



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ANALISIS PRACTICO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO”

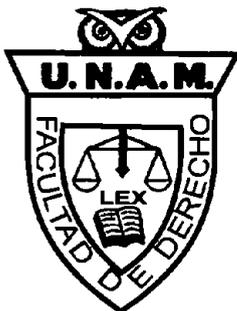
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

FRANCISCO ELEUTERIO CURIEL HERNANDEZ

DIRECTOR DE TESIS
DR. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE



MEXICO, D. F.

MAYO 2005

m 345287



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., febrero 9 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **CURIEL HERNÁNDEZ FRANCISCO ELEUTERIO**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"ANÁLISIS PRACTICO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*lrm.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo receptional.

NOMBRE: FRANCISCO E. CARRIL
HERNANDEZ

FECHA: 8 JUN. 2005

FIRMA: [Firma]

ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE

Abogado

SR. LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
Presente.

Por este conducto me dirijo a usted a fin de hacerle saber que el alumno **FRANCISCO ELEUTERIO CURIEL HERNÁNDEZ** ha concluido su trabajo de tesis profesional titulada **"ANÁLISIS PRÁCTICO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO"**, bajo la dirección y asesoría del suscrito.

Ahora bien, considerando que el trabajo reúne los requisitos indispensables para su aprobación por parte del suscrito, remito la tesis de mérito para los trámites conducentes.

En efecto, el alumno **CURIEL HERNÁNDEZ** realizó una investigación seria, de corte universitario, en que hace un estudio pormenorizado de las particularidades en torno a la sentencia de amparo y su ejecución, tomando como base un caso concreto y propio de la práctica cotidiana del juicio de amparo, en que, presentando algunas actuaciones propias del mismo y haciendo un resumen de lo que se suscitó en ese juicio, da lugar al análisis práctico que enuncia en el título de su trabajo de examen escrito, el cual está basado en el criterio de los tratadistas que han abordado el tema en sus obras, así como en la legislación de la materia y fundando también sus afirmaciones en la jurisprudencia aplicable al caso, lo que hace de su trabajo recepcional, un estudio digno de dar pauta al examen profesional respectivo.

La aprobación de mérito también se hace en atención a que en el desarrollo de la tesis, el sustentante utilizó la bibliografía básica sobre juicio de amparo, Teoría General del Proceso y, como dejó ya asentado, habiendo citado la jurisprudencia actual y criterios del Poder Judicial, lo que enriquece tanto las ideas del sustentante, como la doctrina citada en la tesis, lo que motiva que ese trabajo recepcional sea aprobado.

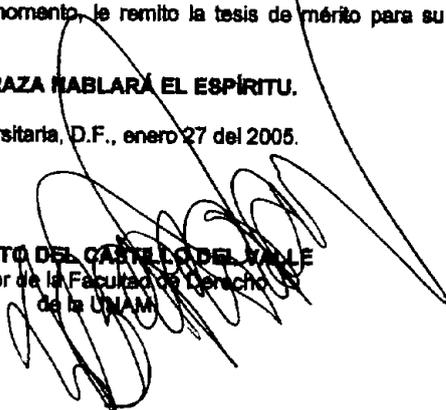
Cabe señalar que de las indicaciones que se le hicieron al sustentante en las diversas horas de asesoría y análisis de la tesis que nos ocupa, se acataron las observaciones tanto por lo que hace al fondo como a la forma, por lo que considero que la misma es apta para que sirva de base para la sustentación del examen oral.

Sin otro particular por el momento, le remito la tesis de mérito para su revisión final.

POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.

Cd. Universitaria, D.F., enero 27 del 2005.

DR. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE
Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM



A la Universidad Nacional Autónoma de México
símbolo de excelencia académica.

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Nacional Autónoma de México
Alma Mater de mi formación profesional.
con eterno agradecimiento.

A todos mis Maestros, por quienes aprendí
mi profesión, con respeto y afecto.

Al maestro Dr. Francisco Venegas Trejo
con sincero agradecimiento.

Al jurista Dr. Alberto del Castillo del Valle
ejemplo de superación académica y profesional
con gratitud imperecedera.

A mis padres Don Luis Curiel Barreto y Doña Guadalupe Hernández García, autores de mis días y guías morales de mi vida y profesión.

A mis hermanos Gabriela, Regino, Sofía, Sebastián, Ofelia especialmente a Guadalupe Silvia a quien le debo todo en mi vida, con fraternal cariño.

A Ángela, Guadalupe, Ana María, Reyes, Gaby, Carolina, Karlo, Regino, Mario, Hugo Alejandro, Mario Gabriel, Jorge, Caro, Daniel e Isabel.

A Ana Sofía, promesa del futuro.

A mis amigos; Ramón, Florentino, Jesús, Pedro, Marcela, Lucero, Noemí, especialmente a Matilde.

Para la Lic. Mireya Velásquez Sánchez y el Lic. Salvador Pacheco Velásquez, con respeto y afecto.

ANÁLISIS PRÁCTICO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

INTRODUCCIÓN.....	Pág. v
--------------------------	------------------

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA SENTENCIA DE AMPARO.....	1
1.- GENERALIDADES SOBRE LA SENTENCIA.....	2
A.- CONCEPTO DE SENTENCIA.....	3
B.- ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.....	3
2.- CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.....	7
A.- EN CUANTO A LA ÍNDOLE DE LA CONTROVERSI A QUE RESUELVEN.....	7
B.- EN CUANTO A SU CONTENIDO EN EL JUICIO DE AMPARO.....	9
3.- TIPOS DE SENTENCIA.....	10
A.- LA QUE AMPARA Y PROTEGE.....	10
B.- LA QUE NO AMPARA NI PROTEGE.....	12
C.- SOBRESEIMIENTO.....	13
4.- SENTENCIA EJECUTORIADA.....	18
5.- FORMA O CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS.....	20

CAPITULO II

PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA SENTENCIA DE AMPARO.....	24
1.- EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.....	25
2.- EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (ASÍ COMO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA).....	28
3.- EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.....	36
4.- EL PRINCIPIO DE DELIMITACIÓN DE SU ALCANCE PROTECTOR.....	38
5.- EL PRINCIPIO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.....	39
6.- EL PRINCIPIO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.....	40
7.- EL PRINCIPIO DE RESOLUCIÓN SOBRE EL EXCESO O DEFECTO DEL DERECHO DE FONDO.....	41
8.- PRINCIPIOS JURISPRUDENCIALES QUE RIGEN LA SENTENCIA DE AMPARO.....	44

CAPITULO III

PRINCIPIOS RELATIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.....45

1.- APRECIACIÓN DEL ACTO RECLAMADO TAL Y COMO FUE COMPROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	47
2.- NO SUSTITUCIÓN DEL JUZGADOR AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.....	50
3.- NO APRECIACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN MATERIALES CUANDO SE INVOCAN LAS FORMALES.....	52
4.- NO APRECIACIÓN A LAS CUESTIONES SOBRE PROPIEDAD Y POSESIÓN CUANDO SE VIOLAN LOS CONCEPTOS FORMALES.....	54
5.- EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.....	56
6.- EJECUTORIZACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	58

CAPITULO IV

EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....61

1.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	64
2.- CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO.....	71
3.- CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.....	74
4.- CONSECUENCIAS QUE REPERCUTEN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	76
A.- ANTE LOS PROMOVENTES.....	77
B.- ANTE TERCEROS EXTRAÑOS.....	78
5.- CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO ANTE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y LAS AUTORIDADES NO RESPONSABLES.....	85
6.- CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU ALCANCE DECISORIO.....	88
7.- CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO SEGÚN LA ÍNDOLE DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES DECLARADAS EN ellas.....	89
A.- VIOLACIONES FORMALES.....	89
B.- VIOLACIONES PROCESALES.....	89
C.- VIOLACIONES MATERIALES.....	90
8.- CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO Y EL INTERÉS DEL QUEJOSO..	91

CAPITULO V	
EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.....	93
1.- CONCEPTO DE INCIDENTE.....	94
2.- SITUACIÓN QUE GENERA SU INCUMPLIMIENTO.....	95
3.- INCIDENTE DE EJECUCIÓN.....	100
A.- ASPECTOS GENERALES	100
B.- PROCEDENCIA DEL INCIDENTE.....	100
C.- PROCEDENCIA POR INCUMPLIMIENTO ABSOLUTO.....	104
D.- PROCEDENCIA POR RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO.....	105
E.- PROCEDENCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	107
4.- SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE EJECUCIÓN.....	113
5.- INCIDENTE DE INCONFORMIDAD DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.....	129
6.- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	135
7.- RECURSO DE QUEJA CONTRA LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.....	137
A.- SU NATURALEZA.....	137
B.- SU PROCEDENCIA.....	139
C.- SU SUBSTANCIACIÓN.....	142
8.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	145

CAPITULO VI	
EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO Y LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	147

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	148
2.- SU PROBLEMÁTICA	155
A.- INTRODUCCIÓN.....	155
B.- CAMBIO DE AUTORIDADES	156
C.- AUTORIDADES CON INMUNIDAD CONSTITUCIONAL.....	159
D.- EL CASO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	166
E.- NATURALEZA Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.....	173
F.- CRITERIO QUE DEBE IMPERAR PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.....	181
G.- EL CASO DEL PODER LEGISLATIVO	185

CAPITULO VII	
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.....	186

1.- OBJETIVO DEL INCIDENTE.....	190
2.- ELEMENTOS DEL INCIDENTE.....	202
A.- ESCRITO INICIAL INCIDENTAL.....	205
B.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.....	208
C.- SENTENCIA INCIDENTAL O INTERLOCUTORIA.....	213
3.- INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.....	217
4.- TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	220

CAPITULO VIII

CASO PRACTICO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.....	227
1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	228
2.- DECRETO EXPROPIATORIO.....	232
3.- ESCRITO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.....	235
A.- NATURALEZA DEL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS, PARA CUANTIFICAR ECONÓMICAMENTE EL DAÑO A TRAVÉS DE LA PRUEBA PERICIAL.....	244
B.- DICTAMEN PERICIAL DEL QUEJOSO.....	244
C.- DICTAMEN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	244
D.- DICTAMEN DEL TERCER PERITO EN DISCORDIA.....	244
4.- SENTENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 887/89.....	246
5.- RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO.....	266
6.- SENTENCIA DEL RECURSO DE QUEJA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO 889/89 PRONUNCIADA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.....	281
CONCLUSIONES.....	296
BIBLIOGRAFÍA	312

INTRODUCCIÓN

Para el desarrollo de la presente tesis recepcional, **"ANÁLISIS PRACTICO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO"**, es indispensable tomar en cuenta tres factores totalmente indispensables para su estudio:

PRIMERO.- La Expropiación recaída sobre el predio conocido como "Paraje San Juan, ubicado dentro de la demarcación de la Delegación Política Iztapalapa del Distrito Federal".

SEGUNDO.- La interposición del juicio constitucional de amparo en contra del decreto expropiatorio, en donde el Juez de Distrito concedió el Amparo, confirmado en Revisión; y después el incidente materia de la presente tesis profesional.

TERCERO.- Finalmente la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, dentro del procedimiento del juicio constitucional para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, que finalmente nos lleva a hacer el siguiente análisis:

Es indispensable estudiar la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del día siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas, en las que se introdujo esta figura jurídica en el cumplimiento de sentencias de amparo dentro del "procedimiento" del juicio constitucional de garantías. En la exposición de dichos motivos, podemos advertir que la razón de introducir el **Incidente de Pago Daños y Perjuicios en el Cumplimiento de Sentencias de Amparo**, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, *(entre otras porque a la autoridad administrativa interpone oficiosamente recursos tanto legales, como materiales, para no pagar al expropiado la indemnización constitucional por concepto de expropiación de sus bienes inmuebles)*, en virtud de la no ejecución de las sentencias de amparo y para que no permanezcan incumplidas se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar a cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad señalada como responsable, por lo que la responsable tiene que pagarle al quejoso una cantidad de dinero, sin que ello pueda entenderse como un acto mercantil para comprar o vender la justicia.

En las reformas a la Ley de Amparo, publicadas el día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial, se cita con plena claridad que cuando el quejoso solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos de manera incidental oyendo a las partes. Por tal razón jurídica el incidente de daños y perjuicios es procedente para que se dé por cumplida una ejecutoria, ya que no puede existir el incumplimiento de la sentencia del juicio de amparo, pues sería una causa gravísima de falta de coercibilidad del poder judicial de nuestra federación.

En el mismo orden de ideas, de la lectura del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo que dice:

Artículo 105.- ... Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución ..."

De manera explícita nos podemos dar cuenta que es una facultad del quejoso optar por el cumplimiento de la sentencia de amparo a través del incidente de pago de daños y perjuicios; al señalar el precepto legal antes invocado: ***" quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución "***. La palabra ***podrá*** indica con plena claridad que el quejoso tiene la facultad discrecional para solicitar se dé por cumplida la sentencia a través del incidente que es materia del presente trabajo recepcional. Dicha facultad no debe entenderse por sí sola, sino que debe de interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105, y por que no, con el último párrafo del 107 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios, sin que ello implique que el quejoso pueda "mercar" la Justicia de la Unión con las autoridades responsables.

En efecto, el artículo 105 de la Ley de Amparo provee sobre el procedimiento que habrá de seguirse para dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, de acuerdo al precepto legal en comento, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto

VII

lo permita, o bien, encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término; en caso contrario, el Juez de amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de esta última, en el caso práctico del presente trabajo recepcional el superior jerárquico de la autoridad es el que debe de realizar el pago por concepto de expropiación, lo es el ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal; cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Carta Magna, esto es separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito competente. Independientemente de esto último, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictarán las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por sí mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Una vez agotado el procedimiento anteriormente señalado, y cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte de él, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso el optar por el cumplimiento de la ejecutoria de amparo solicitando se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios.

Sólo entonces, cuando se han agotado todos los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y perjuicios, toda vez que si el quejoso solicita que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se dicte auto en el que se declare que la sentencia pronunciada ha causado ejecutoria, atentaría contra la finalidad protectora del juicio de garantías individuales, permitiendo la subsistencia de actos reclamados, la trasgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos del propio quejoso e impunidad de las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo; autoridades responsables que bien pudieran pagar una determinada cantidad de dinero al quejoso, el cual cuántas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla renunciando a sus garantías individuales cayendo en un "comercio"

VIII

injustificado de derechos y como ya lo hemos señalado, en un acto mercantil de compra venta del amparo y protección de la Justicia de la Unión. Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, sujetándose al procedimiento que él mismo señala para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando esto no se obtiene, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la sentencia de amparo, para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus garantías individuales, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo.

De lo anteriormente señalado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios, que en este trabajo recepcional bien le propondríamos llamar **Incidente de Pago de Daños y Perjuicios en Cumplimiento Substituto a la Ejecutoria de Amparo** se requieren los siguientes factores:

1.- La existencia de una sentencia que conceda el amparo, y que haya causado ejecutoria;

2.- Que la obligación a la que quede sujeta la autoridad señalada como responsable en la sentencia, sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo;

3.- Que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr el cumplimiento de la ejecutoria sin haberlo conseguido en un término razonable, sin que implique la existencia de un término perentorio para interponer el incidente, siempre y cuando siga la secuela del juicio natural.

Al analizar estos requisitos de procedencia del incidente en comento, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, va a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, diríamos que propiamente a determinar una suma de dinero que la responsable tiene que pagarle al quejoso ante la imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria, por lo que debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no los ocasionados en forma indirecta, pues estos no podrían restituirse al quejoso con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, ya que el juicio de garantías es un medio de control

constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron los actos reclamados y que causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, acabando por completo con el acto reclamado o bien dejándolo sin efectos por los cuales subsistió, para reestablecer el orden constitucional que siempre debe imperar.

La intención del legislador al implementar el incidente de referencia fue la de evitar que las ejecutorias de amparo quedasen incumplidas, y resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar por la imposibilidad de cumplimentar las sentencias de amparo, por ello es que se atribuye obligación a las citadas autoridades, como entes institucionales, es decir, el legislador no plasmó su intención de sancionar a las autoridades responsables por la atribución de los actos reclamados y declarados como inconstitucionales, ni tampoco señaló que la sustitución en la obligación debiese aplicarse sólo a aquella autoridad a quien se imputa el acto reclamado, sino que también a los superiores jerárquicos de éstas, para que ésta responda con sus bienes por los daños ocasionados; sino que esa intención legislativa tuvo como finalidad evitar que las ejecutorias de amparo queden incumplidas y resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar por la imposibilidad de cumplimentar las sentencias de amparo, por ello es que se atribuye obligación de hacer a las citadas autoridades, como entes institucionales, de responder, con bienes de la institución a que pertenezcan, por los referidos daños y perjuicios.

Bien podemos concluir en la presente introducción que el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de ejecutorias de amparo, **"sólo versará sobre la cuantificación económica que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso"**, obligación que finalmente correrá a cargo del Estado pues es la única entidad quien podría soportar el pago prestación a la que condene la sentencia del incidente de daños y perjuicios tantas veces citado, en forma directa y no subsidiariamente como lo establece el artículo 1927 del Código Civil aplicable en materia federal que literalmente dice:

Artículo 1927.- El Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad sería solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que solo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

En este caso, la obligación sólo se aplica a aquella autoridad a quien se imputa el acto reclamado, y en su caso, a sus superiores jerárquicos de acuerdo a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley en la materia, para que ésta responda con sus bienes, por los daños ocasionados, y en todo caso en nuestro país quien finalmente pagaría los daños y perjuicios es el propio Estado, a través del ejercicio del presupuesto de egresos, pues es la única entidad que puede efectuar dicho pago.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA SENTENCIA DE AMPARO

- 1.- GENERALIDADES SOBRE LA SENTENCIA.
 - A.- CONCEPTO DE SENTENCIA.
 - B.- ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.

- 2.- CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.
 - A.- EN CUANTO A LA ÍNDOLE DE LA CONTROVERSIA QUE RESUELVEN.
 - B.- EN CUANTO A SU CONTENIDO EN EL JUICIO DE AMPARO.

- 3.- TIPOS DE SENTENCIA.
 - A.- LA QUE AMPARA Y PROTEGE.
 - B.- LA QUE NO AMPARA NI PROTEGE.
 - C.- SOBRESEIMIENTO.

- 4.- SENTENCIA EJECUTORIADA.

- 5.- FORMA O CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA SENTENCIA DE AMPARO

1.- GENERALIDADES SOBRE LA SENTENCIA.

A.- CONCEPTO DE SENTENCIA

La palabra Sentencia proviene del latín "Sententia", que quiere decir máxima, pensamiento corto, sucinto y moral. ⁽¹⁾

EL objetivo primordial de toda contienda judicial es resolver un conflicto, el cual llega a su fin a través de una resolución, emitida por el propio órgano jurisdiccional quien se encarga de cumplir con esta función. En nuestro derecho positivo esa resolución recibe el nombre de "Sentencia".

En el sistema jurídico universal existen varios conceptos para definir a la sentencia, tantos como tratadistas han expuesto sus teorías sobre el particular. Considero oportuno señalar el concepto adoptado en la antigua Roma, consagrado en la Ley de las Siete Partidas, que decía:

"Es el mandamiento que el juzgador haga a alguna de las partes en razón del pleito que mueven ante él." ⁽²⁾

En su aspecto más concreto una sentencia resuelve o pone fin a una contienda surgida entre los miembros del elemento poblacional del Estado, cumpliendo éste con la misión de aplicar el derecho; misión encomendada al Poder Judicial, entendido este en su concepción tripartida de la división de los poderes gubernamentales, sistema que ha sido adoptado en nuestra Constitución a través de los tres Poderes que integran "La Unión", y que son el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

Así pues, los conflictos, pleitos y controversias que surgen entre los gobernados son dirimidos ante uno de los tres Poderes que integran "El Estado", en este caso corresponde al Poder Judicial, mismo que ejerce la función jurisdiccional, que se traduce en el desempeño de "decidir la aplicación derecho" entre las partes en conflicto. Para que dicha función jurisdiccional se lleve a cabo entre las partes que acuden ante este poder para dirimir sus controversias, previamente se hace necesario que una de las partes en controversia active ese derecho a través del ejercicio de la acción

¹ Diccionario de la Lengua Española. Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse S. A. de C. V., México 1990. página 936.

² Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988 página 522.

que en derecho corresponda para resolver sus intereses, ante la autoridad judicial correspondiente, entendiéndose ello, en su caso, como un reclamo del derecho que le asiste. Mediante la acción que en derecho proceda el actor pretende que se le declare, restituya o constituya un derecho que él dice ser acreedor y, también, pide que se resuelva su pretensión en uno o en otro sentido.

Así concluimos que la sentencia es la resolución que dicta el juez o tribunal en pleno ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, expresando su "sentir jurídico" sobre la pretensión que el actor hace ante él sobre el derecho controvertido.

B.- ELEMENTOS DE LA SENTENCIA

I.- ES UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL.- En estricto sentido, la sentencia necesariamente es una resolución judicial. La función del órgano jurisdiccional, llámesele Juez o Tribunal es dirimir el derecho controvertido por las partes ante dichas autoridades, mediante un proceso para finalmente emitir su sentir jurídico. De tal forma que: "no todas las sentencias tienen el mismo objeto ni idéntica trascendencia" (3). En efecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles (4), de aplicación supletoria a la legislación de amparo, en su artículo 220 hace un señalamiento explícito entre las diversas especies de resoluciones judiciales, y al respecto manifiesta:

Artículo 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

De la lectura del precepto legal antes invocado es de concluirse y se concluye: **toda sentencia es una resolución judicial.**

II.- RESUELVE UNA CONTROVERSIDAD.- En su aspecto estrictamente legal, todas las sentencias "deciden el fondo del negocio", de acuerdo al ordenamiento legal invocado, y los autos son resoluciones del órgano juzgador en su función jurisdiccional, resolviendo sobre cualquier punto dentro del negocio, es decir, dentro de la secuela del proceso, y hasta antes de dictar la sentencia definitiva que resuelve el fondo del mismo. Tales consideraciones teórico jurídicas están en discordancia con gran parte de la "Doctrina Jurídica" que distingue entre "sentencias definitivas" y "sentencias interlocutorias"; las primeras ponen fin al proceso en una instancia; las segundas resuelven cuestiones incidentales dentro del proceso (5), antes o después de dictada la sentencia.

Por otra parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hace referencia al objeto de las sentencias interlocutorias al señalar en la fracción V del artículo 79 que las interlocutorias son las decisiones que dicta el juzgador tendientes a resolver un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva. El Maestro Don Ignacio Burgoa al respecto ha manifestado:

³ De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 12 a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1978. página 337.

⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Sista, México, 2001. página 32.

⁵ De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 12 a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1978. página 340.

"...es indebido como lo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles reputar como autos aquellas decisiones judiciales que resuelven una cuestión incidental, pues para ello el juzgador procede o actúa en la misma forma lógica en que lo hace cuando soluciona una cuestión substancial. Tanto el incidente como el asunto principal implican, en efecto, una controversia suscitada entre las partes difiriendo solamente en cuanto a la índole del problema que en ella se debate, por lo que no hay razón jurídica alguna para considerar a las resoluciones judiciales incidentales y a las definitivas de naturaleza procesal diferente como se infiere en los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues en el fondo ambas son sentencias. (6).

III.- SE DICTAN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.-

La solución de las consideraciones fácticas de un conflicto o controversias se encuentra encomendada al poder judicial quien ejerce la función jurisdiccional, consistente en la aplicación del derecho objetivo a los casos concretos planteados por las partes. Para que ésta función se dé necesariamente tiene que ser activada a iniciativa de una de las partes en conflicto, este reclamo de la función jurisdiccional se conoce legalmente como "acción", entendiéndose como:

"... la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva (?) ..."

De lo anteriormente podemos deducir, que las sentencias deben ser dictadas por un órgano judicial, un juez o tribunal previamente establecido, conocedor del derecho objetivo, facultado por la Carta Magna, por la Ley, para aplicar la norma abstracta al caso concreto sometido a su consideración. Aquí es conveniente aclarar que es la función jurisdiccional y función administrativa; al respecto el Maestro García Máynes manifiesta:

"... la diferencia entre las funciones jurisdiccional y administrativa consiste en que al realizar la primera procede el Estado por cuenta ajena, en tanto que, al ejercer la segunda lo hace por cuenta propia. La actividad administrativa tiene como fin la satisfacción directa de los intereses públicos garantizados por el derecho objetivo, mientras que la de los órganos jurisdiccionales tiende a suprimir los obstáculos que se oponen al cumplimiento de las normas jurídicas, y garantiza en forma indirecta los intereses privados (8) ..."

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988 página 526.

⁷ García Máynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 26 a. Edición. Editorial Porrúa, México. Página 229.

⁸ García Máynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 26 a. Edición. Editorial Porrúa, México. Página 229.

IV.- PONE FIN A UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.- Una vez que el ejercicio de la acción pone en marcha la maquinaria jurisdiccional se desarrollan una serie de actos o hechos ante el órgano encargado de resolver la controversia a él planteada. Estas actuaciones constituyen en sí un proceso o un procedimiento de una serie de actos jurídicamente reglamentados y, concatenados entre sí con el objeto de obtener una sentencia que pone fin a la controversia planteada, la sentencia que resuelve el fondo del negocio constituye el fin natural del proceso judicial, algunos autores encuentran diferencia entre proceso y procedimiento; Rafael de Pina manifiesta que el proceso está constituido "por la serie de actos del juez y de las partes y aún de terceros encaminados a la realización del derecho objetivo. Estos actos, considerados en su aspecto exterior y puramente formal constituyen el procedimiento (9)".

⁹ De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal civil, 12 a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1978. página 200.

2.- CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

A.- EN CUANTO A LA CLASIFICACIÓN DE LA CONTROVERSIA QUE RESUELVEN

En relación sobre este particular las sentencias se clasifican en definitivas e interlocutorias; las primeras resuelven el negocio en lo principal, mismo que se debate durante el transcurso del procedimiento, suscitado por el ejercicio de la acción a instancia del impulso procesal de una de las partes, en este caso del actor y luego de la defensa. Desde este punto de vista doctrinario la definitividad de una sentencia de amparo no coincide con el concepto de sentencia definitiva, al respecto el Maestro Burgoa manifiesta: "por sentencia definitiva no solo se entiende aquella resolución jurisdiccional que pone fin al juicio en cuanto al fondo, sino respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario o se hubiere renunciado a él", si las leyes comunes permiten la renuncia, de acuerdo al artículo 46 de la Ley de Amparo. Dentro del ámbito del amparo y para la fijación de la competencia relativa de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, la definitividad de una sentencia no sólo se establece en razón de la índole o naturaleza de la contienda que dirime, sino atendiendo también a la circunstancia de que no exista ningún recurso legal ordinario para impugnarla o que éste se hubiese renunciado." ⁽¹⁰⁾

Así lo manifiesta el artículo 46 de la Ley de Amparo que dice:

Artículo 46.- para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas...

Las sentencias interlocutorias son aquellas resoluciones que resuelven una controversia incidental, que se puede suscitar antes o después de pronunciada la sentencia definitiva, el Dr. Ignacio Burgoa argumenta que las sentencias interlocutorias no existen en el juicio constitucional de amparo, lo anterior desde un punto estrictamente legal al decir en su obra el Juicio de Amparo: "...En primer lugar, porque, aplicando los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Cíviles, es lógico que en el procedimiento constitucional, todas aquellas decisiones judiciales que resuelven una cuestión incidental se reputan autos, incluyendo aquellas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado. En segundo

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988 página 523.

término, y refiriéndonos con exclusividad a esa materia, tampoco se puede legalmente reputar como sentencia interlocutoria la resolución recaída en el incidente de suspensión, por una circunstancia a saber: es un principio general de Derecho Procesal, contenido en el artículo 683 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal, que una sentencia no puede ser revocada por el juez que la dicta; pues bien como materia de amparo existe la posibilidad jurídica para el Juez de Distrito de modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión, por la superveniencia de un hecho que así lo indique...⁽¹¹⁾"

Salvo ésta excepción, en el presente trabajo recepcional no estamos de acuerdo con lo manifestado por el distinguido maestro Burgoa, ya que las sentencias interlocutorias que resuelven cuestiones incidentales si se encuentran debidamente reglamentadas por la Ley de Amparo como lo es el incidente de pago de daños y perjuicios en cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, debidamente reglamentado por el artículo 105 de la Ley en la Materia; el incidente de repetición del acto reclamado reglamentado por el artículo 108 de la mencionada Ley; incidente de inejecución de sentencia reglamentado por los artículos 104, 105, 106 107; incidente de cumplimiento de la sentencia suspensiva, que se substancia en base a las disposiciones el incidente de ejecución de sentencia definitiva reglamentado por los artículos 104 a 113 y 143 de la Ley de Amparo.

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988 página 523.

B.- EN CUANTO A SU CONTENIDO EN EL JUICIO DE AMPARO

La clasificación a que nos referimos en este punto, sólo lo encontramos en las Sentencias Definitivas que como ya sabemos ponen fin a una instancia en el juicio constitucional de amparo. El contenido propio de estas sentencias lo encontramos en la forma en cuanto "se dice el derecho", apreciado como tal en el desarrollo procesal estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos, al respecto el emérito maestro Dr. Ignacio Burgoa quien manifiesta: "... En el juicio de amparo el contenido de las sentencias es triple: o bien se decreta en ella el sobreseimiento, se concede la protección de la Justicia Federal, o se niega el amparo. (¹²)".

¹² Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988 página 523.

3.- TIPOS DE SENTENCIA.

A.- LA QUE AMPARA Y PROTEGE.

La sentencia definitiva que otorga el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión invalida el acto o los actos señalados como reclamados, pudiendo también declarar su ineficacia jurídica; y se encuentra debidamente reglamentada en el artículo 80 de la Ley en la materia que dice:

Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Cuando el acto reclamado tenga el carácter de positivo es decir, que la autoridad señalada como responsable tenga que "actuar", la sentencia de amparo por la cual la Justicia de la Unión Ampara y protege al quejoso, tiene por objeto restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual que violó la responsable, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de haberse cometido tal violación de garantías individuales; dicha restitución puede darse de dos formas: la primera, cuando los actos reclamados no hayan originado aún la propia violación, sino que esta se encuentre configurada como una "amenaza" y que estos actos se encuentren oportunamente suspendidos, luego entonces la restitución consistirá en obligar a la autoridad o autoridades señaladas como responsables en el juicio constitucional a respetar la garantía individual por la que el quejoso acudió a solicitar el amparo, pues sólo se puede restituir aquello que previamente se ha quitado, y ante tal circunstancia es obvio que el quejoso aún no ha sido privado del goce de la garantía individual correspondiente, puesto que el acto que se reclama fué debidamente suspendido por el incidente respectivo antes de que se produjeran los efectos que causarían agravio al quejoso; en segundo lugar cuando el acto reclamado ya esta consumado, en este caso la sentencia que otorga el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión obliga a la autoridad o autoridades señaladas como responsables a hacer efectiva a favor del quejoso la garantía violada, invalidando todos aquellos actos que se hayan inmiscuido en tal violación y los que sean la consecuencia de los mismos, haciendo efectivo el pleno goce de la garantía violada.

Cuando el acto reclamado tenga el carácter de negativo "el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el

sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija” , es decir el efecto de la sentencia protectora será obligar a la autoridad o autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías a que cumpla con lo que establece la garantía infringida, atendiendo a las circunstancias que se den en cada caso en específico y a la índole de los derechos transgredidos, concretamente obligan a la autoridad a un hacer, no hacer o a una abstención.

Finalmente, las sentencias que concedan el amparo y protección de la Justicia Federal, han sido reconocidas por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 998 del Tomo CXVIII que dice:

“El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.”

B.- LA QUE NO AMPARA NI PROTEGE.

La sentencia definitiva que no otorga el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión se encuentra debidamente reglamentada en el artículo 81 de la Ley en la materia que dice:

Artículo 81.- Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, **se niegue la protección constitucional** o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Únicamente podemos decir que la sentencia definitiva que niega al quejoso el amparo, tiene como efecto confirmar la constitucionalidad de los actos señalados como reclamados, afirmando su validez y eficacia jurídica, por lo tanto es una sentencia declarativa.

C.- SOBRESEIMIENTO.

La palabra sobreseimiento etimológicamente proviene del latín "supersedere" quiere decir: de super, sobre, y sedere, sentarse. Y en el campo del Derecho entendemos al sobreseimiento como el acto del órgano jurisdiccional que pone fin al proceso de amparo por determinarse que existe una causa suficiente para ello, sin resolver la cuestión que se controvierte en el fondo, pudiéndose dar esta figura jurídica de dos formas; en autos o en sentencias definitivas. La sentencia definitiva de sobreseimiento en materia de amparo se encuentra debidamente reglamentada en el artículo 74 de la Ley de Amparo que dice:

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Por lo que hace a las dos primeras causas del sobreseimiento en el precepto legal antes invocado, tanto el desistimiento de

la demanda como la muerte del quejoso, lógicamente implican una razón o causa justa para dar por terminado el juicio constitucional de garantías; en el caso de muerte del quejoso siempre y cuando los actos señalados como reclamados afecten estrictamente los derechos personales del quejoso, y que no se transmitan a la sucesión del quejoso, ante tal circunstancia la resolución judicial del órgano juzgador es dictar un auto, pues el juzgador no se avoca a resolver controversia alguna, ni incidental ni de fondo.

Lo mismo se suscita con la quinta causa, la caducidad de la instancia por caducidad procesal o inactividad durante el término fijado por esta fracción implica una resolución "de auto", pues no implica resolución a controversia alguna en el fondo. Sobre el particular Eduardo Pallares manifiesta:

"... el sobreseimiento por inactividad, no es otra cosa que la caducidad de la instancia y no la terminación del juicio de amparo porque, según ya queda demostrado, no puede concluirse en juicio que jurídicamente ha de considerarse inexistente. La inexistencia es la consecuencia forzosa de los efectos retroactivos de la nulidad de la instancia..."⁽¹³⁾

La Ley de Amparo no especifica los efectos jurídicos que produce el sobreseimiento, ya que las causas que lo producen son de diferente naturaleza.

Por lo que hace a las fracciones III y IV del artículo 74 de la Ley de Amparo relativas a que sobreviniere alguna causa de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la Ley, o cuando no exista el acto reclamado, o durante el proceso aparecieren constancias de autos en donde no se probare la existencia del acto que se reclama, en estos casos, obviamente, la resolución emitida por el juzgador, implica un razonamiento y análisis lógico jurídico de tales circunstancias que determinan dictar sentencia definitiva de Sobreseimiento, además de analizar la procedencia o improcedencia de la acción de amparo y la existencia o inexistencia de los actos que se reclaman.

Por otra parte las causas de improcedencia del juicio constitucional de amparo quedan establecidas en el artículo 73 de la Ley que dice:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única

¹³ Pallares Eduardo. La Caducidad y el Sobreseimiento en el Amparo. En Revista de la Facultad de Derecho. Núm. 28 Octubre- Diciembre. 1957. página 29.

instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de

defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esa ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

En el mismo orden de ideas, los efectos del sobreseimiento, de acuerdo a la tesis del Dr. Ignacio Burgoa argumenta son⁽¹⁴⁾:

1.- Existiendo algunas causas notorias de sobreseimientos, el agraviado y la autoridad responsable tienen la obligación

¹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988 página 516.

de ponerlas en conocimiento del género de control, so pena de incurrir en una multa.

2.- Otra norma general relativa a los efectos del sobreseimiento en el juicio de amparo es la contenida en el artículo 75 de la Ley que establece: " El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado."

3.- El efecto más importante del sobreseimiento en el amparo consiste en dejar intocados y, por ende, subsistentes los actos reclamados, fuera del caso a que se refiere la fracción IV del artículo 74.

4.- Si el sobreseimiento se decreta contra los actos ordenadores reclamados, debe hacerse extensivo contra los actos ejecutivos, salvo que se hayan impugnado por vicios propios independientes de los que se hubiesen impugnado a los primeros."

4.- SENTENCIA EJECUTORIADA

Sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser alterada, o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, por lo tanto, constituye la verdad jurídica pasando a la figura jurídica de "cosa juzgada", la Ley en la materia en su artículo 104 manifiesta:

Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

De la lectura del precepto legal antes transcrito podemos observar que en materia de amparo no existe una definición concreta de sentencia ejecutoriada. Sin embargo podemos aplicar de manera supletoria el ordenamiento civil federal de manera supletoria a la legislación de amparo, y al respecto el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles dice:

Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

En el juicio de amparo las sentencias pueden causar ejecutoria de dos formas: la primera, por ministerio de ley; y la segunda, por declaración judicial.

En el primer caso como su nombre lo indica la ejecutoriedad de una sentencia se encuentra regulada o establecida en la propia ley, surge de pleno derecho sin necesidad de cualquier acto posterior, propiamente diríamos que el único requisito es que cumplan con las formalidades de la ley; es así, por el solo hecho de haberse pronunciado en cuyo caso la propia ley de otorga dicha calidad, son aquellas que se pronuncian en los amparos de los cuales el órgano juzgador conoce en una

sola y única instancia, (Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno; Tribunales Colegiados de Circuito), así como las que se pronuncian en los procesos relativos a la substanciación de los recursos de revisión de queja o de reclamación en sus respectivos casos.

La declaración de ejecutoriedad resolución judicial requiere del impulso procesal de los litigantes interesados en ello, por lo tanto, requiere del auto del órgano juzgador en donde se declare que la sentencia pronunciada en el juicio ha causado ejecutoria. Es totalmente indispensable que el juez o tribunal dicten tal proveído, ya que al dictarse existe la posibilidad de impugnarse por cualquiera de los medios que la ley determine, y por ello, para que una simple sentencia se convierta en ejecutoriada, estriba en el hecho de que no exista, de que se extinga o desaparezca el hecho o derecho de existir la posibilidad de ser impugnada. Como ya hemos dicho en este punto del presente trabajo recepcional, en materia de amparo no existe forma expresa a los casos o circunstancias en los que una sentencia cause ejecutoria por resolución judicial, por tal motivo son aplicables de manera supletoria las disposiciones contenidas en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto el emérito maestro Ignacio Burgoa argumenta:

"Puede decirse que una resolución definitiva en nuestro juicio constitucional se convierte en ejecutoria por declaración judicial en los siguientes casos":

- a) Cuando no se interpone el recurso que al efecto señala la Ley de Amparo dentro del término legal. A este respecto, la fracción II del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles considera como sentencia ejecutoriada aquella que admitiendo un recurso, no fue recurrida.
- b) Cuando el recurrente se desista del recurso intentado. En este caso el desistimiento debe ser expreso y formularse ante la Suprema Corte o ante el tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, cuando la revisión se esté substanciando ante estos órganos, quienes en este caso deben declarar, admitido dicho desistimiento, que la sentencia del Juez de Distrito ha causado ejecutoria.
- c) Cuando hay consentimiento expreso de la sentencia, es decir, cuando las partes manifiestan verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, su conformidad con dicha resolución.⁽¹⁵⁾

¹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988 página 522.

5.- FORMA Y CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS.

El artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles nos dice:

artículo 222.- Las sentencias contendrán además de los requisitos comunes a toda resolución judicial una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminaran resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso el plazo dentro del cual deben cumplirse.

De la lectura del precepto legal antes invocado se desprende la estructura lógica que la doctrina generalizada atribuye a las sentencias, dividiéndolas en tres capítulos; Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos.

Los resultandos narran la relación sucinta de las cuestiones planteadas y pruebas rendidas por cada una de las partes que intervienen en el juicio.

"...Los considerandos implican o significan los razonamientos lógico jurídicos formulados por el órgano juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos o presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas o respectivas previstas en la ley...".⁽¹⁶⁾

Por lo que hace a los puntos resolutivos es aquí en donde el juzgador deberá de resolver en forma exhaustiva los puntos controvertidos, haciéndolo además, congruentemente con la demanda y la contestación.

Respecto a las sentencias en cuanto a su clasificación, Joaquín Escriche nos dice:

"... es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal. Se llama así de la palabra latina sentiendo, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso. La sentencia es de dos maneras, interlocutoria y definitiva. Es interlocutoria la que decide algún incidente o artículo del pleito, y dirige la serie u orden del juicio. Es definitiva la que se da sobre la sustancia o el fondo de la causa, absolviendo o condenando al demandado o reo...".⁽¹⁷⁾

Muy compleja es la clasificación de las sentencias que nos da el apéndice del diccionario de Derecho Privado:

¹⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988 página 528.

¹⁷ Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979. página 1452.

"1°.- Por los recursos que contra ellas caben: Definitivas, si es posible interponer alguno, y firmes, en caso contrario. 2°.- Por su contenido: Definitivas, si ponen fin a la posición debatida, e interlocutorias, si solo deciden cuestiones previas. 3°.- Por la decisión: Declarativas, que son aquellas que no llevan aparejada ejecución; Constitutivas, se crean nuevas situaciones jurídicas y de condena, que son en realidad sentencias de carácter declarativo, pero que llevan aparejada ejecución. 4°.- Por el fondo: Estimatorias y Desestimatorias, según que recojan o no la demanda. 5°.- Por el procedimiento: Contradictorias, o en Rebeldía..." (16)

Pero una controversia no solamente puede surgir entre los habitantes o gobernados del poder estatal, sino que frecuentemente existen conflictos entre el gobernado y el gobernante. En nuestro sistema jurídico mexicano, la resolución de estos conflictos ha quedado encomendada en forma sui generis al Poder Judicial de la Federación, poder que debe resolver a través del Juicio de Amparo dichas controversias, esta resolución se hace a través de la sentencia de amparo.

La sentencia de amparo es también el resultado de la función jurisdiccional, es una resolución judicial que pone fin a un juicio o proceso puesto en marcha por una acción ejercitada con objeto de resolver una controversia entre el gobernante y el gobernado. Tiene todas las características de la sentencia en general, teniendo particularidades propias de acuerdo a la naturaleza especial de la controversia que resuelve.

El conflicto que se ventila en el juicio de amparo se da entre el gobernante y el gobernado, respecto a la constitucionalidad o no de los actos señalados como reclamados y atribuidos a las autoridades responsables de ahí que la sentencia que se dicta en juicio de amparo adquiere características propias entendiendo que "...el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad lato sensu que le causa agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine..." (17)

Es conveniente estudiar diversas cuestiones relativas a la sentencia de amparo.

¹⁶ De Casso y Romero, Ignacio y Cervera Jiménez Alfaro Francisco. Diccionario de Derecho Privado, Apéndice. Editorial Labor, Barcelona 1973.

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988 página 177.

Respecto a la acción de amparo, podemos decir que es el derecho subjetivo público por medio del cual un gobernado reclama el ejercicio de la función jurisdiccional, con objeto de que se resuelva sobre la constitucionalidad o no de los actos de autoridad que reclama. Los elementos de la acción en general que siguiendo a Shovioyenda, señala el Doctor Burgoa, son encontrados también en la acción de amparo el sujeto activo es el gobernado que ha recibido un agravio y por tal motivo ejercita la acción convirtiéndose en quejoso; el sujeto pasivo es la autoridad que ha afectado la esfera jurídica del quejoso, es por lo tanto la parte demandada; la causa remota es la existencia de las garantías constitucionales concretadas en una situación jurídica de suprasubordinación entre el gobernante y el gobernado; la causa propia es el acto de autoridad que se reclama por haber violado la situación jurídica completa; el objeto de la acción de amparo es el reclamo del servicio público jurisdiccional para obtener el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos reclamados (20).

Por último, la acción de amparo es de naturaleza constitucional, pues su procedencia se establece en la Carta Magna. Por lo que respecta a la forma y contenido de las sentencias de amparo, estas no se apartan de la estructura lógico jurídica de las sentencias en general, debiendo contener Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos. En efecto, el artículo 77 de la Ley de amparo dice:

artículo 77.- Las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto u actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y

III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar concretándose con ellos con claridad y precisión en acto, o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

Los puntos resolutivos en la sentencia de amparo resuelven una controversia sobre la constitucionalidad o no de los actos de autoridad reclamados por el quejoso, a estos se deben constreñir, debiendo haber congruencia con los conceptos de violación señalados por el quejoso y los informes justificados de las autoridades responsables, además de examinar exhaustivamente las cuestiones controvertidas respecto a la clasificación a las sentencias de amparo, son aplicables a estas las

²⁰ Burgoa Origuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988 Capítulo VIII.

clasificaciones que atendiendo a los diversos criterios se vieron anteriormente en el capítulo de las sentencias en general. Sin embargo, como se ha señalado, desde un punto de vista estrictamente legal, no es dable hablar de sentencias interlocutorias en materia de amparo, pues tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación de amparo, tanto como la propia Ley de Amparo estiman como autos las resoluciones que resuelven una cuestión incidental, pero desde el punto de vista de la doctrina como ya se ha dicho, por lo tanto no hay razón para también llamar sentencias a las cuestiones incidentales.

Las sentencias definitivas en materia de amparo suelen clasificarse desde el punto de vista de su contenido de esta manera:

“ El contenido de una sentencia esta constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos. En el Juicio de amparo el contenido de la sentencia es triple: o bien se decreta en ella el sobreseimiento, se concede la protección de la justicia federal, o se niega el amparo.” (21)

El maestro Noriega Cantú al referirse a las sentencias de amparo manifiesta: **a.-)** Sentencias Estimatorias, las que conceden el amparo, y Desestimatorias cuando lo niegan; **b.-)** A las Desestimatorias que niegan o sobresean les da carácter declarativo y **c.-)** A las Estimatorias les da el carácter de sentencias de condena y también declarativo. (22)

²¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. “El cumplimiento de las Sentencias de Amparo”. Versión mecanografiada de la Conferencia que con éste Título impartió el 12 de Julio de 1974, Publicada por la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho UNAM. México 1975.

²² Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. 2 a. Edición Editorial Porrúa. México, 1980 página 688.

CAPITULO II

PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA SENTENCIA DE AMPARO

- 1.- EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.**
- 2.- EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, (ASÍ COMO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA).**
- 3.- EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**
- 4.- EL PRINCIPIO DE DELIMITACIÓN DE SU ALCANCE PROTECTOR.**
- 5.- EL PRINCIPIO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**
- 6.- EL PRINCIPIO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**
- 7.- EL PRINCIPIO DE RESOLUCIÓN SOBRE EL EXCESO O DEFECTO DEL DERECHO DE FONDO.**
- 8.- PRINCIPIOS JURISPRUDENCIALES QUE RIGEN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

CAPITULO II

PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA SENTENCIA DE AMPARO

1.- EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

Antes de abordar sobre el particular, es conveniente manifestar que los principios propios que rigen a toda sentencia de amparo, de los cuales derivan su naturaleza específica y sus alcances, los encontramos regulados por la fracción II del artículo 107 Constitucional y en el Capítulo X del Título Primero del Libro primero de la Ley de Amparo.

Los principios citados, y a los que se harán referencia en este capítulo, tienen suma importancia y trascendencia en el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, como relación sustancial ineludible entre la causa y el efecto, esta última en materia de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

En cuanto al principio de relatividad de las sentencias de amparo, podemos argumentar que dicho principio es el eje central del juicio constitucional de garantías individuales, y se encuentra regulado en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional que lo cita de la siguiente manera:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El precepto legal invocado habla sobre "individuos particulares", debiendo reconocerse el contenido del artículo 76 de la Ley en la Materia, que conserva la esencia de la teoría de Don Mariano Otero, el ordenamiento legal enunciado dice:

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Fue Don Mariano Otero, insigne jurista jalisciense, quien estructuró el ordenamiento de referencia, en el Acta de Reformas de 1847 a la Constitución Federal de 1824, de ahí pasó intacto en su esencia y espíritu a la Constitución de 1857 y después a la actual de 1917.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, dada la estructura y formas de éstas, sólo es posible que se establezca en los puntos resolutive de las mismas sentencias, pues en los considerandos, por una razón lógica y necesaria, se deben de hacer consideraciones generales sobre la ley y sobre el acto reclamado. Este principio no prohíbe al juzgador hacer el estudio de la ley, cuyo análisis es propio de los considerandos, "... es la parte decisoria de la misma, únicamente, en la que está prohibido hacer declaraciones de carácter general sobre la ley o el acto reclamado, concretándose el juzgador a amparar al quejoso en el caso concreto de que se trata..." (23)

Las repercusiones que este principio tiene en relación con el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, se infiere que si sólo beneficia al quejoso que ha obtenido el amparo y protección de la Justicia de la Unión, sólo debe de obligar a las autoridades que han sido señaladas como responsables y a los terceros que tuvieron el carácter de terceros perjudicados en el juicio de garantías.

Por lo que hace al alcance de las ejecutorias de amparo frente a las autoridades responsables, el principio de relatividad tiene cabal cumplimiento, siendo sustentado así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a lo que no hace merma la siguiente tesis jurisprudencial

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas, y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta a la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en ejecución de este fallo. (24)

²³ Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. 2 a. Edición Editorial Porrúa. México, 1980 página 691.

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917- 1985. Tesis Jurisprudencial número 137. Octava Parte Jurisprudencia al Pleno y Salas. Página 209.

No causa efectos el hecho de constreñir el alcance de las ejecutorias a aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban de intervenir en su ejecución, pues las responsables están obligadas por una razón lógica jurídica, pues bien puede ser el caso de los superiores jerárquicos de las responsables; ya que de lo contrario sería muy fácil eludir el cumplimiento del fallo constitucional, aduciendo que las mencionadas autoridades que no intervinieron en forma directa en el amparo mencionarían que no fueron señaladas como responsables en el escrito inicial de demanda de amparo, invalidando con esta actitud la protección federal y dejando así, burlada la Justicia de la Unión.

2.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (ASI COMO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA)

Este principio rector de las sentencias del juicio constitucional de garantías, impone al órgano juzgador constitucional la obligación de analizar en su "decir jurídico", sólo los conceptos de violación expuestos por el quejoso en su escrito inicial de demanda, y se encuentra imposibilitado para hacer consideraciones oficiosas sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos señalados como reclamados.

Este principio no se encuentra debidamente regulado en la Ley de Amparo ni en la Constitución, solamente lo podemos encontrar en la interpretación contrario sensu del segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional y el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, además de estar reiterado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En efecto, la fracción II del artículo 107 Constitucional dice:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

Claramente podemos observar que en el precepto legal antes citado, se prevé que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley de Amparo. Interpretando a contrario sensu tenemos que en los caos no señalados por la Ley Reglamentaria, el juicio de amparo es de estricto derecho. Por lo tanto, el alcance rector del principio de estricto derecho sobre las sentencias de amparo se enuncia en forma negativa. A saber este principio rige en todos aquellos juicios de amparo no señalados expresamente en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo que dice:

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Podemos afirmar que en un principio que el juicio constitucional de amparo no nació siendo de estricto derecho, sino que fue la práctica constante la que dio origen al establecimiento del principio a estudio.

Al respecto en un artículo publicado en la Revista de la Facultad de Derecho, el Maestro Tena Ramírez, explica la evolución de este principio ⁽²⁵⁾. Las dos primeras leyes reglamentarias del juicio de amparo, las de 1861 y 1869, sólo exigían dos requisitos en la demanda de amparo: primero que se detallara el hecho y que se señalara la garantía violada. La Ley de Amparo de 1882 fue más liberal todavía al sólo exigir que se narraran y se probaran los hechos constitutivos de la acción.

Es en el Código de Procedimientos Federales de 1897 en donde nace el amparo de estricto derecho, al establecer en su artículo 780 la

²⁵ Tena Ramírez, Felipe. El Amparo de Estricto Derecho: Orígenes, expansión, inconvenientes. En la Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, número 13. México Enero - Marzo. 1957. página 13.

obligación del quejoso de señalar los conceptos de violación, dicho precepto legal decía:

"Explicare la ley o acto que viole la garantía y fijara el hecho completo en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citara la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente"

El mismo ordenamiento legal en su artículo 824 establecía:

"La Suprema Corte y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al conceder la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por lo que realmente aparezca violado; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ninguna caso, ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del artículo 780." (26)

La razón de ser de esta novedad jurídica en nuestro juicio de garantías fue el tratar ingenuamente, de evitar el abuso en la interpretación de amparos civiles, entorpecidos, ya que el citado Código de 1897 hacia procedente el amparo contra todas las resoluciones pronunciadas en todas las instancias del juicio. Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, ya hace procedente el amparo solo contra sentencias definitivas, en las que se absolverían todas las violaciones del procedimiento; pero sobrevivió el principio de estricto derecho debido al exceso de amparos civiles. Este Código, en su artículo 267 decía:

" El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia la resolución que en aquel se dicte a pesar de lo prevenido en el artículo 769 deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellas." (27)

La Ley de Amparo de 1919, en su artículo 103 establecía un sistema completamente distinto a los anteriores, al sólo exigir que se citara la ley que se aplicó inexactamente, sin pedir conceptos de violación y,

²⁶ Tena Ramírez, Felipe. El Amparo de Estricto Derecho: Orígenes, expansión, inconvenientes. En la Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, número 13. México Enero - Marzo. 1957. página 17.

²⁷ Tena Ramírez, Felipe. El Amparo de Estricto Derecho: Orígenes, expansión, inconvenientes. En la Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, número 13. México Enero - Marzo. 1957. página 20.

más aún, sino se citaba la ley aplicada inexactamente, se daban tres días al quejoso para que lo hiciera.

Ya en la ley de amparo de 1936 de regreso al sistema establecido en el Código de 1897, pero agravando aún más lo establecido en el Código de 1908, pues lo que era una excepción constreñida a los amparos civiles por inexacta aplicación de la ley, se convirtió en regla general con las consabidas excepciones ya señaladas en el presente inciso y materia de estudio del siguiente principio. ⁽²⁸⁾

En cuanto a que si es conveniente o no la existencia del principio de estricto derecho, las opiniones son encontradas y las razones expuestas son de diversa índole. Así, el Dr. Felipe Tena Ramírez, después de hacer un análisis sobre el origen de este principio dice:

"Es la protección del quejoso que se encuentra en notorio estado de indefensión, lo que debe alcanzarse por medio de la suplencia de la queja deficiente. Cuando los conceptos de violación formulados sean insuficientes debido a la ignorancia o a la inpreparación jurídica del agraviado, podrá el juzgador conceder el amparo por el concepto de violación que según su propio y espontáneo criterio es eficaz. La discreción y prudencia del juez sirven de norma única en el ejercicio de ésta facultad tal y como acontece actualmente en el amparo penal y en el laboral" ⁽²⁹⁾. En el mismo sentido se pronuncia el maestro Gabriel García Rojas y Don Mariano Azuela ⁽³⁰⁾."

Se pronuncia por la coexistencia del principio de estricto derecho y de suplencia de la queja deficiente: "no debe, pues suprimirse el principio de estricto derecho como norma rectora de los fallos constitucionales, así como tampoco debe adoptarse en forma absoluta, el decir, para todos los casos genéricos de amparo. En otras palabras, dicho principio y la facultad de suplir la queja o (demanda) deficiente, debe coexistir separadamente, esto es, operar en supuestos diferentes. Sólo así puede atemperarse el rigorismo, muchas veces injusto del consabido principio o de la técnica jurídica sutil y embrollada que generalmente importa toda cuestión constitucional que se plantea en una demanda de amparo sin que, por otra parte, deba incidirse en un peligroso subjetivismo judicial, lo cual se logra armónicamente al autorizarse la facultad de suplencia en casos genéricos que realmente la justifiquen y siempre conforme a supuestos objetivos previstos en la norma jurídica, circunstancias estas últimas según

²⁸ *Ibidem*. Página 20.

²⁹ Tena Ramírez, Felipe. *El Amparo de Estricto Derecho: Orígenes, expansión, inconvenientes*. En la Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, número 13. México Enero - Marzo. 1957. página 29.

³⁰ Citados por Noriega Cantú, Alfonso. *Obra citada*. Página 693.

las cuales la mencionada facultad se instituye en la constitución y en la ley de amparo" (31)

En el presente trabajo recepcional coincidimos en la opinión del maestro Burgoa, haciendo los siguientes razonamientos:

I.- Al suprimirse el principio de estricto derecho se dejaría en absoluta libertad al juzgador constitucional para suplir las deficiencias de la demanda de amparo, lo que coloca en estado de indefensión a la autoridad responsable y al tercero perjudicado, quienes quedarían a merced de las apreciaciones oficiosas y subjetivas del juzgador de amparo. Sobre el particular el principio de estricto derecho cumple la misión de conservar la seguridad jurídica en el juicio de amparo no dejando su fallo a los caprichos imprevistos del órgano de control, ya que actualmente cada Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado **"interpretan la ley a su "leal" saber y entender"**.

II.- De suprimirse el principio que tratamos, se rompería la igualdad procesal que debe imperar en todo juicio pues el juzgador, al alterar la litis constitucional, se convertiría también en parte quejosa.

III.- Pragmáticamente, se provocaría el desinterés de los quejosos o de sus abogados para establecer el conflicto constitucional dejando al capricho del juzgador, indebidamente, la carga de plantear la litis y asumir el papel del quejoso. (32)

EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO (SUPLENCIA DE LA QUEJA)

Tal como se indico el principio de estricto derecho no opera en forma absoluta en toda clase de amparos, pues tiene importantes salvedades o excepciones establecidas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, así como en el artículo 227 del mismo ordenamiento legal.

"Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

³¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988 página 297.

³² Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988 página 296-297.

Una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia, por omisión (falta o carencia) o por imperfección, de donde se infiere que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla." (33)

Cabe hacer notar que el término queja empleado por la Constitución, equivale al de (demanda) en este caso, la demanda de amparo. Las excepciones establecidas al principio de estricto derecho, o lo que es lo mismo, los casos en que procedé la suplencia de la demanda los podemos señalar de la siguiente manera:

I.- Deberá suplirse la deficiencia de la demanda, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Este caso aminora un poco el rigorismo de la relatividad de la sentencia de amparo contra leyes, pues da la posibilidad al quejoso de que el órgano de control considere oficiosamente la inconstitucionalidad de la ley reclamada.

II.- Deberá también suplirse la deficiencia de la demanda en materia penal aún ante la ausencia de los conceptos de violación. La razón de que opere la suplencia de la demanda en este caso, obedece a que en materia penal está en juego el don más preciado de los hombres, la libertad. Esta situación hace válida que la suplencia opere aún en ausencia de conceptos de violación.

III.- Deberá suplirse la deficiencia de la demanda en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos, en este caso, la suplencia de la demanda deficiente opera cuando el quejoso es menor de edad o incapaz observándose una tendencia proteccionista del legislador a quienes se encuentran en estos supuestos y, por lo mismo carecen del suficiente buen juicio para asesorarse adecuadamente.

IV.- Deberá suplirse la deficiencia de la demanda y la de exposiciones, comparencias y alegatos, en los juicios de amparo en los que sean como parte los quejosos o como terceros perjudicados los núcleos de población ejidal o comunal y los ejidatarios o comuneros en lo particular, así mismo deberá suplirse en los recursos que estos interpongan con motivo de dichos juicios. Esta excepción al principio de estricto derecho se encuentra establecida en el artículo 227 de la Ley de Amparo y obedece a una clara tendencia proteccionista de la constitución y de la ley de amparo a las entidades e individuos mencionados, tendencia que se vuelve expresa en el artículo 212 de la ley, primero relativo al amparo en materia agraria y que

³³ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988 páginas 298-299.

empieza diciendo que: "con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios...". El sentido tutelar de la constitución y de la ley hacia las entidades e individuos mencionados, va más allá del establecimiento de la suplencia de la queja, los párrafos tercero y cuarto de la fracción segunda del artículo 107 Constitucional dicen:

" Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados.

"En los juicios a los que se refieren el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero una y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general y el segundo emane de la misma."

La ratio legis de estas disposiciones es evitar que por imperfecciones técnicas de la demanda se llegue a negar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión por violaciones a las garantías sociales establecidas en el artículo 27 Constitucional, y que tiende a evitar la inequitativa distribución de la tierra. Aunado a la protección de una garantía social, está el hecho de que tanto las entidades como los individuos mencionados, por regla general carecen de los conocimientos necesarios para elaborar la demanda de un juicio tan técnico como el amparo o de los recursos económicos para asesorarse debidamente.

V.- También deberá suplirse la deficiencia de la demanda en materia laboral, únicamente a favor del trabajador. La razón que exista esta excepción al principio de estricto derecho, estriba en el sentido proteccionista de nuestras leyes hacia la clase obrera, pues se considera que generalmente el trabajador carece de los medios necesarios para asesorarse debidamente.

VI.- Finalmente la fracción VI del artículo 76 bis de la ley de Amparo, establece que deberá suplirse la deficiencia de la demanda de garantías, en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del

particular recurrente una violación manifiesta a la ley que lo haya dejando sin defensa.

En relación a la naturaleza de la suplencia de la demanda, ésta es obligatoria en todos los casos expresamente señalados por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo. La obligatoriedad de la suplencia de la demanda se deriva de la expresión empleada por la constitución y por la ley al decir que deberá suplirse la deficiencia de la queja, contrariamente al término podrá que se empleaba antes de las reformas del 20 de Mayo de 1986, cuando se dejaba a discreción del juzgador la aplicación o no de la suplencia de la demanda deficiente en materia penal y laboral.

Es necesario distinguir entre la suplencia de la demanda y la suplencia del error a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Amparo, pues esta última implica sólo una equivocación al citar los preceptos constitucionales y legales que se consideren violados, en tanto a la primera se refiere a que el juzgador debe o puede considerar oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos que se reclaman. El referido artículo 79 de la Ley de Amparo dice:

Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

3.- EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Este principio rector de las sentencias de amparo, según el cual éstas son indivisibles, consiste en la obligación del juzgador constitucional de resolver íntegramente la controversia planteada, agotando exhaustivamente el estudio de las cuestiones que se le planteen.

El principio de indivisibilidad de las sentencias de amparo, ha sido establecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la que ha sustentado que:

"SENTENCIAS DE AMPARO, DEBEN TRATAR LA CUESTION PLANTEADA EN SU INTEGRIDAD. De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de Distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad." (34)

El antecedente lógico de este principio se encuentra en otra máxima que nos dice que la demanda de amparo es indivisible, consistente en que si en la demanda se reclaman varios actos entrelazados entre sí de tal forma que no se puedan aislar jurídicamente, es obligación del juzgador constitucional admitir la demanda en su integridad. En consecuencia, una vez admitida la demanda y fijada la litis constitucional, no puede el juzgador resolver sólo en parte la controversia, sino que debe hacerlo en su totalidad.

Para el maestro Juventino V. Castro, el principio de indivisibilidad de la demanda es reminiscencia del principio procesal penal de indivisibilidad de la confesión, por lo que, para este efecto, equipara al informe con justificación con la confesión, "...y en esta forma -hasta donde la semejanza resulte jurídica y procesalmente válida- la indivisibilidad debería enunciarse del informe justificado y no de la demanda de amparo." (35)

Sin embargo, por lo que a la indivisibilidad de la demanda de amparo se refiere, ésta se limita a los casos en que no sea posible desmembrar los actos reclamados, por formar una unidad jurídica, así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte al decir que:

³⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917. 1985. Tesis Jurisprudencial número 263. Octava Parte relativa a la Jurisprudencia Común al Pleno y Salas . página 263.

³⁵ Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. 2 a. Edición Editorial Porrúa. México 1978. página 400.

"DEMANDA DE AMPARO, INDIVISIBILIDAD DE LA. Las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto para admitirla como para rechazarla. Sin embargo, es preciso considerar que la doctrina expuesta no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y que sólo tiene aplicación justa cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o todo que no es posible desmembrar; pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores." (36)

Claros ejemplos de divisibilidad de la demanda de amparo nos presenta el maestro don Eduardo Pallares, cuando nos dice que:

"La indivisibilidad no está íntegramente reconocida en la ley como es fácil demostrarlo con los siguientes ejemplos: Cuando en la demanda se hacen valer violaciones de fondo y violaciones procesales, es competente para conocer de estas últimas el Tribunal Colegiado de Circuito, y para conocer de las primeras la Suprema Corte de Justicia, en cuyo caso la demandase ha dividido en lo concerniente a la competencia de la autoridad que debe resolver el amparo. Otro tanto sucede cuando en una misma demanda se afirma la anticonstitucionalidad de una ley y se hacen valer otras violaciones. El tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolverá sobre la primera cuestión, y la Sala que corresponda sobre las demás violaciones." (37)

Por lo que toca al principio cuyo estudio nos ocupa en el presente inciso, el de indivisibilidad de la sentencia de amparo, éste es consecuencia ineludible de la indivisibilidad de la demanda, pues una vez fijados los puntos de la controversia constitucional, es obligación del juzgador de amparo resolver en su integridad las cuestiones planteadas. Se reafirma así un principio general rector de todas las sentencias, el de que éstas deben ser exhaustivas.

³⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917. 1985. Tesis Jurisprudencial número 263. Octava Parte relativa a la Jurisprudencia Común al Pleno y Salas . página 186.

³⁷ Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo. 3 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1975. página 153.

4.- EL PRINCIPIO DE DELIMITACIÓN DE SU ALCANCE PROTECTOR.

En las sentencias concesorias del amparo, merced a los principios de relatividad y de estricto derecho, debe establecerse el alcance protector del fallo constitucional, debe decirse la manera en que es amparado el quejoso, se debe precisar contra qué y a quién protege dicho fallo. Así, en sus sentencias el juzgador de amparo, una vez analizados los conceptos de violación, ampara de una manera tajante, clara y precisa al quejoso en contra de los actos de autoridad cuya inconstitucionalidad reclama.

¿Pero qué sucede cuando, por la naturaleza misma de los reclamados, la sentencia que concede la protección federal, no demarca tajantemente su alcance protector, sino que es relativa o puede concederse inclusive "para efectos de"?

...es allí, en los considerandos, donde la sentencia de amparo manifiesta o traduce el alcance de la protección federal. En los considerandos debe decirse necesariamente qué garantía ha sido violada, por qué ha sido violada, por qué motivos la autoridad incurrió o cometió la violación, etc. Analizar los considerandos es la obligación lógica, el imperativo lógico e imprescindible para demarcar el alcance de la protección federal." (38)

En los amparos de estricto derecho, toda consideración oficiosa sobre la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman, no puede ni debe tomarse en cuenta para demarcar el alcance protector del fallo constitucional, pues esas consideraciones officiosas quedan fuera de la litis constitucional.

³⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988 páginas 534.

5.- EL PRINCIPIO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

Este principio viene a ser el corolario de la naturaleza misma del juicio de amparo, un juicio técnico en el que se ventilan cuestiones jurídicas y no fácticas. El objeto que se persigue con nuestro juicio de garantías es establecer la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad que se reclaman, surgiendo así una controversia entre el quejoso y la autoridad responsable, consistente precisamente en la constitucionalidad o no de los actos reclamados. Esta controversia es la materia del juicio de amparo, siendo, por lógica, la que debe resolverse en la sentencia respectiva.

Como consecuencia de este principio, el juzgador constitucional debe analizar los actos reclamados tal y como fueron emitidos por las autoridades responsables, sin poder sustituirse a éstas en el sentido de subsanar las fallas que dichos actos pudieron haber tenido al emitirse. Tal y como fueron emitidos deben ser analizados, por eso, las autoridades responsables no pueden, en los informes justificados, dar ni modificar los fundamentos de los actos que se les reclaman.

6.- EL PRINCIPIO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

Al igual que el anterior el principio de resolución sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, dicho principio viene a ser el resultado de la naturaleza misma del juicio de amparo, un juicio técnico en el que se ventilan cuestiones jurídicas sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado y no fácticas. El objeto que se persigue con nuestro juicio de garantías es establecer la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que se reclaman, surgiendo así por la controversia suscitada entre el quejoso y la autoridad responsable, consistente precisamente en la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Esta controversia es la materia del juicio de amparo, siendo, por lógica, la que debe resolverse en la sentencia respectiva.

Como consecuencia de este principio, el juzgador constitucional debe analizar los actos reclamados tal y como fueron emitidos por las autoridades responsables, sin poder sustituirse a éstas en el sentido de subsanar las fallas que dichos actos pudieron haber tenido al emitirse. Tal y como fueron emitidos deben ser analizados, por eso, las autoridades responsables no pueden, en los informes justificados, dar ni modificar los fundamentos de los actos que se les reclaman.

7.- EL PRINCIPIO DE RESOLUCIÓN SOBRE EL EXCESO O DEFECTO DEL DERECHO DE FONDO.

El incumplimiento de una Ejecutoria de Amparo puede ser total o parcial; para el estudio del presente tema nos abocaremos al incumplimiento parcial de las Ejecutorias de Amparo, que de acuerdo a la Ley y a la Jurisprudencia, implican un principio de acción; la realización de actos tendientes a dar cumplimiento al fallo constitucional, pero que fueron más allá del alcance del fallo protector o que no cumplieron con las exigencias de éste.

Estas hipótesis de incumplimiento parcial, por su propia naturaleza, pueden llegar a lesionar pueden llegar la esfera jurídica de un tercero en el juicio respectivo, por lo que la Ley de Amparo faculta a cualquier persona para interponer el recurso de queja contra los excesos o defectos del derecho de fondo en que incurran las autoridades responsables al dar cumplimiento al fallo constitucional.

Es así como la Ley de Amparo establece en su artículo 95 las causales que hacen procedente lo que formalmente se llama el recurso de queja, estableciendo en su fracción IV que ésta procede contra actos de las autoridades responsables, por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias dictadas en amparos indirectos o directos, cuando en éstos últimos cabe la revisión por decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecer la interpretación directa de un precepto constitucional.

Por lo que respecta al recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo directo, se establece la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Tanto el exceso como el defecto no denotan un incumplimiento absoluto, sino un cumplimiento parcial.

El defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, implica el no haber colmado sus alcances, mientras que el exceso implica haber llegado más allá del alcance del fallo protector, éstos argumentos se encuentran sustentados en las siguientes Tesis Jurisprudenciales :

SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO DE EJECUCIÓN DE LAS.- Existe defecto de ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para

que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida.

SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO DE EJECUCIÓN DE LAS.- Hay exceso de ejecución cuando la responsable, además de realizar todos los actos necesarios para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia.

En el mismo orden de ideas, y tratándose del cumplimiento de las ejecutorias recaídas en amparo directo, encontramos la siguiente tesis jurisprudencial:

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO.- La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va mas allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo.

La parte final de la tesis citada, nos habla sobre la importancia que reviste delimitar la existencia de un incumplimiento parcial, o de un nuevo acto, pues la primera hipótesis hará procedente un recurso de queja, mientras que la segunda será motivo de un nuevo amparo.

Lo que interesa es demarcar las diferencias entre el exceso de cumplimiento y acto nuevo; el exceso siempre denota un incumplimiento; el acto nuevo, para que sea tal, tiene que ir precedido forzosamente del acatamiento cabal o exhaustivo y completo de la ejecutoria; hay exceso cuando la autoridad responsable rebasa o prolonga la protección federal. Dicha autoridad siempre está vinculada total o parcialmente a la ejecutoria, pero en ocasiones ésta deja en libertad a la autoridad para realizar actos dentro de su competencia frente al quejoso, cuando ésta hipótesis se dé, entonces los actos que emite serán nuevos, siempre y cuando se hayan restituido las cosas al estado en que se encontraban antes de los actos reclamados.

Tales argumentos los encontramos, para el caso de una ejecutoria de amparo directo que desvincula totalmente al Juez, en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

AMPARO, PROCEDENCIA DEL, Y NO DEL RECURSO DE QUEJA.- La segunda sentencia que la autoridad responsable pronuncia al cumplir con la ejecutoria de amparo, puede tener vinculación total, parcial o ninguna vinculación. En este último caso, la autoridad responsable, al dictar la sentencia de reenvió, reasume plenamente su jurisdicción y cualesquiera violaciones que cometiere, no serán en defecto o en exceso del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino tendrán carácter autónomo de lo juzgado, serán impugnables mediante nuevo amparo y no por el recurso de queja, que en esas circunstancias resulta improcedente.

Puede decirse que no hay exceso de ejecución de un fallo constitucional cuando la autoridad responsable realiza actos o aborda cuestiones que no fueron objeto de la controversia constitucional ni consecuencia de los hechos debatidos en la misma, serán actos nuevos aquellos que no fueron debatidos en el juicio de garantías o que no son consecuencia o derivan de los mismos.

8.- PRINCIPIOS JURISPRUDENCIALES QUE RIGEN LA SENTENCIA DE AMPARO.

Como su nombre lo indica, dichos principios se encuentran regulados por la jurisprudencia de la Suprema Corte, citando algunos de ellos:

1.- La resolución de los jueces de Distrito al momento de dictar sentencia en la que resuelvan sobre la constitucionalidad propuesta, debe ser en su integridad y no sólo parte de la controversia. (TESIS 175, APÉNDICE 1975, MATERIA GENERAL).

2.- Los jueces de Distrito sólo deben de resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como hayan sido emitidos por la autoridad responsable examinando los conceptos de violación formulados en el escrito inicial de demanda de amparo. (TESIS 175, APÉNDICE 1975, MATERIA GENERAL).

3.- Los Tribunales de Amparo son los únicos facultados legalmente para decidir sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, y no pueden sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, limitándose a examinar si los actos que se reclaman son o no violatorios de garantías. (TESIS 1107, APÉNDICE 1975, MATERIA GENERAL).

4.- Si en la demanda de garantías se formulan conceptos de violación formales y materiales, el juzgador debe examinar previamente los de primer orden, encontrándolos fundados debe otorgar el amparo, sin analizar los conceptos materiales. (INFORME DE 1971, SECCIÓN SALAS. PÁGS. 120 Y 121).

5.- En el caso que se decrete en sentencia el sobreseimiento, respecto de las autoridades señaladas como ordenadoras, también debe sobreseerse en relación con los actos de ejecución, ya que si se sobresee sobre las ordenes reclamadas, es obvio que no puede examinarse la constitucionalidad o no de los procedimientos de ejecución. (INFORME DE 1971, SEGUNDA SALA. PÁG. 83).

CAPITULO III

PRINCIPIOS RELATIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

- 1.- APRECIACIÓN DEL ACTO RECLAMADO TAL Y COMO FUE COMPROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**
- 2.- NO SUSTITUCIÓN DEL JUZGADOR AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**
- 3.- NO APRECIACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN MATERIALES CUANDO SE INVOCAN LAS FORMALES.**
- 4.- NO APRECIACIÓN A LAS CUESTIONES SOBRE PROPIEDAD Y POSESIÓN CUANDO SE VIOLAN LOS CONCEPTOS FORMALES.**
- 5.- EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**
- 6.- EJECUTORIZACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

CAPITULO III

PRINCIPIOS RELATIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Para el estudio del presente capítulo en este trabajo recepcional es conveniente manifestar que ya vistos los principios que de manera general rigen toda sentencia de amparo, es conveniente hacer un somero estudio sobre algunos principios relativos que la rigen, los cuales tienen aplicación sólo en algunas sentencias de amparo, dependiendo de la naturaleza específica de los actos reclamados.

Dichos principios relativos, que repercuten también en el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, son: el que nos dice que los actos reclamados deben apreciarse tal y como fueron probados ante la autoridad responsable, la no sustitución del juzgador al criterio discrecional de las autoridades responsables, la no apreciación de los conceptos de violación de la índole civil de la propiedad o de la posesión cuando se viole la garantía de audiencia.

1.- APRECIACIÓN DEL ACTO RECLAMADO TAL Y COMO FUE COMPROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Existe un importante principio rector de las sentencias de amparo, se encuentra enunciado en el artículo 78 de la Ley reglamentaria, que dice:

"En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que sólo justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

"El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. "

La excepción lógica y jurisprudencial a este principio consiste en que se haya tenido la oportunidad de rendir dichas pruebas ante la autoridad responsable.

Por otra parte, resulta lógico que el principio en estudio sólo tenga aplicación cuando los actos reclamados sean una resolución judicial o administrativa; pero que emanen de un procedimiento previo en el que el quejoso haya tenido la oportunidad de ofrecer pruebas.

Acerca de la importancia que este principio tiene en el cumplimiento de las sentencias de amparo, el doctor Burgoa nos dice:

"La importancia de este principio radica en que, cuando se trata del cumplimiento de la sentencia de amparo directo o uni-instancial, que hubiese otorgado la protección federal, el tribunal ad-quem tiene, según el caso, la obligación de examinar los elementos probatorios que dejó de analizar en el fallo definitivo-reclamado." (39)

Este principio legal, rector de las sentencias de amparo, tiene importantes salvedades en materia penal y agraria.

"...si en materia penal el órgano de control puede suplir la falta de expresión de agravios, tal como lo estudiamos en otra oportunidad, los cuales son una condición sine qua non del juicio de amparo,

³⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988 páginas 249.

lógicamente puede no ceñirse a examinar sólo las pruebas que se rindieron ante la autoridad responsable, máxime si se atiende al principio que dice: "el que puede lo más puede lo menos." ⁽⁴⁰⁾

Creemos acertado el comentario del doctor Burgoa, pues por lógica, si en un amparo directo en materia penal el juzgado puede suplir la deficiencia de la queja, por mayoría de razón puede recibir y desahogar pruebas no rendidas ante el juez responsable.

La salvedad a que nos referimos en materia penal cobra especial importancia tratándose de amparos contra órdenes de aprehensión, ya que:

"El artículo 16 constitucional, previene que no puede girarse ninguna orden de aprehensión, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. En esa virtud, basta con que un juez penal reciba la consignación del Ministerio Público con las averiguaciones llevadas a cabo ante dicho funcionario, y que estas actuaciones hagan probable la responsabilidad del inculpado, para que se pueda decretar la orden de aprehensión respectiva. Pero quizá en la mayor parte de las veces las averiguaciones realizadas por el Ministerio Público se efectúan sin la intervención del inculpado, y sin que a éste se le proporcione la oportunidad de rendir pruebas en su descargo. En esta situación, con un espíritu muy loable de protección a la persona humana, la Corte ha considerado en jurisprudencia definida, que como una excepción al principio general, dicho inculpado puede rendir ante el juez de Distrito, las pruebas que estime pertinentes para esclarecer los hechos sin que sea obstáculo el que dichas pruebas no se hayan rendido ante la autoridad responsable." ⁽⁴¹⁾

Ya hemos dicho líneas arriba que el requisito sine qua non para que opere el principio que nos ocupa, es que se haya tenido la oportunidad de reunir pruebas ante la responsable, por lo que si al dictar una orden de aprehensión el juez se atiende únicamente a los datos que arroje la averiguación previa, y ésta se siguió sin citación del inculpado, el Juez de Distrito debe dar al quejoso la oportunidad de rendir pruebas.

El principio que en este inciso tratamos, tiene otra excepción en materia agraria:

⁴⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988 páginas 535.

⁴¹ Noriega Cantú, Alfonso. Obra citada. Páginas 722- 723.

"La regla o principio que comentamos adolece, además, de una importante salvedad en lo que respecta a los juicios de amparo en materia agraria, según lo establece el párrafo tercero del citado artículo 78. Esta salvedad consiste en que las sentencias de amparo que se dicten en dicha materia "deben tomar en cuenta las pruebas que aporte el quejoso", o sea, no únicamente las que haya rendido ante la autoridad responsable, así como "las que de oficio recabe la autoridad judicial". Semejantes liberalidades deben entenderse consignadas sólo en beneficio de los núcleos de población comunales o ejidales, y de los ejidatarios y comuneros en particular y no en favor de sujetos distintos que hubiesen promovido un amparo en la indicada materia, atendiendo al espíritu que alienta en las reformas introducidas al respecto." (42)

Creemos que la tendencia proteccionista de la Ley de Amparo hacia los núcleos de población ejidal o comunal y ejidatarios o comuneros en lo individual, rompe con el equilibrio procesal que debe existir en todo juicio, pues si el juzgador puede oficiosamente recabar pruebas, se convierte en coadyuvante del quejoso, en juez y parte; lo que no sucede si sólo se permite al quejoso aportar pruebas que no haya rendido ante la autoridad responsable.

⁴² Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988 páginas 535 536.

2.- NO SUSTITUCIÓN DEL JUZGADOR AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Existe un importante principio rector de las sentencias de amparo, que tiene aplicación en el caso de que el acto reclamado sea una resolución judicial o administrativa en la que la ley rectora de dicho acto faculte a la autoridad responsable para apreciar discrecionalmente ciertas probanzas. Este principio se enuncia en la siguiente tesis jurisprudencial:

TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS.- No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías." (43)

Es importante hacer notar que cuando el acto reclamado está regido por una facultad discrecional de las autoridades responsables, no es de la naturaleza del órgano de control sustituirse a dicha facultad, sino resolver sobre la constitucionalidad o no de los actos reclamados. Cuando la ley faculte a la autoridad responsable a apreciar discrecionalmente las probanzas allegadas, debe proceder en forma prudente y no arbitrariamente, pues esta facultad no está exenta de ser fundada y motivada. Así lo ha establecido la Corte en la siguiente ejecutoria:

"FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. DEBE EJERCITARLA RAZONANDOLA DENTRO DE LA LEY. Es infundado el argumento de la autoridad responsable de que obra dentro de la ley al conceder o negar licencias para el extendió de bebidas alcohólicas en uso de la facultad discrecional que la misma confiere, pues aun en ese supuesto, cabe precisar que el hecho de (que una autoridad cuente con facultades discretionales para la realización de determinadas actividades, no la libera de la obligación de fundar y motivar debidamente sus resoluciones, ni la faculta para actuar en forma arbitraria y caprichosa." (44)

Cuando la resolución emitida "por la autoridad responsable, en uso de facultades legales de apreciación discrecional, se aparta de la garantía de legalidad, sí puede el juzgador de amparo sustituirse a dicho criterio discrecional, así lo ha establecido la Corte en jurisprudencia

⁴³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917. 1985. Tesis Jurisprudencial número 326. Octava Parte relativa a la Jurisprudencia Común al Pleno y Salas, página 533.

⁴⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917. 1985. Tesis Jurisprudencial número 263. Tercera Parte relativa a la Jurisprudencia Común al Pleno y Salas, página 629.

definida. Enunciar este principio en sentido afirmativo sería desvirtuar la función propia y natural del órgano de control, por eso, aunque la excepción parezca ser la regla, es conveniente enunciarlo en sentido negativo.

La tesis jurisprudencial que establece la excepción aludida, es la siguiente:

"FACULTADES DISCRECIONALES, APRECIACION DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO. El uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo cuando se ejercita en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias que concretamente se refieren al caso discutido, cuando éstas resultan alteradas o son inexactos los hechos en que se pretende apoyar la resolución, o cuando el razonamiento en que la misma se apoya es contrario a las reglas de la lógica." (45)

Ahora, bien, respecto a la importancia y trascendencia que este principio tiene en el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, el doctor Burgoa nos ilustra:

"Esta regla es muy importante porque, vertida al cumplimiento de la ejecutoria que concede el amparo, se plantean interesantes cuestiones que pueden enunciarse así: ¿En qué medida, de qué modo, bajo qué circunstancias, la autoridad responsable sigue conservando el criterio discrecional que la ley respectiva le otorga, al tener que acatar dicha ejecutoria?" (46)

En nuestra opinión, es en los considerandos de la sentencia concesoria del amparo donde se delinea la medida, y la circunstancia en que la autoridad responsable debe cumplir dicha ejecutoria, pues es ahí donde el juzgador debe demarcar el uso moderado y prudencial de la facultad discrecional concedida por la ley a la autoridad responsable.

⁴⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917. 1985. Tesis Jurisprudencial número 263. Tercera Parte relativa a la Jurisprudencia Común al Pleno y Salas. página 628.

⁴⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988 páginas 250-251.

3.- NO APRECIACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN MATERIALES CUANDO SE INVOCAN LAS FORMALES.

Entre los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, los puede haber de carácter formal o material. Los primeros se refieren a violaciones a las garantías de audiencia y legalidad, que implican la negación de las oportunidades defensivas y probatorias o la carencia de motivación y fundamentación legal; los segundos se refieren a violaciones que para cometerse deben necesariamente haberse observado las garantías de audiencia y legalidad, como sería el caso de que se alegasen violaciones a las normas procesales o por inexacta aplicación de la ley. Por ejemplo, en un amparo indirecto se pueden invocar como violaciones la falta de emplazamiento y ad cautelam violaciones a la ley procesal que rige la materia, la falta de emplazamiento implica una violación formal y las demás violaciones serían de carácter material; o se pueden invocar como violaciones la falta de fundamentación legal y la incompetencia de la autoridad responsable, siendo la primera violación de carácter formal y la segunda de índole material.

El principio que nos ocupa es consecuencia lógica de la importancia que revisten las garantías de audiencia y legalidad, pues resulta que al invocarse su violación en una demanda de garantías, las demás violaciones son accesorias de éstas, pues para que se den las violaciones materiales se requiere que exista la base de haberse observado las garantías de audiencia y legalidad. Este principio consiste en que, cuando en una demanda de amparo el quejoso invoque violaciones formales y materiales, el órgano de control debe analizar primero las formales y, si las encuentra fundadas, conceder el amparo sin entrar ya al estudio de las materiales.

Este principio se encuentra establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. AMPARO CONCEDIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESPETE. NO PUEDEN ESTUDIARSE EN EL FALLO LAS DEMAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta Magna, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido en su beneficio, no es del caso estudiar las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de

la audiencia que las autoridades deberán conceder a los quejosos. "
(⁴⁷)

La trascendencia que tiene este principio en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, es que la sentencia concesoria de la protección federal por violaciones formales invalida el acto reclamado y todos sus efectos y consecuencias, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de realizarse las violaciones formales, pero dejando a salvo el derecho de las autoridades responsables para emitir otro acto que se subsanen las violaciones cometidas en el primero.

⁴⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917. 1985. Tesis Jurisprudencial número 344. Tercera Parte relativa a la Jurisprudencia Común al Pleno y Salas. página 589.

4.- NO APRECIACIÓN A LAS CUESTIONES SOBRE PROPIEDAD Y POSESIÓN CUANDO SE VIOLAN LOS CONCEPTOS FORMALES.

Este principio, enunciado en el título mismo, es consecuencia de la función propia del órgano de control constitucional, pues éste debe resolver sobre la constitucionalidad de los actos reclamados. Ahora bien, cuando en un juicio de amparo el quejoso argumenta que no se ha observado por las autoridades responsables la garantía de audiencia para privarlo de una posesión que ha probado tener, esto constituye una violación formal y por lo tanto el juzgador de amparo debe resolver primeramente sobre esta cuestión, y si encuentra violada la garantía de audiencia debe conceder el amparo sin entrar a considerar la naturaleza civil de esa posesión, pues ésta es una función propia de las autoridades del fuero común.

"La jurisprudencia de la Corte es abundante y establece que si el quejoso prueba ser poseedor o propietario de un bien y las autoridades responsables o el tercero perjudicado, si lo hay, no demuestran que a favor de aquel se ha obsequiado dicha garantía, la protección federal debe concederse, sin que el juzgador constitucional tenga capacidad para analizar la índole civil de la posesión o del dominio, sin que tampoco pueda ponderar los títulos de propiedad ni aquellos de los que derive el poder posesorio, pues estas cuestiones son de la competencia de los tribunales del fuero común, los cuales deben decidirlos en los juicios precedentes." (48)

La carga de la prueba de que se ha observado a favor del quejoso en la garantía de audiencia, corresponde a las autoridades responsables, así lo ha establecido la Corte en la siguiente tesis jurisprudencial:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama." (49)

La relevancia que tiene este principio en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo donde se observe, es proteger las propiedades o posesiones del gobernado, obligando a las autoridades responsables a otorgarle previamente a cualquier acto de privación, la garantía de audiencia

⁴⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988 páginas 532.

⁴⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917. 1985. Tesis Jurisprudencial número 344. Tercera Parte relativa a la Jurisprudencia Común al Pleno y Salas. página 589.

analizando en el procedimiento donde se le obsequie dicha garantía, obviamente de índole civil de su propiedad o posesión.

5.- EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Ya vistas algunas cuestiones inherentes a la sentencia de amparo, así como los principios que de manera general y relativa la rigen, es conveniente hacer un somero estudio sobre su efecto jurídico.

El artículo 80 de la Ley de Amparo nos ilustra sobre la eficacia de las sentencias concesorias del amparo, dice:

"Artículo 80.- La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando se de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Así, la eficacia de las sentencias concesorias del amparo se bifurca en: un efecto invalidatorio, en tanto que nulifica los actos reclamados y todos sus efectos jurídicos; y un efecto restitutorio, en tanto que vuelve las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada por el quejoso.

El maestro Noriega divide los efectos de las sentencias de amparo, según sean éstas estimatorias, desestimatorias o de sobreseimiento.

Respecto a la eficacia de las sentencias estimatorias, que son aquellas que conceden el amparo al quejoso, hay una cuestión que a juicio del maestro Noriega merece especial atención, es la que se refiere a los efectos de las sentencias en el amparo judicial (amparo uni-instancial o directo). Después de hacer una reflexión sobre la casación europea (España, Francia, Italia y Alemania) y concluir que al establecerse el amparo judicial en México, se tomó el procedimiento del cual se tenía más práctica, que era el de casación, hasta llegar a lo que se ha dado en llamar amparo casación, dice con respecto a la eficacia de las sentencias estimatorias:

"...cuando la sentencia estimatoria ampara y protege al quejoso y declara fundados los agravios por existir vicios sustanciales del procedimiento que dejan sin defensa al quejoso, el efecto de la sentencia es nulificar el procedimiento desde el momento en que éste fue violado y determinar su reposición a partir de la violación cometida..."

"...el acto reclamado es necesariamente, una sentencia, definitiva y, por tanto, una sentencia de segunda instancia y la violación pudo

haberse cometido tanto en la primera instancia, como en la segunda; el alcance de lo resuelto no se detiene en ésta sino que puede y debe trascender a la primera y en ese caso, el tribunal de instancia, la autoridad responsable de segunda instancia, debe en cumplimiento de la sentencia, determinar lo conducente para hacer llegar los autos al juez de primera instancia, para que éste los reponga al estado que tenían en el momento en que se cometió la infracción y de nuevo los someta a tramitación.

"Por otra parte, existe el caso de que la sentencia de amparo en materia judicial, considere que se han cometido vicios en cuanto al fondo -errores in iudicando- y conceda la protección de la Justicia Federal por este concepto. En esta situación el juez de ejecución el juez a quo está vinculado por la sentencia de amparo estimatoria...

"En conclusión, en los amparos en materia judicial, cuando la sentencia que se dicta es estimatoria, 1por existir vicios in iudicando, al igual que en la casación, dicha sentencia anula el fallo impugnado y obliga a la autoridad responsable, en un verdadero acto de reenvío, a dictar una nueva resolución en la que necesariamente debe tomar en cuenta cuestiones de derecho resueltas, corrigiendo y enmendando los agravios en contra del principio de legalidad que fueron motivo de la concesión del amparo." (50)

Respecto a la eficacia a las sentencias de amparo desestimatorias y de sobreseimiento, son resoluciones meramente declarativas, por lo que sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal y como estaban antes de que el quejoso demandara el amparo, dejando plenamente válidos los actos reclamados y facultadas las autoridades responsables para actuar de acuerdo a sus ámbitos competenciales.

⁵⁰ Noriega Cantú, Alfonso. Obra citada. Páginas 728-729.

6.- EJECUTORIZACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

En el presente trabajo recepcional ya hemos hablado en otra oportunidad acerca de que la sentencia pone fin a una controversia, sin embargo, la ley concede, en muchos casos, recursos al perdedor para impugnar la sentencia pronunciada, haciendo que sea revisada por un tribunal de superior jerarquía. Cuando ya no es posible, por ningún medio legal, atacar la sentencia pronunciada, decimos que ésta ha causado ejecutoria, que es la verdad legal. Así lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles al decir que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley "artículo 354"; hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria "artículo 355".

Para la mayoría de los procesalitos, una sentencia causa ejecutoria cuando ya no es posible impugnarla por ningún medio legal, ya sea porque no exista ningún recurso legal para atacarla o porque habiéndolo se haya dejado transcurrir el término para hacerlo.

La cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos: formal o procesal, y sustancial o material. En el primero significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo; en este sentido se considera como una simple preclusión, que no afecta más que al proceso en que se produce; pero hay que tener en cuenta que no conviene confundir la preclusión con la cosa juzgada, aunque la preclusión sea la base práctica de la sentencia, porque la preclusión es una institución general del proceso, que tiene aplicación en muchos casos distintos de la cosa juzgada.

"En sentido sustancial (Chiovenda) la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. La eficacia de la cosa juzgada en sentido material se extiende a los procesos futuros; en su consecuencia, lo que se establece en la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de nuevo juicio; ésta es la verdadera cosa juzgada." (51)

Sin embargo, en nuestro sistema jurídico mexicano, existiendo el juicio de amparo directo en contra de sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o administrativos o contra laudos de tribunales

⁵¹ De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José. Obra citada. Páginas 349-350.

del trabajo, nos parece incorrecta la definición de sentencia ejecutoriada manejada en el ámbito procesal. El juicio de amparo directo es un medio extraordinario para impugnar las sentencias definitivas dictadas por los tribunales del fuero común, aun cuando constituya un juicio autónomo a aquel en que se pronunció la sentencia atacada. Por ese motivo, estimamos que no debe considerarse que una sentencia ha causado ejecutoria, hasta que se haya dicho la última palabra en el juicio de garantías o se haya dejado transcurrir el término para interponer el amparo.

"para evitar semejante aberración, que en la práctica tiene consecuencias absurdas enormes, se debería legalmente considerar como sentencia ejecutoria, como cosa juzgada o verdad legal, no sólo aquella contra la que no se pudiera ya entablar ningún recurso o medio de defensa o de impugnación ordinarias, sino respecto de la cual no procediera, por improcedencia o preclusión, ningún conducto extraordinario como lo es el juicio de amparo." (52)

La Ley de Amparo es omisa en cuanto a reglamentar la ejecutorización de las sentencias pronunciadas en nuestro juicio constitucional. Sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en todo aquello que la Ley de Amparo fuere omisa, establece en su artículo 357 que las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial hecha a petición de parte. Trasladados estos conceptos a la materia de amparo, causan ejecutoria por ministerio de ley, es decir, desde el momento en que se pronuncian, aquellas sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando conozcan de amparos directos en dicha instancia, y las que dicten éstos y la Suprema Corte de Justicia al conocer del recurso de revisión, en caso de que estén constituidos en tribunales de segunda instancia tratándose de amparos indirectos. La razón legal de que estas sentencias causen ejecutoria por ministerio de ley, consiste en que ya no existe ningún recurso por el cual puedan ser atacadas, así se encuentra establecido en la fracción I del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los casos en que las sentencias de amparo causan ejecutoria por declaración judicial, es decir, que el juzgador de amparo debe declararla expresamente ejecutoriada, se encuentran comprendidos en la fracción II del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles y son los que, admitiendo algún recurso, no fueron recurridas o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él. En el primer caso, la declaración de ejecutorización debe hacerla el juez que pronunció la sentencia, y en los demás, el tribunal que esté conociendo del recurso interpuesto.

⁵² Burgoa Orihuela, Ignacio. Obra citada. Página 540.

Existe una causa controvertida de ejecutorización por ministerio de ley, se encuentra consagrada en la fracción III del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles; son las sentencias consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante. Nosotros consideramos que ese consentimiento expreso debe quedar, en todo caso, fehacientemente constatado, y asentado en el expediente respectivo, y la constatación hecha por el juzgador equivaldrá a la declaración de que dicha sentencia ha causado ejecutoria.

La Ley de Amparo no regula la ejecutorización de las sentencias pronunciadas en nuestro juicio constitucional, sin embargo, a las que son pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, les llama "ejecutorias de amparo ". Y es entonces, cuando ya son ejecutorias, que procede su cumplimiento y, en todo caso, su ejecución.

CAPITULO IV EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

- 1.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**
- 2.- CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO.**
- 3.- CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.**
- 4.- CONSECUENCIAS QUE REPERCUTEN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**
 - A.- ANTE LOS PROMOVENTES.**
 - B.- ANTE TERCEROS EXTRAÑOS.**
- 5.- CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO ANTE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y LAS AUTORIDADES NO RESPONSABLES.**
- 6.- CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU ALCANCE DECISORIO.**
- 7.- CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO SEGÚN LA ÍNDOLE DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES DECLARADAS EN ELLAS.**
 - A.- VIOLACIONES FORMALES.**
 - B.- VIOLACIONES PROCÉSALES.**
 - C.- VIOLACIONES MATERIALES.**
- 8.- CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO Y EL INTERÉS DEL QUEJOSO.**

CAPITULO IV EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

CONSIDERACIONES GENERALES QUE ENTRAÑA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ANTE LAS PROPIAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

El cumplimiento de una sentencia, en sí mismo entraña una cuestión de orden público, del más alto valor axiomático social, algo a lo que deberíamos dedicarle más estudio, pues el caso de incumplimiento trae consigo el resquebrajamiento de todo el orden jurídico, dada la importancia de este tema, antes de entrar al estudio planteado en el Capitulo de Tesis, es relevante estudiar algunas consideraciones generales que entraña el cumplimiento de las ejecutorias de amparo ante las propias autoridades responsables; estudio que desde este momento realizamos y que debe insertarse en el punto cinco del presente capítulo.

Por eso, el cumplimiento de una sentencia debe ser, para el hombre social, para ese "zoon politikón", un deber, una obligación, porque se puede tener el valor temerario para desobedecer una sentencia, pero hace falta más valor para cumplir con una sentencia que nos es adversa. Sócrates murió porque era su deber morir, porque no debía desobedecer una sentencia, dictada por un tribunal cuya jurisdicción aceptó. Ese deber moral de Sócrates, que lo llevó a cumplir con una sentencia tan adversa, debe servirnos de ejemplo para entender la necesidad social de que los fallos judiciales sean cumplidos, como requisito sine qua non para la existencia de un orden jurídico. "sin el cual no es concebible ninguna sociedad, "ubi societas" ubi jure", decían los romanos, lo que traducido libremente al castellano significa que "donde hay sociedad, hay derecho".

Pero si la sentencia que resuelve una controversia entre particulares debe ser infaliblemente cumplida, una sentencia de amparo, que resuelve una controversia constitucional entre un gobernado y un gobernante, con todo y la desproporción coactiva entre ambos, debe cumplirse siempre, con mayor razón, "por supervivencia individual y social.

En opinión del maestro Burgoa, en el cumplimiento de las sentencias de amparo se manifiesta el mantenimiento del principio de juridicidad, el cual se traduce en la subordinación del poder público al orden jurídico, obligando a cualquier autoridad a constreñirse a lo dispuesto por la ley, y sobre todo, a lo establecido por la Constitución. ⁽⁵³⁾

⁵³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Obra citada. página 252-253.

Bástenos recordar, para comprender la importancia, y jerarquía del principio de juridicidad, lo que decía el inmortal jurista, político y orador romano, Marco Tulio Cicerón, que "lo que distingue a los hombres de las bestias es la existencia de la ley, el día que permitamos que nos gobierne la voluntad de los hombres y no la voluntad de la ley, ese día seremos bestias".

En este orden de ideas, se ha considerado unánimemente que el cumplimiento de las ejecutorias da amparo es de orden público. Este criterio impera en diversas tesis jurisprudenciales, como en la que a continuación transcribimos:

"EJECUTORIAS DE LA CORTE. En su cumplimiento está directamente interesada la sociedad, y, por tanto, es improcedente conceder la suspensión contra los actos que tiendan a hacer obedecer tales ejecutorias." (34)

Tratando de precisar un concepto tan abstracto como el de orden público, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando una disposición legal que ejemplifica casuísticamente cuándo se sigue un perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, colige el concepto de orden público en la siguiente. tesis jurisprudencial:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que SI BIEN LA ESTIMACION DEL ORDEN PÚBLICO EN PRINCIPIO CORRESPONDE AL LEGISLADOR AL DICTAR UNA LEY, NO ES AJENO A LA FUNCIÓN DE LOS JUZGADORES APRECIAR SU EXISTENCIA EN LOS CASOS CONCRETOS QUE SE LES SOMETAN PARA SU FALLO; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales,

³⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917. 1985. Tesis Jurisprudencial número 144. Tercera Parte relativa a la Jurisprudencia Común al Pleno y Salas. página 234.

que se producen esas situaciones CUANDO CON LA SUSPENSIÓN SE PRIVA A LA COLECTIVIDAD DE UN BENEFICIO QUE LE OTORGAN LAS LEYES O SE LE INFIERE UN DAÑO QUE DE OTRA MANERA NO RESENTIRIA." (55)

1.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Previamente a cualquier consideración relativa al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, es conveniente hacer la distinción gramatical de las palabras "cumplimiento" y "ejecución", pues corresponden a verbos distintos que denotan distintas situaciones. Esto, con objeto de precisar la terminología empleada y evitar futuras confusiones, en las que ha incurrido inclusive la misma Ley de Amparo.

La palabra "cumplimiento" proviene de la voz latina "complementum", y denota la acción y efecto de cumplir o cumplirse, lo que significa llevar a efecto, cumplir un deber, una orden, un encargo, un deseo, una promesa, hacer uno aquello que debe o a que está obligado, también conlleva la idea de llenar, colmar, henchir, rellenar; la palabra "ejecución", en cambio, proviene del latín "exsecutio , -onis ", denota la acción y efecto de ejecutar, lo que significa poner por obra una cosa, ir a los alcances de uno con prisa y muy de cerca, lo que conlleva la idea de ejercer una presión sobre otro. (56)

En este orden de ideas, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo compete a las autoridades responsables, las que en acatamiento del fallo constitucional, deben colmar todas las exigencias de la sentencia que las condena; la ejecución, en cambio, corresponde al juzgador del amparo, quien al encontrar desacatada su resolución, en una verdadera manifestación de Imperio, despliega una serie de actos o medios tendientes a lograr que se ponga en obra lo por él fallado.

No resulta ocioso aclarar que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, sólo puede referirse a aquellas que son concesorias del amparo y protección de la Justicia de la Unión, también llamadas estimatorias, pues las demás, las sentencias negatorias del amparo o desestimatorias y las de sobreseimiento, son resoluciones meramente declarativas, que dejan las cosas tal y como estaban antes de la interposición

⁵⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917. 1985. Tesis Jurisprudencial número 346. Tercera Parte relativa a la Jurisprudencia Común al Pleno y Salas. página 765.

⁵⁶ Real Academia Española. Diccionario de la lengua Española. Tomo II. 20 a. Edición Editorial Espasa- Calpe, Madrid. 1984. página 1234.

de la demanda de amparo. Cabe hacer notar, que en el caso de las sentencias desestimatorias y de sobreseimiento, aun cuando sobrevengan con posterioridad a dicha sentencia circunstancias legales, o fácticas que hagan que el acto reclamado sea ejecutado por la responsable de modo incompleto o con exceso, el quejoso no podrá alegar un cumplimiento defectuoso o un exceso en el cumplimiento, pues la sentencia no contiene una orden, sino un permiso para que la responsable realice dicho acto, si hubiera exceso o defecto en su realización, sería un acto nuevo, motivo de un amparo nuevo.

Respecto a la regulación que la Ley de la materia hace del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, se establece éste en su Capítulo XII, erróneamente titulado "De la ejecución de las sentencias" el cual abarca de los artículos 104 al 113, pues también regula el cumplimiento de las mismas. Para el caso del cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo indirecto, o directo cuando en éstos procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte por resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecer la interpretación directa de un artículo constitucional, la Ley de Amparo, en el primer párrafo de su artículo 104, establece que luego que cause ejecutoria la sentencia en que se hará concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En su segundo párrafo, el citado precepto legal establece que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior. Nos sigue diciendo este artículo en su tercer párrafo, que en el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Por su parte, el artículo 105 del citado ordenamiento legal, en su primer párrafo establece que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, la ejecutoria no quedara cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al

superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

El segundo párrafo del numeral antes citado, preceptúa que cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley. Como complemento de los artículos antes citados, que establecen el procedimiento para el cumplimiento de las ejecutorias que resuelvan amparos indirectos o directos, siempre y cuando en estos últimos proceda el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia por decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución (artículo 107 fracción IX de la Constitución), la misma Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su artículo 106 nos habla del término para el cumplimiento de las ejecutorias en el caso de los amparos directos que no admiten revisión, así como de la forma en que se requerirá a las autoridades responsables para que cumplan con el fallo constitucional. Dice este precepto, que en los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

El segundo párrafo de este artículo 106, nos dice que en el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

En su tercer párrafo, preceptúa que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes se procederá conforme al artículo 105.

Este tipo de procedimiento fijado por la Ley para lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, de acuerdo a la teoría del

maestro Noriega, después de considerar que ello procede respecto de las sentencias concesorias, de ponderar el efecto restitutorio de dichas sentencias y de estimar el preponderante lugar que tiene el orden público y el interés social en dicho cumplimiento, manifiesta que: "estas consideraciones hacen, como he dicho, que en primer lugar el Poder Judicial de oficio ejecute la sentencia de amparo, y en segundo que el procedimiento de ejecución y cumplimiento, sea perentorio, urgente y drástico." (57)

Ahora bien, RESPECTO AL MODO EN QUE HA DE CUMPLIRSE una sentencia de amparo, depende del carácter de los actos reclamados, pues éstos pueden ser positivos o negativos. Al respecto, nos ilustra el artículo 80 de la Ley de Amparo, el que nos dice que en el primer caso, el cumplimiento debe hacerse restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y en el segundo caso, las autoridades responsables están obligadas a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate ya cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Debemos distinguir entre actos negativos, que son aquellos que consisten en una omisión o no hacer por las autoridades responsables, y aquellos actos reclamados por el quejoso, consistentes en la existencia de un peligro inminente de violación en su perjuicio a las garantías individuales. En este último caso, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo debe ser, toda vez que la violación aún no se da, en el sentido de respetar la garantía de que se trate, ya sea obrando en sentido positivo o negativo, y cumpliendo con todo aquello que la misma garantía exija. Cabe hacer notar, que el artículo 104 de la Ley de Amparo no sólo regula el cumplimiento de las ejecutorias dictadas con motivo de los amparos a que se refiere la fracción I del artículo 103 constitucional, sino que hace extensivo dicho procedimiento al cumplimiento de las ejecutorias dictadas en amparos indirectos que resuelvan las controversias a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 del Pacto Federal. En efecto, el citado artículo 104 nos dice que "en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Federal...", y dicha fracción VIII, en su inciso b, hace procedente el recurso de revisión contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. De este recurso de revisión conoce la Suprema Corte de Justicia, según el inciso b de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo. Debemos tener presente, que los Jueces de Distrito, conforme a la competencia que les otorga la fracción VI del artículo 114 de la Ley reglamentaria, conocen de los amparos contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los

⁵⁷ Noriega Cantú, Alfonso. Obra citada. Página 732.

Estados, o contra leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, siempre y cuando dicha invasión de esferas competenciales afecten a un particular quejoso que alegue violación de garantías individuales en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. (58)

Acertado es el criterio de la Ley de Amparo al establecer el mismo término, procedimiento y modo en que han de cumplirse todas las ejecutorias dictadas en amparos indirectos, pues no existe ninguna razón jurídica para que no sean aplicadas las disposiciones antes transcritas cuando se trate de cumplir una ejecutoria que resuelva las controversias a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, y toda consideración de orden político que pueda traer aparejado un conflicto de Poderes Federales y Estatales, debe quedar subordinada siempre al cumplimiento de la ley, al imperio del principio de juridicidad. Es importante hacer notar, que una vez que las autoridades responsables ya han cumplido con la ejecutoria de amparo que las condena, pueden emitir otro acto de autoridad idéntico al que fue reclamado, pues constituye un acto nuevo que en todo caso debe ser motivo de un nuevo amparo, sin que el quejoso pueda alegar repetición del acto reclamado, pues la responsable ya cumplió con la sentencia que la condena. Tampoco opera en este caso la causa de improcedencia a que se refiere la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, en el sentido de que no procede el juicio de garantías contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, pues ese acto nuevo a que nos referimos ya queda fuera del procedimiento de cumplimiento o de ejecución de la sentencia previa; tampoco la fracción IV del numeral antes citado implica una causa de improcedencia del nuevo amparo, pues ésta debe interpretarse en el sentido de que la ejecutoria antes dictada no ha sido cumplida todavía por la responsable o de que en definitiva no se cumplió, en cuyo caso lo que procede es el incidente de incumplimiento a que nos referiremos en el siguiente capítulo.

Existen situaciones fácticas o jurídicas que hacen que una ejecutoria de amparo no pueda ser cumplida, situaciones que de haberse dado durante la secuela del procedimiento hubieran ocasionado su sobreseimiento, como sería el caso de la muerte del agraviado, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; cuando los actos reclamados se hayan consumado de un modo irreparable; cuando cesan los efectos del acto reclamado, o cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

⁵⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación . Compilación 1917.1985. Tesis Jurisprudencial número 62, Titulada INVASIÓN DE ESFERAS DE LA FEDERACIÓN A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR. Primera Parte relativa a la Jurisprudencia del Tribunal Pleno.

En el caso de que la ejecutoria de amparo no pueda cumplirse por haberse consumado irreparablemente el acto reclamado, queda al quejoso la posibilidad de exigir la reparación de los daños y perjuicios al tercero perjudicado, no a las autoridades responsables, según lo previenen los artículos 125, 126 y 129 de la Ley de Amparo. Sin embargo, este supuesto sólo opera en el caso de que la suspensión no se haya concedido al quejoso por existir la posibilidad de que con ella, se puedan ocasionar daños o perjuicios a tercero y de que éste haya otorgado una contrafiianza. Esta posibilidad del quejoso de exigir la reparación de los daños y perjuicios, debe tramitarse ante la autoridad que conozca del amparo, por medio de un incidente promovido dentro de los 6 meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, en los términos-previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El 16 de enero de 1980, se adicionó un párrafo al artículo 105 de la Ley de Amparo, dicho párrafo dice:

"El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución."

Como vemos, esta adición a la Ley confiere al quejoso la facultad potestativa de solicitar ante el juzgador de amparo, en vía incidental tramitada conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. Esta facultad del quejoso puede hacer nugatoria la cuestión de orden público que reviste el cumplimiento de toda ejecutoria de amparo, pues no es el interés meramente particular del quejoso el que está en juego, sino el restablecimiento del orden constitucional quebrantado por las autoridades responsables, circunstancia que se ha expuesto en la introducción del presente trabajo recepcional

En el cumplimiento de las ejecutorias de amparo está interesada toda la sociedad, no únicamente el quejoso, por eso estamos de acuerdo con la tesis del maestro Burgoa en el sentido de que la adición referida debe ser limitativa a los casos en que exista la posibilidad material de cumplirse la sentencia concesoria del amparo y protección de la Justicia de la Unión, ya que sólo en estos casos es admisible una indemnización económica al quejoso a cambio del no restablecimiento del orden constitucional a su caso concreto, restauración que debe estar muy por encima, inclusive, del interés particular del quejoso. Sólo en los casos en que exista imposibilidad material para cumplir una sentencia de amparo, debe tener el quejoso

facultad para solicitar el pago de los daños y perjuicios, lo cual le resarce en parte la afectación sufrida en modo irreparable, en los demás casos, no debe facultarse al quejoso para pedir dicha indemnización a cambio del no cumplimiento de la ejecutoria respectiva, pues esto atenta contra el orden jurídico establecido, cuyo quebrantamiento reviste el más elevado orden público e interés social. (59)"

Por último, no debemos olvidar que es tan elevado el orden público que entraña el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, que la Ley de la materia, en su artículo 113 nos dice que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. En el presente inciso, sólo hemos aludido a las reglas generales que rigen todo cumplimiento en cuanto a su procedimiento, términos y modo, así como a cuestiones inherentes y genéricas a todos los casos de cumplimiento de ejecutorias de amparo; pues las reglas aplicables en cuanto a la forma en que deben cumplirse las ejecutorias en los dos tipos de amparos que establece nuestra Carta Magna, así como las cuestiones que dicho cumplimiento entraña en casos específicos serán materia de los siguientes incisos. Por lo que se refiere a las diferentes hipótesis de incumplimiento, así como a los procedimientos de ejecución, serán objeto de estudio en capítulo aparte.

⁵⁹ Burgoa Orihuela; Ignacio. Obra citada. página 573-574.

2.- CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO.

Recordemos que el artículo 158 de la Ley de Amparo, hace procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. Ahora bien, la sentencia que dicte el juzgador de amparo, puede vincular total o parcialmente al tribunal responsable, si es que establece los términos en que ha de dictarse la nueva resolución, en todo o en parte; o puede desvincular al tribunal responsable, si es que deja insubsistente la sentencia reclamada y obliga a la responsable a reponer el procedimiento desde que se cometió la primera violación, pues en este caso, la autoridad responsable, repuesto el procedimiento, reasume plenamente su jurisdicción para dictar una nueva resolución conforme a derecho.

En cuanto al modo en que han de cumplirse las ejecutorias recaídas en amparos directos, es tan variado como variadas son las distintas hipótesis que pueden hacer estimatoria la sentencia recaída, sin embargo, vamos a tratar de englobar los distintos supuestos en las siguientes reglas generales:

I.- VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO.

Cuando se cometen violaciones durante la secuela del procedimiento y el amparo se concede por este motivo, el efecto de la ejecutoria respectiva es anular la sentencia, laudo o resolución reclamada y reponer el procedimiento desde que se cometió la primera violación procesal. En este caso, la sentencia de amparo desvincula por completo al tribunal responsable, pues éste sólo está obligado a reponer el procedimiento desde el momento en que se hubiere cometido la primera violación, pero reasume facultades legales para dictar una nueva resolución, la que en todo caso, será impugnabile en un nuevo amparo por tratarse de un acto nuevo, ya que la sentencia concesoria de la protección federal no establece los términos en que ha de dictarse la nueva resolución. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la siguiente tesis jurisprudencial:

"AMPARO, PROCEDENCIA DEL, Y NO DEL RECURSO DE QUEJA.

La segunda sentencia que la autoridad responsable pronuncia al cumplir con la ejecutoria de amparo, puede tener vinculación total, parcial, o ninguna vinculación. En este último caso, la autoridad responsable, al dictar la sentencia de reenvío, reasume plenamente su jurisdicción y cualesquiera violaciones que cometiere, no serán en defecto o exceso del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino tendrán carácter autónomo de lo juzgado por dicha ejecutoria. y, por tanto, serán impugnables mediante nuevo amparo y no por el recurso de queja, que en esas circunstancias resulta improcedente."
(⁶⁰)

II.- VIOLACIONES DE FONDO DE CARACTER ADJETIVO.

Para el maestro Burgoa, estas violaciones de fondo de carácter adjetivo consisten en que en la sentencia o fallo reclamado el tribunal que haya emitido estas resoluciones no analizó todas las pruebas aportadas por las partes y principalmente por el quejoso, el fallo constitucional que concede el amparo destruye la sentencia definitiva reclamada, pero deja en libertad al tribunal responsable para dictar una nueva sentencia obligándolo a analizar las pruebas que dejó de ponderar en la sentencia reclamada que desaparece. Aquí hay una vinculación parcial como sabiamente lo dice la jurisprudencia de la Corte, tratándose del amparo directo, entre el fallo de amparo y el fallo que vaya a dictar en cumplimiento de este fallo de amparo la autoridad responsable.

Cabe hacer notar, que la vinculación entre la ejecutoria respectiva y el nuevo fallo que debe dictar la autoridad responsable, es más estrecha cuando la sentencia de amparo establece el valor de determinadas probanzas, pues en este caso, anula la indebida valoración de pruebas que hizo la responsable y la obliga a dictar un nuevo fallo conforme a las directrices que marque la sentencia de amparo respecto a la valoración de las pruebas.

III.- VIOLACIONES DE FONDO DE CARACTER SUSTANTIVO.

Cuando se concede el amparo por estimarse que el tribunal responsable aplicó indebidamente o dejó de aplicar disposiciones de fondo el efecto de la ejecutoria respectiva es el anular la sentencia reclamada

⁶⁰ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 37 que aparece a página 98 de la Cuarta Parte relativa ala jurisprudencia de la Tercera Sala.

y el de obligar a la responsable a dictar un nuevo fallo en que aplique debidamente el derecho sustantivo. Aquí, la vinculación existente entre la ejecutoria de amparo y el segundo fallo que debe dictar la autoridad responsable, es total, pues se le están señalando los términos en que debe dictar ese segundo fallo. ⁽⁶¹⁾

⁶¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Capítulo Décimo Sexto

3.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS EN EL AMPARO INDIRECTO.

Las reglas generales sobre el cumplimiento de las ejecutorias de amparo apuntadas en el inciso anterior, tienen cabal aplicación en tratándose de cumplimentar las ejecutorias recaídas en amparos indirectos o bi-instanciales. Para efectos de sistematización del presente trabajo, en el primer punto del presente capítulo se trataron aspectos generales que rigen el cumplimiento de las ejecutorias en los dos tipos de amparo que establece nuestra Constitución. Por lo mismo, consideramos ocioso repetirías aquí, donde nos proponemos señalar algunos aspectos que se presentan en el cumplimiento de algunas ejecutorias recaídas en amparos indirectos. Así, dependiendo de la naturaleza de los actos reclamados, se presentan aspectos que por su relevancia en el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, no debemos dejar pasar por alto sin intentar hacer un estudio crítico de los mismos. Cuando la sentencia favorece al quejoso por haberse estimado que hubo violaciones a la Constitución de tipo formal, o sea, cuando se hayan violado las garantías de audiencia o de legalidad, la particularidad que presenta el cumplimiento de este tipo de ejecutorias estriba en que, tratándose de violación a la garantía de audiencia, una vez subsanada dicha anomalía por la autoridad responsable, ésta conserva todas sus facultades legales para emitir una nueva resolución, independientemente del sentido de ésta, pues en este supuesto, el cumplimiento consiste en otorgarle al quejoso las oportunidades defensivas y probatorias que constituyen la mencionada garantía de audiencia; por su parte, en tratándose de violaciones a la garantía de legalidad, cuando la sentencia que recaiga a dicho amparo la estime violada, su cumplimiento consiste en nulificar el acto reclamado y todos sus efectos, lo cual no quita que la autoridad responsable conserve sus facultades para emitir un acto nuevo idéntico al anterior, pero subsanando los errores cometidos al emitir el primero, por lo que deberá expresar los preceptos legales en que se funde y el motivo que tenga para aplicarlos.

Cuando las violaciones por las que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal fueron de carácter material, es decir, que no implican violaciones a las garantías de audiencia o de legalidad, se presentan situaciones que por su variada casuística no es posible englobar en una fórmula general. Así el doctor Burgoa hace una enumeración de las distintas hipótesis que se pudieran presentar al cumplir los fallos recaídos, que son:⁽⁶²⁾

⁶² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Págs. 537 y 538

a.- INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En este caso la sentencia se cumple invalidando el acto reclamado y todos sus efectos, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, sin que la misma autoridad pueda emitir otro acto idéntico al anterior, pues estaría incurriendo en repetición del acto reclamado.

b.- INAPLICABILIDAD DE LOS PRECEPTOS EN QUE SE FUNDO EL ACTO RECLAMADO.

Si la protección de la Justicia Federal se otorgó al quejoso por estimarse que la autoridad responsable no podrá emitir otro acto en el mismo sentido, pues la ejecutoria habrá estimado que la situación concreta del quejoso no se encuadra dentro de la hipótesis genérica contemplada en las disposiciones legales o reglamentarias invocadas por la autoridad responsable.

c.- AMPARO CONTRA DISPOSICIONES GENERALES.

En el caso, la ejecutoria de amparo se otorga al quejoso protección contra un cuerpo legal o un reglamento por considerarlos inconstitucionales, si estas se aplican al quejoso en un acto concreto. Y en el caso de que sean leyes o reglamentos autoaplicativos, éstos pierden eficacia reguladora frente al quejoso, y no deben aplicarse al quejoso por ninguna autoridad del Estado.

d.- ACTOS DE AUTORIDAD INCONSTITUCIONALES EN SI MISMOS.

Cuando violan una prohibición tajante establecida en la Constitución o cuando la autoridad que los emitió no tenga facultades constitucionales para hacerlo. En estos casos, la ejecutoria que haya concedido el amparo imposibilita a cualquier órgano del Estado para volverlos a emitir, pues su inconstitucionalidad no se subsana con ningún requisito.

e.- ACTOS NO FUNDADOS NI MOTIVADOS

Cuando se trate por actos de la autoridad señalada como responsable que por vicios violen la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 Constitucional, el efecto de la sentencia protectora es invalidar todos estos actos y destruir todas sus consecuencias, y no que la responsable los reitere subsanando esos vicios.

4.- CONSECUENCIAS QUE REPERCUTEN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Antes de abordar la complejidad que en algunas ocasiones entraña el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, es conveniente, puesto que la lógica jurídica nos indica que éstas deben cumplirse por las partes, tratar de intentar establecer quienes son parte en el juicio constitucional. En todo juicio, existen por lo menos dos partes contendientes, "el actor y el demandado", pero en algunos casos la ley faculta a otras personas para deducir algún derecho autónomo del de los contendientes principales, es por eso, que el concepto genérico de parte en un juicio es de que lo es toda aquella persona facultada por la ley para ejercitar un derecho propio en un procedimiento jurisdiccional.

En tratándose del juicio de amparo, la Ley de la Materia, en su artículo quinto, nos precisa quiénes son parte en el juicio de garantías:

Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se redamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Por lo que respecta a la cuestión que nos ocupa, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, éstas, por lógica jurídica, deben cumplirse por las partes en el juicio respectivo, pues a ellas involucra directamente la sentencia, ellas están obligadas legalmente a su cumplimiento.

Sin embargo, no debemos olvidar que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo entraña una cuestión del más elevado orden público e interés social, pues en su acatamiento radica el sostén del principio de juridicidad.

Así las cosas, sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo surgen cuestiones interesantísimas y de la más compleja problemática jurídica y doctrinal, como lo es el grado en que obligan a los causahabientes de las partes, a los terceros extraños al juicio constitucional y a las autoridades que no fueron responsables en el juicio respectivo. Intentaremos, en los siguientes incisos, abordar estas cuestiones que surgen sobre el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

A).- ANTE LOS PROMOVENTES.

El cumplimiento de una ejecutoria de amparo, entraña a las partes del propio juicio; pero puede afectar a personas que no intervinieron en el juicio respectivo, tal es el caso de los causahabientes del quejoso o del tercero perjudicado. Por causahabencia debe entenderse la vinculación existente entre dos personas, surgida de un acto unilateral o bilateral o bien por un hecho jurídico, que impliquen la transmisión de un bien o de un derecho. La transmisión aludida, no altera en nada la situación jurídica que guarda el bien o derecho en el momento de la traslación.

El causahabiente, en un aspecto sustantivo, es, como ya se apuntó, el que adquiere de otro un bien o un derecho; ahora bien, el causahabiente adjetivo o procesal es aquel que legalmente puede quedar vinculado con el fallo que se dicte en un juicio seguido contra su causante en relación con el bien o derecho que le transmite. Para que un adquirente pueda ser reputado como causahabiente procesal del transmisor se requiere que aquel haya tenido conocimiento del gravamen o embargo que pese sobre el bien o derecho adquirido, o bien, que la transmisión se haya efectuado con posterioridad a la iniciación del juicio respectivo.

El conocimiento del causahabiente se puede presentar por la inscripción preventiva de la demanda o del gravamen en el Registro Público de la Propiedad, fuera de este caso, es admisible cualquier medio de prueba, o bien por el despojo de sus bienes muebles o inmuebles sin que haya sido

notificado de juicio seguido en su contra y en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El causahabiente procesal, como ya lo apuntamos, queda vinculado inexorablemente al fallo que se dicte en el juicio seguido a su causante. Así, en el juicio de amparo los causahabientes del quejoso o del tercero perjudicado, aun cuando no hayan intervenido en el juicio, quedan obligados al cumplimiento de las ejecutorias respectivas, estas los pueden perjudicar llegado el caso. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis jurisprudenciales, así lo ha determinado. Nos permitimos transcribir algunas :

"CAUSAHABIENTES. Los causahabientes quedan sometidos a las obligaciones contraídas por sus causantes." (63)

"CAUSAHABIENTES. El adquirente de un inmueble que reporta un embargo inscrito en el Registro Público de la Propiedad, es causahabiente, a título particular, de la persona contra quien se decretó el secuestro, y como tal, está sujeto a las resultas del juicio... (64)

"CAUSAHABIENTES, EMBARGOS CANCELADOS y POSTERIORMENTE REINSCRITOS. Debe estimarse que tiene el carácter de causahabiente, el adquirente de un bien embargado, aunque la inscripción del secuestro en el Registro Público de la Propiedad hubiera estado cancelado en el momento de la adquisición, si con posterioridad se concedió la protección federal contra la resolución que ordenó esa cancelación, pues dados los efectos restitutorios de las ejecutorias de amparo, la que concedió éste, produjo la consecuencia de que la inscripción del secuestro deba considerarse como no interrumpida por la sentencia que ordenó su cancelación." (65)

B).- ANTE TERCEROS EXTRAÑOS.

Como es bien sabido, el cumplimiento de una ejecutoria de amparo entraña una cuestión de orden público, nadie pone en duda la imperiosa necesidad jurídica de que ésta se cumplimente. La doctrina jurídica no tiene ningún problema para plantear dicho cumplimiento entre las partes y aun ante los causahabientes, pero nos enfrentamos a un dilema práctico-

⁶³ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 84 que aparece a página 202 de la Cuarta Parte relativa a la Jurisprudencia de la Tercera Sala.

⁶⁴ Ibidem. Tesis jurisprudencial número 85, pág. 206.

⁶⁵ Ibidem. Tesis jurisprudencial número. 86, pág. 210.

jurídico cuando nos encontramos a los terceros extraños al juicio de garantías, a aquellos que no fueron parte en el juicio ni son causahabientes de ellos. Decir que las ejecutorias de amparo deben cumplirse aun en perjuicio de los terceros extraños al juicio de garantías, implica necesariamente que a éstos se les niegue la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional.

Vamos a tratar de aclarar el problema; el carácter de orden público que tiene el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, nos lleva a la conclusión de que siempre deben éstas de cumplirse. Pero, cuando al cumplirse una ejecutoria resulta afectado un tercero extraño al juicio de garantías, ¿también en su perjuicio debe cumplirse, sin otorgarle la garantía de audiencia?. La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, hace improcedente el juicio de garantías contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. Así el tercero extraño queda imposibilitado para atacar el cumplimiento de una ejecutoria que le cause un agravio, quedando en aparente estado de indefensión, negándosele la garantía de audiencia, pues aun cuando tiene todos los medios de defensa ordinarios para enderezarlos contra su transmisor, estaría atacando las consecuencias del cumplimiento y no éste, contra el que la Ley lo deja sin defensa.

El problema, queda así reducido a su cuestión jurídica, pues pragmáticamente el tercero extraño sí puede deducir las acciones ordinarias para defender los derechos, posesiones o propiedades de que sea privado o molestado en virtud del cumplimiento de una ejecutoria de amparo. Además, está facultado para atacar los propios actos de cumplimiento cuando éstos incurran en exceso o defecto, así lo establece el artículo 96 de la Ley de Amparo al decir que, cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la **queja** podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

Nos queda por resolver, sin embargo, la difícil cuestión de si se deja o no al tercero extraño en estado de indefensión cuando no se trate de exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, o, dicho en otros términos, ¿cuándo se trata de terceros extraños existe contradicción entre la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo y el artículo 14 constitucional?. Grave resulta, incuestionablemente, establecer el irrestricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo a la sombra del interés social que se juega en ello y de la supremacía del artículo 80 de la Ley de Amparo sobre las disposiciones del fuero común, ¿acaso no debe imperar la jerarquía constitucional del artículo 14? . Sin embargo, gravísimo resultaría no establecer su cumplimiento contra terceros extraños al juicio de garantías,

pues en este caso estaríamos facilitando la inaplicabilidad de los fallos constitucionales, al bastar con que una propiedad sea transmitida a terceros registrales para que la Justicia de la Unión quede burlada, lo cual también es inadmisibile.

La jurisprudencia de la Suprema Corte es abundante en el sentido de que las ejecutorias de amparo deben cumplirse aun en perjuicio de los terceros extraños, así lo establecen, por ejemplo, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE. Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo." (66)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO EN INMUEBLE. Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien la posesión perdida, la restitución debe de hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda." (67)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN. Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria." (68)

La razón por la cual jurisprudencialmente se hace improcedente el amparo promovido por terceros extraños contra la ejecución de las sentencias constitucionales, se asienta en la siguiente tesis:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. (AMPARO IMPROCEDENTE). De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional." (69)

⁶⁶ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 139 que aparece a página 215 de la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y Salas.

⁶⁷ Ibidem. Tesis jurisprudencial número 140, pág. 218.

⁶⁸ Ibidem. Tesis jurisprudencial número. 141, p. 218.

⁶⁹ Ibidem. Tesis jurisprudencial número. 138, pág 212.

Este criterio de la Suprema Corte, tan radical e irremediabilmente violatorio del artículo 14 constitucional, ha tratado de atemperarse por algunas ejecutorias que, sin constituir jurisprudencia, nos muestran una clara tendencia proteccionista sobre aquellos adquirentes de buena fe. Así, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917 a 1985, en la Octava Parte relativa a la Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, aparecen las siguientes ejecutorias:

"AMPARO PROCEDENTE PEDIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO, CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN JUICIOS DE GARANTÍAS. La fracción II del artículo 73 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional que establece que "el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas", debe entenderse aplicable solamente para las partes contendientes en el amparo, mas no para personas extrañas al mismo, ya que dicha disposición no puede contrariar al artículo 14 constitucional que previene que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sin ser oído y vencido en el juicio correspondiente. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de Distrito no pueden decretar el sobreseimiento, cuando el amparo se promueve contra actos de las autoridades comunes, que afecten a personas extrañas a un juicio de garantías, aun cuando dichos actos tengan como fundamento una resolución dictada en ese juicio. Por consiguiente, si la autoridad responsable, al tramitar el incidente de liquidación de daños y perjuicios causados por la suspensión decretada en un amparo, no llamó a juicio a la compañía de fianzas que extendió la póliza respectiva, no le notificó la demanda incidental, no le dio oportunidad de ser oída, ni le notificó tampoco la sentencia definitiva pronunciada en el incidente, en tales condiciones, no puede declararse, con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley Relativa, improcedente el juicio de amparo promovido por dicha compañía contra el auto dictado en ejecución de la sentencia recaída en ese incidente, en que se requirió de pago a la propia compañía, por el importe de la expresada póliza, sino que debe concedérsele la protección federal solicitada, de conformidad con la jurisprudencia establecida en el sentido de que los actos en el juicio que afecten a personas extrañas a él, importan una violación de garantías." (78).

"TERCERO EXTRAÑO, AMPARO PROCEDENTE PEDIDO POR EL, CONTRA ACTOS DERIVADOS DE LOS QUE FUERON MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR. La jurisprudencia que establece que el

⁷⁸ Ibidem. Tesis jurisprudencial número. 41, pág. 84.

Juicio de Garantías es improcedente cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en la ejecutoria recaída en un amparo anterior, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento, y la disposición que contiene el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, no son aplicables cuando el Juicio de Garantías lo promueve un tercero extraño, pues la Suprema Corte de Justicia ha sostenido la tesis de que los jueces de Distrito no pueden decretar el sobreseimiento cuando el amparo se promueve contra actos de las autoridades comunes que afecten a personas extrañas a un juicio de amparo, aun cuando dichos actos tengan como fundamento una resolución dictada en ese juicio. Ahora bien, si mediante los actos reclamados, se trata de privar al quejoso de la posesión de un inmueble, sin haber sido oído ni vencido en juicio, tales actos son violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo cual debe impartirse la protección de la Justicia Federal."⁽⁷¹⁾

Ya hemos dicho en párrafos anteriores, que la solución jurisprudencial resulta radical e irremediable, radical porque se deja al tercero extraño en absoluto estado de indefensión frente al acto mismo de cumplimiento, pero es también irremediable porque en este sentido resultan completamente incompatibles el artículo 14 constitucional y el 80 de la Ley de Amparo. Ante este problema insalvable de la teoría del amparo, tenemos que formar opinión, o estamos por el irrestricto cumplimiento de la garantía de audiencia o estamos por el irrestricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Resultan irrefutables teóricamente las opiniones que distinguidos juristas esgrimen sobre la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, así, el doctor Burgoa, al analizar este problema, nos dice:

"...es evidente la inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia de la Suprema Corte a que hemos aludido. Dicho vicio de inconstitucionalidad es irremediable jurídicamente, debido a que no existe ningún medio para impugnar la ejecución no excesiva ni defectuosa de una sentencia de amparo que afecte los derechos del tercero extraño al juicio constitucional, pues, en los términos de la fracción II del artículo 73 de la Ley de la materia, el juicio de garantías es improcedente contra actos de cumplimiento de las ejecutorias de amparo."⁽⁷²⁾

En el mismo sentido opinan don Romeo León Orantes, don Germán Fernández del Castillo y don Guilebaldo Murillo. ⁽⁷³⁾.

⁷¹ *Ibidem*. Tesis jurisprudencial número. 42, pág. 84.

⁷² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo pág. 547.

⁷³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo pág. 548.

Sin embargo, consideramos que este problema es más teórico que práctico, pues como ya quedo asentado, el tercero extraño que resulta agraviado con el cumplimiento de una sentencia de amparo tiene libres todas las vías ordinarias para defender su derecho, aunque ciertamente le sirvan para atacar las consecuencias del cumplimiento y no éste. Pero, si no ponemos un alto a las posibles instancias sobre una misma controversia, nunca tendríamos sobre ella la certeza jurídica que da la cosa juzgada, y si permitimos que pueda haber sustitución de partes indefinidamente, nos encontraremos ante el mismo problema, pues siempre nos aparecerá alguien pidiendo se le otorgue la garantía de audiencia, en la mayoría de los casos, con el solo fin de entorpecer o hacer nugatoria la sentencia de amparo. Por eso, opinamos que debe tolerarse la existencia de esta violación al artículo 14 constitucional, aun cuando contenga una garantía tan importante como es la de audiencia, pues resulta completamente insalvable el dilema, o tenemos cosa juzgada o hacemos nugatorias las sentencias de amparo. No nos queda más que tomar partido. Pensemos pragmáticamente en el problema, en la inmensa mayoría de los casos, por no decir que en todos, estaríamos frente a una situación prefabricada para burlar la Justicia Federal, ante la cual podemos aducir que si se llegó a ella es por imprevisión o negligencia del agraviado, al no cerciorarse de que el derecho que adquirió estuviera libre de cualquier gravamen, además, le podríamos decir que tiene a salvo su derecho para hacerlo valer contra su transmisor, amén de las razones jurídicas que líneas arriba hemos expuesto. Estas razones se contienen en la siguiente ejecutoria:

"EJECUTORIAS DE LA CORTE, SUSPENSION TRATANDOSE DE. La Suprema Corte ha establecido desde la tesis marcada con el número 412, que obra en el Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, que dice que: "en el cumplimiento de las ejecutorias de la Corte, está directamente interesada la sociedad y, por tanto, es improcedente conceder la suspensión contra los actos que tiendan a hacer obedecer tales ejecutorias ". Esta tesis no hace distinción alguna y es evidente que el interés social de que habla, existe en todos los casos en que se trata de cumplir con una ejecutoria de la Corte, cualesquiera que sean los intereses que se vean afectados con ese cumplimiento. Si un tercero se siente agraviado con el cumplimiento de una ejecutoria de esa naturaleza, seguramente que la Ley le concede los recursos necesarios para la defensa de sus derechos; pero tal afectación de ninguna manera puede justificar la no aplicación de la tesis transcrita. " (74)

⁷⁴ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Ejecutoria que aparece a página 235 de :la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas .

Por otra parte, es de hacer notar la opinión del maestro Burgoa en el sentido de que es posible reducir al máximo los casos de violación a la garantía de audiencia, haciendo de ese tercero extraño un causahabiente de las partes en el juicio de garantías, para que no exista controversia sobre si lo puede o no afectar el cumplimiento de una ejecutoria de amparo. "Cuando una persona promueve amparo en relación con un inmueble inscrito a nombre del tercero perjudicado, para que el fallo protector que obtenga no quede sin ejecución por aplicación del artículo 3007 del Código Civil, ¿qué debe hacer? a mi modo de entender, lo siguiente: Procurar la inscripción, o cuando menos la anotación marginal de la demanda de amparo, ¿cómo procurar esta anotación? Creo que muy sencillamente: señalando entre las autoridades responsables ejecutoras al Director del Registro Público de la Propiedad. Este tendría, en consecuencia, la obligación de rendir su informe justificado, y deberá gestionar el quejoso o su abogado ante dicho Director la anotación, como ya sucede en la práctica, de la demanda de amparo al margen de la inscripción del inmueble materia del juicio. Por virtud de esta anotación se destruye la presunción de buena fe para el adquirente registral que establece el artículo 3007 del Código Civil y el tercero adquirente se convierte en causahabiente del tercero perjudicado y, por ende, sujeto a las resultas del fallo constitucional. Esto es lo que debe hacerse. Creo yo que esta es una solución pragmática, sin que esta solución mengüe en un ápice el problema teórico-jurídico que les acabo de plantear sobre la supuesta o real contradicción entre el artículo 80 de la Ley de Amparo y el mentado artículo 3007 del Código Civil." (75)

Finalmente, consideramos que el legislador también debe procurar que se reduzcan al máximo los casos de incompatibilidad entre los artículos 14 constitucional y 73 fracción II de la Ley de Amparo, adicionando esta última en el sentido de que las demandas de amparo que se promuevan en relación con un bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad, se inscriban marginalmente a la anotación respectiva.

⁷⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo pág. 549-551.

5.- CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO ANTE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y LAS AUTORIDADES NO RESPONSABLES.

A.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO ANTE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

El desarrollo del tema que nos ocupa ha quedado desarrollado al principio del presente capítulo, en las consideraciones generales que entraña el cumplimiento de las sentencias de amparo ante las propias autoridades responsables, ya que para poder hablar del cumplimiento de las sentencias de amparo de manera lógica jurídica estamos hablando de un cumplimiento que debe acatarse por las autoridades responsables, por lo que se considera que no es necesario volver a tratarlo.

B.- CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO ANTE LAS AUTORIDADES NO RESPONSABLES.

Después de haber intentado escudriñar la nada fácil cuestión relativa al cumplimiento de las sentencias de amparo ante los terceros extraños al juicio de garantías, trataremos por último analizar dicho cumplimiento ante las autoridades que no figuraron como responsables en el juicio respectivo.

El principio supremo de relatividad de las sentencias de amparo no puede verse a la inversa, es decir, que si sólo benefician al quejoso solamente puedan obligar a las autoridades responsables. Esto se deriva de la propia naturaleza jurídica de las sentencias constitucionales, pues sus efectos invalidatorios y restitutorios sólo pueden tener cabal cumplimiento si obligan a las autoridades no responsables, en el caso que corresponda.

La obligación que tienen las autoridades no responsables de cumplir con las ejecutorias de amparo, se deriva de una manera lógica y jurídica del procedimiento para hacerlas cumplir. Lo lógico es que obliguen a todas aquellas autoridades que por sus funciones deban intervenir en dicho cumplimiento, así quedan vinculadas a las sentencias de amparo todas aquellas autoridades que en sus respectivos ámbitos de competencia deban intervenir en su cumplimiento.

Por lo que se refiere a las autoridades que son superiores jerárquicos de las responsables, el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo les impone esta obligación al decir que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de

cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo. Las autoridades responsables están obligadas a vigilar que sus inferiores jerárquicos cumplan con las ejecutorias de amparo, así lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. VIGILANCIA POR LA RESPONSABLE. Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores." (76)

Cuando una autoridad jerárquicamente superior a la responsable, que por sus funciones deba intervenir en el cumplimiento de una sentencia de amparo, se sitúa en la hipótesis del segundo párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo, vinculándola directamente con la responsabilidad en que incurra por su incumplimiento.

Respecto a las autoridades que no fueron responsables ni son superiores o inferiores jerárquicos de éstas, pero que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencia definida en el sentido de que también están obligadas al cumplimiento de las sentencias respectivas.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo." (77)

Esta última tesis jurisprudencial es plausible, pues aunque la sentencia de amparo tiene por objeto proteger a un gobernado en particular, simultáneamente tiene como objetivo mantener el orden constitucional y de restaurar en el caso concreto el imperio de la Constitución

⁷⁶ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 143 que aparece a página 226 de la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas.

⁷⁷ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 137 que aparece a página 209 de la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas.

mediante la invalidación de los actos que lo hayan quebrantado en detrimento del quejoso.

6.- CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU ALCANCE DECISORIO.

Esta situación se presenta cuando las responsables, al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, deben pronunciar una nueva resolución. Según la naturaleza jurídica de la sentencia protectora, ésta deberá ordenar la restitución al agraviado de las garantías constitucionales violadas, previa estimación de los conceptos de violación formulados en el escrito inicial de demanda de amparo; consecuentemente al estimar el juzgador las violaciones cometidas por las responsables, en su resolución, las autoridades deben dar cabal acatamiento.

Si la sentencia protectora aborda cuestiones ajenas a los conceptos de violación, la autoridad responsable no está obligada a observarlas, de acuerdo al Doctor Ignacio Burgoa la esencia del contenido que nos ocupa radica en *"... resolver si en el caso concreto de que se trate hubo o no contravención a las garantías individuales, a través de los conceptos de violación respectivos que haya formulado el agraviado..."* (78)

Si en la sentencia de amparo se estudian y deciden puntos que no se relacionen con los actos reclamados por el quejoso, las conclusiones que el órganos juzgador tenga de éstos, no pueden estimarse de acatamiento obligatorio por parte de las autoridades responsables, quines deben constreñirse a acatar las resoluciones del órgano juzgador cuando estas sean apreciaciones jurídicas de eficacia y validez de los mencionados actos y conceptos reclamados.

⁷⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo pág. 554.

7.- CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO SEGÚN LA ÍNDOLE DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES DECLARADAS EN ELLAS.

La esencia del cumplimiento de las ejecutorias de amparo radica en invalidar los actos reclamados cuando éstos sean de carácter positivo; y en resustituir al agraviado el pleno uso y goce de la garantía individual transgredida, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de haberse cometido la violación de los actos reclamados.

Si los impugnados son de carácter negativo y si las responsables se rehusaron a cumplir con una obligación legal en beneficio del gobernado, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva consiste en constreñir a la autoridad a realizar a favor del quejoso lo que dejó de efectuar en su beneficio.

En cuanto al cumplimiento de las ejecutorias de amparo según la índole de las violaciones constitucionales declaradas en ellas, estudiaremos las violaciones formales, procesales y materiales.

A.- VIOLACIONES FORMALES.

Estas violaciones aparecen cuando los actos que se reclaman en el escrito inicial de demanda de amparo, carecen de fundamentación y motivación, es decir, cuando el acto de la responsable no se encuentra legalmente sustentado en ley, reglamento o precepto legal alguno, ni expone ningún motivo para haberlos emitido en el caso concreto de que se trate. En ésta situación, la concesión del amparo implica anular el acto impugnado así como todas sus consecuencias y efectos, en tal caso las responsables pueden dictar otro acto en iguales condiciones pero fundándolo y motivándolo

B.- VIOLACIONES PROCÉSALES.

Quando se cometen violaciones durante la secuela del procedimiento y el amparo se concede por este motivo; el efecto de la ejecutoria respectiva es anular la sentencia, laudo o resolución reclamada y reponer el procedimiento desde que se cometió la primera violación procesal. En este caso, la sentencia de amparo desvincula por completo al tribunal responsable, pues éste sólo está obligado a reponer el procedimiento desde el momento en que se hubiere cometido la primera violación, pero reasume facultades legales para dictar una nueva resolución, la que en todo caso, será impugnable en un nuevo amparo por tratarse de un acto nuevo, ya que la

sentencia concesoria de la protección federal no establece los términos en que ha de dictarse la nueva resolución, el estudio de este tipo de violaciones fue realizado en el inciso 2 número I del capítulo en estudio, referente al cumplimiento de las sentencias de amparo directo, por lo cual consideramos que este tema fue debidamente elaborado.

C.- VIOLACIONES MATERIALES.

Cuando las violaciones por las que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal fueron de carácter material, es decir, que no implican violaciones a las garantías de audiencia o de legalidad, se presentan situaciones que por su variada casuística no es posible englobar en una fórmula general, el estudio de este tipo de violaciones fue realizado en el inciso 3 del capítulo en estudio, referente al cumplimiento de las sentencias de amparo indirecto, por lo cual consideramos que este tema fue debidamente elaborado.

Únicamente citaremos la teoría del doctor Burgoa, quien hace una enumeración de las distintas hipótesis que se pudieran presentar al cumplir los fallos recaídos, que son:

a.- INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

b.- INAPLICABILIDAD DE LOS PRECEPTOS EN QUE SE FUNDO EL ACTO RECLAMADO.

c.- AMPARO CONTRA DISPOSICIONES GENERALES.

d.- ACTOS DE AUTORIDAD INCONSTITUCIONALES EN SI MISMOS.

e.- ACTOS NO FUNDADOS NI MOTIVADOS

8.- CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO Y EL INTERÉS DEL QUEJOSO.

El cumplimiento de una sentencia, en sí mismo entraña una cuestión de orden público, del más alto valor axiomático social, algo a lo que deberíamos dedicarle más estudio, pues el caso de incumplimiento trae consigo el resquebrajamiento de todo el orden jurídico, no debemos olvidar que es tan elevado el orden público que entraña el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, que la Ley de la materia, en su artículo 113 nos dice que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. En el presente capítulo hemos aludido a las reglas generales que rigen todo cumplimiento en cuanto a su procedimiento, términos y modo, así como a cuestiones inherentes y genéricas a todos los casos de cumplimiento de ejecutorias de amparo; pues las reglas aplicables en cuanto a la forma en que deben cumplirse las ejecutorias en los dos tipos de amparos que establece nuestra Carta Magna, así como las cuestiones que dicho cumplimiento entraña. Por lo que se refiere a las diferentes hipótesis de incumplimiento, así como a los procedimientos de ejecución, serán objeto de estudio en capítulo aparte.

Es la parte quejosa la que más interés tiene en que se de cumplimiento a la sentencia de amparo que le concede la protección de la Justicia de la Unión; el quejoso es el titular de la acción de amparo, quien es el gobernado contra quien cualquier autoridad estatal realiza un acto violatorio de cualquier garantía individual que la Constitución le otorga ocasionándole un agravio personal y directo.

La sentencia que resuelve una controversia entre particulares debe ser infaliblemente cumplida, una sentencia de amparo que resuelve una controversia constitucional entre un gobernado y un gobernante, con todo y la desproporción coactiva entre ambos, debe cumplirse siempre con mayor razón, "por supervivencia individual y social.

Al acatar las autoridades una ejecutoria de amparo deben vigilar que aquélla se cumpla por sus inferiores, ya que desobedecerla sería desconocer la verdadera cosa juzgada establecida en el juicio de garantías, no solo en acatamiento al orden jurídico sino también a favor del quejoso.

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del artículo 107 de la Ley de Amparo, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la ejecutoria de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo. Dictada una sentencia que concede el amparo, las autoridades responsables están obligadas a emplear todos los medios que la ley ponga a su alcance para restituir las cosas en el goce de las garantías violadas al quejoso, y para esto debe restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación, sin que puedan invocarse derechos de tercero, pues la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, tratándose de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe pueden entorpecer la ejecución del fallo a pretexto de que se violen sus derechos. En ejecución de la sentencia de amparo no sólo es autoridad responsable la designada con ese carácter en el juicio de garantías sino también la que interviene en esa ejecución, pues el artículo 107 de la Ley de Amparo estatuye que lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, por evasivas o procedimientos irregulares de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

En opinión del maestro Burgoa, el cumplimiento de las sentencias de amparo se manifiesta en el mantenimiento del principio de juridicidad, el cual se traduce en la subordinación del poder público al orden jurídico, obligando a cualquier autoridad a constreñirse a lo dispuesto por la ley, y sobre todo, a lo establecido por la Constitución.

CAPITULO V

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

- 1.- CONCEPTO DE INCIDENTE.**
- 2.- SITUACIÓN QUE GENERA SU INCUMPLIMIENTO.**
- 3.- INCIDENTE DE EJECUCIÓN.**
 - A.- ASPECTOS GENERALES.**
 - B.- PROCEDENCIA DEL INCIDENTE.**
 - C.- PROCEDENCIA POR INCUMPLIMIENTO ABSOLUTO.**
 - D.- PROCEDENCIA POR RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO.**
 - E.- PROCEDENCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**
- 4.- SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE EJECUCIÓN.**
- 5.- INCIDENTE DE INCONFORMIDAD DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.**
- 6.- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.**
- 7.- RECURSO DE QUEJA CONTRA LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.**
 - A.- SU NATURALEZA.**
 - B.- SU PROCEDENCIA.**
 - C.- SU SUBSTANCIACIÓN.**
- 8.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

CAPITULO V

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

1.- CONCEPTO DE INCIDENTE

La palabra incidente proviene del latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse. Procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

Es sabido que en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido y que para lograr esta finalidad se establecen normas de carácter adjetivo, que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes.

2.- SITUACION QUE ENGENDRA SU INCUMPLIMIENTO.

Conviene hacer una sucinta explicación sobre algunos tópicos tratados en el capítulo precedente. Hemos establecido la imperiosa necesidad de que las sentencias de amparo sean cumplidas por todas aquellas personas que legalmente estén obligadas a ello, debido a que se trata de una cuestión de orden público e interés social que implica la sobrevivencia de nuestro Estado de Derecho sostenido por el principio de jurisdicción. También hemos dicho que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo compete a las autoridades responsables, quienes deben colmar todas las exigencias del fallo constitucional; y que la ejecución, en cambio, corresponde al juzgador del amparo, quien en una verdadera manifestación de imperio despliega todos los actos o medios que la Constitución o la ley le otorgan para lograr que se ponga en obra lo fallado. Así pues, el cumplimiento es espontáneo y voluntario y la ejecución es forzosa y coactiva.

En este orden de ideas, sólo cuando no se ha cumplido el fallo constitucional empieza a desplegarse la serie de actos tendientes a lograrlo, los que implican su ejecución. El cumplimiento de las ejecutorias recaídas en amparos indirectos o directos cuando en estos últimos se interpone revisión ante la Suprema Corte de Justicia para resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecer la interpretación directa de un artículo constitucional, se encuentra regulado por el artículo 104 de la Ley de la materia. La razón por la que se regulan juntos es que en ambos existe la posibilidad de que se tramite una segunda instancia. Dice el citado precepto legal:

ARTICULO 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Hasta aquí llega el procedimiento para requerir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, pues si éste no se verifica en el término de 24 horas que fija la primera parte del artículo 105, empieza el procedimiento de ejecución. Por lo que hace a los amparos directos tramitados en única instancia, el cumplimiento de sus ejecutorias es regulado por el artículo 106 de la ley, el que preceptúa que concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En su segundo párrafo dice que en el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

En el tercer párrafo establece que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes se procederá conforme al artículo anterior. En tal virtud, si hecho este requerimiento no se logra el cumplimiento de la ejecutoria respectivamente, empieza el procedimiento de ejecución. Es de hacer notar que debido al interés jurídico que tutela el juicio de amparo, una vez que causa ejecutoria una sentencia, no es necesario abrir un incidente de cumplimiento, sino que "por oficio y sin demora alguna" se requerirá a las responsables para que la cumplan. Esto es con el objeto de que lo antes posible sea restaurado el orden constitucional, empezando los procedimientos para lograrlo y estableciendo drásticas medidas idas para el caso de incumplimiento.

De ahí que el maestro Noriega califica este procedimiento de "urgente, drástico y perentorio".

No podemos dejar pasar por alto la gravísima situación implica el incumplimiento de una ejecutoria de amparo, pues el juicio que resuelve es nuestro medio de control constitucional. Ya el hecho de que una autoridad viole de alguna manera la Constitución, resquebraja nuestro orden jurídico, al cometer esa violación una autoridad investida de poder para realizar un acto que debe ser acatado por los gobernados a quienes está dirigido. Precisamente, nuestro medio de control constitucional tiene por objeto evitar el abuso del poder otorgando a los gobernados un medio de defensa en contra de esos abusos, que sirva como paliativo para lograr el sometimiento de la autoridad a la ley, pues sin esto, no tiene sentido un orden jurídico, el que descansa en el consabido principio de juridicidad, en el sometimiento de la autoridad a ley.

La violación a la Constitución implica una vergüenza para la autoridad que lo hace, pues ese acto rompe el orden jurídico establecido, haciendo merecedora a la autoridad responsable de ser tratada con denuedo por nuestros juristas, desde el nacimiento del amparo, éste ha sido para restablecer el orden jurídico violado, por eso, no sólo el cumplimiento de sus sentencias es de orden público, sino que debe ser estimado así todo nuestro juicio constitucional. Por fortuna, el juicio de amparo no pone frente a frente a los Poderes estatales, merced al Principio de relatividad de sus sentencias, lo que facilita técnica y políticamente su cumplimiento, atreviéndonos a decir que el incumplimiento de una ejecutoria constitucional sólo puede tener como sustento la necesidad, arbitrariedad, insociabilidad, ignorancia y hasta demencia de la autoridad responsable.

De ahí que la ejecución de una sentencia de amparo tenga implicaciones hasta delictivas y que se haga urgente, drástica y perentoria, pues la restauración del orden jurídico no puede tener demora ni excusa alguna, ya que es el requisito sine qua non para nuestra convivencia social.

Las autoridades responsables pueden incumplir total o parcialmente con los fallos constitucionales, lo que origina diversos medios para lograr la ejecución cabal de las sentencias respectivas. Tratándose de incumplimientos parciales, éstos se dan por exceso o defecto en el cumplimiento, originando la procedencia del incidente de queja previsto por la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo.

El incumplimiento total hace procedente el incidente de incumplimiento regulado por los artículos 104 a 113 de la propia Ley. La procedencia de estos incidentes (la Ley de Amparo llama recurso al de queja) y su tramitación serán tratados con mayor amplitud en este capítulo.

Esta bien establecido por la doctrina y así se desprende de los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley, que el incumplimiento total o propiamente dicho de las sentencias de amparo se da en las siguientes hipótesis:

- a).- Por incumplimiento absoluto u omisión total de actos tendientes a restaurar las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
- b).- Cuando por evasivas o procedimientos ilegales se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; y
- c).- Por repetición del acto reclamado.

A reserva de que la compleja problemática doctrinal que estas situaciones implican sea tratada en los incisos correspondientes, es conveniente recordar que, como lo establecimos en el capítulo cuatro del presente trabajo recepcional, una vez que las responsables han cumplido con la ejecutoria respectiva, pueden emitir otro acto idéntico al anterior, lo que haría procedente un nuevo amparo y no el incidente de incumplimiento, pues las autoridades obligadas ya han cumplido con el fallo constitucional y recobrado plenamente su ámbito competencial para emitir un acto nuevo. Por lo tanto, tenemos que distinguir entre los actos emitidos durante el proceso de ejecución y los que ya quedan fuera de él. Es aquí cuando nos encontramos ante el problema de establecer si estamos, durante el proceso de ejecución; frente a la repetición del acto reclamado o frente a un acto nuevo, el cual, aun cuando se dé durante dicho proceso de ejecución, por ser acto distinto del reclamado, implica la interposición de un amparo nuevo .

El maestro Burgoa, nos dice que todo acto de autoridad se compone de dos elementos: el motivo determinante o causa que genera el acto y el sentido de afectación o forma en que lesiona la esfera jurídica del quejoso. También nos dice, que aunque aparentemente los actos arbitrarios carecen de motivo determinante, éste se constituye por el capricho o arbitrio de la autoridad.⁽⁷⁹⁾ Ahora bien, tratando de dar reglas generales para determinar si nos encontramos ante la repetición de los actos reclamados o ante actos nuevos, nos dice que:

"Si en dos actos de autoridad se registra el mismo motivo o causa eficiente y ambos tienen igual sentido de afectación, el uno será la repetición del otro; por el contrario, si a pesar de que este último elemento se presente en los dos actos, su respectivo motivo o causa eficiente es diverso, entre ellos no habrá semejanza, siendo, por tanto, diferentes".

"Por otra parte, aunque dos actos de autoridad estén provocados por el mismo hecho que constituye su motivo o causa eficiente pero tienen diferente sentido de afectación, el uno no será la reiteración del otro, salvo que dicho sentido en el acto posterior sea consecuencia o efecto del propio elemento en el acto anterior." ⁽⁸⁰⁾

Tal y como lo asienta el propio tratadista, estas reglas generales no agotan la variada casuística que la práctica cotidiana del amparo nos ofrece, pues cada caso en particular tiene características propias que ameritan un estudio singular, estudio que casuísticamente y siguiendo al maestro Burgoa, intentaremos entrar al estudio en este capítulo. Por ahora, y

⁷⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo pág. 560.

⁸⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo pág. 561.

para efectos de sistematización, sólo apuntamos las reglas generales antes expuestas, pues es en este punto donde debemos distinguir si nos encontramos, durante el proceso de ejecución, ante un acto nuevo o ante la repetición del reclamado.

3.- INCIDENTE DE EJECUCIÓN O DE "INCUMPLIMIENTO".

A).- ASPECTOS GENERALES.

No es ocioso recordar que al causar ejecutoria una sentencia de amparo, oficiosamente, sin demora alguna y sin necesidad de abrir un incidente de cumplimiento o ejecución, se hará a las autoridades responsables el requerimiento a que se refiere el artículo 104 de la Ley de la materia, estas autoridades, en términos del último párrafo del numeral antes citado, deben rendir un informe sobre el cumplimiento que se dé o se esté dando al fallo de referencia. Es aquí, después del drástico término de 24 horas, cuando con informe o sin él, el interesado en el cumplimiento, normalmente el quejoso, debe decidir el camino a seguir, o el incidente de incumplimiento o el recurso de queja, según proceda. La naturaleza, procedencia y sustanciación de estos diversos caminos nos ocuparán en los incisos subsecuentes de este capítulo.

B).- PROCEDENCIA DEL INCIDENTE.

Respecto a la procedencia del incidente de incumplimiento el maestro Noriega, argumenta:

"la existencia de un incidente específico de inejecución de sentencia, si bien no está consignado en la Ley reglamentaria, sí ha sido aceptado y reconocido por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia que, en múltiples ejecutorias, se refiere expresamente a la procedencia, tramitación y efectos de un incidente de inejecución de sentencia y, aún más, lo ha definido y estructurado." ⁽⁸¹⁾

En efecto, en ninguno de los artículos del Capítulo XII del Título Primero del Libro Primero de la Ley de Amparo, que comprenden del 104 al 113, se menciona expresamente la existencia de un incidente de incumplimiento, **al que técnicamente también podríamos llamar incidente de ejecución**. Sin embargo, de la lectura de esos preceptos se infiere su existencia, además de que la Corte, tanto por las Salas como por el Pleno, ha fijado abundante jurisprudencia en la que fija su procedencia y diferenciación con el recurso de queja, lo denomina y lo estructura.

Así, en la siguiente ejecutoria del Pleno de la Corte encontramos que ésta reconoce la existencia del incidente de incumplimiento y le da nombre, dice en su parte conducente:

⁸¹ NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. 2ª. Edición Editorial Porrúa, México 1980. pág. 679.

"SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION E INEJECUCION DE. Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia, a que se refiere el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y otra es la rebeldía o contumacia de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria al asumir una actitud de indiferencia total al acatamiento de la ejecutoria, situación esta última prevista por el artículo 105 de la Ley de Amparo. Según este ordenamiento legal, dos son las fases procesales a seguir y dos las autoridades judiciales federales a intervenir; la primera corresponde a la autoridad judicial federal que conoció del juicio y comprende la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, finalidad ésta que hace de ese procedimiento UN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, el que concluye en el amparo indirecto, bien con la resolución del Juez de Distrito en la que niega la existencia de la inejecución atribuida, siempre que el interesado no impugne esa apreciación, o bien con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector, y por último, con el envío a la H. Suprema Corte de los autos, en los términos previstos por el artículo 105 de la Ley de Amparo" (⁸²)

Hay que hacer notar que la Corte, al referirse a este incidente, indistintamente le llama incidente de inejecución o de incumplimiento, llegando incluso a titular algunas tesis como incidente de inejecución y hablar en la misma de incumplimiento. (⁸³) También la Ley de Amparo emplea indistintamente las palabras cumplimiento y ejecución. Reiteramos que se trata de cuestiones distintas, el cumplimiento compete a las autoridades responsables o a aquellas que por sus funciones deban intervenir en su cumplimiento, las que de manera espontánea y voluntaria deben colmar el fallo constitucional, en el término de 24 horas contadas a partir del momento en que se les notifique que la sentencia respectiva causó ejecutoria y al mismo tiempo se les requiera su cumplimiento. La ejecución, por el contrario, corresponde al juzgador del amparo en primera o en única instancia, quien en verdaderos actos de imperio ejecuta la sentencia ejecutoriada. En este orden de ideas, técnica y gramaticalmente, hablar de inejecución implica que el juzgador del amparo dejó de realizar aquellos actos de que le inviste la ley para ejecutar una sentencia, en cuyo caso, no son procedentes las medidas que establece la Ley reglamentaria para ejecutar un fallo constitucional en rebeldía de las autoridades responsables, sino, en todo caso, procede la responsabilidad penal en que incurre el juzgador de acuerdo

⁸² APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Ejecutoria que aparece a página 221 de la Primera Parte, relativa a la jurisprudencia del Tribunal Pleno.

⁸³ Como, por ejemplo, en la tesis jurisprudencial número 237 que aparece a página 405 de la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas, correspondiente al Apéndice 1917-1985, la que se titula "QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCION O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL, O CUANDO SE ALEGA REPETICION DEL ACTO COMBATIDO", pero habla de incumplimiento, dándose la confusión terminológica a que nos referimos.

al artículo 202 de la Ley de Amparo, el que dice que la falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.

En términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, genéricamente, el cumplimiento de una sentencia de amparo consiste en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; o en obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate ya cumplir con lo que la misma exija, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo. Ahora bien, ¿qué puede hacer el quejoso ganancioso cuando a su juicio las responsables no cumplieron con la ejecutoria respectiva en el término de veinticuatro horas? Interponer el incidente de incumplimiento.

A nuestro juicio, aunque la Ley de Amparo y la jurisprudencia sean omisas al respecto, del análisis conjunto de los artículos 105 tercer párrafo y 202, el juzgador del amparo no puede desechar el incidente de incumplimiento, pues será hasta que lo resuelva cuando determine si se cumplió o no con la ejecutoria respectiva, resolución que podrá ser impugnada mediante el recurso de inconformidad que trataremos posteriormente.

El incidente de ejecución o de incumplimiento y el llamado por la Ley recurso de queja, no pueden ser analizados separadamente en cuanto a su procedencia, pues precisamente por exclusión a la queja encontramos la procedencia del incidente de incumplimiento. Dice el artículo 95 de la Ley de Amparo en su fracción IV, que el recurso de queja es procedente contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo. Por lo tanto, no tratándose de incumplimientos totales, procede el incidente de incumplimiento. Más aún, si relacionamos la procedencia del recurso de queja con lo dispuesto por los artículos 105 segundo párrafo, 107 y 108 de la Ley de Amparo, nos encontramos con que los casos de incumplimiento total, y por tanto los casos en que procede el incidente de incumplimiento, se dan por omisión absoluta de actos tendientes a cumplirla, por retardo en el cumplimiento o por repetición del acto reclamado.

Lo anterior se encuentra reiteradamente corroborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en diversas tesis jurisprudenciales y ejecutorias fija la materia del incidente de incumplimiento

y la del recurso de queja. Me permito transcribir y hacer valer la siguiente tesis:

"QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCION O ABSOLUTA DESOBEEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL, O CUANDO SE ALEGA REPETICION DEL ACTO COMBATIDO. Si el promovente de un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia, o el total incumplimiento del fallo constitucional, o bien alega la reiteración del acto que reclamó, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en la vía ni mediante el procedimiento que señalan los artículos 95, fracción IV, y 98 de la Ley de Amparo. Cuando hay inejecución, o se produce la repetición del acto que se reclama, el promovente del juicio de amparo está plenamente facultado para exigir que se dicten todas las medidas del caso, en los términos de los artículos 104 a 113, 205 y 208 de la Ley de Amparo; sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de queja. Mientras que la instancia del interesado con motivo de la total inejecución del fallo federal puede presentarse en cualquier tiempo (art. 113 de la Ley de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de un año (art. 97, fracción III, de la misma Ley)." (84)

Respecto a la denominación de "incidente de inejecución, bástenos citar la siguiente tesis jurisprudencial:

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SIN MATERIA. Cuando el juez federal acepta y reconoce el informe de la autoridad responsable, de que quedó cumplimentada la ejecución del amparo durante la tramitación del incidente de inejecución promovido por la parte quejosa, queda sin materia el incidente." (85)

De más está insistir en la imprecisión técnica-gramatical en que incurre la Corte al confundir la inejecución con el incumplimiento, por lo que nos remitimos a lo externado líneas arriba. Con lo anterior, fijamos la procedencia del incidente de incumplimiento: cuando haya omisión total de actos tendientes a cumplir la ejecutoria respectiva, cuando se retarde el cumplimiento y cuando se repita el o los actos reclamados. La problemática que estas situaciones implican, así como la competencia, término, legitimación, formas de inicio, y efectos que produce, los intentaremos abordar en los siguientes incisos.

⁸⁴ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 247 que aparece a página 405 de la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas.

⁸⁵ (APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 58, que aparece a página 116 de la Primera Parte, relativa a la jurisprudencia del Tribunal Plenc.

C.- PROCEDENCIA POR INCUMPLIMIENTO ABSOLUTO .

En los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo se especifica, tanto para el amparo indirecto como para el directo, que una vez que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, de oficio y sin demora alguna se notificará esta circunstancia a las autoridades responsables, requiriéndolas para que le den cabal cumplimiento en el término de veinticuatro horas y además, para que informen al juzgador sobre dicho cumplimiento. Genéricamente, el cumplimiento consiste en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

La hipótesis de procedencia del incidente de incumplimiento que nos ocupa, se presenta en el caso de que las autoridades responsables o aquellas que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento, no hagan absolutamente nada tendiente a cumplir con el fallo concesorio del amparo dentro del término de veinticuatro horas, o que omitan el informe que deben dar al juzgador constitucional, pues la falta de este informe, en el que deben hacer del conocimiento del órgano de control el incumplimiento que hayan o estén dando a la ejecutoria respectiva, hace presumir que no han cumplido con la sentencia concesoria del Amparo y protección de la Justicia de la Unión. Es en esta situación cuando, de oficio o a instancia de cualquier interesado en el cumplimiento, se inicia el procedimiento de ejecución, para constreñir a las autoridades involucradas en ello, a dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de que se trate. Así pues, si el incidente de incumplimiento procede genéricamente cuando hay incumplimiento total del fallo constitucional, esta causa de procedencia resulta por demás lógica, cuando las autoridades que deban cumplimentar la ejecutoria respectiva omiten realizar cualquier acto tendiente a darle cumplimiento, cuando no hacen nada en absoluto. Esta situación, se encuentra contemplada en los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, los que respectivamente para el amparo indirecto y directo, establecen que si no fue cumplida la ejecutoria respectiva o no está en vías de ello en el término antes aludido, se iniciará, de oficio o a instancia de parte, el procedimiento de ejecución, por ello también se llama al incidente de incumplimiento, incidente de ejecución.

D.- PROCEDENCIA POR RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO.

Esta hipótesis de procedencia del incidente de incumplimiento, se encuentra prevista por el artículo 107 de la Ley de Amparo, al establecer que los medios de ejecución regulados por esa Ley reglamentaria, se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsables o de otra que intervenga en la ejecución. La Suprema Corte de Justicia ha reafirmado ejecutorias a esta causa de procedencia del incidente ocupa, permitiéndonos transcribir la siguiente:

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, MATERIA DEL. La materia propia de los incidentes de inejecución de sentencia se constituye por los casos de desobediencia de las ejecutorias o de **RETARDO EN SU CUMPLIMIENTO POR EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES**, por lo que según los artículos 105 y 107 de la Ley de Amparo, que reglamentan la fracción XVI del artículo 107 constitucional, debe concluirse que toda cuestión ajena al desacato de las ejecutorias, no podrá ser tratada dentro de dichos incidentes, cuyo procedimiento se rige por disposiciones específicas."
(86)

Esta forma de incumplir una ejecutoria de amparo, no implica la negativa formal de las autoridades obligadas a cumplir con el fallo constitucional, sino que retarden dicho cumplimiento. Ya hemos establecido el carácter oficioso y urgente del procedimiento establecido por la Ley para cumplir una sentencia de amparo, de tal modo, que si dentro del término de veinticuatro horas la ejecutoria respectiva no queda cumplida o no está en vías de ello, debe iniciarse el procedimiento de ejecución.

Ahora bien, puede suceder que las autoridades que deban cumplir el fallo concesorio del amparo, formalmente o en apariencia no se nieguen a dicho cumplimiento, pero con algún pretexto o procedimiento lo estén retardando, lo que a fin de cuentas origina un incumplimiento. Hay que recalcar que esta causa de procedencia del incidente de incumplimiento se constituye por la simple demora o retardo que se haga del cumplimiento respectivo. Ya iniciado este incidente, el juzgador del amparo resolverá sobre la legalidad o no de los pretextos o exigencias de las autoridades obligadas al cumplimiento. Las formas en que una autoridad puede estar retardando o eludiendo el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se encuentran previstas por el propio artículo 107 de la Ley. Estas se presentan por evasivas

⁸⁶ APENDICE AL SEMANPIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 61, que aparece a página 119 de la Primera Parte, relativa a la jurisprudencia del Tribunal Pleno.

o pretextos de dichas autoridades, cuando aducen o invocan razones injustificables para retardar el cumplimiento; la otra hipótesis por la que se puede retardar el cumplimiento, se presenta cuando la autoridad quiere agotar previamente procedimientos ilegales, no previstos por ley o reglamento alguno, esto significa que se exigen al Interesado la realización de ciertos trámites o requisitos contrarios a la legislación que rige el o los actos reclamados. Respecto a esta causal de procedencia del incidente de incumplimiento, el maestro Burgoa anota:

"...si la dilación cesa porque las multicitadas autoridades realicen un acto definitivo, éste puede significar la repetición del acto reclamado, denotar un exceso o defecto de ejecución del fallo de que se trate un acto nuevo, en cuyos respectivos casos procederá un segundo incidente de incumplimiento que hace que el anterior quede sin materia al no existir ya el retardo que le dio origen, el recurso de queja u otro juicio de amparo." ⁽⁸⁷⁾

⁸⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo pág. 560.

E).- PROCEDENCIA POR REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.

El artículo 108 de la Ley de Amparo, establece la repetición del acto reclamado como causa de procedencia del incidente de incumplimiento, durante la tramitación de este, el juzgador del amparo desplegará los medios que la ley le confiere para obligar a las autoridades involucradas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva y, en todo caso, ya como efecto de dicho incidente, a ejecutarla por sí mismo.

En las tesis jurisprudenciales y ejecutorias que hemos citado cuando tratamos la procedencia general de este incidente y la de las otras dos causales, invariablemente encontramos que la Corte reconoce la repetición del o los actos reclamados como causal de procedencia del incidente de incumplimiento. Al tratar la procedencia general de este incidente, dijimos que aquí la doctrina jurídica enfrenta a uno de los problemas más escabrosos por resolver; determinar cuándo, durante el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, nos encontramos con la repetición del acto reclamado o con un acto nuevo. La trascendencia de dilucidar esta cuestión radica en que cada uno de los supuestos origina vías diversas para que el quejoso o cualquier interesado hagan valer, ya sea para lograr la ejecución de la sentencia respectiva o para hacer valer la o las garantías individuales de que se trate. En efecto, la repetición del acto reclamado origina la procedencia del incidente de incumplimiento, mientras que la existencia de un acto nuevo origina la procedencia de un amparo nuevo. Del texto del propio artículo 108 de la Ley de Amparo, se infiere la importancia y trascendencia que tiene esta cuestión, al establecer que cuando la parte interesada estime que existe repetición del acto reclamado, lo que debe denunciar ante la autoridad que conoció del amparo, abriéndose el incidente de incumplimiento que nos ocupa, éste deberá resolverse por una sentencia interlocutoria que determine si existe repetición o acto nuevo. Esta bifurcación de situaciones, procedencia del incidente de incumplimiento o de un nuevo amparo, va más allá de los actos concretos que se reclamaron, pues trasciende a los actos que sean derivados o consecuencia de los reclamados, mismos que como accesorios corren la suerte del principal. Respecto a la situación que corren los actos derivados de los reclamados, cuando se estime que estos últimos han sido repetidos durante el proceso de cumplimiento, es ilustrativa la siguiente tesis jurisprudencial:

"AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DERIVADOS DE OTROS RESUELTOS. El juicio de amparo es improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclaman actos que se derivan de los

ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento." (88)

Por lo tanto, si las autoridades que deban cumplir el fallo constitucional emiten un acto distinto al reclamado, pero que en apego al estricto cumplimiento de la ejecutoria respectiva deba estimarse que se deriva de éste, nos encontramos frente a la repetición del acto reclamado y en consecuencia procederá el incidente de incumplimiento. Por el contrario, cuando se estime que esos actos distintos a los reclamados no se derivan de estos, nos encontramos frente a actos nuevos por lo que procedería un nuevo amparo. Por lo que hace a los actos que sean estimados como consecuencia de los reclamados corren la misma suerte que éstos pues si durante el cumplimiento de la ejecutoria que concedió el amparo, la autoridad responsable emite un acto distinto al reclamado, pero que en apego al estricto alcance de la misma deba tenerse como consecuencia de éste nos encontramos ante la repetición del acto reclamado y por lo tanto procede el incidente de incumplimiento. En caso contrario, cuando no se valore al acto nuevo como consecuencia del reclamado, lo que cede es la interposición de un nuevo amparo. Al respecto nos ilustra la siguiente ejecutoria del Pleno de la Corte:

"AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS QUE SON CONSECUENCIA DE OTROS RECLAMADOS EN DISTINTO JUICIO DE GARANTÍAS. Si el acto reclamado en el amparo, no es sino una consecuencia de otro contra el que se promovió distinto juicio de garantías, pendiente de resolución, el caso se encuentra comprendido en la causa de improcedencia que establece la fracción III del artículo 73, de la Ley de Amparo, lo que motiva el sobreseimiento." (89)

La fracción a que alude la ejecutoria citada, establece como causa de improcedencia del juicio de amparo, que se reclamen leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Por otro lado, nada lógico o razonable opta para que se estime lo mismo cuando ya se haya resuelto el juicio de garantías de que se trate, máxime, que la fracción IV del citado artículo 73 de la Ley de Amparo, establece como causa de

⁸⁸ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 49, que aparece a página 81 de la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas.

⁸⁹ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 50, que aparece a página 82 de la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas.

improcedencia del juicio de garantías que se reclamen leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior. Dichos términos no son otra cosa, que se trate del mismo acto, en ambos amparos.

A pesar de la importancia y trascendencia que tiene el determinar si nos encontramos ante la repetición del acto reclamado o frente a uno nuevo, así como la de precisar si se trata de un acto derivado del reclamado o que sea consecuencia de éste, ni la Ley de Amparo ni la jurisprudencia dan las bases sobre las cuales el interesado al promover el incidente de incumplimiento, el juzgador del amparo, al resolver el recurso de inconformidad al que nos referiremos posteriormente, deban determinar cada uno de los cuatro supuestos (repetición del acto reclamado, acto nuevo, acto derivado del reclamado o acto consecuencia del reclamado). Estimamos que la Corte, en auxilio a esta laguna legal, y asumiendo su papel de estructuradora de nuestro juicio de garantías, al resolver una cuestión sobre procedencia del incidente de incumplimiento o improcedencia del juicio de amparo, debe fijar las bases sobre las cuales se pueda precisar la presencia de cada uno de los supuestos antes apuntados, pues no resulta congruente ni unificador dejar al juzgador del amparo o al quejoso, que en cada caso concreto apliquen el criterio que la sana lógica y razón les induzca, sino que debe existir un criterio genérico que unifique los razonamientos que deben hacerse en cada caso concreto. Cuenta el doctor don Ignacio Burgoa Orihuela, que siendo juez de Distrito le planteaban este tipo de situaciones, ante las cuales se puso a indagar tratando de encontrar una fórmula genérica que facilitara el análisis de cada caso concreto, llegando a la conclusión de que todo acto de autoridad necesariamente se compone de dos elementos: un motivo determinante la causa que lo origina y un sentido de afectación o forma en que lesiona un interés jurídico del gobernado. ⁽⁹⁰⁾

Sobre estas bases, por regla general podemos afirmar que si dos actos de autoridad tienen el mismo motivo determinante e igual sentido de afectación, nos encontramos con que el segundo es repetición del primero. Ahora bien, si el sentido de afectación es idéntico en ambos actos pero su motivo determinante es distinto, no habrá similitud entre ambos actos: contrariamente, si dos actos tienen la misma causa o motivo determinante, aunque su sentido de afectación sea diferente, tampoco habrá identidad entre ambos. Estas reglas generales, obviamente, tendrán cabal aplicación en los casos concretos que se presenten, siempre y cuando,

⁹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo pp. 560 a 561.

casuísticamente, no haya impedimento lógico y razonable que lo impida. Debemos tener presente, que para fijar la compleja cuestión de determinar si hay o no repetición del acto reclamado, necesitamos analizar el alcance protector de cada ejecutoria en particular, el cual encontramos en el estudio de sus respectivos considerandos. El propio autor que citamos, explica que las reglas generales que nos da no tienen aplicación absoluta a todos los casos, sino que nos sirven como punto de referencia para el estudio de cada problema en particular, pues la casuística pragmática nos enseña que no tienen una exacta aplicación en determinados casos. A este respecto, en el capítulo que citamos, el famoso tratadista nos dice que se puede conceder el amparo por incompetencia del órgano del Estado que emite el acto reclamado; también se puede conceder por inconstitucionalidad del motivo determinante o del sentido de afectación, aunque el otro elemento del acto no sea violatorio de garantías. Sobre estas bases, nos explica: "Cuando el amparo se concede contra los actos reclamados porque la autoridad responsable de la que emanan careció de competencia constitucional o legal para haberlos emitido, se destruyen los actos, se vuelven las cosas al estado que tenían antes de ello, pero eso no impide que otra autoridad competente emita el mismo acto con el mismo motivo determinante y el mismo sentido de afectación, se concede el amparo por inconstitucionalidad o ilegalidad del motivo determinante, cuando la autoridad realiza posteriormente a la ejecutoria otro acto. Si la autoridad en el segundo acto invoca el mismo motivo determinante en relación con el cual se concedió el amparo, aunque cambie en el segundo acto el sentido de afectación, o sea del modo o manera con que el acto de autoridad lesiona, afecta o perjudica al particular o gobernado. Supongamos que la clausura de un establecimiento no está regulada por la ley. Se concede el amparo por este motivo. La autoridad con posterioridad dicta un acto en el que invocando el mismo motivo determinante, cambia el sentido de afectación y le impone una multa que sí está fijada por la ley. Es un acto nuevo: no es ni repetición ni tampoco denota incumplimiento de la ejecutoria" (91)

Tratándose de amparos contra leyes o reglamentos, el tratadista aludido dice: "Si el acto fundamental que se reclama estriba en una ley, bien sea en sí misma considerada o a través del acto aplicativo correspondiente, las autoridades responsables o cualesquiera otras incurrirán en incumplimiento de la ejecutoria de amparo por repetición, cuando, con independencia de las causas o motivos que invoquen, aplican o vuelven a aplicar al quejoso el precepto o preceptos legales que se hayan estimado

⁹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo pp. 560 a 562.

inconstitucionales. Por el contrario, no existirá dicho incumplimiento, si las mencionadas autoridades aplican alguna disposición normativa de la ley combatida, al través de la cual ésta no se hubiere considerado contraria a la Constitución, a no ser que la propia disposición esté en una relación causal o con los preceptos inconstitucionales, es decir que sea el consecuente regulador o el fin de éstos... Cuando el amparo se otorga contra una ley, en vista de que el contenido dispositivo de ésta, en lo que se refiere a ciertos y determinados preceptos, pugna con la Constitución, las autoridades encargadas de su aplicación deben invalidar el acto aplicativo correspondiente y todas las consecuencias y situaciones que de él se deriven, conforme al artículo 80 de la Ley de la Materia, para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía que se haya estimado violada. Por ende, lo que se anula o deja insubsistente por virtud de un fallo constitucional que hubiese concedido la protección federal contra una ley, es la aplicación de ésta en el caso concreto en que tal fallo se hubiera pronunciado. Ahora bien, si al quejoso que obtuvo dicha protección se aplican disposiciones que pertenezcan a una ley nueva, pero cuyo contenido normativo sea igual al de los preceptos de la ley contra la que se otorgo el amparo, la mencionada aplicación traducirá incumplimiento a la sentencia constitucional respectiva por repetición del acto aplicativo. En conclusión, si el amparo se concedió por vicios inconstitucionales de carácter material de una ley, ninguna autoridad puede aplicar al quejoso un ordenamiento formalmente nuevo o distinto, en cuyos dispositivos se impliquen los mismos vicios, so pena de incurrir en incumplimiento del fallo respectivo. Por el contrario, si la protección federal se impartió contra una ley por vicios formales de inconstitucionalidad (ausencia de facultades en el órgano estatal responsable, para expedirla, falta de promulgación o de responsable para expedirla, falta de promulgación o de refrendo al acto promulgatorio, etc.) y si con posterioridad se expide una ley nueva en la que se purguen tales vicios, aunque tenga el mismo contenido dispositivo que la anterior, se puede aplicar dicha ley nueva al quejoso, sin que esta aplicación traduzca incumplimiento." (92)

Insistimos en que todo acto de autoridad se compone de dos elementos: un motivo determinante y un sentido de afectación. Ahora bien, los actos arbitrarios carecen, en apariencia, de motivo o causa que los origine, pues este elemento se constituye precisamente por la arbitrariedad de la autoridad emisora. Finalmente, consideramos que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver casos concretos sobre repetición o no de los actos reclamados, fijar las bases para que en casos

⁹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo pp. 563 a 565.

análogos se pueda determinar esta compleja situación, y no dejar sólo a la sana lógica del juzgador del amparo y a la doctrina antes expuesta, la delicada cuestión de determinar si existe o no repetición del acto reclamado, ya sea porque el posterior sea idéntico sustancialmente al anterior o porque sea derivado o consecuencia del mismo.

4.- SUSTANCIACION DEL INCIDENTE DE EJECUCIÓN O DE INEJECUCIÓN.

Ya hemos dicho que los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo regulan, para los amparos indirectos y directos respectivamente, lo que en estricto rigor técnico y gramatical podemos llamar "cumplimiento de las ejecutorias de amparo". Este consiste en que una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, el juez o tribunal del conocimiento lo hará saber oficiosamente y de inmediato a las responsables por medio de un oficio (en casos urgentes se puede notificar por vía telegráfica) en el que se les comuniquen íntegramente la ejecutoria respectiva y se les requiera para que en el perentorio término de veinticuatro horas le den cumplimiento en términos del artículo 80 de la propia Ley, requiriéndoseles, además, en el mismo oficio, para que informen sobre el cumplimiento que le den o estén dando. De tal suerte, una vez vencido el término de veinticuatro horas sin que se haya cumplido o esté en vías de ello la ejecutoria respectiva, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, según previenen los artículos 105 y 106 de la ley, debe iniciarse el incidente de incumplimiento. Por lo que se refiere a la legitimación para promover este incidente, tanto el artículo 105 que regula la ejecución en los amparos indirectos como el artículo 106 que regula en los directos, expresamente dicen que será "de oficio o a instancia de cualquiera de las partes". Consideramos que lo anterior debe interpretarse en un sentido más amplio, pues si el carácter de orden público que reviste a la ejecución hace que ésta pueda iniciarse oficiosamente, también debe entenderse que, por estar interesada en ello toda la sociedad, puede ser solicitada por cualquier persona interesada en dicha ejecución.

Nos encontramos con que al vencerse el término de veinticuatro horas, la autoridad que haya conocido del amparo tendrá o no tendrá en sus manos el informe que previamente se haya solicitado a las responsables sobre el cumplimiento que den o estén dando a la ejecutoria respectiva.

Consideramos que si dentro de las veinticuatro horas que sigan a la notificación de la ejecutoria respectiva a las autoridades responsables, éstas no rinden el informe a que nos hemos referido, oficiosamente debe iniciarse el trámite de ejecución, sin perjuicio de que pueda hacerse a petición de parte; en la hipótesis contraria, de que si se haya rendido el informe aludido y previa vista de él a las partes, habrá que esperar a que una de ellas solicite el inicio del incidente de incumplimiento, manifestando su inconformidad con el cumplimiento que se haya dado o se esté dando al fallo constitucional, el paso lógico a seguir es que con las manifestaciones del inconforme se dé a su vez vista a las responsables para

que éstas expresen lo que a su derecho convenga. En ambas hipótesis, aplicando supletoriamente el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Cíviles, el juez o tribunal del conocimiento podrá decretar la práctica de las diligencias que estime pertinente para probar el cumplimiento o incumplimiento de la ejecutoria respectiva.

En este orden de ideas, sea cual fuere la causa que dio origen al incidente de incumplimiento y ya sea que éste se haya iniciado de oficio o a instancia de parte, el juez o tribunal del conocimiento, una vez desahogadas las pruebas que las partes hayan ofrecido, debe resolver este incidente con una sentencia interlocutoria que determine si hubo o no incumplimiento al fallo constitucional, contra la que sólo procederá el recurso de inconformidad.

Por lo que respecta a la competencia para conocer de incidentes, la doctrina generalizada estima que por tratarse de algo accesorio al juicio principal, deben conocer de ellos el mismo juzgador. Tratándose del incidente de incumplimiento, la propia Ley de Amparo, en sus artículos 105, 106, 108 y 111, fija como autoridad competente para conocer de ellos al juzgador que conoció del juicio de garantías. Este criterio se encuentra corroborado por la siguiente tesis jurisprudencial:

"INCIDENTES EN EL AMPARO, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS. Es competente para conocer de los incidentes la autoridad que conoce del negocio principal, y si es competente un juez de distrito para conocer del amparo, el mismo funcionario lo es para conocer de los incidentes que del propio juicio deriven." (93)

En lo referente a la regulación legal de este incidente específico, la Ley de Amparo fija reglas, aunque carentes de sistematización, del artículo 105 al 113. En caso de que estos artículos contengan alguna laguna sobre su tramitación, y en vista de que el artículo 35 de la misma ley no es aplicable a este tipo de incidentes, tenemos que recurrir al Código Federal de Procedimientos Cíviles, de aplicación supletoria, el que fija reglas generales para su sustanciación del artículo 358 al 364 sólo nos resta repetir, que nunca prescribe el derecho para interponer el incidente de incumplimiento, toda vez que el artículo 113 de la Ley de la materia establece que no podrá archivarse un juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida su sentencia. Situación confirmada por la Suprema Corte de Justicia

⁹³ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1919-1985. Tesis jurisprudencial número 162, aparece a página 210 de la Octava Parte, relativa jurisprudencia común al Pleno y las Salas.

de la Nación, a través de la parte final de la tesis jurisprudencial citada con la nota número 97.

Hemos intentado, a lo largo de este inciso, determinar las reglas generales para la sustanciación de los incidentes de incumplimiento de las ejecutorias de amparo, como son:

- I.-** Precisar el urgente procedimiento de cumplimiento y consecuentemente en qué momento empieza el de ejecución.
- II.-** Los diferentes supuestos que lo pueden motivar y la legitimación para iniciarlo.
- III.-** La competencia para su conocimiento y la regulación legal que sobre él existe.

Dejamos para los subsecuentes incisos el tratamiento aparte de lo que en estricto rigor técnico podemos considerar como su sustanciación, tanto para los amparos indirectos como para los directos. En inciso aparte, trataremos lo relativo a los efectos de la sentencia interlocutoria que resuelve.

a).- EN EL AMPARO INDIRECTO.

Vistas ya las reglas generales que rigen el procedimiento del incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo, conviene adentrarnos a lo que propiamente debe entenderse como su sustanciación. Al respecto, y en tratándose de ejecutorias recaídas en amparos indirectos, el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo nos ilustra. Dice el citado precepto, que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, la ejecutoria no quedara cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Estos requerimientos, constituyen la primera y única medida de apremio que expresamente y con exclusión de cualquier otra, según tesis jurisprudencial que citaremos posteriormente, establece la Ley de

Amparo para lograr que las autoridades responsables cumplan con la ejecutoria respectiva.

Como podemos apreciar, el libramiento de estos requerimientos debe hacerse en forma urgente, con el propósito de que las autoridades obligadas al cumplimiento, lo hagan sin demora alguna. No está de más recordar, que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo, según lo previene el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley de la materia.

Consideramos, que la Ley de Amparo no establece, ni debe establecer, otra medida de apremio para lograr que las autoridades obligadas den cumplimiento a las ejecutorias respectivas, pues las subsecuentes medidas que se tomen, ya deben tender a ejecutar la sentencia de que se trate. Si a pesar de estos requerimientos no se logra que las autoridades obligadas den cumplimiento a una sentencia de amparo, estando en juego el restablecimiento del orden constitucional, sólo queda ejecutarlas por la fuerza.

Para atender a la tramitación lógica de este incidente, debemos ponderar los dos supuestos diferentes que le pueden dar origen:

- I.-** Que la autoridad obligada al cumplimiento rinda el informe que se le solicita sobre el cumplimiento que haya dado o esté dando el fallo de referencia;
- II.-** Que se abstenga, dentro del término de veinticuatro horas que señala la ley, de rendir dicho informe.

En el primer caso, el juzgador del amparo debe dar vista con dicho informe a las demás partes en el juicio, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, si alguna de ellas manifestara inconformidad, con dicha promoción también se debe dar vista a las autoridades involucradas en el cumplimiento para que su vez manifiesten lo conducente. Como ya lo hemos expuesto, el juez o tribunal del conocimiento puede ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes, amén de las ofrecidas por las partes, para probar el cumplimiento o incumplimiento debatido.

En el segundo supuesto, de que no se haya rendido el informe solicitado, de oficio o a instancia de parte, el juzgador del amparo procederá a girar los requerimientos que indica el primer párrafo del artículo

105 de la Ley de la materia, si en vista de estos requerimientos las autoridades obligadas rinden algún informe, se procederá al desahogo de las vistas en la forma expuesta en el párrafo anterior, sin perjuicio, tampoco en este caso, de que el juez o tribunal del conocimiento, aplicando supletoriamente el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pueda ordenar el desahogo de las probanzas que estime pertinentes. En caso de que, a pesar de dichos requerimientos, las autoridades no manifiesten nada, previo el desahogo de las pruebas conducentes, se resolverá lo que proceda.

La sustanciación del incidente de incumplimiento que hemos expuesto, es válida tratándose de un incumplimiento absoluto o de un retardo en el mismo, pues sólo en estas hipótesis resulta lógico y congruente que se hagan los requerimientos a que nos hemos referido. Tratándose de la otra hipótesis de procedencia de este incidente, de la repetición del acto reclamado, no tiene objeto requerir a las autoridades obligadas que realicen una conducta, pues ya la han efectuado, por lo tanto, cuando la parte interesada promueva el incidente de incumplimiento por estimar que las autoridades responsables han repetido el acto reclamado, no cabe hacer los requerimientos a que se refiere el primer párrafo del artículo 105 de la Ley, sino que se debe pasar al análisis del acto posterior reclamado, para determinar si es repetición del anterior o acto nuevo.

Expresamente, la primera parte del artículo 108 de la de Amparo, dice que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días.

Estimamos, que los actos propios de ejecución a que refiere el artículo 111 de la Ley de Amparo, así consecuencias delictivas que origina el incumplimiento, ya no forman parte de la sustanciación del incidente de incumplimiento sino que son consecuencia o efecto de la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente que nos ocupa pues hasta que esta sea dictada en el sentido de que no se cumplió con la ejecutoria respectiva, pueden empezar a producirse los actos coercitivos tendientes a ejecutarla, con las medidas de apremio que se tomen de acuerdo al citado artículo 111 de la Ley, en el mismo sentido, hasta que interlocutoriamente se resuelva por el juzgador del amparo que existe incumplimiento de una ejecutoria, pueden empezar a desplegarse las medidas tendientes a castigar

penalmente a las autoridades que estando obligadas no dieron cumplimiento al fallo constitucional.

b).- EN EL AMPARO DIRECTO.

El artículo 106 de la Ley de Amparo, en sus dos párrafos, regula el cumplimiento que las autoridades responsables deben dar a las ejecutorias dictadas en amparos directos. Dice que una vez concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. Pudiéndose, en casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

Se especifica también, en el citado precepto, que en el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia. Técnica y gramaticalmente, podemos decir que con el segundo párrafo del artículo 106, termina la regulación que la Ley de la materia hace sobre el cumplimiento de las ejecutorias recaídas en amparos directos. Ya en el tercer párrafo del mencionado artículo se preceptúa sobre el término y la forma de inicio del incidente de incumplimiento. En este punto se presenta la misma situación ya tratada al estudiar la sustanciación del incidente de incumplimiento de las ejecutorias recaídas en amparos indirectos. Si en el término fatal de veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la notificación de la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, ésta no quedase cumplida o no estuviese en vías de ello, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes se procederá conforme al artículo 105.

La remisión que nos hace el último párrafo en cita, para que nos atengamos a lo dispuesto por el artículo 105, se refiere a dos situaciones: a la sustanciación del incidente de incumplimiento, conforme a lo expuesto en el inciso anterior, y a las diversas consecuencias que puede tener la resolución que falle dicho incidente.

Por lo demás, cabe para el amparo directo todo lo expuesto al tratar la sustanciación del incidente de incumplimiento de las sentencias recaídas en amparos indirectos, además de reglas generales que sobre dicha sustanciación apuntamos iniciar este inciso.

SUS EFECTOS.

Manifestamos, que en estricto rigor técnico, la sustanciación del incidente de incumplimiento se contrae a lo expuesto en los puntos precedentes, de acuerdo a la tramitación propia que lógica y legalmente corresponde a cada uno de los tres supuestos que le dan origen, y que son:

I).- Que no se haya rendido por parte de las autoridades el informe sobre el cumplimiento que dieron o están dando a la ejecutoria respectiva, en cuyo caso, de oficio o a instancia de parte, se librarán los requerimientos a que se refiere el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo. Si a estos requerimientos recae algún informe de las autoridades, con él se dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, con cuya promoción se dará también vista a las autoridades obligadas para lo conducente. En cualquier caso, el juez o tribunal del conocimiento podrá ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes, amén de las ofrecidas por las partes.

II).- Que las autoridades obligadas si hayan rendido el informe sobre el cumplimiento que hayan dado o estén dando a la ejecutoria respectiva, en cuyo caso el juez o tribunal del conocimiento debe dar vista con él a las demás partes para que expresen lo que estimen necesario y, en caso de inconformidad, inicien el incidente que nos ocupa con el escrito respectivo, del que deberá darse vista, también, a las autoridades obligadas. Aquí también el juzgador del amparo puede allegarse las pruebas que juzgue necesarias para valorar si hay cumplimiento o incumplimiento.

III).- Que la parte interesada denuncie la repetición del acto reclamado, en este caso, expresamente el artículo 108 de la Ley de Amparo dispone que, con la referida denuncia, se dará vista a las demás partes, por el término de cinco días, para que expresen lo que a su derecho convenga, debiéndose pronunciar la resolución dentro de un término de quince días. También en este caso, el juzgador puede allegarse las probanzas que estime procedentes.

En todo caso, el juez o tribunal de conocimiento debe resolver si quedó o no quedó cumplida la ejecutoria de referencia a través de la sentencia interlocutoria respectiva.

El incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo se resuelve, por una sentencia interlocutoria dictada por el juez o tribunal que conoció del amparo. Ahora bien, dicha resolución puede producir

diversos efectos, dependiendo de las ponderaciones que contenga, esos efectos son los siguientes:

PRIMERO.- Si la sentencia interlocutoria que nos ocupa es en el sentido de que SI HUBO INCUMPLIMIENTO PROPIAMENTE DICHO, el efecto de la misma es en un doble sentido:

I).- EL JUZGADOR DEL AMPARO DEBE PROCEDER A SU INMEDIATA EJECUCION. En efecto, la resolución que determine que hubo completa inobservancia al fallo constitucional, sea cual fuere la causa de procedencia del incidente respectivo, produce el efecto inmediato de que, el juez o tribunal del conocimiento, proceda a ejecutar la sentencia de que se trate. Dicha ejecución deberá hacerse en los términos previstos por el artículo 111 de la Ley de Amparo, el que para el efecto dispone que el juez o tribunal ejecutor dictará las órdenes que sean necesarias. Para que el juzgador del amparo pueda dictar las "órdenes necesarias", consideramos que además de atenerse a su propio criterio y buen sentido, debe atender, a manera de sugerencia, las manifestaciones que al respecto le hagan las partes, ya que éstas son las que mayores conocimientos tienen sobre las circunstancias específicas que rodean al acto reclamado. Si estas órdenes no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que, SIEMPRE y CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, ejecute la sentencia respectiva. En caso necesario, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba ejecutarse la sentencia, para ejecutarla por sí mismo, pudiendo para tal efecto salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere la ejecución de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para ejecutar la sentencia respectiva. Como podemos apreciar, para que el juzgador del amparo proceda a ejecutar el fallo concesorio del amparo, es absolutamente necesaria una resolución previa que determine incumplimiento al fallo constitucional. Por otra parte, estimamos que los requerimientos a los superiores jerárquicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, no forman parte de los actos propios de ejecución, pues, en todo caso, esos requerimientos tienden a lograr el cumplimiento de la sentencia respectiva, el que debe efectuarse por las autoridades obligadas a ello, mientras que la ejecución compete al órgano de control. Consideramos que los requerimientos mencionados se encuentran precedidos únicamente de una precalificación presunta de incumplimiento, la que se obtiene de la

falta de rendición del informe que deben dar las autoridades responsables, en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia respectiva, sobre el cumplimiento que le hayan dado o estén dando. Siendo tan breve el término aludido, es muy difícil que dentro del mismo se rinda el informe respectivo, por lo que a su vencimiento, de oficio y sin demora alguna, el juzgador del amparo debe proceder a librar los requerimientos respectivos a los superiores jerárquicos, iniciando con ello el incidente de incumplimiento, cuya sustanciación, para el caso de que sea motivado por la ausencia de dichos informes, ya la tratamos líneas arriba. Resultaría, por otro lado, incoherente suponer que los requerimientos que se hagan a los superiores jerárquicos, por deberse hacer inmediatamente después de vencidas las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia respectiva a las autoridades responsables, formen parte de los actos de ejecución, pues éstos necesariamente deben estar precedidos de una resolución que declare inobservada la sentencia de referencia, apreciación que sólo puede hacerse después de agotado el incidente de incumplimiento.

El libramiento de los requerimientos a que nos referimos, sólo puede tener como sustento la presunción de que no se ha observado la ejecutoria respectiva, presunción que, en este caso, resulta de la falta del informe de las autoridades responsables sobre el cumplimiento que hayan dado o estén dando a la sentencia de que se trate. Debido a la brevedad del término en que se debe informar al órgano de control sobre el cumplimiento que se haya o esté dando a la sentencia concesoria del amparo, lo procedente es que, a falta de esos informes, inmediatamente, de oficio o a instancia de parte, se libren los requerimientos a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, iniciándose así el procedimiento incidental en los términos que en su oportunidad expusimos. Por lo tanto, los multicitados requerimientos, en la forma en que son regulados por el primer párrafo del artículo 105, solo pueden ser entendidos dentro de la substanciación del incidente de incumplimiento, cuando éste se inicie por la ausencia del informe que en veinticuatro horas deben rendir las autoridades responsables sobre el cumplimiento que estén dando al fallo constitucional. No podemos lógicamente, entender dichos requerimientos como formando parte de los actos propios de ejecución, pues para que ésta se de, es necesario que ya se haya estimado, después de oír a las partes, que hubo desacato al fallo constitucional, estimación que es lógica e inconstitucional después de transcurridas veinticuatro horas a partir de la notificación de la ejecutoria respectiva, pues lo único que existe en ese momento es la presunción de desacato por la ausencia del informe a que nos referimos, sin que, por otra parte, se haya oído a las partes o se haya constatado dicho incumplimiento por el juzgador. Faltando la certeza sobre el incumplimiento, el libramiento de los requerimientos a los superiores jerárquicos no implica ninguna violación a

la garantía de audiencia, pues los mismos no conllevan un acto ejecutivo, sino que sólo sirven para desatar la controversia sobre si hay cumplimiento o incumplimiento.

Las consideraciones anteriores, a nuestro modo de ver, no quitan que, si el juzgador del amparo lo considera oportuno y necesario, como primera medida ejecutiva y dentro de las órdenes necesarias a que se refiere el artículo 111, proceda a librar los requerimientos a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables en los términos previstos por el 105 de la Ley de Amparo.

Hemos dicho que los actos de ejecución expuestos sólo tienen aplicación cuando la naturaleza de los actos reclamados permite que la sentencia respectiva sea ejecutada por el juzgador del amparo, pues por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 111, se exceptúan de la ejecución a que nos hemos referido, los casos en que solo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley. En este supuesto, nos encontramos ante la imposibilidad de que el juzgador del amparo ejecute la sentencia respectiva, porque las circunstancias propias del acto reclamado se lo impiden al requerir necesariamente la actuación de las autoridades reuentes. Esta situación, a nuestro modo de ver, legitima al quejoso ganancioso parra interponer el incidente de pago de los daños y perjuicios que la inobservancia del fallo constitucional le ocasione, sin detrimento de que las autoridades reuentes sean juzgadas penalmente por los delitos que resulten, con arreglo a los artículos 110 y 208 de la Ley de Amparo. Por otro lado, insistimos que sólo en este caso, por haber imposibilidad física o legal para ejecutar el fallo constitucional y cuando haya desaparecido la materia de la ejecución por haberse consumado de modo irreparable los actos reclamados, debe proceder el incidente de pago de los daños y perjuicios, pues ampliarlo optativamente a todos los casos es atentatorio a la naturaleza misma del amparo por negar el efecto restitutorio de sus sentencias, supeditándolo al interés económico del quejoso ⁽²⁴⁾, incidente que es la materia del presente trabajo recepcional y que será objeto de estudio en los capítulos VII y VIII.

²⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo pp. 565 a 571.

La inobservancia contumaz del fallo constitucional da de la imposibilidad de ejecutarlo por requerirse necesariamente la actuación de las autoridades renuentes, tiene una importante salvedad, justificable a todas luces por tratarse de la libertad personal del quejoso. Esa salvedad se encuentra consignada en la segunda parte del párrafo segundo del artículo 111 de la Ley de Amparo, el que dispone que cuando se trate de la libertad personal del quejoso, la que se le debiera restituir por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio. Finalmente, tratándose de ejecutar sentencias recaídas en amparos directos tramitados en única instancia, el artículo 112 de la Ley de la materia dispone que si la autoridad que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las medidas antes expuestas, en cuanto fueren aplicables, para ejecutar la sentencia respectiva. Este artículo despoja a los Tribunales Colegiados de Circuito de las facultades ejecutivas delegando ese poder a los jueces de Distrito competentes.

II).- REMISION DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL. El segundo efecto de la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de incumplimiento en el sentido de que hubo desacato total al fallo constitucional, es el de que el juez o tribunal del conocimiento remita de inmediato el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la que establece que si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda.

Esta remisión de los autos originales se establece, para el caso de los incidentes motivados por inobservancia absoluta o retardo en el cumplimiento, en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el que prescribe que cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para

los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley. Tratándose de repetición del acto reclamado, el primer párrafo del artículo 108 dice que si pronunciada la resolución respectiva, ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

El segundo párrafo del mentado artículo 108 de la Ley de Amparo, reglamentando la fracción XVI del 107 constitucional, precisa que cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Por su parte, el artículo 109 de la Ley reglamentaria citada, dice que si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior, gozare de "fuero" constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el "desafuero" de la expresada autoridad. ⁽⁹⁵⁾

Finalmente, y al efecto que nos ocupa, el precepto 110 de la Ley citada, establece que los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.

En íntima relación con el asunto que tratamos, el artículo 208, relativo al capítulo en que la Ley de Amparo establece la responsabilidad de las autoridades, manifestando que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

⁹⁵ La terminología que emplea la Ley de Amparo resulta anacrónica, pues la teoría del "fuero" ya fue superada por la doctrina e introducida a la Constitución por decreto reformativo del 28 de diciembre de 1982, la que ahora establece una "Inmunidad procesal en materia penal", que puede ser retirada mediante una "declaración de procedencia".

En la substanciación del incidente de incumplimiento, en la opinión del doctor Burgoa, en el sentido de que el artículo 108 de la Ley establece un breve procedimiento previo a la remisión del expediente a la Corte cuando se trate de repetición del acto reclamado. El citado tratadista dice:

"Antes de que se efectúe dicha remisión y en el caso de repetición del acto reclamado, se debe seguir un breve procedimiento que establece el artículo 108 de la Ley de Amparo y al cual nos referiremos a continuación. La repetición puede ser denunciada por el quejoso ante el Juez de Distrito, el cual dará vista con: la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho iconvenga. Si la resolución del Juez de Distrito se pronuncia en el sentido de que hubo repetición del acto reclamado, este funcionario debe remitir de inmediato el expediente a la Suprema Corte para los fines indicados." (96)

Ese procedimiento que comenta el doctor Burgoa, lo entendemos como la regulación específica que hace la Ley de Amparo para la sustanciación del incidente de incumplimiento originado por la repetición del acto reclamado, Ese breve procedimiento no puede ser posterior a la sustanciación del incidente de incumplimiento, pues tiende precisamente a que se resuelva si existe o no repetición del acto reclamado. Expresamente, el artículo que comentamos dice que la remisión del expediente a la Corte se hará, resuelto ese breve procedimiento, "de inmediato". Por lo tanto, no compartimos las ideas del doctor Burgoa en el sentido de tratar al procedimiento que establece el primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, como posterior a la sustanciación del incidente de incumplimiento y previo a la remisión del expediente a la Corte, pues, como lo hemos expuesto, se trata precisamente de la sustanciación específica del incidente de incumplimiento cuando éste se origine por la denuncia de la repetición del acto reclamado.

SEGUNDO.- Si la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente de incumplimiento determina que éste no procedió, la misma puede tener los siguientes efectos:

⁹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo pág. 570.

I).- QUE SE INTERPONGA UN RECURSO DE QUEJA POR DETERMINARSE LA EXISTENCIA DE UN DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO.

Esta situación implica que las autoridades responsables han realizado ya determinados actos tendientes a dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate, pero que éstos han sido con defecto o en exceso. Por lo tanto, estimamos que esta situación sólo puede darse cuando el incidente de incumplimiento se motive por retardo en el cumplimiento o por repetición del acto clamado circunstancias que implican la realización de actos tendientes a observar el fallo constitucional.

En este orden de ideas, cuando el juzgador del amparo resuelva que fue improcedente el incidente de incumplimiento por haberse probado una inobservancia total al fallo constitucional, sino que se trata de un incumplimiento parcial originado por exceso o por defecto en la observancia de la ejecutoria respectiva, queda a la parte interesada la posibilidad de interponer el recurso de queja contra actos de las autoridades responsables que establecen las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre y cuando se encuentre todavía dentro del término que establece la fracción III del artículo 97 de la Ley citada.

El recurso de queja a que nos referimos, por ser ajeno al incidente de incumplimiento que estamos tratando, será motivo de estudio en inciso aparte, aquí sólo nos referimos a él como una posible consecuencia de la resolución que falle el incidente de incumplimiento.

II) .-QUE SE INTERPONGA EL RECURSO DE INCONFORIDAD A QUE REFIEREN LOS ARTICULOS 105 y 108 DE LA LEY DE AMPARO. Si resolución del juez o tribunal del conocimiento es en el sentido de que no procedió el incidente de incumplimiento por haber constancias, a su juicio, de que las autoridades obligadas al cumplimiento han colmado en sus justos términos la ejecutoria de referencia, el único efecto lógico del fallo respectivo es el de dejar las cosas tal y como se encuentren en ese momento, procediendo, en términos del artículo 113 de la Ley de la materia, a ordenar se archive como asunto definitivamente concluido el juicio de garantías de que se trate.

Es muy importante hacer notar que contra este tipo de resoluciones, la Ley de Amparo, en el tercer párrafo del artículo 105 para los incidentes motivados por inobservancia absoluta o retardo en el cumplimiento y en la segunda parte del primer párrafo del artículo 108 para los que se promuevan por repetición del acto reclamado, concede a cualquier parte interesada en el cumplimiento un recurso de inconformidad que deberá

promover dentro de los cinco días siguientes al que se le notifique la resolución correspondiente. Dada la importancia que reviste este recurso, hemos considerado conveniente dedicarle el siguiente inciso, por lo tanto, nos remitimos a él para la mejor comprensión de este punto.

Los efectos que hemos atribuido al incidente de incumplimiento son los siguientes:

a).- Terminación definitiva del juicio por determinar el cumplimiento, siempre y cuando no se impugne; **b).**- Atención a los requerimientos de ejecución; y **c).**- El envío del expediente a la Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Existe una importante tesis jurisprudencial, la que, aun cuando resuelve un solo caso, constituye jurisprudencia definida en términos de la fracción XIII del artículo 107 constitucional, por dirimir un conflicto de contradicción entre sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito. Esa tesis jurisprudencial fija tajantemente el doble efecto de la resolución que estime incumplimiento a la ejecutoria respectiva: los actos coactivos de ejecución y la remisión del expediente al Pleno para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Además, precisa el orden que deben seguir los actos de ejecución, los que, en obvio de repetición, para poder producirse necesariamente requieren la existencia previa de la resolución que tenga por incumplida la sentencia de que se trate, la tesis a que nos referimos dice:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACION DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el juez de distrito o el tribunal colegiado de circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimaciones no quedare cumplida la resolución, el juez de distrito o el tribunal colegiado de circuito remitirán los originales de sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada Ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido

del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma. Sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa complementación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtirse el extremo que exige el artículo 2 de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la Ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia Ley." (97)

La tesis antes transcrita, confirma el tratamiento que dimos a la sustanciación del incidente de incumplimiento en amparo indirecto, cuando éste se inicie en ausencia del Informe que deben rendir las responsables en el término de veinticuatro horas siguientes a la en que se les notifique la ejecutoria respectiva. También confirma que los requerimientos a los superiores jerárquicos a que se refiere la primera parte del artículo 105, no forman parte de los actos de ejecución, sino de la sustanciación del incidente de incumplimiento motivado por la ausencia del Informe sobre el cumplimiento que se esté dando al fallo constitucional. Lo anterior no quita que el juzgador del amparo, dentro de las órdenes necesarias que debe dictar para ejecutar la sentencia respectiva conforme al artículo 111 de la Ley, si lo estima conveniente, gire los requerimientos consabidos a los superiores jerárquicos. Sólo así puede entenderse que la tesis transcrita haga improcedente la supletoria del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dentro de los actos propios de ejecución por existir disposición expresa en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Concluyendo, para que estos requerimientos se lleven a cabo como medida de apremio, es necesaria la existencia previa de una resolución que tenga por incumplido el fallo constitucional, sólo así podemos entender la no aplicación supletoria del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el caso de que el juzgador del amparo deba ejecutar la sentencia respectiva. Por otra parte, esos requerimientos, tal y como se establecen en el artículo 105 de la Ley, pueden dar origen al incidente de incumplimiento, pues veinticuatro horas, sin haber oído a las partes y sin el desahogo de ninguna probanza, sólo puede existir la presunción de incumplimiento, oyendo a las partes para resolver lo que conforme a derecho proceda.

⁹⁷ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 422 que aparece a página 751 de la Tercera Parte, relativa a jurisprudencia común al Pleno y las Salas.

5.- INCIDENTE DE INCONFORMIDAD DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.

Por tratarse del restablecimiento del orden constitucional, el artículo 113 de la Ley de la materia establece que no podrá archiversse ningún juicio amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, y va todavía más allá el precepto citado, al decir que el Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esa disposición. Así las cosas, mientras que una ejecutoria no quede cabalmente cumplida en sus términos o desaparezca la materia para su ejecución, el juicio respectivo no puede archiversse. Por lo tanto, es necesaria una resolución del juzgador del amparo, ya sea en el sentido de que quedó cumplida la ejecutoria respectiva o desapareció la materia para su ejecución, sólo entonces podrá archiversse el juicio respectivo como asunto definitivamente concluido. Dicha resolución, atendiendo a lo expuesto en el inciso anterior, puede ser de los siguientes tipos:

I).- Una sentencia interlocutoria, cuando resuelva el incidente de incumplimiento respectivo en el sentido de que no procedió el mismo por haber constancias, a juicio del juzgador, de que las autoridades obligadas han cumplido en sus justos términos la ejecutoria de que se trate o de que ha desaparecido la materia para su ejecución.

II).- La de un auto, cuando el juzgador del amparo considere que ya agotó todos los medios que la Ley de Amparo le atribuye para ejecutar el fallo constitucional previamente calificado de incumplido por la sentencia interlocutoria respectiva. En este caso, el auto de referencia debe estimar ejecutada cabalmente la sentencia de amparo o que, en su caso, ha desaparecido la materia para ejecutarla.

Por lo tanto, sólo en el caso de que desaparezca la materia para la ejecución podrá archiversse un juicio de amparo sin que quede ejecutada la sentencia respectiva. Esto, obviamente, obedece a razones de imposibilidad física o jurídica para cumplir o ejecutar una sentencia de amparo. En nuestra opinión, en estos casos no podrá el quejoso abrir el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia a que se refiere el último párrafo del artículo 105, pues este incidente es optativo para el quejoso a cambio de que no se cumpla con la ejecutoria respectiva por razones de hecho o de derecho.

Sólo en caso de que al quejoso no se le haya concedido la suspensión porque con ella se hubiesen ocasionado daños y perjuicios a un

tercero y que éste haya otorgado contrafianza, podrá el quejoso intentar, contra el tercero perjudicado, un incidente de reparación de los daños y perjuicios en términos de los artículos 125, 126 y 129 de la Ley de Amparo.

El tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de la materia, concede al interesado la potestad de inconformarse contra la resolución que tenga por incumplida una ejecutoria de amparo. Dice que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida. Debido a la doble regulación que hace la Ley de Amparo respecto a la sustanciación del incidente de incumplimiento, a la que nos referimos en su oportunidad, la procedencia legal del recurso de inconformidad que hemos citado, es válida para el caso de que el incidente de incumplimiento se haya originado por inobservancia absoluta al fallo constitucional o por retardo en el cumplimiento. Para cuando nos encontremos frente a una resolución que tenga por cumplida la ejecutoria respectiva por considerar que no existe repetición del acto reclamado, la procedencia del recurso de inconformidad se encuentra en el primer párrafo del artículo 108, el que textualmente dice:

Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes. Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Así, la Ley de Amparo establece un recurso de inconformidad contra las resoluciones que tengan por cumplida una ejecutoria, legitimando para interponerlo a cualquier parte interesada en el cumplimiento respectivo. Por lo que toca a la competencia para conocer de este recurso de inconformidad, los propios artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo nos dicen que a repetición del interesado se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Estos preceptos legales los debemos de relacionar con la fracción V del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece como competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia conocer de cualquier otro asunto que no corresponda a las Salas de la misma por disposición expresa de la ley. Lo anterior se encuentra reafirmado por la ejecutoria del Pleno que atribuye como competencia exclusiva del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de los recursos de inconformidad, ya sean motivados por el artículo 105 o por el 108 de la Ley de Amparo. Debido a la relación que tiene con este tema la ejecutoria a que nos referimos consideramos pertinente transcribir nuevamente los incisos de referencia, reiterando que se trata de situaciones la exclusiva competencia del Tribunal Pleno:

I).- Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida, el expediente se remitirá al Alto Tribunal, quien, funcionando igualmente en Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo II, fracción V, de la Ley Orgánica antes citada quien debe resolver sobre el particular;

Por otro lado, existe una distinción entre el recurso de queja promovido conforme a la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo y el recurso de inconformidad que aquí tratamos, cuando se redama la resolución del juez de distrito que declara cumplida la ejecutoria de amparo, al no tratarse en estos casos de un recurso de queja cuyo conocimiento compete a esta Segunda Sala. El estudio y resolución de estos INCIDENTES DE INCONFORMIDAD corresponde al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de acuerdo con el artículo 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De todo lo anterior se colige, que este recurso de inconformidad se encuentra establecido en el tercer párrafo del artículo 105 y en el primero del 108 de la Ley de Amparo, que procede contra la resolución

del juzgador del amparo que tenga por cumplidas las ejecutorias respectivas, que puede ser interpuesto por cualquier parte interesada en el cumplimiento, que la ejecutoria en cita, que el término para su promoción es de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, y que es competente el Tribunal Pleno de la Suprema Corte para su conocimiento.

Ahora bien, titulamos este inciso como EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD" y lo hemos tratado como un Recurso la razón de que lo titulemos como un incidente obedece a que la Suprema Corte en diversas ejecutorias así lo llama. Sin embargo, si nos ponemos a analizar esta figura jurídica, vemos que no se trata propiamente de un incidente, sino de un recurso sui generis, no regulado expresamente en cuanto a su tramitación por la Ley de Amparo ni por el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues la primera establece únicamente la revisión, la queja y la reclamación (artículo 82); y el segundo establece la revocación (artículo 227), la apelación (artículo 231), la revisión forzosa (artículo 258) y la denegada apelación (artículo 259). No podemos encuadrar plenamente dentro de estos recursos al de inconformidad, pues expresamente el artículo 105 de la Ley de Amparo dice que "cuando la parte interesada no estuviere conforme ", de ahí que tratadistas como el maestro Noriega Cantú y la propia Suprema Corte lo llamen "de inconformidad ", por tener una denominación propia, por lo que al tratarse de un medio de impugnación adecuadamente lo llamaríamos Recurso y no Incidente.

Insistimos, que estamos en presencia de un recurso, pues el de inconformidad tiene por objeto **impugnar** una resolución para que sea confirmada, revocada o modificada. No se trata de un incidente, pues estos siempre se tramitan ante el juzgador que conoce del principal, además de que los incidentes resuelven algo accesorio pero distinto al juicio principal, no sobre una impugnación. Hemos notado, que debido a los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo no precisan la naturaleza de esta figura jurídica ni dan los términos para su tramitación, existe confusión tanto entre los tratadistas como por la misma Suprema Corte hasta para su denominación. La Segunda Sala le llama "incidente de inconformidad", pero habla de que "cuando se reclama la resolución del juez de distrito". De igual forma le llama el maestro Noriega Cantú en el siguiente párrafo, en el que además le trata como un medio de impugnación a resoluciones judiciales:

"Algunos litigantes y comentaristas han considerado que EL RECURSO PROCEDENTE ES EL DE QUEJA, con fundamento en lo dispuesto por la fracción V de artículo 95 de la Ley de Amparo. Pero, la Suprema Corte, en algunas ejecutorias, ha declarado que el caso no está comprendido en el supuesto de dicha norma, sino en la

hipótesis prevista por el artículo 105, último párrafo de la misma Ley de Amparo y, POR TANTO LA IMPUGNACION QUE SE HAGA DE LAS RESOLUCIONES que se dicten en estos INCIDENTES DE INCONFORMIDAD, deben tramitarse en los términos de la norma en relación con el artículo 11, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, en consecuencia el examen y enjuiciamiento de la resolución que estima que ha quedado cumplida la ejecutoria, corresponde al Pleno de la Suprema Corte." (98)

El doctor Burgoa da a la inconformidad el trato pleno de un recurso, veamos el siguiente párrafo: "...Contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria constitucional, la parte interesada, que generalmente es el quejoso, tiene el derecho de solicitar, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación respectiva, que el expediente se envíe a la Suprema Corte, para que este tribunal decida si la referida resolución debe confirmarse o revocarse, según lo dispone el artículo 105 de la Ley de Amparo por reforma de 1967. Para decidir la inconformidad contra la resolución del Juez de Distrito en que se haya declarado que las autoridades responsables no incurrieron en incumplimiento propiamente dicho del fallo constitucional, es competente el Tribunal Pleno. Además, para que proceda la mencionada inconformidad se requiere que la resolución judicial que mediante ella SE IMPUGNE, haya determinado que las autoridades responsables acataron totalmente la ejecutoria de amparo, pues si la observancia de ésta fue parcial o excesiva, no procede el incidente de inejecución, sino el recurso de queja, según lo aseveramos con anterioridad..." (99)

Sin embargo, en nota a pie de página reconoce, sin hacer comentario al respecto, que la Suprema Corte le llama "incidente de inconformidad", dice dicha nota:

"Estas consideraciones están corroboradas por el criterio de la Suprema Corte contenido en la decisión pronunciada el 25 de agosto de 1970 en el INCIDENTE DE INCONFORMIDAD 2/69, y cuyas partes conducentes aparecen publicadas en el Informe de la Presidencia correspondiente al año de 1970, págs. 317 a 319." (100)

En lo relativo a la sustanciación de este recurso, la Ley de Amparo, en los artículos 105 y 108, se limita a decir que se debe interponer ante el juzgador del amparo, dentro de los cinco días siguientes en que se notifique al inconforme la resolución respectiva, procediendo el juez o

⁹⁸ NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. 2ª. Edición Editorial Porrúa, México 1980. pág. 681.

⁹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. pág. 569.

¹⁰⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. pág. 569.

tribunal del conocimiento a enviar el expediente original a la Suprema Corte. Consideramos que siendo tan importante la cuestión debatida, no se debe resolver de plano, sino que se debe correr traslado a las demás partes con el escrito de inconformidad, para que todas estén en posibilidad de expresar lo que a sus intereses convenga e inclusive de ofrecer pruebas al respecto, sin perjuicio de que el propio Pleno ordene el desahogo de las probanzas que estime pertinentes para probar el cumplimiento o incumplimiento.

Respecto a los efectos que puede producir este recurso, dependiendo de la ponderación que haga el Tribunal Pleno a la inconformidad presentada por la parte interesada respecto al cumplimiento que el juzgador del amparo le atribuye a las autoridades responsables o la ejecución que considere haber hecho del fallo incumplido, no encontramos más posibles consecuencias que las siguientes:

I).- Si el Tribunal Pleno de la Suprema Corte considera improcedente el recurso de inconformidad respectivo, por encontrar que la sentencia de amparo fue cumplida o ejecutada en sus justos términos, el único efecto posible de la resolución respectiva es el de dejar las cosas tal y como se encuentren, ordenando el archivo del expediente como asunto definitivamente concluido.

II).- Pudiera ser el caso de que el Tribunal Pleno modifique la resolución inconformada en el sentido de que el fallo constitucional no fue cumplido o ejecutado en sus justos términos, por encontrar que hubo en uno u otro caso exceso o defecto. En este caso, queda a la parte interesada, e incluso a los terceros extraños, la posibilidad de interponer el recurso de queja, siempre y cuando lo haga dentro del término que establece la fracción III el artículo 97 de la Ley de Amparo.

III).- Si la resolución del Pleno revoca la inconformidad, el efecto de la misma será el de regresar el expediente original al juzgador de amparo, para que éste proceda a ejecutar la sentencia respectiva en términos que se indiquen y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo.

6.- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EJECUCION DE SENTENCIA.

El cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo constituye una cuestión de orden público e interés social, por lo que éstas deben cumplirse o ejecutarse frente a cualquier persona, sea parte o no en el juicio respectivo. Así lo establece la fracción II del artículo 73 de la Ley de la materia, al decir que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. También precisamos en el inciso anterior, que el único medio para impugnar una resolución dictada en ejecución de sentencia, lo otorga la Ley de Amparo a la parte interesada que esté inconforme con la resolución que tenga por cabalmente cumplida o ejecutada una sentencia de amparo. En este orden de ideas, contra los actos de ejecución no procede el juicio de amparo, aun cuando tales actos afecten a terceros extraños.

La improcedencia que tratamos debe entenderse extensiva a los actos que sean derivados o consecuencia de los actos de ejecución. En el presente trabajo recepcional hemos precisado que el tercero extraño carece en absoluto de algún medio para impugnar los actos que cumplan o ejecuten en sus justos términos la sentencia de que se trate, pero también precisamos que cuando se trate de un defecto o exceso en el cumplimiento, cualquiera de las partes e incluso un tercero extraño pueden acudir a la queja para hacer valer sus derechos. Así lo establece la primera parte del artículo 96 de la Ley de Amparo, al decir que cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

Sin embargo, si bien es cierto que por medio de la queja se puede impugnar el cumplimiento o la ejecución que se haga de la sentencia de amparo en forma excesiva o defectuosa, contra la ejecución de una resolución dictada en queja, que implica actos de ejecución de la propia sentencia constitucional, sería improcedente el juicio de amparo en los términos de la fracción II del artículo 73 de la Ley de la materia. Situación que se confirma por la siguiente ejecutoria de la Segunda Sala:

"AMPARO, RESOLUCIONES O SU EJECUCION EN LOS JUICIOS DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO AUN TRATANDOSE DE QUEJA. La causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo no está restringida para los casos en que se reclaman actos consistentes en sentencias dictadas en juicios de amparo que resuelvan el fondo de la

controversia planteada o en ejecución de ellas, sino que abarca también aquellos casos en que se reclaman todo tipo de resoluciones definitivas dictadas dentro de un juicio de amparo o en ejecución de las mismas, por lo que si reclama la ejecución de actos que son cumplimiento de una resolución dictada en una queja dentro de un juicio de amparo, debe considerarse operante la referida causa de improcedencia. " (191)

¹⁹¹ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1995. Ejecutoria que aparece a página 213 de la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas. -.

7.- RECURSO DE QUEJA CONTRA ACTOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

A) .- SU NATURALEZA.

El artículo 95 de la Ley de Amparo, en las once fracciones que lo componen, establece limitativamente las causales que hacen procedente el llamado genéricamente "recurso de queja". Ahora bien, el género próximo de todo recurso es que se trata de un medio para impugnar resoluciones judiciales. La diferencia específica habría que buscarla de acuerdo a la naturaleza propia de cada recurso en particular. Sin embargo, podemos decir genéricamente que recurso es un medio de impugnar resoluciones judiciales, ya sea ante la propia autoridad que las emitió o ante un superior jerárquico de ésta, con objeto de que la resolución recurrida sea revocada, modificada o confirmada.

De las causales que establece el artículo 95 de la Ley de Amparo, las contenidas en las fracciones I, V, VI, VII, X y XI, no presentan ningún problema para que teóricamente hablemos de que contra ellas proceda el "recurso de queja", pues se trata de resoluciones judiciales de distinta naturaleza que admiten un nuevo examen de los fundamentos en que se sostienen, para que un juez o tribunal de alzada (según la distribución competencial que hace el artículo 99 de la Ley de Amparo) pueda revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida. Titulamos este inciso como "el recurso de queja contra actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento". La razón de este título, obedece a que el citado artículo 95 de la Ley de Amparo, en sus fracciones II, III, IV, VIII y IX, hace procedente el "recurso de queja" contra actos de las autoridades responsables, no contra resoluciones judiciales como en los casos de las fracciones citadas en el párrafo anterior. Ahora bien, por el contenido de las fracciones en cita, nos interesan para el trabajo que nos ocupa las número IV y IX, porque establecen la procedencia del "recurso de queja" contra actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias recaídas en amparo indirecto o directo, respectivamente.

Es aquí cuando debemos analizar si la impugnación de actos realizados por las autoridades responsables se debe hacer por medio de un recurso. Para la materia que nos ocupa, debemos decir que no, porque en un juicio de amparo las autoridades responsables son parte en él, y sus actuaciones no son en ninguna forma resoluciones judiciales. Así, los actos que realicen las autoridades responsables, parte en el juicio de garantías, que

afecten la esfera jurídica de otra parte en el mismo juicio, siempre y cuando esas actuaciones se deriven o sean consecuencia del juicio respectivo, no pueden ser atacadas por medio de un recurso. La vía procedente resulta ser la incidental, pues las actuaciones de las responsables que sean impugnadas implican la existencia de una nueva controversia entre las partes, que por derivar de la controversia principal y estar unidas ambas en forma imprescindible, deben ser falladas por el mismo juzgador, sin que la segunda controversia amerite la existencia de un juicio nuevo, pues es accesoria a la principal. Por otra parte, la segunda controversia, accesoria a la principal e inseparables ambas, es una controversia entre las partes, no una controversia entre una de ellas y el juzgador, situación esta última que es la materia de todo recurso judicial.

Aun cuando no sea determinante para distinguir un recurso de un incidente el hecho de que los primeros sean tramitados ante un tribunal de alzada (puesto que hay recursos que son resueltos por la propia autoridad que dictó la resolución recurrida), no podemos pasar por alto, puesto que confirma nuestras consideraciones, que en la distribución competencial que hacen los artículos 98 y 99 para conocer de la queja, la que podríamos llamar "queja recurso" (fracciones I, V, VI, VII, X y XI del artículo 95) se debe tramitar ante un tribunal de alzada; mientras que la que propiamente debemos llamar "queja incidente" (fracciones II, III, IV, VIII y IX del precepto citado) se ventila ante el mismo juzgador que conoce de la controversia principal.

Por otro lado, y en apoyo a nuestra aseveración de que la queja que se promueva contra actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo es técnicamente un incidente y no un recurso, está la legitimación que hace el artículo 96 para que pueda ser interpuesta por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia el cumplimiento excesivo o defectuoso. Un recurso sólo puede ser interpuesto por una de las partes en el juicio del que derive la resolución recurrida, nunca por un tercero extraño; en cambio, un incidente de la naturaleza del de queja que tratamos, sí es válido que sea promovido por un tercero extraño, siempre y cuando los actos que impugne le causen agravio y sean derivados o consecuencia imprescindible del juicio principal, por tanto, al no poder separar ambas controversias, la segunda se debe tramitar como accesoria de la primera. Como corolario de lo anterior, podemos decir que el artículo 95 de la Ley de Amparo establece la procedencia de la queja, misma que toma la figura jurídica de RECURSO para cuando se impugnen las resoluciones judiciales que precisa en sus fracciones I, V, VI, VII, X y XI; pero que se trata de un INCIDENTE cuando proceda

contra los actos de las autoridades responsables que señala en las fracciones II, III, IV, VIII y IX. Finalmente, no debemos perder de vista el objeto de nuestro estudio en el presente inciso, que es la queja contra actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Este inciso fue titulado como el recurso de queja, porque así lo llama la Ley de Amparo, pero ya hemos establecido que su naturaleza jurídica es la de un incidente. y tratándose precisamente de la "queja incidente", el doctor Octavio A. Hernández la define así: "El incidente de Queja es el procedimiento accesorio que las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, ponen a disposición de las partes en el juicio de amparo o de los extraños a dicho juicio, para ocurrir ante el órgano competente que la propia ley señala, a fin de que éste constrinja a las autoridades obligadas por dichos autos o sentencias a acatarlos, precisamente, en sus términos materiales y jurídicos. (102)

B).- SU PROCEDENCIA.

El incumplimiento de una ejecutoria de amparo puede ser total o parcial. Ahora bien, en los incisos anteriores nos hemos ocupado de analizar los casos de incumplimiento total, ahora estudiaremos el incumplimiento parcial a las sentencias de amparo. Esos incumplimientos parciales, de acuerdo a la Ley de Amparo y a la jurisprudencia, se dan por exceso o defecto en el cumplimiento. Ambas situaciones implican un principio de acción, la realización de actos tendientes a dar cumplimiento al fallo constitucional, pero que fueron más allá del alcance del fallo protector o que no colmaron las exigencias de éste. Estas hipótesis de incumplimiento parcial, por su propia naturaleza, pueden llegar a lesionar la esfera jurídica de un tercero al juicio respectivo, por lo que la Ley de Amparo faculta a cualquier persona para interponer el recurso de queja contra los excesos o defectos en que incurran las autoridades responsables al dar cumplimiento a un fallo constitucional. Es así como la Ley de Amparo establece en el artículo 95 las causales que hacen procedente el recurso de queja, fijando en su fracción IV que ésta procede contra actos de las autoridades responsables, por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias dictadas en amparos indirectos o directos cuando en estos últimos cabe la revisión por decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecer la interpretación directa de un precepto constitucional.

Por lo que respecta a la procedencia del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en el

¹⁰² HERNÁNDEZ OCTAVIO A. INSTITUCIONES FUNDAMENTALES, Segunda Edición. Editorial Porrúa, 1983. págs. 332 y 333.

cumplimiento de una ejecutoria dictada en amparo directo tramitado en única instancia, se establece en la fracción IX del citado artículo 95 de la Ley de Amparo. En tal virtud, entre otras causales, el recurso de queja procede por incumplimiento parcial, excesivo o defectuoso, en que incurran las autoridades responsables al dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo. Aunque parezca un juego del lenguaje, tanto el exceso como el defecto no denotan un Incumplimiento absoluto, sino un cumplimiento parcial, lo que implica simultáneamente también un incumplimiento parcial.

Ya precisamos que el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo implica el no haber colmado sus alcances, mientras que el exceso conlleva el haber llegado más allá del alcance del fallo protector. Estas ideas se encuentran asentadas en las siguientes ejecutorias de la Segunda Sala:

"SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO DE EJECUCION DE LAS. - Existe defecto de ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida." (183)

"SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO DE EJECUCION DE LAS. Hay exceso de ejecución cuando la responsable, además de realizar todos los actos necesarios para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia." (184)

En el mismo sentido, y tratándose del cumplimiento de las ejecutorias recaídas en amparo directo, encontramos la siguiente tesis jurisprudencial de la Tercera Sala:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO.- La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, cifiéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y

¹⁸³ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1995. Ejecutoria que aparece a página 455 de la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas. -.

¹⁸⁴ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1995. Ejecutoria que aparece a página 455 de la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas. -.

resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo. " (105)

La parte final de la tesis transcrita nos hace reflexionar sobre la importancia que reviste delimitar la existencia de un incumplimiento parcial (que implica la realización de actos tendientes a dar cumplimiento al fallo constitucional) o de un acto nuevo, pues la primera hipótesis hará procedente el recurso de queja, mientras que la segunda será motivo de un amparo nuevo. Lo que interesa, por ahora, es demarcar la diferencia entre exceso de cumplimiento y acto nuevo.

Estimo que el primer criterio para tal propósito es éste: el exceso siempre denota un incumplimiento; el acto nuevo, para que sea tal, tiene que ir precedido forzosamente del acatamiento cabal o exhaustivo, completo, de la ejecutoria. En el segundo criterio: hay exceso cuando la autoridad responsable rebasa o prolonga la protección federal. Dicha autoridad siempre está vinculada total o parcialmente a la ejecutoria; pero hay veces que ésta deja en libertad a la autoridad para realizar actos dentro de su competencia frente al quejoso. Cuando esta hipótesis opera, entonces los actos que emite serán nuevos, siempre que haya restituido las cosas al estado en que se encontraban antes de los actos reclamados.

Tales ideas se contienen, también, para el caso de una ejecutoria recaída en amparo directo que desvincula completamente al juez responsable, en la siguiente tesis jurisprudencial:

¹⁰⁵ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1995. Ejecutoria que aparece a página 386 de la Cuarta Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas. -.

"AMPARO, PROCEDENCIA DEL, Y NO DEL RECURSO DE QUEJA. – La segunda sentencia que la autoridad responsable pronuncia al cumplir con la ejecutoria de amparo, puede tener vinculación total, parcial o ninguna vinculación. En este último caso, la autoridad responsable, al dictar la sentencia de reenvío, reasume plenamente su jurisdicción y cualesquiera violaciones que cometiere, no serán en defecto o exceso del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino tendrán carácter autónomo de lo juzgado por dicha ejecutoria y, por tanto, serán impugnables mediante nuevo amparo y no por el recurso de queja, que en esas circunstancias resulta improcedente." (106)

En opinión del doctor Burgoa, puede decirse que no hay exceso de ejecución de un fallo constitucional, cuando la autoridad responsable realiza actos o aborda cuestiones que no fueron objeto de la controversia constitucional ni consecuencia de los hechos debatidos en la misma". (107) Lo anterior implica, dicho a contrario sensu, que serán actos nuevos aquellos que no fueron debatidos en el juicio de garantías o que no son consecuencia o se deriven de los reclamados.

C).- SU SUSTANCIACION.

En relación a las cuestiones procedimentales que tienen relación con el recurso de queja que tratamos, cuando promueva contra actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo. Lo anterior equivale, a que además de la sustanciación propiamente de este recurso, previamente trataremos situaciones como la legitimación para promoverlo, el término para hacerlo, la competencia para su conocimiento y, simultáneamente a estas cuestiones, la regulación legal que de este recurso se hace.

En cuanto ala legitimación para promover este recurso, ya hemos dicho que tanto la Ley de Amparo como la jurisprudencia facultan no sólo a las partes interesadas en el cumplimiento, sino a cualquier persona que acredite un agravio con motivo del cumplimiento defectuoso o excesivo. Así lo dispone el artículo 96 de la Ley de la materia, al decir que cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona

¹⁰⁶ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1995. Ejecutoria que aparece a página 98 de la Cuarta Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas. -.

¹⁰⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. pág. 569.

que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

El artículo 102 de la Ley de Amparo prevé una sanción para los recurrentes en caso de que se deseche la queja por ser notoriamente improcedente o se declare infundada por haberse interpuesto sin motivo. Solo opera esta sanción en los recursos de queja de que tenga conocimiento la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito. Dice el citado precepto legal que cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17 Constitucional.

La fracción III del artículo 97 de la citada Ley, nos dice que el término para interponer el recurso de queja con motivo de cumplimientos excesivos o defectuosos a ejecutorias recaídas en amparos indirectos o directos, será de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el acto en que se haya mandado cumplir la sentencia a las responsables (oficio por el que se les notifica la sentencia y se les requiere que la cumplan), o al en que la persona extraña a quien afecte el cumplimiento excesivo o defectuoso tenga conocimiento de éste; Salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

A pesar de esta disposición legal, la Segunda Sala ha establecido por jurisprudencia definida que el término empezará a contar cuando se cometan los actos que entrañan el exceso o el defecto reclamado. Así lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

"QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCION. TERMINO PARA INTERPONERLA. El plazo de un año que para interponer ante el juez de distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional." (108)

¹⁰⁸ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1995. Ejecutoria que aparece a página 406 de la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas.

Respecto a la competencia para conocer de este recurso, la primera parte del artículo 98 establece que cuando se trate del cumplimiento de una sentencia recaída en amparo indirecto, lo hará el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio. El mismo precepto legal fija como competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria recaída en amparo directo, cuando éste admita revisión por decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional. En relación a los amparos directos tramitados en única instancia, el segundo párrafo del artículo 99 establece que el recurso de queja originado por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que tuvo conocimiento del amparo.

En cuanto análisis de la sustanciación del recurso que nos ocupa, y para el caso de las quejas que se promuevan en amparo indirecto o directo cuando este último admita revisión, el artículo 98 de la Ley de Amparo dice que el recurso se interpondrá precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo. Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la o queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda. Para la tramitación del recurso de queja con motivo de un cumplimiento excesivo o defectuoso a una sentencia recaída en amparo directo tramitado en única instancia, el artículo 99 precisa que se sustanciará según lo establecimos en el párrafo anterior, con la sola excepción del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días. Por su parte, el artículo 100 precisa que la falta o deficiencia de los informes con justificación sobre la materia de queja, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

8.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En este capítulo transcribiremos las Tesis Jurisprudenciales, más aplicables al incumplimiento de las ejecutorias de amparo.

"SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION E INEJECUCION DE. Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia, a que se refiere el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y otra es la rebeldía o contumacia de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria al asumir una actitud de Indiferencia total al acatamiento de la ejecutoria, situación esta última prevista por el artículo 105 de la Ley de Amparo. Según este ordenamiento legal, dos son las fases procesales a seguir y dos las autoridades judiciales federales a intervenir; la primera corresponde a la autoridad judicial federal que conoció del juicio y comprende la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, finalidad ésta que hace de ese procedimiento UN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, el que concluye en el amparo indirecto, bien con la resolución del Juez de Distrito en la que niega la existencia de la inejecución atribuida, siempre que el interesado no impugne esa apreciación, o bien con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector, y por último, con el envío a la H. Suprema Corte de los autos, en los términos previstos por el artículo 105 de la Ley de Amparo"

"AMPARO, RESOLUCIONES O SU EJECUCION EN LOS JUICIOS DE. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO AUN TRATANDOSE DE QUEJA. La causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo no está restringida para los casos en que se reclaman actos consistentes en sentencias dictadas en juicios de amparo que resuelvan el fondo de la controversia planteada o en ejecución de ellas, sino que abarca también aquellos casos en que se reclaman todo tipo de resoluciones definitivas dictadas dentro de un juicio de amparo o en ejecución de las mismas, por lo que si reclama la ejecución de actos que son cumplimiento de una resolución dictada en una queja dentro de un juicio de amparo, debe considerarse operante la referida causa de improcedencia."

"SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO DE EJECUCION DE LAS. Hay exceso de ejecución cuando la responsable, además de realizar todos los actos necesarios para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia."

"SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO DE EJECUCION DE LAS. - Existe defecto de ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida. "

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO.- La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, cifiéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo. "

"QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCION. TERMINO PARA INTERPONERLA. El plazo de un año que para interponer ante el juez de distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional."

CAPITULO VI

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO Y LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.- SU PROBLEMÁTICA

A.- INTRODUCCIÓN

B.- CAMBIO DE AUTORIDADES

C.- AUTORIDADES CON INMUNIDAD CONSTITUCIONAL

D.- EL CASO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

E.- NATURALEZA Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

F.- CRITERIO QUE DEBE IMPERAR PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

G.- EL CASO DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO VI

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO Y LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Cuando en el capítulo anterior establecimos los efectos del incidente de incumplimiento, precisamos que en caso el juzgador del amparo determine que hubo inobservancia al fallo constitucional, debe, inmediatamente y de oficio, remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La remisión a que nos referimos, dice el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, será "... para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal ...".

A su vez, la fracción XVI del artículo 107 constitucional dice que: "...Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda..."

No resulta ocioso repetir que la remisión de los autos originales a la Suprema Corte es con independencia de la ejecución del fallo constitucional. Así lo establece la parte final del segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de la Materia, al decir que se dejará copia certificada de la ejecutoria y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento.

Esta remisión del expediente original es consecuencia de la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de incumplimiento en el sentido de que hubo desacato al fallo constitucional. Por tanto, reiteramos que corresponde al juzgador amparo, al resolver el incidente de incumplimiento respectivo, determinar si hubo o no inobservancia a la ejecutoria de que se trate, correspondiendo al Tribunal Pleno de la Suprema Corte, únicamente la calificación presunta de la posible responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido las autoridades incumplidoras. No es facultad del Pleno revalorar si hubo o no inobservancia al fallo constitucional, pues la determinación que haya emitido el juzgador del amparo es irrevocable. La facultad del pleno se limita a calificar presuntamente la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los responsables, para proveer lo relativo a la separación de sus cargos y proceder a su consignación ante el juez penal que corresponda.

Cabe hacer la aclaración, de que remitidos los autos originales a la Suprema Corte, es competencia del Tribunal Pleno su conocimiento. Así lo establece la fracciones V, VI, IX, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al decir que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República. Estimamos que el artículo antes citado, es bastante claro sobre la competencia del Tribunal Pleno, pues éste debe conocer de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en ningún momento se le dan atribuciones para revocar, modificar o confirmar la resolución del juzgador del amparo que haya tenido por incumplida la ejecutoria de que se trate. Sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación citamos:

***SENTENCIAS DE AMPARO. FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO.** De las disposiciones contenidas en el capítulo XII del Título Primero, Libro Primero de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador, al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en los casos de desacato a los fallos que otorgan la protección federal, reservó exclusivamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República. En efecto, de lo establecido en los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y demás relativos de la Ley de la materia se observa que el legislador, después de señalar los diversos pasos a seguir por parte del Juez de Distrito o de la autoridad que haya conocido del juicio, o por parte de las Salas de este alto Tribunal o del Tribunal Colegiado respectivo en los casos de amparo directo, para lograr el cabal cumplimiento del fallo protector de garantías y después de prever, inclusive, las hipótesis de retardo en el acatamiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, así como de repetición del acto reclamado, como formas de desacato de la sentencia, dispuso lo siguiente: a).- Que cuando la ejecutoria no se obediere, o se retardare su cumplimiento, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, a pesar de que se hubieran agotado los medios que tienen a su alcance el propio Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, o la Sala correspondiente de este Supremo Tribunal o el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, debe remitirse el expediente original a esta Suprema Corte de Justicia para que, funcionando en Pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 fracción VII, de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, resuelva acerca de la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; b).- Que

cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria, debe remitirse también, a petición suya que deberá formular dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente, el expediente a este Alto Tribunal, quien funcionando igualmente en Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica antes citada, debe resolver sobre el particular; c).- Que cuando se denuncie la repetición del acto reclamado y, previo el trámite legal correspondiente, se arribe a la conclusión de que si existe la repetición, debe remitirse, de inmediato, el expediente a esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, funcionando igualmente en Pleno conforme a lo dispuesto en la citada fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica referida, y allegándose los elementos de juicio que estime convenientes, emita la resolución correspondiente; y d).- Que en los referidos casos de repetición del acto reclamado, cuando la resolución concluya que no existe ésta, debe remitirse, igualmente, el expediente a este Supremo Tribunal, siempre que así lo solicite la parte interesada dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, para que el Tribunal en Pleno resuelva al respecto. La exclusividad de la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver, en definitiva, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que deriva del contenido de las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que, dada la majestad con que están investidas las sentencias de amparo, su cabal y oportuno cumplimiento implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica institucional del país, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente, constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal. Además, la voluntad del legislador expresada en el sentido de otorgar competencia exclusiva al Pleno de este Alto Tribunal, para resolver, en definitiva, las cuestiones antes apuntadas, se corrobora cabalmente si se tiene presente que ello no sólo se deriva y explica, como se acaba de precisar, del texto mismo de las disposiciones relativas y de la naturaleza de los fallos constitucionales, sino que se patentiza en la exposición de motivos del decreto de fecha 30 de diciembre de 1950, que reformó y adicionó diversos artículos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que, en su parte conducente, dice: "El incidente de inejecución de sentencias de amparo que otorgan la protección de la Justicia Federal, se ha conservado como de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, aunque la ejecutoria sea pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, en respeto de la interpretación que existe acerca de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, y porque la esencia del Poder Judicial de la Federación, que queda concretada en

la Suprema Corte de Justicia, exige que sea ésta la que provea sobre el debido cumplimiento de las sentencias definitivas emanadas de los diversos órganos del mismo poder". (109)

Por otro lado, del segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, se colige la irrevocabilidad de la resolución del juzgador del amparo que tenga por inobservada una ejecutoria, pues precisa que independientemente de la remisión del expediente original a la Suprema Corte, se dejará "copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento. Si la resolución que tuvo por incumplida una ejecutoria debiera ser confirmada por el Tribunal Pleno, no se podría proceder a su ejecución hasta en tanto dicha confirmación se produjese.

Hemos dicho desde el capítulo anterior, que sólo las resoluciones que tengan por cumplidas las ejecutorias de amparo pueden ser confirmadas, revocadas o modificadas por el Tribunal Pleno, al establecerse contra ellas en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad que con la amplitud debida tratamos en el capítulo precedente. La existencia de este recurso obedece al interés público que reviste el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, pues si el quejoso no está conforme con la resolución que las tenga por cumplidas, lógico y congruente es que se le obsequie un medio para inconformarse. Estos requisitos no se dan cuando la resolución del juzgador del amparo es en el sentido de que hubo inobservancia al fallo constitucional, pues en este caso, el interés público exige el inmediato restablecimiento del orden constitucional. Consideramos de tanta importancia la delimitación competencial que párrafos arriba tratamos, que de ella depende la existencia misma del juicio constitucional, pues estimar que corresponde en definitiva al Tribunal Pleno determinar si hubo o no incumplimiento, equivale a dejar ineficaz la ejecutoria de amparo, por lo engorroso y dilatado del procedimiento de ejecución. Pensemos en que deba remitirse el expediente original al pleno, que éste radique los autos, tramite el procedimiento con citación de las partes y tal vez hasta con el desahogo de alguna diligencia, que resuelva y regrese los autos al juez o tribunal remitente, que éste los reciba y radique, hasta las notificaciones respectivas a las partes y sólo hasta entonces proceda a su ejecución. El restablecimiento del orden constitucional no puede esperar a que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte confirme que una ejecutoria ha sido incumplida. Para corroborar lo antes dicho, bástenos citar la siguiente ejecutoria del Tribunal Pleno, la que establece la definitividad de lo resuelto por el juez de Distrito, dice:

109 APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1995. Ejecutoria que aparece a página 222 de la Primera Parte, relativa a la jurisprudencia del Tribunal Pleno. -

"EJECUTORIAS DE AMPARO, INCUMPLIMIENTO DE LAS. Si la denuncia ante el Juez de Distrito del incumplimiento de la ejecutoria, constituyó la iniciación del incidente de inejecución de sentencia, pero éste concluyó definitivamente con la resolución del Tribunal Colegiado respectivo al declarar improcedente la queja interpuesta contra la resolución del Juez de Distrito en la que estimó que no eran de adoptarse las medidas propuestas por los agraviados, consistentes en requerir a la autoridad responsable sobre la entrega de placas para coches de alquiler a favor de los quejosos, en virtud de que la ejecutoria no comprendía aquellos actos, con estos antecedentes, la Suprema Corte de Justicia, carece de los presupuestos necesarios para poder intervenir en toda cuestión sobre inejecución de sentencia de amparo que se plantee, pues de otra manera se tendría que desconocer la definitividad de lo resuelto por el juez de distrito sobre los alcances que reconoció a la ejecutoria cuya determinación quedó firme a través de la resolución de la queja a que antes se hizo referencia, ya que ese fallo vino a determinar la verdad legal en relación a la ejecución de la sentencia de amparo, y en tales condiciones se carece de base y fundamento legal para acordar la investigación solicitada." ⁽¹¹⁰⁾

Existe otra ejecutoria, también del Pleno, que precisa la independencia de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y la ejecución forzosa de la sentencia incumplida, dice dicha ejecutoria:

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, IMPROCEDENCIA DEL, CUANDO FALTAN INFORMES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL QUE CONOCIO DEL AMPARO. Conforme al artículo 108 de la Ley reglamentaria del Juicio constitucional, el ejercicio de la facultad del pleno de la Suprema Corte de Justicia para la aplicación de las medidas de separación y consignación de las autoridades responsables por renuencia a acatar una ejecutoria de amparo, debe estar precedido de un informe del juez o tribunal federal que conoció del juicio, quien previamente debe adoptar las medidas pertinentes tendientes a obtener la exacta ejecución de la sentencia." ⁽¹¹¹⁾

Al hacer la Ley de Amparo una doble regulación respecto a la procedencia del incidente de incumplimiento, también regula doblemente sus efectos, según se trate de inobservancia absoluta o retardo en el cumplimiento o bien de la repetición del acto reclamado. Así, en el segundo

¹¹⁰ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1995. Ejecutoria que aparece a páginas 118-119 de la Primera Parte, relativa a la jurisprudencia del Tribunal Pleno .

¹¹¹ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1995. Ejecutoria que aparece a páginas 121-122 de la Primera Parte, relativa a la jurisprudencia del Tribunal Pleno .

párrafo del artículo 105, dice que cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el primer párrafo del mismo artículo, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley. Por su parte, el artículo 107 nos remite a lo preceptuado por el 105 para cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución. Tratándose de repetición del acto reclamado, la segunda parte del primer párrafo del artículo 108 nos dice que decretada ésta, la autoridad que conoció del amparo remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia. El segundo párrafo del artículo 108, nos dice que cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Una vez que el incidente de incumplimiento es resuelto en el sentido de que hubo desacato al fallo constitucional, la autoridad que haya conocido del amparo debe remitir inmediatamente y de oficio los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la que establece que si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda. Es el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia la autoridad competente para conocer, presuntivamente, de los delitos en que pudieron haber incurrido las autoridades incumplidoras y para determinar, si procediere, que éstas queden inmediatamente separadas de sus cargos. La remisión del expediente original al Tribunal Pleno es con independencia a la ejecución forzosa de la ejecutoria respectiva, pues éste carece de competencia para revocar o modificar la resolución de la autoridad remitente que determinó el incumplimiento respectivo.

La fracción XVI del artículo 107 constitucional dice que se debe consignar a las autoridades incumplidoras ante el juez de Distrito que corresponda, mientras que el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo dice que se les consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Consideramos, que al ser la Ley de Amparo

reglamentaria del artículo 107 del Pacto Federal, precisa y actualiza el sentido del precepto constitucional, por lo que al no establecer éste ni siquiera qué autoridad debe conocer del incumplimiento ni de la consecuente aplicación de sanciones, corresponde a la Ley reglamentaria precisar el sentido del precepto que regula. Así, dentro del contexto general de nuestro sistema jurídico, la consignación que en su oportunidad se haga debe hacerse al Ministerio Público Federal, para que éste, dentro de sus funciones, ejercite la acción penal correspondiente ante el juez de Distrito competente, teniendo siempre, como coadyuvante, al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- SU PROBLEMÁTICA.

A).- INTRODUCCION.

dice:

El segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo,

"Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refirió el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 107, FRACCION XVI DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley."

Por su parte, la fracción XVI del artículo 107 constitucional, dispone: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda. "

Así, el Pacto Federal establece una doble sanción para las autoridades incumplidoras de una ejecutoria de amparo, la inmediata separación de su cargo y la consignación penal por los delitos que resulten. Ahora bien, la aplicación de estas sanciones puede revestir múltiples problemas, los que podemos plantear a través de las siguientes interrogantes: ¿Se pueden aplicar, cuando las autoridades ya no son las mismas que incumplieron la ejecutoria respectiva? ¿Qué sucede cuando las autoridades incumplidoras gozan de inmunidad procesal en materia penal.? ¿Se pueden aplicar estas sanciones al Presidente de la República? ¿Cómo queda la aplicación de las sanciones previstas? ¿Por qué delito o delitos deben ser juzgadas las autoridades incumplidoras? ¿Qué implicaciones políticas puede tener la aplicación de estas sanciones? ¿En un caso concreto de aplicación debe prevalecer la letra de la Constitución o las contingencias de orden político?

B.- CAMBIO DE AUTORIDADES.

En un juicio de garantías, la autoridad responsable no es el individuo que asume, transitoriamente la mayoría de las veces la titularidad del ente gubernamental que haya emitido los actos reclamados, sino el órgano estatal en sí mismo considerado. Por tanto, puede haber un cambio de titular de la autoridad responsable durante el lapso comprendido entre la emisión del acto reclamado y la ejecución del fallo constitucional, e inclusive, un cambio de autoridad, por desaparición o creación de una nueva, pero siempre habrá una que legal o reglamentariamente asuma las funciones de la autoridad responsable. Este cambio puede operar entre la emisión del acto reclamado y la ejecutorización de la sentencia respectiva, o bien, entre el requerimiento que se haga a la responsable para que dé cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y la remisión del expediente al Tribunal Pleno por el desacato a la misma. Puede llegar a suceder, inclusive, un cambio de titular o de autoridad entre la remisión del expediente original al Pleno y la resolución de éste.

El cambio de titular de las autoridades responsables durante la tramitación del juicio de amparo, en nada afecta los resultados del mismo, pues es parte en el juicio el órgano estatal, no es el individuo titular de la dependencia responsable. Pero del incumplimiento al fallo constitucional sí debe ser responsable el individuo requerido, pues es su voluntad personal la que deja inobservada la ejecutoria de amparo.

Así, la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional sí es personal, sí va enderezada contra el titular del órgano estatal incumplidor de la sentencia de amparo, pues la aplicación que nos ocupa conlleva implicaciones de tipo penal, que necesariamente deben sancionar al individuo o individuos infractores de la ley. Por tanto, la aplicación referida debe operar siempre, aun cuando el titular de la autoridad requerida de cumplimiento ya haya sido separada o removida del cargo, pues la sanción penal va enderezada contra el individuo que con su conducta personal positiva o negativa, dejó inobservado el fallo constitucional.

Ahora bien, según el espíritu de diversas ejecutorias del propio Tribunal Pleno, es requisito indispensable para la aplicación de la multicitada fracción XVI del artículo 107 constitucional, que el titular de la autoridad responsable haya sido requerido de cumplimiento. Así lo establecen las siguientes ejecutorias:

***SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDIENCIA A LAS.** La fracción XI del artículo 101 constitucional que establece la separación

de la autoridad responsable, cuando evade el cumplimiento del fallo dictado por la autoridad federal, debe ser aplicada aún en el caso de que las autoridades no sean las mismas que funcionaban cuando se tramitó y concedió el amparo, ya que a las últimas autoridades se les ha requerido, y ellas son quienes eluden el cumplimiento del fallo. " (112)

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE TITULAR, OBLIGA A NUEVO REQUERIMIENTO. Si la ejecutoria de amparo se notifica a la autoridad responsable y ésta nada hace para darle inmediato y debido cumplimiento, procede el incidente de Inejecución de sentencia; pero si la autoridad es substituida durante la tramitación de éste, procede requerir al nuevo titular para que acate desde luego la ejecución dentro del término de 24 horas. " (113)

Por lo que respecta al cambio de autoridad responsable, por desaparición de ésta, por su fusión con otra u otras, por la creación de una nueva e inclusive por un simple cambio de denominación, tampoco debe afectar en nada, ni las resultas del juicio de amparo ni el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, pues siempre debe haber un órgano estatal que legal o reglamentariamente asuma las funciones de la autoridad que emitió el acto reclamado. En estos casos, y para efectos de aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, también es requisito indispensable que el nuevo titular haya sido requerido de cumplimiento, pues la mentada aplicación va enderezada contra el individuo que requerido no observó la sentencia respectiva.

La individualización de las sanciones previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, nos lleva a la conclusión de que, si el cambio de titular opera entre la inobservancia de la sentencia de amparo y la aplicación de las citadas sanciones, éstas deben aplicarse contra el individuo que requerido no cumplió la ejecutoria respectiva, aun cuando éste ya haya sido removido de su cargo, sin perjuicio de que se requiera de cumplimiento al nuevo titular de la dependencia responsable. Por lo anterior, consideramos que el quejoso debe hacer saber al juez o tribunal del conocimiento, durante la tramitación del incidente de incumplimiento, el cambio de titular de la autoridad responsable, para que éste sea requerido de cumplimiento, pues podemos colegir como principio general que es requisito

¹¹² APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1995. Ejecutoria Que aparece a página 219 de la Primera Parte, relativa a la jurisprudencia del Tribunal Pleno.

¹¹³ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1995. Ejecutoria Que aparece a página 120 de la Primera Parte, relativa a la jurisprudencia del Tribunal Pleno.

sine qua non para la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que el titular de la autoridad responsable haya sido requerido de cumplir la ejecutoria de amparo, independientemente de que haya sido titular cuando se emitió el acto reclamado.

C).- AUTORIDADES CON INMUNIDAD CONSTITUCIONAL.

Otro problema que pudiera presentarse en relación con la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, se da en los casos de que las autoridades incumplidoras de una ejecutoria de amparo gocen de inmunidad constitucional. Previamente al análisis de esta trascendental cuestión, conviene que nos detengamos en precisar la naturaleza de la inmunidad constitucional. Erróneamente, el texto original del Título Cuarto de la Constitución de 1917, titulado entonces "De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos", expresamente hablaba de funcionarios que gozaban de "fuero" (artículos 109 y 110); pero en ninguna parte de dicho Título se establecía tal situación para ningún funcionario, ya que el fuero implica una impunidad absoluta y lo que establecía el texto original era sólo una inmunidad procesal en materia penal durante el tiempo que duraran en el encargo, nunca una impunidad. Por lo anterior, el Título comentado fue totalmente reformado el 28 de diciembre de 1982, se modificó hasta en su denominación, para quedar ahora como "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos". Sustancialmente, dicho Título no sufrió modificación alguna, pues sigue sin otorgar fuero a ningún funcionario, ya que no concede impunidad a ninguno, lo que hace es concederles una inmunidad procesal en materia penal durante el tiempo que duren en el encargo.

"Con el propósito de proteger la función constitucional desempeñada por ciertos servidores públicos de alta jerarquía, con respecto de posibles agresiones con fines políticos de las demás ramas de gobierno o de represalias y acusaciones temerarias, el artículo 111 en vigor conserva y amplía la institución de la inmunidad procesal de ellos en materia penal antiguamente llamada en forma equívoca fuero constitucional" y que, después de haber sido severamente criticada, ahora se denomina, eufemísticamente, "declaración de procedencia", pero cuyo significado y alcance jurídicos siguen siendo exactamente los mismos..."⁽¹¹⁴⁾

Es aquí cuando debemos preguntarnos en qué consiste la inmunidad constitucional y qué funcionarios gozan de ella. La inmunidad constitucional, según nos explica el doctor Tena Ramírez, no hace impunes a los funcionarios que gozan de ella, pues la regla general es que estos son responsables de los delitos y faltas que cometieren en el desempeño de sus

¹¹⁴ OROZCO HERNANDEZ, J. Jesús. Opinión que externa al comentar el artículo 111 constitucional, en la página 269 de la Edición comentada que hacen de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", la Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M. Serie A. Fuentes b) TEXTOS y ESTUDIOS LEGISLATIVOS NÚMERO 59. México, 1985.

cargos, sino que sólo los hace inmunes a la jurisdicción común durante el tiempo que duren en funciones.⁽¹¹⁵⁾ La diferencia entre impunidad e inmunidad a la jurisdicción común es muy grande, pues la primera implica que en modo alguno sean responsables por ningún delito o falta, mientras que la segunda sólo los excluye de ser juzgados por la jurisdicción común, pero no por tribunales o jurados especiales. Así, el sistema que para el caso establece nuestra Constitución consiste en que los funcionarios a los que la misma otorga inmunidad, mientras duren en sus cargos, sean inmunes a la jurisdicción común, pero que sí puedan ser juzgados por las Cámaras del Congreso de la Unión o por las legislaturas locales, las que, si lo consideran oportuno, los pueden privar de dicha inmunidad mediante una "declaración de procedencia", con lo que vuelven a ser sujetos de la jurisdicción común. La razón de que exista esta inmunidad procesal, se hace estribar en que así se impide que las funciones puedan ser entorpecidas de algún modo. Bástenos imaginar que un particular, con razón o sin ella, denuncie por algún delito a un alto funcionario y que un Agente del Ministerio Público ordene su presentación, este solo hecho dificulta la actividad del funcionario, o lo amaga en el desempeño de su cargo. "Si bien la inmunidad procesal que consagra el artículo 111 se encuentra plenamente justificada para salvaguardar la continuidad de la función constitucional tan importante que desempeñan determinados servidores públicos, se estima conveniente que para evitar los abusos que tal inmunidad puede propiciar en la práctica se proceda a establecer algunos límites a la misma, por lo menos, en cuanto a que no operará en caso de delitos flagrantes, tal y como ocurre en otros sistemas jurídicos."⁽¹¹⁶⁾

Es la Constitución, en su artículo 111, la que establece los funcionarios que gozan de inmunidad y precisa la naturaleza de esta figura jurídica. Dice:

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el

¹¹⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 17a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980. P. 554.

¹¹⁶ OROZCO HERNÁNDEZ, J. Jesús. Opinión que externa al comentar el artículo 111 constitucional, en la página 269 de la Edición comentada que hacen de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", la Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M. Serie A. Fuentes b) TEXTOS y ESTUDIOS LEGISLATIVOS NÚMERO 59. México, 1985.

Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámaras de Diputados, Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Ahora bien, y para entrar de lleno a la cuestión que en este punto nos ocupa, conviene preguntarnos si esos altos funcionarios a los que la Constitución otorga inmunidad procesal en materia penal, pueden ser juzgados por los delitos que hayan cometido al incumplir una ejecutoria de amparo. Al respecto, el artículo 109 de la Ley de Amparo nos dice:

Artículo 109.- Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.

Es en este punto, en lo preceptuado por el artículo 109 de la Ley de Amparo, donde debemos tener especial cuidado. En efecto, según este precepto, la Suprema Corte, entiéndase el Tribunal Pleno de la misma, si considera aplicable en un caso concreto la fracción XVI del artículo 107 constitucional y la autoridad incumplidora goza de inmunidad, deberá "pedir" a la Cámara correspondiente la declaración de procedencia en contra de la autoridad a la que se deba aplicar la mentada fracción. Pero surgen a este respecto una serie de intrincadas interrogantes que hacen de este tema uno de los más apasionantes de la teoría del amparo. ¿Qué sucede si la Cámara a la que se "pida" la declaración de procedencia no considera oportuno Concederla? ¿Queda impune en este caso la violación manifiesta y contumaz a la Constitución? ¿Cuál es la naturaleza de la "petición" a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Amparo? ¿Hay concordancia entre la fracción XVI del artículo 107 constitucional y el numeral 109 de su Ley reglamentaria? ¿Por qué delito se debe juzgar a la autoridad incumplidora? ¿Es un delito del orden común o un delito federal? ¿Quién da entonces la última palabra sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional? Intentemos dar posibles respuestas a estas interrogantes. Por principio de cuentas, al establecerse en la Ley de Amparo que la Suprema Corte "pida" a quien corresponda la declaración de procedencia respectiva para poder aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, se entorpece la sanción que la Carta Magna establece para las autoridades que en forma por demás despótica, arbitraria y reiterativa la han violado, condicionando su sanción a que la Cámara correspondiente, órgano político, considere conveniente retirar la inmunidad a una autoridad que en forma definitiva ha sido condenada, por el Máximo Tribunal del País por haber violado reiteradamente la Constitución. De lo anterior se colige, que para el comentado artículo 109 de la Ley de Amparo, el incumplir una ejecutoria constituye un delito del orden común, pues para poder sancionar éstos es que se necesita la declaración de Procedencia previa, con lo que se abre la posibilidad de que un alto funcionario incumplidor de una ejecutoria de amparo quede sin sanción por el hecho de que la Cámara a la que se pida le retire la Inmunidad no la conceda, atendiendo a circunstancias completamente ajenas a derecho, como serían situaciones políticas o en el

peor de los casos la atención a consignas giradas por el tercer Poder gubernamental en discordia, el ejecutivo. Así, atendiendo a lo señalado por el numeral 109 de la Ley de Amparo, quien da la última palabra para aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional tratándose de altos funcionarios que gocen de inmunidad, no es el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, sino el colegio legislativo que conceda o no la declaración de procedencia necesaria. Las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional para aplicarse a las autoridades que incumplan una ejecutoria de amparo, son la inmediata separación del cargo y su consignación ante el juez de Distrito que corresponda. Hasta ahí llega la letra del precepto constitucional que nos ocupa, por lo que en estricto rigor técnico, corresponde a la Ley reglamentaria establecer la forma y conductos pertinentes para hacer aplicable lo que la Constitución establece.

Sin embargo, tratándose de sancionar a altos funcionarios que gocen de inmunidad procesal en materia penal, la Ley de Amparo no viabiliza dicha aplicación, sino que la entorpece y la deja sujeta no a la voluntad de la ley, sino a la de un cuerpo legislativo, el que para resolver sobre una petición de procedencia, no se sujeta a causales establecidas en la ley, sino a situaciones, en el mejor de los casos, de índole política o conveniencia práctica. Al establecerse en la multicitada fracción XVI del artículo 107 constitucional que la autoridad incumplidora de la ejecutoria de amparo será consignada ante el juez de Distrito competente, se sobreentiende que para el constituyente desacatar una sentencia constitucional configura un delito del orden común, entendiéndose por éste todo acto u omisión sancionado las leyes penales, en contra posición a los delitos oficiales, en los que no se tipifica ningún delito penal, pero atendiendo a cuestiones concretas de orden político se considera que se causa un gran perjuicio al interés público o no hay un buen desempeño de las funciones.

Vista la clara tendencia de la Ley de Amparo, de dejar que sea un cuerpo legislativo quien decida sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional cuando se trate de sancionar a los funcionarios que gocen de inmunidad procesal, conviene indagar si ése es también el espíritu de la Carta Magna. Nosotros pensamos que no, y por tanto, que hay contradicción entre la mentada fracción XVI del artículo 107 constitucional y el numeral 109 de la Ley de Amparo. Es principio fundamental del Derecho que donde la ley no distingue no debe distinguirse. Transportado este principio a una ley reglamentaria, podemos decir que ésta no debe distinguir donde no distingue la reglamentada, o dicho en otros términos, donde no distingue la Constitución no deben distinguir las leyes reglamentarias. En el caso que nos ocupa, la fracción XVI del artículo 107

constitucional no distingue, para sancionar a las autoridades que incumplan una ejecutoria de amparo, entre funcionarios menores o altos funcionarios que gocen de inmunidad procesal.

Por tanto, tampoco debe distinguir a ese respecto la Ley de Amparo. No podemos dejar pasar por alto, que si la propia Constitución establece la inmunidad procesal de que gozan ciertos funcionarios, es porque el constituyente consideró necesario otorgárselas, pero tampoco debemos olvidar la naturaleza de la inmunidad constitucional, que es proteger las funciones mientras se dure en el cargo, no autorizarlos a violar la propia Constitución.

Hemos dicho al inicio de este punto que los funcionarios que gozan de inmunidad constitucional son inmunes a la jurisdicción común mientras duren en el cargo y por cualquier delito también del orden común. Ya hemos precisado que la fracción XVI del artículo 107 constitucional cataloga la inobservancia de una ejecutoria de amparo como un delito del orden común. Por tanto, y atendiendo al numeral 111 de la Carta Magna, un funcionario que goce de inmunidad no puede ser consignado y juzgado por desacatar un fallo constitucional mientras dure en el encargo o no sea privado de la inmunidad constitucional de que goza. En este orden de ideas, si hay congruencia lógica entre los artículos 109 de la Ley de Amparo y el 111 Constitucional. Pero no la hay entre la fracción XVI del artículo 107 constitucional y el 109 de la Ley reglamentaria. Recordemos que son dos las sanciones, la inmediata separación del cargo y la consignación ante el juez de Distrito que corresponda, pero al distinguir la Ley de Amparo dos categorías de autoridades, aquellas que gocen de inmunidad no podrán ser "inmediatamente separadas del cargo", pues dicha separación será consecuencia de la declaración de procedencia. Nosotros pensamos que el espíritu del constituyente fue el de sancionar severamente a quienes aprovechándose del cargo que ocupan violen sistemáticamente la Constitución y hagan burla del Poder Judicial Federal. Por eso, la fracción XVI del artículo 107 constitucional no deja la menor duda al establecer que las sanciones se aplicarán inmediatamente, tampoco distingue entre unos u otros funcionarios, de acuerdo a su jerarquía o a que gocen o no de inmunidad, simplemente, por un principio mínimo de sobrevivencia, establece las sanciones que deben aplicarse a toda aquella autoridad, sea quien sea, que reiteradamente la viole y hasta se burle de los fallos emitidos por el máximo tribunal del país consideramos que las situaciones previstas por el artículo 111 de la Constitución, son completamente distintas a la que se genera con la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, por lo que al regular ésta la Ley de Amparo no debe tomar en cuenta lo establecido por aquél. Tampoco tiene sentido que sea el Tribunal Pleno de la Suprema Corte

quien determine la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y después dejar, otra vez, esta decisión a un cuerpo legislativo, hay una sobre posición de facultades, pues la Cámara que vaya a conocer de la petición de procedencia no es revisora de la decisión del Tribunal Pleno, éste conoce de una cuestión técnica jurídica y aquí la de viabilidad política y resulta que expresamente la Constitución concede al Poder Judicial Federal la determinación de si se debe o no aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, no deja, ni debe dejar, que esta decisión sea tomada atendiendo a cuestiones de apreciación política, pues esto es contrario al principio de legalidad. Por lo expuesto párrafos arriba, colegimos que el artículo 109 de la Ley de Amparo se aparta de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues distingue donde no lo hace ésta y revierte la decisión a un colegio legislativo, siendo que el espíritu de la Constitución es el de que sea el Poder Judicial Federal quien determine la aplicación de las sanciones que corresponden a quienes incumplan una ejecutoria de amparo. La Constitución, pues, hace jurídica y no política la decisión final sobre la aplicación de la fracción XVI de su artículo 107, por lo que es inconstitucional que la Ley de Amparo revierta esa decisión a un cuerpo político. Ni siquiera cabe la posibilidad de que la Cámara que conozca de la petición de procedencia respectiva para poder aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional deba motivar y fundar su decisión, pues si así fuera podríamos justificar el sentido de la Ley de Amparo desde el punto de vista de que la "Petición" de declaración de procedencia hecha por el Tribunal Pleno, sólo se tendría que cumplir con el formulismo constitucional de privar de inmunidad a quien la Corte considere sujeto de aplicársele la mentada fracción, teniéndose que ajustar la Cámara respectiva a los términos de la petición hecha por la Suprema Corte. Pero, si lo preceptuado por el artículo 109 de la Ley de Amparo fuera sólo para cumplir con el formulismo que previene el artículo 111 constitucional, también se estaría atentando contra la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, al no cumplirse respecto a la "separación inmediata" del cargo, pues ésta sería consecuencia de la declaración de procedencia y no de la resolución del Tribunal Pleno, además de que carecería de sentido entorpecer con trámites de mero formulismo la aplicación de las sanciones que nos ocupan.

D) .-EL CASO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Una cuestión que reviste especial problemática en cuanto a la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, se da en el caso de que el titular del Poder Ejecutivo Federal sea el inobservador de la ejecutoria de amparo respectiva.

El Presidente de la República goza de una inmunidad constitucional especial, según lo previene el segundo párrafo del artículo 108 de la Carta Magna, al decir que "el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común". Este precepto, establece de manera muy subjetiva las causas por las que el Presidente de la República puede ser acusado mientras dure en el encargo. Pero, ¿acusado ante quién?. La respuesta nos la da el cuarto párrafo del artículo 111 constitucional, al decir que: "Por lo que toca al Presidente de la República sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable."

El artículo 110 a que se refiere el párrafo transcrito, regula el juicio político, de lo anterior colegimos, que el artículo 111 de la Carta Magna, excluye tajantemente al Presidente de la República de ser juzgado por los tribunales comunes, pues ya se trate de traición a la Patria o de delitos graves del orden común, deberá ser juzgado en procedimiento de juicio político. El precepto que comentamos, concede, además, facultades a la Cámara de Senadores para resolver "con base en la legislación penal aplicable", solamente se procederá en su contra por delitos graves del orden común cometidos, éste deberá ser juzgado, previa acusación de la Cámara de Diputados, por la cámara de Senadores, la que deberá actuar con facultades plenamente jurisdiccionales.

El juicio político procede, según la fracción I del artículo 109 constitucional, contra los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. El artículo 110 del Pacto Federal precisa qué servidores públicos pueden ser sujetos de juicio político (no menciona al Presidente de la República), las sanciones que en todo caso se les pueden aplicar y el procedimiento a seguir. Pero tratándose del Presidente de la República, el segundo párrafo del artículo 108 de la Constitución, dice que "durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común". Por su parte, el artículo 111 constitucional regula las condiciones en que ha de pronunciarse la "declaración de procedencia" para proceder penalmente

contra algún funcionario que goce de inmunidad procesal en materia penal; pero en su cuarto párrafo dice:

"Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable".

Consideramos que este párrafo es el que equipara, para efectos procedimentales, los delitos oficiales y comunes que cometa el Presidente de la República durante el tiempo de su encargo, y que Constituye, además, a la Cámara de Senadores en "gran jurado", con facultades plenamente jurisdiccionales, ya que "resolverá con base en la legislación penal aplicable".

El doctor don Felipe Tena Ramírez, avala esta opinión, cuando al comentar el "fuero" del Presidente de la República dice: "El Presidente de la República sólo puede responder por un delito oficial: el de traición a la patria, y por los delitos graves del orden común. Pero el uno y los otros se identifican para el efecto de ser tratados como oficiales, mediante el juicio político." ⁽¹¹⁷⁾

Nosotros pensamos que cuando el artículo 111 constitucional nos remite al 110, no lo hace sólo para efectos procedimentales, sino porque considera la traición a la Patria como un delito oficial, que debe ser juzgado por la Cámara de Senadores erigida en jurado de sentencia. Aclaremos lo anterior, porque el artículo 123 del Código Penal Federal, tipifica el delito de traición a la Patria, del que hace responsable "al mexicano" que se encuadre en cualquiera de sus fracciones. Sin embargo, la traición a la Patria a que se refiere el texto constitucional no es necesariamente la tipificada por el Código Penal, sino, además, aquellas conductas del Presidente de la República que en apreciación subjetiva de la Cámara de Senadores (y previamente de la Cámara de Diputados que hace las veces de jurado de acusación) puedan ser consideradas como traición a la Patria. Comentamos esto, debido a la opinión de José de Jesús Orozco Henríquez, quien nos dice:

Es conveniente advertir que el juicio político no procede contra el Presidente de la República, ya que éste sólo puede ser acusado

¹¹⁷ TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 17a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980. P. 571.

durante el tiempo de su encargo, por traición a la Patria y por delitos graves del orden común, ..." (118)

El doctor Tena Ramírez al respecto manifiesta: "El Presidente de la República sólo puede responder por un delito oficial: el de traición a la patria, y por delitos graves del orden común. Pero el uno y los otros se identifican para el efecto de ser tratados como oficiales, mediante el juicio político." (119)

No somos ajenos, a la necesidad de inmunizar al Presidente de la República contra la jurisdicción común, durante el tiempo que dure en el encargo y para protección de sus funciones contra los amagos de los otros Poderes, los que de lo contrario podrían llegar incluso a destituirlo por la más leve de las faltas. Tratándose de aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, surgen diversas interrogantes que al pretender resolver el problema presentado ante las autoridades con Inmunidad procesal en materia penal. ¿Es el mismo espíritu del constituyente el que impera en los artículos 108 y 111 y en el 107? ¿Son situaciones distintas? ¿A quién corresponde determinar la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional? ¿Cuál es la naturaleza de las sanciones previstas para el incumplidor de un fallo constitucional?

De la fracción XVI del artículo 107 constitucional se desprende que incumplir una sentencia de amparo es un delito del orden común, en contraposición al delito oficial, pues dice que la autoridad incumplidora será consignada ante el juez de Distrito que corresponda.

Entonces, si es el caso de que el Presidente de la República incumpla una ejecutoria de amparo, ¿queda sin castigo? Este no puede ser el sentido de la norma constitucional que comentamos. Para responder a la pregunta planteada, es necesario que previamente analicemos la naturaleza del delito que conlleva el incumplir una sentencia de amparo, ya que si lo catalogamos como un SIMPLE DELITO COMUN, el Presidente de la República no será castigado por ese delito; pero si consideramos que la inobservancia aludida es un DELITO GRAVE DEL ORDEN COMUN, entonces sí se puede proceder contra el Presidente de la República, aunque sea en vía de

¹¹⁸ OROZCO HERNÁNDEZ, J. Jesús. Opinión que externa al comentar el artículo 111 constitucional, en la página 2697-2698 de la Edición comentada que hacen de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", la Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M. Serie A. Fuentes b) TEXTOS y ESTUDIOS LEGISLATIVOS NÚMERO 59. México, 1985.

¹¹⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 17a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980. P. 571.

juicio político y teniendo a la Cámara de Senadores como jurado de sentencia. Veamos, el numeral 110 de la Ley de Amparo, previene que los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, "se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208". Este último precepto dice:

Artículo 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

El artículo 208 de la Ley de Amparo tipifica como un delito especial el incumplimiento en sí mismo considerado a una ejecutoria de amparo, pues dice que será "consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida. Sólo nos remite al delito de abuso de autoridad para efecto de aplicar la sanción. Pero el 30 de diciembre de 1988 fue reformado el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, el que tipifica el delito de abuso de autoridad y ahora prevé dos sanciones (Una alcanza el beneficio de la libertad provisional y otra no), aplicables según la gravedad de la conducta tipificada en su fracciones. En vista de que el artículo 208 de la Ley de Amparo no fue reformado, la única interpretación lógica que ahora le podemos hacer, es que ya no tipifica el incumplimiento de las sentencias de amparo como un delito especial, sino que lo equipara plenamente con el abuso de autoridad, por lo que ahora tendremos que encuadrar cada incumplimiento en alguna de las XII fracciones que conforman el artículo 215 del Código Penal, con lo anterior se desvirtúa la esencia de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues se están sancionando las consecuencias del incumplimiento y no a éste en sí mismo considerado. El incumplir una ejecutoria de amparo debe configurar un delito de rango constitucional, "más los que resulten".

Al no especificar la Constitución cuáles son los delitos graves del orden común, queda a la apreciación subjetiva de la Cámara de Diputados (que hace las veces de jurado de acusación, en un proceso de juicio político), calificar en un caso concreto si se está o no frente a un delito grave del orden común; ¿Que haría esta Cámara ante una denuncia del Tribunal Pleno de la Corte contra el Presidente de la República por inobservar una Ejecutoria de amparo?

José de Jesús Orozco Henríquez nos dice: 'De este modo, a pesar de que la doctrina ha insistido sobre la necesidad de que se defina lo que debe entenderse por "delitos graves del orden común" e, incluso, ha propuesto soluciones, el constituyente permanente hizo caso omiso y persiste la laguna respectiva. De este modo, se ha sostenido que los "delitos graves del orden común" son aquellos en los que el indiciado no obtiene el derecho del artículo 20 constitucional; o aquellos cuya sanción consiste en la pena de muerte según el artículo 22 constitucional; o aquellos que sean determinados como tales por la propia Constitución o una ley secundaria; o bien, que es atribución del Congreso de la Unión el proceder casuísticamente para calificar la gravedad, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y al delito cometido.' (120)

Así, un delito especial de rango constitucional, como lo es el incumplir una ejecutoria de amparo, queda sujeto a la calificación subjetiva que le haga la Cámara de Diputados para proceder o no contra el Presidente de la República, pues ni siquiera encaja en ninguna de las referencias que para catalogar su gravedad hace la doctrina: ni merece pena de muerte según el artículo 22 constitucional; ni está excluido en todos los casos, del derecho que concede el artículo 20, pues el término medio aritmético de la pena, en la mayoría de los casos, es menor de cinco años, con lo que alcanza el beneficio de la libertad provisional.

En virtud de la regulación que hace la Ley de Amparo para cuando se trate de aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional a funcionarios que gocen de inmunidad procesal en materia penal, volvemos a insistir en que su artículo 109 se aparta del sentido de la norma que reglamenta. Reiteramos nuestra postura expuesta en el apartado anterior, referente a que la situación prevista por la multicitada fracción XVI del artículo 107 constitucional es completamente distinta a la regulada por los artículos 108, 109, 110 y 111 del Pacto Federal, Pues aquella concede facultades expresas al Poder Judicial Federal, para separar inmediatamente del cargo a cualquier autoridad, sin distinción de ningún rango, que incumpla una ejecutoria de amparo y a ser juzgada por un Juez de Distrito en materia penal, por un delito especial tipificado en la propia Constitución. Así, la Ley de Amparo debe reglamentar la mentada fracción XVI del artículo 107 constitucional en el sentido de que la resolución del Pleno que la haga aplicable, por sí sola y previas las notificaciones a quien corresponda,

¹²⁰ OROZCO HRNRIQUEZ, J. Jesús. Opinión que externa al comentar el artículo 111 constitucional, en la página 262 de la Edición comentada que hacen de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", la Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M. Serie A. Fuentes b) TEXTOS y ESTUDIOS LEGISLATIVOS NÚMERO 59. México, 1985.

produzca el efecto de separar del encargo a la autoridad incumplidora y haga las veces de consignación penal por un delito especial, que por su rango constitucional, se sancione por la propia Ley de Amparo, también en forma especial, más los delitos que resulten.

Desde nuestro punto de vista así de severas son las sanciones que el constituyente quiso instituir para los violadores contumaces de la Carta Magna. Sólo así se puede amagar a quien, valiéndose del poder o de la fuerza que le da el encargo, se atreva a desobedecer el fallo constitucional que en forma definitiva lo condena a volver las cosas al estado que tenían hasta antes de una violación a la Constitución por él cometida y ya definitivamente estimada por la Justicia Federal. No entendemos por qué la Ley de Amparo no le otorga al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad, en este supuesto concreto, de destituir del cargo a cualquier autoridad, así goce de inmunidad constitucional o se trate del Presidente de la República, máxime que de acuerdo al sentido de la fracción XVI del artículo 107 constitucional lo puede hacer. ¿Acaso no puede destituir el Congreso de la Unión al Presidente de la República en base a situaciones de apreciación muy subjetivas? ¿Por qué no el Poder Judicial Federal en base a situaciones de máxima gravedad jurídica previstas expresamente en la Constitución y que ostensiblemente lo hacen inhábil para ocupar el cargo?.

Consideramos, en el caso concreto que comentamos, no se provocaría un choque directo entre el Poder Judicial Federal y el Ejecutivo de la Unión, sino entre la Constitución ; y este último, lo cual quita la posibilidad de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga amagado al Presidente de la República, porque aquel actuará siempre sobre situaciones jurídicas concretas previstas en la propia Constitución y éste tendrá, siempre la posibilidad de detener la actuación del Tribunal Pleno; pero no puede haber situaciones fácticas o políticas que se sobrepongan al principio de juridicidad.

Por las antes expuesto, insistimos en que la Ley de Amparo debe ser reformada en el sentido de que verdaderamente reglamente la fracción XVI del artículo 107 constitucional estableciendo claramente que la resolución que dicte el Tribunal Pleno por si sola sépare del cargo a la autoridad incumplidora, del rango que sea, así se trate del Presidente de la República, además de que dicha resolución haga las veces de consignación directa, aún sin la intervención del Ministerio Público Federal.

¿Qué delito puede ser más grave que incumplir una ejecutoria de amparo? Dada la posición del Presidente de la República,

pensamos que ninguno. Entonces, si no consideramos con la suficiente calidad al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que en base a la extrema gravedad de la cuestión técnica-jurídica que comentamos destituya al Presidente de la República, REFORMEMOS LA CONSTITUCION, PERO NO PERMITAMOS QUE SE PUEDA, POR LAGUNAS DE LA LEY DE AMPARO, VIOLAR IMPUNEMENTE. ¿Qué caso tiene entonces contar con un sistema jurídico? ¿En dónde queda el principio de juridicidad si nos va a gobernar la voluntad de los hombres, subjetiva, cambiante y convenenciera; y no la voluntad de la ley? No desconocemos las implicaciones e inconvenientes que acarrearía para la vida política del País la destitución del Presidente de la República; pero tampoco podemos permitir que actúe arbitrariamente, sin apego a la Constitución.

Finalmente, consideramos que el inobservar una ejecutoria de amparo por parte del Presidente de la República, es a la par un delito del orden común y un delito federal, por la conducta que haya realizado en los hechos materia de la violación, puede darse el caso de haber cometido el delito de abuso de autoridad, daño a la propiedad, delitos ambientales etc. etc.,.

E) .- NATURALEZA Y APLICACION DE LAS SANCIONES.

Intentaremos, a lo largo de este apartado, analizar la naturaleza de las sanciones previstas por la fracción XVI artículo 107 constitucional y los problemas que puede tener pragmáticamente su aplicación.

La fracción XVI del artículo 107 constitucional lisa y llanamente previene que: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, SERA INMEDIATAMENTE SEPARADA DE SU CARGO..."

También señalábamos, que existe al respecto una peligrosa laguna en la Ley de Amparo, pues no reglamenta en absoluto la aplicación de esta sanción. En primer lugar, distingue dos categorías de autoridades incumplidoras : las que no gozan de inmunidad constitucional y las que si la tienen. Respecto a las primeras, existe una imprecisión en los segundos párrafos de los artículos 105 y 108. El primero dice que decretado el incumplimiento respectivo por la autoridad que haya conocido del juicio, se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, "PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 107, FRACCION XVI DE LA CONSTITUCION FEDERAL"; el segundo preceptúa que cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DETERMINARA, SI PROCEDIERE, QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDE INMEDIATAMENTE SEPARADA DE SU CARGO. Entonces, el artículo 105 previene que decretado el incumplimiento por la autoridad que haya conocido del juicio, ésta remitirá el expediente original a la Suprema Corte, únicamente para efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, no para valorar si efectivamente hubo o no incumplimiento, ya que la remisión aludida es con independencia de la ejecución forzosa del fallo de que se trate. Surge aquí la primera interrogante que, merced a su laguna, no nos resuelve la Ley de Amparo, pues si la Suprema Corte no puede revocar, modificar o confirmar la resolución que tiene por inobservada la ejecutoria de amparo, ¿sobre qué bases determinará la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional? No precisa nada al respecto la Ley de Amparo.

Aún más, el artículo 108 precisa claramente la competencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al establecer que éste determinará, SI PROCEDIERE, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo. Pero, ¿sobre qué bases determinará si procede la aplicación aludida? ¿Qué circunstancias determinarán su procedencia?. Si la Ley de Amparo hubiese querido que la separación del cargo fuere consecuencia de la resolución que decreta el incumplimiento,

tenía dos caminos a seguir: Preceptuar que la resolución de la autoridad que haya conocido del juicio produzca por sí misma la separación inmediata del cargo de la autoridad incumplidora, o, si quería llevar esta tortuosa cuestión ante el Tribunal Pleno, establecer un recurso ante éste y contra aquélla. Pero de los segundos párrafos de los artículos 105 y 108, se desprende nítido el sentido de la Ley de Amparo: no dejan a la autoridad incumplidora a merced únicamente del juzgador del amparo, sino llevar la aplicación de las sanciones al Tribunal Pleno de la Suprema Corte, aunque quede firme la resolución de aquel respecto al incumplimiento habido.

Es aquí cuando surge la primera laguna legal, pues la Ley de Amparo no da las bases o el criterio a seguir para que el Tribunal Pleno decrete la separación de la autoridad incumplidora del cargo que ocupe; y lo peor, que dada la definitividad legal de la resolución emitida por la autoridad que conoció del juicio, la única interpretación lógica de la ley de amparo es que el Tribunal Pleno, para decretar la separación de la autoridad incumplidora, debe atenerse a situaciones de viabilidad y conveniencia política, lo que constituye una incongruencia legislativa, pues el Poder Judicial deberá resolver siempre conforme a derecho, no arbitrariamente.

Por lo que respecta a las autoridades con inmunidad constitucional, la Ley de Amparo les da un tratamiento especial, lo que de entrada es contrario al artículo 107, fracción XVI del Pacto Federal, pues éste no hace tal distinción. Al respecto, el artículo 109 de la Ley reglamentaria, previene que si la autoridad responsable que deba ser separada del cargo, gozare de "fuero" constitucional, la Suprema Corte, SI PROCEDIERE, declarará que es el caso aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el "desafuero" de la expresada autoridad. Lo anterior también es contrario al sentido de la norma constitucional, por las siguientes razones: porque distingue donde no distingue la norma constitucional; porque hace nugatoria la aplicación de las sanciones, al no reglamentar que la separación será inmediata; porque quita una facultad expresamente concedida al Poder Judicial, para trasladarla al Poder Legislativo; porque hace de una decisión técnica jurídica una cuestión política; porque abre la puerta para que un funcionario con inmunidad constitucional viole inmunemente la Carta Magna, sostenga esa violación y hasta la reitere ; porque confunde una situación de extrema gravedad jurídica con la naturaleza propia de la inmunidad constitucional; porque despoja de sus efectos a la resolución del Tribunal Pleno para que éstos sean consecuencia de la declaración de procedencia; y porque equipara un delito especial de rango constitucional con un delito del orden común, que ni siquiera podemos doctrinariamente catalogarlo como grave. Por lo demás,

surge a este respecto la misma laguna legal que aparece para cuando se trate de sancionar a autoridades que no gocen de inmunidad constitucional, pues si es definitiva la resolución del juzgador del amparo que tuvo por incumplido el fallo respectivo, ¿sobre qué bases el Tribunal Pleno determinará si es procedente aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional? ¿Acaso se le están dando al Poder Judicial facultades discrecionales de orden político? Para remediar la laguna legal que comentamos, estimamos que, si verdaderamente la Ley de Amparo quiere reglamentar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, debe modificar los segundos párrafos de los artículos 105 y 108, para que en éstos se establezca un recurso, ante el Tribunal Pleno, contra la resolución del juzgador del amparo que tuvo por incumplida la ejecutoria respectiva. Por otra parte, consideramos que el artículo 109 también debe ser reformado, en el sentido de otorgue definitividad a lo resuelto por el Tribunal Pleno y precise que el efecto inmediato de la resolución respectiva, notificaciones a quien corresponda, será la separación de la autoridad incumplidora del cargo que ocupe. Pensemos que así se acabaría con la incongruente distinción que al respecto hace la Ley de Amparo entre autoridades que gocen de inmunidad constitucional y las que no la tengan; se haría jurisdiccional y no política la resolución que decreta aplicable la fracción XVI del artículo 107 constitucional; y, en resumidas cuentas, se estaría acatando el mandamiento constitucional de que la separación sea consecuencia INMEDIATA de la resolución que tenga por inobservada la ejecutoria de amparo. Por otra parte, estableciendo este recurso, no se deja a las autoridades, del rango que sean, a merced únicamente de la autoridad que haya conocido del juicio, sino que la resolución definitiva sería emitida por el más alto Tribunal del País.

Pasemos ahora al análisis de la segunda sanción que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional para aplicarse a las autoridades incumplidoras de una ejecutoria de amparo: la consignación ante el juez de Distrito. En efecto, la mentada fracción establece que si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente consignada ante el juez de Distrito que corresponda. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo reglamenta que dicha consignación se hará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Consideramos que con esto la Ley de Amparo no atenta en absoluto contra el sentido de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues aun cuando ésta precisa una consignación directa ante el juez de Distrito correspondiente, en nuestro sistema jurídico el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público, representante legal de la sociedad. Esto no quita, sin embargo, que la Ley de Amparo pueda

reglamentar que cuando sea el caso, exista una coadyuvancia obligatoria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia con el Ministerio Público Federal; o, por qué no, establecer una consignación directa, hecha por el Tribunal Pleno, pues estaríamos en presencia de un delito de rango constitucional que por su propia naturaleza lo amerita.

Se sobreentiende que la consignación respectiva se hará ante un juez de Distrito en materia penal, el que necesariamente debe juzgar al inobservador de la ejecutoria respectiva por la comisión de un delito del fuero federal, pues si el sentido del constituyente hubiese sido el de que se pudieran tipificar delitos del fuero federal o del común, dependiendo del carácter federal o local de la autoridad incumplidora o de la materia misma del juicio de amparo respectivo, hubiera precisado que la consignación se efectuara "ante el juez penal correspondiente". Entonces, a la primera conclusión que llegamos es que el inobservar una ejecutoria de amparo es un delito del fuero federal, tipificado en la misma fracción XVI del artículo 107 constitucional. Por tanto, corresponde a la Ley reglamentaria establecer la penalidad aplicable a este delito de rango constitucional.

Sin embargo, también en este punto, al ver la reglamentación que al respecto hace la Ley de Amparo, con que ésta atenta contra el sentido de la norma constitucional. En primer lugar, el artículo 110 de la Ley de Amparo precisa que:

"Los jueces de Distrito a quienes se hicieron consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208."

Hasta aquí, parece que para la Ley reglamentaria inobservar una ejecutoria de amparo constituye un delito pues dice que los jueces de Distrito a quienes se hicieron esas consignaciones "Se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso...".

De este artículo 110 se entiende que la consignación se hará por el delito de incumplir la ejecutoria respectiva o repetir el acto reclamado: pero que de dicha consignación pudiera aparecer "otro delito diverso", en cuyo caso se procederá conforme a la parte final del artículo 208. Este último precepto de la Ley de Amparo es el que viene a fusionar dos delitos diversos, de naturaleza completamente distinta: la inobservancia a la ejecutoria respectiva, tipificado por el artículo 110 bajo la alocución "tales hechos", con los "delitos diversos que pudieran aparecer". Dice el mentado artículo 208 de la Ley de Amparo:

Artículo 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

El artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, tipifica y sanciona el delito de abuso de autoridad. Por virtud de las reformas que sufrió el 30 de diciembre de 1988, establece dos sanciones, atendiendo a la gravedad de la conducta tipificada en sus XII fracciones. Como el artículo 208 de la Ley de Amparo no fue reformado, el incumplir una sentencia dejó de ser en sí mismo un delito, pues ahora habrá que encuadrar cada inobservancia en alguna de las XII fracciones citadas, con lo que se estaría sancionando las consecuencias del incumplimiento y no a éste en sí mismo considerado .

Así pues, completamente contrario al sentido de la norma constitucional que reglamenta, la Ley de Amparo equipara el delito consistente en inobservar una ejecutoria con el delito de abuso de autoridad. Ciertamente existe un punto en común entre las situaciones previstas por el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal y el incumplir una ejecutoria de amparo: se incurre en un manejo indebido del cargo, se está "abusando de la autoridad" por parte de los servidores públicos. Pero no todo abuso de autoridad puede tener la misma magnitud, el inobservar una ejecutoria de amparo implica una violación directa a la Constitución, definitivamente estimada como tal por la Justicia Federal y a pesar de eso, sostenida o hasta reiterada por la autoridad responsable; por eso, en lo que bien podríamos llamar "un instinto Constitucional Auto defensivo", la propia Carta Magna tipifica este delito, por lo que consideramos que corresponde a la Ley Reglamentaria establecer la sanción correspondiente, la que deberá ser en consecuencia a la magnitud del delito cometido.

Consideramos que el artículo 110 de la Ley de Amparo, por su colocación lógica dentro de este ordenamiento legal (pertenece al Libro Primero, "Del Amparo en General." Título primero, "Reglas Generales"; Capítulo XII, "De la Ejecución de las Sentencias"), reglamenta correctamente la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues distingue entre el delito que en sí representa el inobservar una ejecutoria de amparo y los de más delitos que resulten, remitiendo en cuanto a la sanción para el lugar oportuno de la propia Ley al Capítulo II, "De la Responsabilidad de las Autoridades";

del Título Quinto, "De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo"; del Libro Primero, "Del Amparo en General".

Es el artículo 208 de la Ley de Amparo el que nos parece contrario al sentido de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues equipara un simple delito del orden común, como lo es el abuso de autoridad, con un delito especial de rango constitucional que conlleva a la máxima gravedad en un régimen jurídico, que es la negativa sistemática a acatar la constitución, en tal virtud, consideramos que no son acordes en su contenido los artículos 110 y 208 de la Ley de Amparo, debiendo este último sancionar en forma singular al delito especial que se constituye con la inobservancia a una ejecutoria de amparo.

La reglamentación que a este respecto hace la Ley de Amparo, tiene gravísimas consecuencias para cuando la autoridad incumplidora goza de inmunidad constitucional, pues el artículo 109 establece que en estos casos, si la Suprema Corte declara procedente la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, con esa declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad

Bástenos recordar que el segundo párrafo del artículo 108 constitucional dice que el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y Delitos Graves del Orden Común. De esto resulta la impunidad que comentamos, pues, ¿por qué delito se pedirá la declaración de procedencia respectiva?, ¿por el delito de abuso de autoridad?, recordemos que como la Constitución no precisa cuáles delitos del orden común deben catalogarse como graves, ni faculta a la ley reglamentaria para hacerlo, por lo que se vuelve subjetiva para cada caso en concreto. Ni siquiera doctrinalmente podemos considerar el abuso de autoridad como un delito grave del orden común, pues no amerita la pena de muerte, según el artículo 22 constitucional; ni por su penalidad queda genéricamente excluido del beneficio que concede el artículo 20 de la propia Constitución.

Por todo lo expuesto en este apartado y en los anteriores, concluimos que el inobservar una ejecutoria de amparo conlleva dos sanciones, cuya aplicación, en todo caso, es decisión del poder judicial federal. Por lo que se debe reformar el artículo 109 de la Ley de Amparo, para que precise que la aplicación respectiva debe ser consecuencia de la resolución del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

De la fracción XVI del artículo 107 constitucional se desprende que para el constituyente incumplir una ejecutoria de amparo implica un delito del orden común, pues de otro modo hubiera hecho

procedente el juicio político y no la consignación ante el juez de Distrito que corresponda. Sin embargo, independientemente del tecnicismo que implica el delito de orden común, consideramos que dada la extrema gravedad que rodea su comisión, nunca como en este caso nos encontramos frente a un delito oficial, recordemos que de la fracción I del artículo 109 constitucional inferimos una idea general sobre lo que es el delito oficial, dicha fracción establece que se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, "cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho". Pues inobservar una ejecutoria de amparo redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, pues hay la negativa contumaz a cumplir con la Constitución, se rompe por la fuerza y sistemáticamente el principio de juridicidad, circunstancias que ostensiblemente también redundan en perjuicio del buen despacho de la autoridad incumplidora.

Obsérvese que para encuadrar un acto u omisión como delito oficial, no necesariamente debemos estar en presencia de un delito del orden común. Por tanto, corresponderá a cualquier ciudadano, según preceptúa el último párrafo del artículo 109 constitucional, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto al incumplimiento habido a una ejecutoria de amparo. Está abierta, a nuestro juicio, la puerta para que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el quejoso u otro ciudadano, denuncie ante la Cámara de Diputados el incumplimiento que se dé a una ejecutoria de amparo. Corresponderá en este caso al Poder Legislativo, mediante juicio político, determinar las sanciones que correspondan incumplir una ejecutoria constitucional.

Los pasos a seguir en un juicio político, regulados en los párrafos cuarto y quinto del artículo 110 constitucional, los que precisan que para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presente en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado, conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Respecto a las sanciones aplicables en caso de juicio político, el tercer párrafo del artículo 110 constitucional nos dice: "Las

sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público."

F).- CRITERIO QUE DEBE IMPERAR PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES.

En los apartados precedentes hemos intentado analizar las dos sanciones que prevee el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal: La inmediata separación del cargo y la consignación al juez de Distrito que corresponda.

También abordamos la naturaleza de estas sanciones, su reglamentación legal y los problemas que pudiera presentar su aplicación.

Ahora, vamos a planteamos la disyuntiva teórica, de cuál es el criterio que debe imperar en la aplicación de las sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Nos referimos a esto porque, recordemos, del texto constitucional aparece nítido que la aplicación de dichas sanciones debe ser resuelta por el Poder Judicial Federal; pero de la reglamentación que al respecto hace la Ley de Amparo para cuando se trate de sancionar a funcionarios que gocen de inmunidad constitucional, aparece que la decisión final será tomada por el Poder Legislativo. ¿Cuál es el criterio que debe imperar al aplicar las sanciones?

A nosotros no nos queda ninguna duda sobre EL CRITERIO LEGAL que debe imperar al respecto, pues la Constitución General de la República otorga al Poder Judicial Federal la facultad indelegable de conocer, sustanciar y resolver el juicio de garantías, sistema muy nuestro de control judicial de la legalidad, y por ende, de la constitución.

La Constitución establece el juicio de amparo como una forma sui generis de controlar la legalidad de todo acto de autoridad, legalidad que se traduce en el principio supremo de juridicidad. Todo régimen jurídico debe señalar la forma en que se controlará el apego de los actos de autoridad a la Constitución, la nuestra señala para tal efecto el juicio de amparo, y hace competente al Poder Judicial Federal para decretar, mediante un juicio, la constitucionalidad de aquellos. La declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad no puede ser una decisión subjetiva, arbitraria, sin apego a derecho. Esta decisión no puede ser una facultad discrecional, pues se trata precisamente del apego o no a la Ley Suprema. Conceder a un colegio legislativo la facultad discrecional de declarar la legalidad de un acto de autoridad equivale a negar el orden jurídico. La legalidad de los actos de autoridad no puede quedar sujeta a apreciaciones subjetivas, sino todo lo contrario, deben ajustarse a procedimientos jurídicos previamente establecidos para tal efecto, en los que

se sigan las formalidades esenciales de todo procedimiento y las resoluciones que recaigan a los mismos deben estar motivadas y fundadas.

No pretendemos que lo anterior constituya una apología de las garantías más importantes que contempla nuestra Constitución, se trata simplemente del orden lógico que debe seguir la resolución que declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad, independientemente de quién o quiénes deben emitir tal resolución, pero ésta, debe tener el carácter de resolución jurisdiccional. Una resolución de tal magnitud que se sujete únicamente a apreciaciones de tipo subjetivo rompe con todo orden jurídico, pues deja a la autoridad a merced del órgano de control y el apego de los actos de autoridad a la Constitución, se vuelve ambiguo, confuso, dudoso. y en este último caso, ¿para qué queremos Constitución si su cumplimiento queda sujeto a la apreciación subjetiva que se haga de cada acto de autoridad?

El constituyente, en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, concede al Poder Judicial Federal la facultad de controlar la constitucionalidad de todo acto de autoridad, luego entonces, ¿por qué trasladar esta facultad a un cuerpo legislativo, que obra, además, discrecionalmente?. Insistimos en que la naturaleza de la resolución respectiva debe ser jurisdiccional, independientemente de quién la emita. Ese es, además, el espíritu de nuestra Constitución. Pero con ello la Ley de Amparo convierte en una burla el apego que todo acto de autoridad debe tener a la Constitución.

La Ley reglamentaria comete varios errores en cuanto a la aplicación de las sanciones a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional: No establece ningún recurso contra la resolución que determine inobservada una ejecutoria de amparo, pero hace que la aplicación de la fracción que comentamos sea decretada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, con lo que dada la definitividad de aquélla convierte en subjetiva la resolución de éste; para cuando se trate de sancionar a funcionarios que gocen de inmunidad constitucional, traslada la resolución respectiva a un cuerpo legislativo que actúa discrecionalmente, lo que constituye una burla para el Poder Judicial Federal, además de que lo despoja de una facultad que le concede la Constitución General de la República; dada la regulación que hace para poder sancionar a funcionarios que gocen de inmunidad constitucional, hace impune al Presidente de la República; no sanciona en forma singular un delito especial de rango constitucional, sino que lo equipara a un delito simple del orden común; y, en suma, tratándose de funcionarios con inmunidad constitucional, hace que la aplicación de las sanciones no sea consecuencia de la resolución jurisdiccional del Tribunal

Pleno de la Suprema Corte, sino de la resolución discrecional que emita el cuerpo legislativo correspondiente.

Por todo lo anterior, consideramos que la regulación que hace la Ley de Amparo respecto a la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional atenta contra el sentido de la Carta Magna, por lo que debe ser reformada en el siguiente sentido: Los segundos párrafos de los artículos 105 y 108 deben establecer un recurso ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte contra la resolución del juzgador del amparo que tenga por incumplida la ejecutoria respectiva, con lo que no deja a la autoridad incumplidora a merced únicamente de la autoridad que haya conocido del juicio y se da sentido jurisdiccional a la resolución del Pleno; el artículo 109 debe precisar la definitividad, en todo caso, de lo resuelto por el Tribunal Pleno, y que la aplicación de las sanciones sea consecuencia inmediata de dicha resolución; y el artículo 208 debe sancionar en forma especial al delito que consistente en incumplir una ejecutoria de amparo.

Por todo lo anterior, consideramos que el criterio que debe imperar para la aplicación de las sanciones es el que se desprende de la Constitución, que debe ser una resolución jurisdiccional emitida por el Poder Judicial Federal. El criterio que sigue la Ley de Amparo nos parece incongruente, pues la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional no puede quedar sujeta a apreciaciones de orden político, subjetivas, cambiantes y convenencieras. Esto constituye una burla a la propia Constitución.

G).- EL CASO DEL PODER LEGISLATIVO.

En obvio de repeticiones, no vamos a reiterar lo dicho en los apartados precedentes para cuando se trate de sancionar a los miembros del Poder Legislativo en lo particular por haber inobservado una ejecutoria de amparo. Su sanción constitucional, legal y deseable teóricamente fue tratada en general para todas las autoridades que gocen de inmunidad procesal en materia penal.

Queda, sin embargo, abordar la situación generada en el caso de que el Congreso de la Unión, una de sus Cámaras o una legislatura local caigan en la hipótesis prevista por la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

En efecto, el Poder Legislativo puede quedar obligado a cumplir una ejecutoria de amparo, ya sea por haber figurado como autoridad responsable en el juicio respectivo o porque debido a sus funciones le corresponda intervenir en el cumplimiento que deba darse a la sentencia constitucional. También en estos casos es aplicable todo lo dicho en éste y en los capítulos precedentes, tanto en lo referente a los principios generales y relativos que rigen los fallos de amparo, como al alcance de éstos y de las normas que regulan su cumplimiento y ejecución.

Respecto a la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional en contra del Poder Legislativo, ratificamos las reglas y principios que expusimos a través de los puntos precedentes. Si consideramos al Poder Judicial Federal con la suficiente fuerza legal y moral para destituir formalmente al titular del Poder Ejecutivo Federal, no vemos razón alguna para que no destituya inclusive a una legislatura. Presentada la hipótesis aplicativa que nos ocupa, existen razones valederas para la destitución legal de una legislatura, o en el peor de los casos, y debido a la falta de fuerza material del Poder Judicial, a que sea considerada formalmente ilegítima, ¿o acaso porque se trata del Poder Legislativo puede violar impunemente la Constitución?

Estimamos que aún cuando el Poder Legislativo está facultado para reformar o adicionar la Constitución y se le considere legítimo representante de la voluntad popular, ningún pueblo racionalmente puede autorizar a nadie a violar su Ley Suprema, ni aún a su Poder Legislativo. Se le puede autorizar, teórica y legalmente, a modificar o inclusive elaborar la ley, "pero no a violarla, si la viola, legítimamente no puede ser considerado como depositario de la voluntad popular. Si una norma estorba su actuación política, que la suprima o modifique, pero que no la viole.

Existe una ejecutoria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia que nos ilustra sobre los términos en que puede quedar obligada una legislatura por virtud del cumplimiento que deba dar a una sentencia de amparo, dice:

SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS. Si el obstáculo consiste en que la ley presupuestal vigente, no permite cumplir con el fallo constitucional, las autoridades responsables están obligadas a promover, ante la Legislatura respectiva, la expedición de la ley que permite cumplir con las sentencias de amparo, y la Legislatura, a su vez, ESTA OBLIGADA A EXPEDIR ESA LEY." (121)

En el caso que plantea la ejecutoria transcrita, la legislatura queda obligada porque debido a sus funciones debe intervenir en el cumplimiento de un fallo constitucional, no porque haya figurado como autoridad responsable en el juicio respectivo, y se le obliga a expedir una nueva ley ¿qué relevancia tienen el orden público y el interés social en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo? . Siguiendo con la ejecutoria que nos sirve de ejemplo, bástenos imaginar que la legislatura obligada se abstenga de expedir la nueva ley para darnos cuenta de lo incongruente que es la reglamentación que al respecto hace la Ley de Amparo. ¿Acaso porque todos sus miembros gozan de inmunidad constitucional, ellos mismos calificarán la procedencia aplicativa en su contra del artículo 107, fracción XVI de la Constitución?

¿Acaso porque se trata del Poder Legislativo se le puede dispensar el cumplimiento de una ejecutoria de amparo y consecuentemente autorizarla a violar impunemente la Constitución?

Creemos que nuestro juicio de amparo ya no está en condiciones de dar este tipo de concesiones, ya enraizó en la conciencia misma del mexicano, ya evolucionó, se estructuró y fortaleció a grado tal que es un auténtico control de la Constitución, no sólo de la legalidad. Consideramos que ya es hora de dignificar al Poder Judicial Federal, sin ninguna cortapisa.

Consecuentemente, estimamos anacrónica la regulación que hace la Ley de Amparo respecto al sancionar a las autoridades incumplidoras de un fallo constitucional. Es hora de reformarla, y hacer efectiva la ejecución de la sentencia de amparo.

¹²¹ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1995. Ejecutoria que aparece a páginas 219-220 de la Primera Parte, relativa a la jurisprudencia del Tribunal Pleno .

CAPITULO VII

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO

- 1.- OBJETIVO DEL INCIDENTE.**
- 2.- ELEMENTOS DEL INCIDENTE.**
 - A.- ESCRITO INICIAL INCIDENTAL**
 - B.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**
 - C.- SENTENCIA INCIDENTAL O INTERLOCUTORIA.**
- 3.- INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.**
- 4.- TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

CAPITULO VII

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO

CONCEPTO DE INCIDENTE

La palabra incidente proviene del latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse. Procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

Es sabido que en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido y que para lograr esta finalidad se establecen normas de carácter adjetivo, que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes.

Desde un punto de vista doctrinal el incidente, durante el proceso, está sujeto a disposiciones de carácter adjetivo que lo regulan las normas jurídicas aplicables a cada tipo de incidente, para lograr el resultado que persigue.

Algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila; surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas cuya resolución se ventilará dentro del negocio principal para llevar el proceso a su fin primordial, mediante los llamados incidentes en sentido propio.

El juicio, en algunas veces no puede terminarse por Sentencia Definitiva; sino que a través de los incidentes se deciden cuestiones principales o accesorias, el incidente puede presentarse antes o después de que el Juez de la causa dicte sentencia.

Durante el proceso de los juicios pueden surgir diversos problemas ya sea en la preparación o desarrollo y se recurre al trámite incidental. Por otra parte, como el proceso no termina con la sentencia sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable, los incidentes son figuras jurídicas posibles de invocar, aun en ejecución de sentencia con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales.

Los incidentes se tramitan no sólo en los juicios ordinarios sino en los especiales, ejecutivos, y aun en los procesos atípicos y de jurisdicción voluntaria, existiendo tantos y diversos incidentes como

generales de los incidentes apoyándose en el derecho procesal civil federal de aplicación supletoria al juicio de amparo, y porque no, en cualquier otra materia del derecho procesal.

Los incidentes dentro del juicio de amparo son cuestiones adjetivas que estando previstas, insuficientemente reguladas, o bien sin estar reglamentadas por la Ley de Amparo, surgen por acontecimientos que sobreviven a la relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal, durante el curso de la acción constitucional, alterando, interrumpiendo o suspendiendo el juicio en lo principal; algunos incidentes se resuelven de plano o con substanciación en forma previa para que pueda seguir con la secuela del juicio; otros después de dictar sentencia definitiva.

Los incidentes dentro del juicio constitucional de garantías, son cuestiones procesales que requieren de un procedimiento que tiende a resolver controversias de carácter adjetivo y que subsisten de manera accesoria en el "proceso de amparo", relacionándolas de manera inmediata y directa con el asunto principal; durante su tramitación pueden o no suspender; ejecutar la sentencia en la que el quejoso hay obtenido la protección federal.

1.- OBJETIVO DEL INCIDENTE.

Desde nuestro punto de vista el objetivo del incidente de daños y perjuicios como sustituto de las ejecutorias de Amparo no es otra cosa que la cuantificación económica del bien mueble o inmueble, que es el motivo generador del juicio de amparo, y cuya sentencia le fue favorable al quejoso, de acuerdo a lo anterior el sustento legal de dicho incidente lo encontramos en el del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo que dice:

"Artículo 105.- Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución ."

De manera explícita nos podemos dar cuenta que es una facultad del quejoso optar por el cumplimiento de la sentencia de amparo a través del incidente de pago de daños y perjuicios; al señalar el precepto legal antes invocado: **" quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución "** .La palabra **podrá** indica con plena claridad que el quejoso tiene la facultad discrecional para solicitar se dé por cumplida la sentencia a través del incidente que es materia del presente trabajo recepcional. Dicha facultad no debe entenderse por sí sola, sino que debe de interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105, y por qué no, con el último párrafo del 107 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios, sin que implique que el quejoso pueda "mercar" la Justicia de la Unión con las autoridades responsables, al respecto éste último precepto legal dice:

"Artículo 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo."

En efecto, los artículos 105 y 107 de la Ley de Amparo prevén sobre el procedimiento que habrá de seguirse para dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, de acuerdo a los ordenamientos legales en comento, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término; en caso contrario, el Juez de Amparo o la Autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de esta última, en el caso práctico del presente trabajo recepcional el cumplimiento de la ejecutoria lo debe hacer superior jerárquico de la autoridad que debe de realizar el pago por concepto de expropiación lo es el ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal; cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Carta Magna, esto es separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el juez de Distrito competente. Independientemente de esto, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictarán las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por sí mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Una vez agotado el procedimiento anteriormente señalado, y cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte de él, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso el optar por el cumplimiento de la ejecutoria de amparo solicitando se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios.

Sólo entonces, cuando se han agotado todos los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y perjuicios, toda vez que, si el quejoso solicita que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se dicte auto en el que se declare que la sentencia pronunciada ha causado ejecutoria, atentaría contra la finalidad protectora del juicio de garantías individuales, permitiendo la subsistencia de actos reclamados, la trasgresión de garantías individuales en detrimento de

los derechos del propio quejoso e impunidad de las autoridades señaladas como responsables en el juicio natural de amparo; autoridades responsables que bien pudieran pagar, una determinada cantidad de dinero al quejoso, el cual cuántas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, cayendo en un "comercio" injustificado de derechos y como ya lo hemos señalado en un acto mercantil de compra venta del Amparo y Protección de la Justicia de la Unión. Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, sujetándose al procedimiento que él mismo señala para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando esto no se obtiene, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la sentencia de amparo, para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus garantías individuales, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo.

De lo anteriormente señalado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios, que en este trabajo recepcional bien le propondríamos llamar **Incidente de Pago de Daños y Perjuicios en Cumplimiento Substituto a la Ejecutoria de Amparo** se requieren los siguientes factores:

1.- La existencia de una sentencia que conceda el amparo, y que haya causado ejecutoria;

2.- Que la obligación a la que quede sujeta la autoridad señalada como responsable en la sentencia, sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo;

3.- Que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr el cumplimiento de la ejecutoria sin haberlo conseguido en un término razonable, sin que implique la existencia de un término perentorio para interponer el incidente, siempre y cuando siga la secuela del juicio natural.

El cumplimiento de las ejecutorias de amparo reviste una entrañable cuestión de orden público, ya que en el cumplimiento se protegen los intereses jurídicos del quejoso, y la restauración de las garantías constitucionales violadas, pero lo más importante es la observancia de la Constitución por parte de las autoridades responsables, cualesquiera que éstas sean.

Este criterio se encuentra debidamente sustentado por el artículo 115 de la Ley de Amparo que dice:

Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición."

Ya hemos dicho que en materia de cumplimiento de las ejecutorias de amparo, está interesada la sociedad, quien a su vez se encuentra representada por el Ministerio Público, en relación al cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo el maestro Burgoa dice:

"...Se advierte que en el ejercicio de esta facultad, impulsado por intereses generalmente particulares, hace nugatorias las obligaciones que el artículo 80 de la Ley impone a las autoridades responsables en el sentido de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada, de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación y de someterse al régimen jurídico mediante la anulación de los actos que lo hubiesen contravenido en cada caso concreto. En otras palabras, la sola posibilidad de que el quejoso, al desempeñar dicha facultad, estime que la ejecutoria que lo amparó "queda cumplida", mediante el pago de daños y perjuicios que tales actos le hubiesen irrogado, despoja de las sentencias constitucionales de todo interés público y social y hace nugatorias las obligaciones constitucionales y del Ministerio Público Federal previstas en el artículo 113 ya transcrito..." (123)

En relación al cumplimiento sustituto, el Dr. Burgoa sigue manifestando: "... la disposición legal que consigna la citada facultad optativa en un impacto individualista contra la índole pública y social de nuestro juicio de amparo, pues subordina en gran medida su eficacia al sólo interés del quejoso, impregnando, en la mayoría de los casos, por conveniencias personales de carácter económico."

En cuanto a lo sostenido por el maestro Ignacio Burgoa, en el presente trabajo recepcional no estamos de acuerdo, pues si bien es cierto que en última instancia lo que puede mover al quejoso para dar por cumplida una ejecutoria de amparo bien puede ser el interés económico, pero, recordemos que para llegar al cumplimiento sustituto es requisito indispensable haber agotado todos los medios posibles para dar por cumplida la ejecutoria, y cuando no exista más recurso, solo entonces podemos invocar el cumplimiento sustituto. Citamos como ejemplo, que del caso práctico del presente trabajo recepcional, la autoridad responsable expropia un bien inmueble propiedad del quejoso, a quien la sentencia dictada por el Juez de Distrito le es favorable, misma que el Tribunal Colegiado de Circuito confirma en la Sentencia de Revisión, por lo tanto le tienen que restituir al quejoso el

¹²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. pág. 572.

inmueble de su propiedad, pero ello no es posible ya que las autoridades responsables realizaron la regularización del inmueble otorgando a los particulares, "terceros", Escrituras Públicas acreditándoles la propiedad individual a cada uno de ellos, en el asentamiento territorial propiedad del quejoso; por lo tanto existe una imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria, luego entonces, al existir dicha imposibilidad y al no poder hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de amparo el quejoso debe de resignarse a que no vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de haberse cometido la violación; y peor aún que no quede cumplida la ejecutoria. En éste caso práctico, y en muchos otros, es procedente lo que desde éste momento propondremos llama **"Incidente de Pago de Daños y Perjuicios como Cumplimiento Substituto de las Ejecutorias de Amparo"**, por lo tanto el **Objetivo del Incidente es el pago al quejoso, al no poder dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo**, de conformidad a lo dispuesto en las siguientes Tesis jurisprudenciales:

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA Y ALCANCE (INTERPRETACION DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO).

Para determinar la procedencia de este incidente de daños y perjuicios, es conveniente atender a la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas en las que se introdujo esta figura jurídica en el cumplimiento de sentencias de amparo. Pues bien, de la lectura de dichos motivos, se advierte con claridad que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, por consiguiente, para que no permanezcan incumplidas se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad responsable. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial, en el cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la sentencia, puesto que ésta se cumple con la conducta omisiva de la autoridad, lo cual sí es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley. Ahora bien,

de la lectura del cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por su redacción, parece dejar a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios, al señalar que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido". La palabra podrá parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se dé por cumplida la sentencia. Sin embargo tal libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios. En efecto, el artículo 105 prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el cumplimiento de las sentencias de amparo, esto es, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término; en caso contrario, el juzgador de amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de esta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el juez de Distrito competente. Independientemente de esto último, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictarán las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por sí mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado este procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte de él, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso el optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios. Pero, sólo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y perjuicios, si lo desea, toda vez que, admitir que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoriada la sentencia, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de actos declarados inconstitucionales, la transgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades violadoras, que pagarían con gusto, una determinada cantidad de dinero al particular, el cual

cuántas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser humano, pudiéndose incluso caer en un "comercio" injustificado de derechos. Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando ésta no se logra, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo. De lo hasta aquí analizado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se requiere: La existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a la que quede sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento sin haberlo conseguido en un término razonable. Tomando en cuenta estos requisitos de procedencia, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta como sería el haber frustrado un magnífico negocio que se pensaba abrir en el inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso, en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, y esto ¿por qué?, porque el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que en el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad, correspondiendo a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la

restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso. ⁽¹²⁴⁾

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 243/92. Manzanera, S.A. de C. V. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Robles Denetro.

Nota: La ejecutoria relativa a la jurisprudencia P./J. 35/97 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 520.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XI-Junio. Tesis: Página: 259. Tesis Aislada.

SENTENCIAS DE AMPARO. IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA SU CUMPLIMIENTO. SÓLO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ES PROCEDENTE PARA OBTENERLO Y NO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL.

De la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, que trajeron como consecuencia la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias protectoras, se advierte que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial de la Federación que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad material o jurídica; por consiguiente, para que no permanecieran incumplidas se otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer de la autoridad, por la obligación de dar. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por tanto, si el legislador hubiere pretendido que, en todo caso, se aplicaran las sanciones constitucionales a las autoridades responsables que no obedecieran las sentencias de amparo, sin importar si el cumplimiento era posible material o jurídicamente, así lo habría prescrito en el procedimiento de que se trata, pero sucede lo

¹²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 5, tesis por contradicción P./J. 85/97.

contrario, es decir, que consciente el legislador de la realidad, introdujo la figura del cumplimiento sustituto y, más aún, al reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción XVI, facultó al alto tribunal para obtener el cumplimiento a través de los daños y perjuicios, de oficio, cuando lo considerara conveniente, extremo este que si bien aún no entra en vigor, si permite inferir la necesidad de que las autoridades puedan demostrar si les es posible jurídica o materialmente acatar el fallo protector, dado que si los obstáculos resultan insuperables, no deben aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, sino que el quejoso debe optar por el cumplimiento sustituto o la reserva del asunto hasta en tanto cambie la situación jurídica del mismo, o entren en vigor las reformas del multimencionado artículo 107, fracción XVI, constitucional, pues pretender que se constrina a la autoridad a cumplir con la sentencia, en sus términos, cuando existe imposibilidad material o jurídica para ello, u ordenar la separación de su cargo y su consignación, significaría desatender la finalidad primordial perseguida por el legislador al instaurar el procedimiento en comento, que es la de evitar la desobediencia de las ejecutorias, y no se evita ordenando la separación del cargo de una autoridad y su consignación, cuando existe imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento."¹²⁵)

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de junio en curso, aprobó, con el número XCV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de junio de mil novecientos noventa y siete.

Recordemos que en la introducción del presente trabajo recepcional, manifestamos que en virtud de la no ejecución de las sentencias de amparo y para que no permanezcan incumplidas se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar a cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad señalada como responsable, por lo que la responsable tiene que pagarle al quejoso una cantidad de dinero, sin que ello pueda entenderse como un acto mercantil para compraventa de la Justicia Federal, una vez que se hayan agotado todos los medios posibles para hacer efectivo el cumplimiento de la ejecutoria de amparo protectora, argumento que encuentra apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

***SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.**

El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal

¹²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo V, Junio de 1997. Tesis: P. XCV/97 Página: 165. Tesis Aislada.

se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: **1o.** Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: **a)** Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; **b)** Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; **c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo).**

2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno. **3o.** Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: **a)** Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; **b)** Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector." (126)

¹²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, Octubre de 1995. Tesis: P. LXIV/95 Página: 160. Tesis Aislada.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el tres de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudilfo Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LXIV/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

***SENTENCIAS DE AMPARO. IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA SU CUMPLIMIENTO. SÓLO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ES PROCEDENTE PARA OBTENERLO Y NO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL.**

De la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, que trajeron como consecuencia la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias protectoras, se advierte que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial de la Federación que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad material o jurídica; por consiguiente, para que no permanecieran incumplidas se otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer de la autoridad, por la obligación de dar. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por tanto, si el legislador hubiere pretendido que, en todo caso, se aplicaran las sanciones constitucionales a las autoridades responsables que no obedecieran las sentencias de amparo, sin importar si el cumplimiento era posible material o jurídicamente, así lo habría prescrito en el procedimiento de que se trata, pero sucede lo contrario, es decir, que consciente el legislador de la realidad, introdujo la figura del cumplimiento sustituto y, más aún, al reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción XVI, facultó al alto tribunal para obtener el cumplimiento a través de los daños y perjuicios, de oficio, cuando lo considerara conveniente, extremo este que si bien aún no entra en vigor, sí permite inferir la necesidad de que las autoridades puedan demostrar si les es posible jurídica o materialmente acatar el fallo

protector, dado que si los obstáculos resultan insuperables, no deben aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, sino que el quejoso debe optar por el cumplimiento sustituto o la reserva del asunto hasta en tanto cambie la situación jurídica del mismo, o entren en vigor las reformas del multimencionado artículo 107, fracción XVI, constitucional, pues pretender que se constriña a la autoridad a cumplir con la sentencia, en sus términos, cuando existe imposibilidad material o jurídica para ello, u ordenar la separación de su cargo y su consignación, significaría desatender la finalidad primordial perseguida por el legislador al instaurar el procedimiento en comento, que es la de evitar la desobediencia de las ejecutorias, y no se evita ordenando la separación del cargo de una autoridad y su consignación, cuando existe imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento.”⁽¹²⁷⁾

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de junio en curso, aprobó, con el número XCV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de junio de mil novecientos noventa y siete.

¹²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, Octubre de 1995. Tesis: P. LXIV/95 Página: 160. Tesis Aislada.

2.- ELEMENTOS DEL INCIDENTE.

En materia de ejecución de las sentencias de amparo, en las cuales la Justicia de la Unión Ampara y Protege al quejoso; la autoridad responsable cumple con la sentencia concesoria del amparo, cuando desarrolla las conductas que derivan de las obligaciones que se le imponen en la propia resolución, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley en la Materia que dice:

"Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

El cumplimiento de las ejecutorias puede tener las siguientes opciones atendiendo a la naturaleza del acto:

1.- Que la obligación a la que quede sujeta la autoridad señalada como responsable en la sentencia, sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo; y "...el efecto de la sentencia será ordenar a la autoridad responsable a: **a) Regresar las cosas al estado que guardaban con antelación; b) Restituir al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada; c) Dejar insubsistente el acto reclamado, a la emisión y/o ejecución del acto reclamado.**" ⁽¹²⁸⁾

2.- Que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr el cumplimiento de la ejecutoria sin haberlo conseguido en un término razonable, sin que implique la existencia de un término perentorio para interponer el incidente, siempre y cuando siga la secuela del juicio natural.

3.- Cuando el acto sea de carácter negativo (la autoridad se rehúsa a hacer lo que le pide el quejoso) u omisivo (la autoridad se abstiene de hacer algo), los efectos de la sentencia consistirán en la

¹²⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Práctica Forense de Amparo*. Editorial Edal Ediciones; S. A. de C. V. México 1998. Página 278.

obligación que corre a cargo de la responsable de hacer lo que la Constitución y las leyes secundarias le imponen como obligación.⁽¹²⁹⁾

Respecto a los elementos de éste incidente, el maestro Alberto del Castillo del Valle en su obra titulada "Practica Forense de Amparo", habla de algunas de las particularidades de dicho incidente, decimos "algunas" ya que el incidente en comento no se encuentra debidamente regulado por la Ley en la Materia y de manera Doctrinal, aún queda mucho por escribir de una manera formal, ya que la mayoría de los incidentes están regulados por la legislación civil federal de aplicación supletoria al juicio de amparo, dichas particularidades o elementos son:

I.- El incidente, de cumplimiento sustituto de la sentencia se promueve por el quejoso o su apoderado y no así por quien haya sido autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, puesto que se trata de dar cumplimiento a la ejecutoria vía el pago de una cantidad de dinero y no mediante la restitución al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada. Ahora bien, el quejoso promovió la demanda de amparo a fin de que se le restituyera en el goce de una garantía, mas no para que se cubriera el importe de una cantidad de dinero en vía de reparación de daños y perjuicios (una especie de sentencia de índole civil). Al permitir la Ley de Amparo que se opte entre el cumplimiento exacto y puntual de la sentencia y el pago de una cantidad de dinero, debe ser el quejoso o su apoderado quien haga saber al juez que opta por la vía respectiva. A mayor abundamiento, la autorización en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo opera para los efectos de la continuación o substanciación del juicio, el cual termina con el dictado de la sentencia y los actos posteriores a ella (su ejecución) no son parte del juicio.

II.- Esta vía procede cuando la naturaleza del acto permita determinar el importe de los daños y perjuicios, es decir, cuando se afecten bienes que estén dentro del comercio (bienes susceptibles de ser valuados en dinero). Así por ejemplo, se puede pagar una indemnización (daños y perjuicios) cuando el acto reclamado representa una expropiación o la confiscación de ciertos bienes y se obtiene sentencia favorable en el juicio de garantías, en tanto que si se trata de un acto que afecta la libertad personal del quejoso, no prosperará el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, sino que deberá cumplirse cabal y puntualmente ésta,

¹²⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Práctica Forense de Amparo. Editorial Edal Ediciones; S. A. de C. V. México 1998. Pagina 278.

restituyendo al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada (artículo 80 de la Ley de Amparo).

III.- Ya que el pago de referencia es la forma equivalente al cumplimiento de la sentencia de amparo, que el quejoso tiene expedita la vía ordinaria civil para exigir el pago de una cantidad de dinero semejante a la ya cubierta, en vía de responsabilidad civil.

IV.- En la Ley de Amparo debe regularse en forma correcta y detallada este incidente, orillando al quejoso a substanciar en todas sus partes el cumplimiento o ejecución puntual de la sentencia de amparo y solamente una vez que sea inatendible esa forma de acatar la ejecutoria, dar procedencia al cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.⁽¹³⁰⁾

En opinión del maestro Del Castillo del Valle la ejecutoria de amparo; "...deja subsistente el acto reclamado, sin que éste pierda su fuerza y obligatoriedad para el quejoso ni el estado de Derecho derivado de la Constitución reasuma su vigencia, manteniéndose mancillada la Carta Magna Nacional..."⁽¹³¹⁾

De acuerdo a la práctica profesional que hemos desarrollado en materia de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, no estamos de acuerdo en lo sostenido por el profesionista citado en el sentido de que queda mancillada la Constitución; ya que en el caso práctico materia del presente trabajo recepcional, al no poder dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, como ya hemos expuesto en el ejemplo que citamos en el inciso que precede, no es posible restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, ni mucho menos volver las cosas al estado en que se encontraban antes de haberse cometido la violación, por lo tanto al no poder cumplirse con la ejecutoria por contravenir a la Carta Magna, quedaría sin cumplimiento la sentencia protectora, quedando violada flagrantemente la Constitución, y más aun quedaría burlado El Poder Judicial de la Federación, porque una autoridad responsable no da cumplimiento a la ejecutoria.

¹³⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Práctica Forense de Amparo. Editorial Edal Ediciones; S. A. de C. V. México 1998. Página 279.

¹³¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Práctica Forense de Amparo. Editorial Edal Ediciones; S. A. de C. V. México 1998. Página 280.

A.-) ESCRITO INICIAL INCIDENTAL

El proceso incidental inicia una vez que se han agotado todos los medios que la Ley de Amparo concede al quejoso para que se dé cumplimiento a la sentencia protectora; así lo manifiestan las diversas tesis jurisprudenciales que hemos transcrito en este capítulo; pero en materia de contradicción a éste principio por cuanto en que momento se debe interponer el cumplimiento sustituto, nos permitimos hacer valer la siguiente:

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. SU PROCEDENCIA NO ESTA SUJETA A QUE SE AGOTE EL PROCEDIMIENTO QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS ESTABLECE EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO NO ESTA CONFORME CON SU CUMPLIMIENTO.

El procedimiento para hacer cumplir una ejecutoria de amparo, establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo, consistente en requerir a la responsable, por conducto de su superior inmediato, si no cumple con la ejecutoria en un término de veinticuatro horas; si tampoco cumple el superior inmediato y si éste tuviere superior jerárquico, también se le requerirá; y si el incumplimiento persiste se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no es necesario agotarlo como requisito previo para promover el incidente de daños y perjuicios previsto por el último párrafo del numeral en comento, cuando el quejoso no está conforme con el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo, pues dicho procedimiento se debe seguir sólo cuando aquélla no la cumple y no en el caso de que ese cumplimiento se produce, por irregular que éste sea, en donde sí es procedente el incidente de daños y perjuicios aludido, ello para determinar si se ocasionaron o no aquellos y si fueron o no reparados con la concesión del amparo." (132)

Como podemos observar no es necesario agotar todos los medios que la Ley en la Materia otorga, ya que de la lectura de la tesis jurisprudencial manifiesta que no es necesario agotar los medios que la Ley otorga como requisito previo para promover el incidente de daños y perjuicios previsto por el último párrafo del numeral en comento, cuando el quejoso no está conforme con el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo, pues dicho procedimiento se debe seguir sólo cuando aquélla no la cumple.

¹³² Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIV-Septiembre. Tesis: XVII. 2o. 31 K Página: 344. Tesis Aislada.

Pero para no entrar en un debate que sería, mas bien teórico procesal, abordemos el tema del escrito inicial del Incidente de Daños y Perjuicios como Sustituto de la Sentencia de Amparo, éste se inicia con un escrito que presenta el quejoso, en que solicita se tenga por ejecutada la sentencia protectora a través del pago de los daños y perjuicios que hayan sido producidos con motivo de la emisión y la ejecución del acto reclamado, que en el caso práctico nos permitimos transcribir:

ESCRITO INICIAL DEL INCIDENTE.-

Al respecto y por lo extenso del escrito inicial del incidente en comento, y por lo extenso del mismo en el caso practico, dicho escrito lo insertaremos en el capítulo VIII de la presente Tesis Recepcional.

El escrito que con que se da inicio a este Incidente, debe reunir los siguientes requisitos:

a.-) Rubro. Indicación en la parte superior derecho de los datos que identifican al expediente (nombre del quejoso y número del expediente); **b.-) Juez** ante quien se promueve el incidente. El incidente se tramita ante el juez de Distrito que conoció del juicio de amparo; **c.-) Nombre del promovente.** En este caso, debe promover el quejoso en lo personal o su apoderado; **d.-) Señalamiento** de lo que se promueve. El promovente debe especificar que promueve el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo; **e.-) Hechos.** En esta parte, se hace un resumen de lo sucedido en el juicio de amparo, preferentemente que se demandó el amparo identificando el acto reclamado; que se substanció el juicio en todas sus partes; que se otorgó el amparo y la protección de la justicia federal. Asimismo, se señala que el quejoso ha optado por el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, en términos del artículo 105, último párrafo de la Ley de Amparo; **f.-) Capítulo de pruebas.** El quejoso debe aportar las pruebas que permitan determinar el importe de los daños y perjuicios que se le hayan producido con motivo de la emisión y/o ejecución de los actos reclamados, debiendo ofrecer preferentemente pruebas periciales (en contabilidad, actuaría, ingeniería, finanzas, etc.); **g.-) Puntos petitorios.** Es un resumen de lo que el quejoso pide al juez (que se le tenga por presentado iniciando el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo; que se admita a trámite, así como se admitan las pruebas aportadas; que previa la substanciación del Incidente, se dicte sentencia en que se condene a la responsable a cumplir la ejecutoria a través del pago de una cantidad de

dinero que se determina en esa misma resolución judicial; que esa cantidad se entregue en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esa resolución); **h.-) Nombre y firma del quejoso.** Por último se incetra el nombre del promovente y la firma, qué como en todos los escritos, debe ser autógrafa. ⁽¹³³⁾

En cuanto a las reglas procesales, éstas no se encuentran debidamente reglamentadas en la Ley de Amparo, por lo que se aplican supletoriamente las reglas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles y éstas son:

a) El incidente se promueve por escrito; **b)** La competencia para conocer del incidente es del juez que conoció de la controversia de fondo en primera instancia; **c)** Del escrito del incidente se acompaña copia para cada una de las partes; **d)** Cuando el incidente sea procedente, el juez lo admite a trámite; **e)** Se manda correr traslado a las partes, a fin de que tengan la intervención legal correspondiente, en defensa de sus intereses; **f)** Las demás partes comparecen por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de inicio del incidente, exponiendo lo que consideren oportuno en relación a esa litis; **g)** Las partes pueden ofrecer pruebas que desvirtúen las pretensiones del actor incidentista; **h)** Cuando el juez lo considere necesario, abrirá una dilación probatoria de diez días. En éste incidente, siempre será necesaria esa dilación probatoria, para que el juez tenga elementos que sirvan de base para sentenciar y, en su caso, determinar el monto de los daños y perjuicios producidos al quejoso; **i)** Las reglas que rigen en materia de pruebas dentro del juicio de amparo, en lo general se aplica en este incidente; **j)** Las pruebas pericial y testimonial se ofrecen dentro de los tres días siguientes al de la admisión del incidente; **k)** Para el desahogo de las pruebas, se celebra una audiencia con base en el capítulo V, del Título Primero del propio Código; **l)** La audiencia de pruebas se celebra, independientemente de que asistan o no acudan a ella las partes; **m)** Se cita a una audiencia de alegatos, los cuales pueden presentarse previamente por escrito o las partes pueden acudir a esa diligencia y esbozarlos verbalmente; **n)** Se dicta la sentencia interlocutoria en que se dirime la cuestión planteada (si es procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo).⁽¹³⁴⁾

¹³³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Práctica Forense de Amparo. Editorial Edal Ediciones; S. A. de C. V. México 1998. Pagina 280 y 281.

¹³⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Práctica Forense de Amparo. Editorial Edal Ediciones; S. A. de C. V. México 1998. Pagina 281 y 282.

B.-) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Como ya hemos sostenido el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo no está debidamente regulado por la Ley de Amparo, en materia de Ofrecimiento de Pruebas para el incidente son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley de la Materia en sus artículos 150, 151 y 152 que señalan:

Artículo 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Artículo 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

Artículo 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no

obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.

Así mismo, también deben aplicarse supletoriamente las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que son aplicables al presente incidente los preceptos legales del Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo admisibles las siguientes: Confesional; Documental pública; Documental privada; Pericial; Inspección judicial; Testimonial; Fotografías; Escritos; Notas taquigráficas; Descubrimientos de la ciencia; y Presuncional.

Independientemente que en el Incidente son admisibles todos los medios de pruebas que no sean contrarios a la moral o al derecho, en el presente trabajo recepcional sostenemos que, dada la naturaleza del Incidente de Pago de Daños y Perjuicios como Cumplimiento Substituto de las Ejecutorias de Amparo", y cuyo objetivo **es el pago al quejoso, a través de una cuantificación económica**, la única prueba que debe ofrecerse, sin que ello no quiera decir que las demás pruebas no deban ofrecerse, es **La Prueba Pericial en Materia de Valuación**, que en el caso práctico a estudio nos permitimos transcribir:

ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

AMPARO INDIRECTO

QUEJOSOS: GONZALO ULISES GARCIA BELMARES.

EXPEDIENTE: 887/2003

INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

**C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E .**

Lic. MIREYA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del juicio de garantías al rubro citado, ante Usted C. Juez con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que pro medio del presente ocurno y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Amparo vengo a ofrece los siguientes medios de prueba, para que surtan sus efectos en el incidente de pago de daños y perjuicios.:

P R U E B A S

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de las Sentencias de fechas treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, dictada éste H. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa; y la Sentencia dictada el Recurso de Revisión por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, bajo el Toca R. A. 934/91 de fecha 16 de mayo de mil novecientos noventa y uno.

II.- LA DOCUMETAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del "Dictamen de Pago por concepto de Indemnización por Decreto Expropiatorio", de fecha 1º de octubre de 1997, emitido por la Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, a través de su Director General Lic. Alfonso Ortega Alejandre.

III.- LA DOCUMETAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Acta de entrega de una fracción de 15,062.09 metros cuadrados correspondiente a una fracción del predio San Juan propiedad del quejoso, de fecha 31 de julio de 1991, en donde consta que falta devolver la superficie de 194,937.91 metros cuadrados.

IV.- LA DOCUMETAL PRIVADA.- Consistente en el original del Periódico La Jornada en donde se publica la Declaratoria de Liberación del Predio denominado "Paraje san Juan".

V.- LA DOCUMETAL PRIVADA.- Consistente en la copia certificada de los documentos que a continuación menciono:

- a.- Declaratoria de Liberación de Carga de la Dirección General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal;
- b.- El Procedimiento para La Liberación de Carga de la Dirección General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal;
- c.- Calendario de Atención de las Mesas de Liberación de Carga en cada Colonia de Paraje San Juan de la Dirección General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal.

VI.- LA PERICIAL EN MATERIA DE VALUACIÓN.-

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143, 145, 154, 155 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Cíviles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, vengo a ofrecer la prueba Pericial en Materia de Valuación de Bienes Inmuebles a cargo del Ingeniero Miguel Pérez González, perito valuador de bienes inmuebles con número de Cédula Profesional 438698, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Av. Niños Héroes No. 202 Colonia Doctores, Delegación Cuauhtemoc C. P. 06720, para los efectos de aceptación y protesta del cargo que se le confiere.

Dicho profesionista deberá emitir dictamen pericial en materia de valuación comercial del inmueble y construcción sobre el mismo, respecto del predio denominado San Juan ubicado dentro de Paraje San Juan, con una superficie de 194,937.91 metros cuadrados, al tenor del siguiente cuestionario:

- 1.- Determinará el Perito la Clasificación de la Zona en que se encuentra el inmueble materia de la valuación.
- 2.- Determinará el Perito las características del terreno de la presente valuación.
- 3.- Determinará el Perito el Valor físico o directo del inmueble con una superficie de 194,937.91 metros cuadrados.
- 4.- Determinará el Perito el Valor Comercial actual del inmueble materia del presente incidente.
- 5.- Determinará el Perito el Valor Comercial de las construcciones existentes en el inmueble materia del presente incidente.
- 6.- Dirá el Perito que método utilizó para llevar a cabo su avalúo del inmueble referido.

VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Consistente en todo lo actuado en el juicio principal de amparo 887/89; todo lo actuado en el presente Incidente de Daños y Perjuicios.

VIII. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

En todo lo que favorezca al quejoso incidentista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Juez Federal atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, ofreciendo las pruebas que menciono en el presente curso para que tengan verificativo en el incidente referido.

A T E N T A M E N T E

Líc. Mireya Velásquez Sánchez

C.-) SENTENCIA INCIDENTAL O INTERLOCUTORIA

El incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo termina con una resolución del Juez de la causa, que es llamada sentencia incidental o interlocutoria, en que el juez federal de acuerdo al maestro Alberto del Castillo (¹³⁵), debe determinar los siguientes aspectos:

1. Si es procedente la vía intentada, lo que sucede cuando la naturaleza del acto reclamado permite ese tipo de cumplimiento.
2. En caso de ser procedente, si se acreditaron los daños y perjuicios alegados.
3. Por último, el monto de los mismos y la persona que deba indemnizar al quejoso.

La sentencia incidental o interlocutoria dictada en este incidente como todas las sentencias consta de tres partes, que son: Resultandos, en que se hace una mención sucinta de lo sucedido en esa controversia, aludiendo a los aspectos propios del fondo del negocio, tales como que se demandó el amparo y se resolvió otorgando la protección federal; Considerandos, que es el lugar de la sentencia donde el juez vierte su criterio jurídico, tanto al valorar las pruebas que hayan sido aportadas por las partes, como estableciendo las causas por las cuales se desestima la vía o, en su caso, es de declararse la procedencia del incidente y del cumplimiento sustituto reclamado. Asimismo y cuando se decreta la procedencia de la instancia, en esta parte de la sentencia se sostiene por el juez el monto de los daños y perjuicios producidos u ocasionados al quejoso y se dan las bases para la condena a la autoridad responsable, indicándose con toda precisión si el pago de referencia correrá a cargo del servidor público, del gobierno del Estado o si son responsables solidarios o subsidiarios; y Puntos Resolutivos, que consisten en una síntesis o extracto de la forma en que concluye el incidente (si es procedente; qué fue lo que se probó; a quién se condena al pago de daños y perjuicios; cuál es el monto de los mismos). Los puntos resolutivos deben guardar identidad estrecha con los resultandos y considerandos e, incluso, generalmente se remite a estos

¹³⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Práctica Forense de Amparo*. Editorial Edal Ediciones; S. A. de C. V. México 1998. Página 280.

últimos para los efectos de que se tengan las razones que sirvieron al juez de base para resolver la controversia en la forma que lo haga. ⁽¹³⁶⁾

Para el caso de que el juez de Distrito condene al pago de referencia, la cantidad decretada como aquella que corresponde a los daños y perjuicios producidos, será cubierta por la autoridad responsable, aun cuando aplicando el Código Civil de observancia en el ámbito federal, el Estado (gobierno o administración pública) será responsable en forma solidaria (cuando el acto reclamado represente un hecho ilícito doloso) o subsidiaria (en los demás casos).

A continuación, nos permitimos transcribir la sentencia del caso práctico:

SENTENCIA

La sentencia a la que nos referimos en este tema, será transcrita en el capítulo VIII del presente trabajo recepcional, ya que por su extensión y en obvio de repetición y para una mejor comprensión del tema de tesis, será analizada en el capítulo citado.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA INCIDENTAL

La sentencia dictada en el incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, puede ser impugnada a través del recurso de queja, según lo establece la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo que dice:

ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:

X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

De la substanciación conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito, quien resolverá si es correcta la sentencia dictada por el Juez de

¹³⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Práctica Forense de Amparo. Editorial Edal Ediciones; S. A. de C. V. México 1998. Páginas 283 y 284.

Distrito y entonces confirmará esa resolución; o, en su caso, si se alejó del orden legal y en ese caso revocará o modificará la interlocutoria de referencia.

Este recurso debe ser promovido dentro de los cinco días siguientes al que surta efectos la notificación de esa resolución, haciéndose valer por escrito, presentándose el escrito de agravios ante el Tribunal Colegiado de Circuito que debe conocer del recurso. Admitido que sea el recurso, se requerirá al juez un informe justificado sobre el particular, contando con tres días para rendirlo. Transcurrido ese término, con informe o sin el mismo, se da vista al Ministerio Público por un término de tres días y dentro de los quince días siguientes se dictará la sentencia dentro de ese recurso.

En la obra de Práctica Forense de Amparo, del Doctor Del Castillo, se establece que el único medio para impugnar la sentencia interlocutoria es el recurso de Queja, dentro de la investigación de éste trabajo recepcional encontramos una tesis aislada que contradice lo preceptuado por tan destacado jurista, en el sentido de que dicho recurso sea la única forma de impugnación, lo anterior cobra sustento de acuerdo a la tesis que a continuación nos permitimos transcribir:

INTERLOCUTORIA PRONUNCIADA EN INCIDENTE DE LIQUIDACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LA.

La interlocutoria por la cual concluye el incidente de liquidación de daños y perjuicios no constituye un acto de ejecución de sentencia, aun y cuando se haya dictado dentro de tal período, toda vez que la finalidad principal de dicho incidente es determinar el monto de los daños y perjuicios, materia de la condena y, por tanto, tiene autonomía propia con respecto a los actos de ejecución necesarios para obtener el pago de tales daños y perjuicios, de ahí que al no estarse en la hipótesis prevista en los párrafos segundo y tercero de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, sí resulta procedente en su contra el juicio de amparo indirecto, pues la ilegalidad del monto de los daños y perjuicios determinados, no puede ser materia del auto que aprueba o desaprueba el remate, ya que en contra de éste únicamente podrán alegarse violaciones relacionadas a los procedimientos previos a dicho remate.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Queja 41/93. Taxi Aéreo Mexicano, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente:

Cayetano Hernández Valencia. Secretaria: Sabrina González Lardizábal.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XIII-Febrero. Tesis: Página: 341. Tesis Aislada.

Por su parte el artículo 114 de la Ley de amparo manifiesta:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

De acuerdo al precepto legal antes transcrito así como la tesis aislada referida, también es procedente el Amparo Indirecto en contra de la Sentencia Interlocutoria dictada en el Incidente de Cumplimiento Substituto a la ejecutoria de amparo; ya que el objetivo del incidente es determinar el monto de los daños y perjuicios por lo que de acuerdo a la tesis citada, tiene autonomía propia con respecto a los actos de ejecución necesarios para obtener el pago de tales daños y perjuicios, de ahí que al no estarse en la hipótesis prevista en los párrafos segundo y tercero de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, sí resulta procedente en su contra el juicio de amparo indirecto, por violaciones al procedimiento.

3.- INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.

La razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial de la Federación que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad material o jurídica; por consiguiente, para que no permanecieran incumplidas se otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer de la autoridad, por la obligación de dar, al respecto el último párrafo del artículo artículo 105 de la Ley de la materia dice:

“Artículo 105.-Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución .”

De la lectura del precepto legal invocado podemos interpretar que la naturaleza de dicho precepto es consciente en que el legislador en la realidad, introdujo la figura del cumplimiento sustituto y, más aún, al reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción XVI, facultando al órgano conocedor del juicio de amparo, para obtener el cumplimiento a través de los daños y perjuicios, de oficio, cuando lo considerara conveniente, en donde las autoridades puedan demostrar no les es posible jurídica o materialmente acatar el fallo protector, dado que si los obstáculos resultan insuperables, no deben aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, sino que el quejoso debe optar por el cumplimiento sustituto o la reserva del asunto hasta en tanto cambie la situación jurídica del mismo.

Así mismo podemos interpretar que el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por su redacción, parece dejar a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios, al señalar que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido". La palabra podrá parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se dé por cumplida la sentencia. Sin embargo tal libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por los artículos 105 y 107 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios. En efecto, el artículo 105 prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el

cumplimiento de las sentencias de amparo, esto es, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término; en caso contrario, el juzgador de amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de esta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el juez de Distrito competente. Independientemente de esto último, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictarán las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por sí mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado este procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte de él, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso el optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios. Pero, sólo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y perjuicios, si lo desea, toda vez que, admitir que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoriada la sentencia, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de actos declarados inconstitucionales, la transgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades violadoras, que pagarían con gusto, una determinada cantidad de dinero al particular, el cual cuántas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser humano, pudiéndose incluso caer en un "comercio" injustificado de derechos. Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando ésta no se logra, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del

cumplimiento de la ejecutoria, para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo. De lo hasta aquí analizado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se requiere: La existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a la que quede sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento sin haberlo conseguido en un término razonable. Tomando en cuenta estos requisitos de procedencia, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta como sería el haber frustrado un magnífico negocio que se pensaba abrir en el inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso, en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, y esto ¿por qué?, porque el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que en el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad, correspondiendo a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso.

4.- TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Por lo que respecta a este capítulo, únicamente nos permitimos transcribir algunas de las tesis jurisprudenciales aplicables al Incidente de Pago de Daños y Perjuicios como Substituto de las Ejecutorias de Amparo, que consideramos de mayor aceptación y aplicación al incidente en cuestión.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA Y ALCANCE (INTERPRETACION DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO).

Para determinar la procedencia de este incidente de daños y perjuicios, es conveniente atender a la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas en las que se introdujo esta figura jurídica en el cumplimiento de sentencias de amparo. Pues bien, de la lectura de dichos motivos, se advierte con claridad que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, por consiguiente, para que no permanezcan incumplidas se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad responsable. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial, en el cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la sentencia, puesto que ésta se cumple con la conducta omisiva de la autoridad, lo cual sí es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley. Ahora bien, de la lectura del cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por su redacción, parece dejar a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios, al señalar que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido". La palabra podrá parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se dé por cumplida la sentencia. Sin embargo tal libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios. En efecto, el artículo 105 prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el cumplimiento de las sentencias de amparo, esto es, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término; en caso contrario, el juzgador de amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la

responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de esta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el juez de Distrito competente. Independientemente de esto último, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictarán las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por sí mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado este procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte de él, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso el optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios. Pero, sólo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y perjuicios, si lo desea, toda vez que, admitir que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoriada la sentencia, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de actos declarados inconstitucionales, la transgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades violadoras, que pagarían con gusto, una determinada cantidad de dinero al particular, el cual cuántas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser humano, pudiéndose incluso caer en un "comercio" injustificado de derechos. Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando ésta no se logra, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo. De lo hasta aquí analizado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se requiere: La existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a la que quede sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento sin haberlo conseguido en un término razonable. Tomando en cuenta estos requisitos de procedencia, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta como sería el haber frustrado un magnífico negocio que se pensaba abrir en el inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso, en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, y esto ¿por qué?, porque el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden

constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que en el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad, correspondiendo a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 243/92. Manzacoa, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Robles Denetro.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 5, tesis por contradicción P./J. 85/97.*

Nota: La ejecutoria relativa a la jurisprudencia P./J. 85/97 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 520.*

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XI-Junio. Tesis: Página: 259. Tesis Aislada.*

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA. EL PAGO CORRESPONDIENTE AL QUEJOSO QUEDA A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO.

La intención que tuvo el legislador al adicionar el párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo, al autorizar la sustitución del cumplimiento de una ejecutoria por el pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al quejoso por la imposibilidad de cumplimentar el fallo de amparo, obligación que impone el precepto a las autoridades responsables, como órganos de gobierno y no a las personas que desempeñaron el cargo cuando se cometió la violación a las garantías individuales, fue con la finalidad de evitar que las sentencias de amparo queden incumplidas y, con ello, que la conculcación de las garantías individuales sea irremediable, y no como una sanción de tipo económico a quien incurrió en la infracción de las garantías individuales. De ahí que deba ser el Estado quien soporte el pago de esa prestación en forma directa y no subsidiariamente como lo establece el artículo 1927 del Código Civil aplicable en materia federal, prueba de ello es el texto de la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas el siete de enero de mil novecientos ochenta, y reiteradas en la diversa exposición de motivos de las reformas a la citada ley, publicadas el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; de lo cual se infiere que la sustitución de la obligación de hacer, por la obligación de dar a cargo de la autoridad, no se condicionó a los supuestos establecidos en el mencionado artículo 1927; es decir, el legislador no plasmó su intención de sancionar a las autoridades responsables por la conducta desplegada en la realización del acto declarado inconstitucional, ni tampoco señaló que la sustitución en la obligación debiese aplicarse sólo a aquella autoridad a quien se

imputa el acto reclamado, para que ésta responda con sus bienes, por los daños ocasionados, sino que esa intención legislativa tuvo la finalidad, como se dice, de evitar que las ejecutorias de amparo queden incumplidas y resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar por la imposibilidad de cumplimentar las sentencias de amparo, por ello es que se atribuye obligación a las citadas autoridades, como entes Institucionales, de responder, con bienes de la institución a que pertenezcan, por los referidos daños y perjuicios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 156/98.-Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.- 29 de octubre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Arturo González Zárate.-Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo X, Julio de 1999. Tesis: III.10.C.23 K Página: 876. Tesis Aislada.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.

De lo establecido por el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, es fácil inferir que la materia del incidente que prevé es el cumplimiento de las ejecutorias que se dictan en el juicio de garantías, y que al respecto, contempla una facultad optativa para el quejoso "de dar por cumplida" la ejecutoria mediante el "pago de daños y perjuicios" que haya sufrido a causa de los actos reclamados, pues la redacción de esa disposición empieza el término "podrá", que implica la facultad de hacer o no hacer una cosa determinada, esto es, el amparista goza de la potestad de dar por cumplido el fallo constitucional mediante el pago de daños y perjuicios, iniciándose la cuestión incidental correspondiente, en la que el juez resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, o, el quejoso puede optar porque se cumpla en sus términos el fallo constitucional que lo protege.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 20/92. Cándido Ramos Cantor y otros. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XI-Marzo. Tesis: Página: 288. Tesis Aislada.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA. EL PAGO CORRESPONDIENTE AL QUEJOSO QUEDA A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO.

La intención que tuvo el legislador al adicionar el párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo, al autorizar la sustitución del cumplimiento de una ejecutoria por el pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al quejoso por la imposibilidad de cumplimentar el fallo de amparo, obligación que impone el precepto a las autoridades responsables, como órganos de gobierno y no a las personas que desempeñaron el cargo cuando se cometió la

violación a las garantías individuales, fue con la finalidad de evitar que las sentencias de amparo queden incumplidas y, con ello, que la conculcación de las garantías individuales sea irremediable, y no como una sanción de tipo económico a quien incurrió en la infracción de las garantías individuales. De ahí que deba ser el Estado quien soporte el pago de esa prestación en forma directa y no subsidiariamente como lo establece el artículo 1927 del Código Civil aplicable en materia federal, prueba de ello es el texto de la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas el siete de enero de mil novecientos ochenta, y reiteradas en la diversa exposición de motivos de las reformas a la citada ley, publicadas el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; de lo cual se infiere que la sustitución de la obligación de hacer, por la obligación de dar a cargo de la autoridad, no se condicionó a los supuestos establecidos en el mencionado artículo 1927; es decir, el legislador no plasmó su intención de sancionar a las autoridades responsables por la conducta desplegada en la realización del acto declarado inconstitucional, ni tampoco señaló que la sustitución en la obligación debiese aplicarse sólo a aquella autoridad a quien se imputa el acto reclamado, para que ésta responda con sus bienes, por los daños ocasionados, sino que esa intención legislativa tuvo la finalidad, como se dice, de evitar que las ejecutorias de amparo queden incumplidas y resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar por la imposibilidad de cumplimentar las sentencias de amparo, por ello es que se atribuye obligación a las citadas autoridades, como entes institucionales, de responder, con bienes de la institución a que pertenezcan, por los referidos daños y perjuicios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 156/98.-Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.-29 de octubre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Arturo González Zárate.-Secretaría: Bertha Edith Quiles Arias.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo X, Julio de 1999. Tesis: III.1o.C.23 K Página: 876. Tesis Aislada.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de

otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano Gallegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 99/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VI, Diciembre de 1997. Tesis: P./J. 99/97 Página: 8. Tesis de Jurisprudencia.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA. ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL PAGO CUANDO EL BIEN A RESTITUIR ES UN VEHÍCULO.

De una recta interpretación del criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 23/97, identificado con el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.", se desprende que para cuantificar el pago en el incidente de daños y perjuicios para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, cuando el bien que se debe restituir, es un vehículo, se debe tomar como base únicamente el valor económico del vehículo que se había decomisado, pues el aumento del costo de éste con motivo de un financiamiento otorgado al quejoso, no debe quedar incluido en el pago que representa el valor económico del bien.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 43/99.-Administrador Local Jurídico de Ingresos de Tijuana de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-20 de mayo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.-Secretario: Víctor Manuel Valenzuela Caperón.

Nota: La tesis a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 8, tesis P/J. 99/97.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo X, Agosto de 1999. Tesis: XV.2o.19 K Página: 763. Tesis Aislada.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. SU PROCEDENCIA NO ESTA SUJETA A QUE SE AGOTE EL PROCEDIMIENTO QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS

EJECUTORIAS ESTABLECE EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO NO ESTA CONFORME CON SU CUMPLIMIENTO.

El procedimiento para hacer cumplir una ejecutoria de amparo, establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo, consistente en requerir a la responsable, por conducto de su superior inmediato, si no cumple con la ejecutoria en un término de veinticuatro horas; si tampoco cumple el superior inmediato y si éste tuviere superior jerárquico, también se le requerirá; y si el incumplimiento persiste se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no es necesario agotarlo como requisito previo para promover el incidente de daños y perjuicios previsto por el último párrafo del numeral en comento, cuando el quejoso no está conforme con el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo, pues dicho procedimiento se debe seguir sólo cuando aquélla no la cumple y no en el caso de que ese cumplimiento se produce, por irregular que éste sea, en donde sí es procedente el incidente de daños y perjuicios aludido, ello para determinar si se ocasionaron o no aquellos y si fueron o no reparados con la concesión del amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Queja 27/94. María Yolanda Peña Rodríguez. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIV-Septiembre. Tesis: XVII. 2o. 31 K Página: 344. Tesis Aislada.

INTERLOCUTORIA PRONUNCIADA EN INCIDENTE DE LIQUIDACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LA.

La interlocutoria por la cual concluye el incidente de liquidación de daños y perjuicios no constituye un acto de ejecución de sentencia, aun y cuando se haya dictado dentro de tal período, toda vez que la finalidad principal de dicho incidente es determinar el monto de los daños y perjuicios, materia de la condena y, por tanto, tiene autonomía propia con respecto a los actos de ejecución necesarios para obtener el pago de tales daños y perjuicios, de ahí que al no estarse en la hipótesis prevista en los párrafos segundo y tercero de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, si resulta procedente en su contra el juicio de amparo indirecto, pues la ilegalidad del monto de los daños y perjuicios determinados, no puede ser materia del auto que aprueba o desaprueba el remate, ya que en contra de éste únicamente podrán alegarse violaciones relacionadas a los procedimientos previos a dicho remate.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Queja 41/93. Taxi Aéreo Mexicano, S.A. de C. V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Cayetano Hernández Valencia. Secretaria: Sabrina González Lardizábal.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIII-Febrero. Tesis: Página: 341. Tesis Aislada.

CAPITULO VIII
CASO PRACTICO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

- 1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**
- 2.- DECRETO EXPROPIATORIO**
- 3.- ESCRITO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**
 - A.- NATURALEZA DEL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS, PARA CUANTIFICAR ECONÓMICAMENTE EL DAÑO A TRAVÉS DE LA PRUEBA PERICIAL**
 - B.- DICTAMEN PERICIAL DEL QUEJOSO**
 - C.- DICTAMEN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**
 - D.- DICTAMEN DEL TERCER PERITO EN DISCORDIA**
- 4.- SENTENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 887/89.**
- 5.- RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO**
- 6.- SENTENCIA DEL RECURSO DE QUEJA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO 889/89 PRONUNCIADA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**



CAPITULO VIII

CASO PRACTICO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para el desarrollo del caso práctico del Incidente de Daños y Perjuicios como Cumplimiento Sustituto de la Sentencia de Amparo, fue necesario haber estudiado todos los capítulos precedentes en materia de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo; pero también es necesario hacer un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas por las cuales se interpuso el juicio de amparo en contra del Decreto Expropiatorio, por medio del cual el Gobierno Federal y del entonces Departamento del Distrito Federal determinan, por causas de utilidad pública, decretar la expropiación afectando el inmueble, materia del incidente que nos ocupa. Antes de entrar en materia, debemos hacer notar que la ejecutoria de amparo fue favorable al quejoso, misma que es confirmada por la sentencia del recurso de revisión respectivo.

Como antecedentes del juicio de amparo es menester citar:

I.- El ahora quejoso es propietario del predio "Paraje San Juan" ubicado en el paraje del mismo nombre de la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, con una superficie de 21 hectáreas, hecho que se acredita mediante la Escritura Pública No. 23567 expedida por el Lic. Salvador Viera, Notario No. 42 Del Distrito Federal, de fecha 4 de Octubre de 1967, instrumento notarial inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Sección I Tomo 134, Volumen Tercero de la Serie C a fojas 239 bajo el número 146, de fecha 8 de Abril de 1974.

II.- A principios de la década de los años setentas, el inmueble citado fue invadido por personas que no tenían derecho sobre la propiedad del predio, provocando con ello un asentamiento irregular, ya que no existía permiso de fraccionamiento y lotificación expedido por las autoridades del entonces Departamento del Distrito Federal.

III.- Las personas que provocaron el asentamiento irregular llegan a un acuerdo con el propietario del inmueble, con el objeto de comprar de manera individual el predio que habitaban, llegando a un convenio de compraventa, contraviniendo la Ley de Planeación del Distrito

Federal, abrogada por la actual Ley de Desarrollo Urbano y Reglamentos sobre Fracciones de Terreno en el Distrito Federal; ante esa circunstancia el día 4 de mayo de 1979 el Departamento del Distrito Federal, representado por el Director de Recursos Territoriales "Dirección General de Regularización Territorial del Departamento del Distrito Federal", y el propietario del inmueble celebran un convenio con el objeto de regularizar dicho predio y otorgar Escritura Pública a cada una de las personas que habitaban dicho predio.

IV.- Las autoridades administrativas del entonces Departamento del Distrito Federal no cumplen con lo estipulado en el Convenio de fecha 4 de Mayo de 1979, lo que origina que el Ejecutivo Federal promulgue los días 26 y 27 de Julio de 1989 Decreto Expropiatorio por medio del cual quedan afectadas a favor del entonces Departamento del Distrito Federal 309-66-70.75 (trescientas nueve hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta centiáreas, setenta y cinco metros), dentro de las cuales resulta afectado el predio denominado "Paraje San Juan" propiedad del Sr. Gonzalo Ulises García Belmares.

V.- Ante el incumplimiento del convenio de fecha 4 de Mayo de 1979 y el Decreto Expropiatorio promulgado en el Diario Oficial de la Federación los días 26 y 27 de Julio de 1989, en donde se afecta el inmueble de propiedad privada, el dueño interpone el Juicio Constitucional de Amparo, que le es favorable en Sentencia Definitiva, misma que se confirma en Revisión, lo que nos lleva a elaborar la presente Tesis Profesional, derivada de un caso práctico.

VI.- Sentencia pronunciada por el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativa al Juicio de Amparo 887/89. (137)

En el presente punto, y para mayor comprensión del incidente de daños y perjuicios como suplemento a la ejecutoria de amparo, transcribiremos los puntos resolutivos de la Sentencia de Amparo, dictada por el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en los autos del Juicio de Amparo 887/89.

¹³⁷ Sentencia Dictada por el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativa al Juicio de Amparo 887/89, el día 31 de Enero de 1991.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución General de la República, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 76 a 80, 155 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve.

PRIMERO: Se sobresee al presente juicio de garantías promovido por Gonzalo Ulises García Belmares, contra los actos que reclama del Secretario de Programación y Presupuesto en los términos que se dejan expuestos en el considerado primero de esta resolución.

SEGUNDO: La Justicia de la Unión ampara y protege a Gonzalo Ulises García Belmares, contra los actos que reclama del Presidente de la República, Jefe del Departamento del Distrito Federal y Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, en los términos que se dejan expuestos en el considerado QUINTO de esta propia resolución.

Notifíquese; hágase personalmente a la parte quejosa.

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Isaías Corona Ortiz, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, hasta hoy, treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, en que las labores del Juzgado lo permitieron, dando por terminado la presente audiencia constitucional. Doy fe entre líneas "derivado" vale. Doy fe.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Atentamente
México D. F., a 31 de enero de 1991.

V.- Sentencia del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Ejecutoria de Amparo, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el Expediente 934/91. ⁽¹³⁸⁾

Como consecuencia de la Sentencia de Amparo, dictada el 31 de enero de 1991 por el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la cual la Justicia de la Unión Ampara y Protege al quejoso, las autoridades responsables interponen el Recurso de

¹³⁸ Sentencia del Recurso de Revisión dictada el día 16 de Mayo de 1991 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el expediente 934/91, interpuesto por la Autoridad Responsable Departamento del Distrito Federal, en contra de la Ejecutoria de Amparo de fecha 31 de Enero de 1991.

Revisión del cual le tiene conocimiento por razón de turno el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, radicado bajo el expediente 934/91.

Como complemento para el desarrollo del presente punto, y para mayor comprensión del incidente de daños y perjuicios como suplemento a la ejecutoria de amparo, transcribiremos los puntos resolutiveos de la Sentencia dictada en el Amparo en Revisión, dictada el día 16 de Mayo de 1991, misma que confirma la Sentencia Definitiva dictada por el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, revisión que transcribimos:

En virtud de las anteriores consideraciones, se impone confirmar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO: Se confirma, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida; y en consecuencia:

SEGUNDO: La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Gonzalo Ulises García Belmares, contra los actos que reclama del Presidente de la República y Jefe del Departamento del Distrito Federal, especificados en el resultado primero de esta sentencia.

Notifíquese: Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el presente toca.

Así, por unanimidad de votos de los Señores Magistrados, Presidente Lic. Hilario Bárcenas Chávez, Lic. David Delgadillo Guerrero y Lic. José Méndez Calderón, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el Segundo de los nombrados.

Firmen los C. Magistrados con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

2.- DECRETO EXPROPIATORIO

El día 24 de Julio de 1989 el Titular del Poder Ejecutivo promulga Decreto Expropiatorio (¹³⁹), mismo que se publica en el Diario Oficial de la Federación los días 26 y 27 de Julio de 1989, por medio del cual quedan afectadas a favor del entonces Departamento del Distrito Federal 309-66-70.75 (trescientas nueve hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta centiáreas, setenta y cinco metros); a raíz de dicho decreto se promueve el Juicio Constitucional de Amparo, dada la importancia del acto de imperio de la autoridad administrativa, es indispensable señalar los elementos más importantes de dicho decreto y que son:

I.- " Decreto por el cual se declaran de utilidad pública el mejoramiento y la regularización de la tenencia de la tierra como acción para ordenar el desarrollo urbano del centro de población asentado en el predio denominado Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, D. F."

II.- Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafos segundo y tercero, fracción VI párrafo segundo y 73 fracción VI, base 1ª. de la propia Constitución; 14 y 63 de la Ley general de Bienes nacionales; 1º fracciones II, III, XI y XII, 2º, 3º, 4º, 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación; 3º fracciones I, VIII y X, 4º fracción II, 5º, 9º fracciones I y II, 32 fracción VI, 33 fracción IV, 42 segundo párrafo, 43, 48 y 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1º, 2º, 3º fracciones I, III, VI y XI, 13, 14, 15, 17 fracción IV, 18, 20, 22 y 28 de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 5º, 32, 37, 41 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 18 fracción XII y 20 fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

CONSIDERANDO

Que debido al crecimiento poblacional del Distrito Federal en las últimas décadas, los asentamientos humanos irregulares proliferaron, con las consecuentes repercusiones de falta de servicios públicos, inseguridad en la tenencia de la tierra, desorientación y falta de recursos para obtener la titularidad de bienes invadidos y, sobre todo un crecimiento desordenado de la ciudad;....

¹³⁹ Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de Julio de 1989.

Que en la Delegación Iztapalapa existe un predio denominado "Paraje San Juan", con una superficie de 309-66-70-75 Hectáreas, integrado por 9,869 lotes, cuyos asentamientos datan desde hace más de 30 años...

... y habiéndose tramitado el expediente correspondiente, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo 1º.- Se declaran de utilidad pública el mejoramiento y la regularización de la tenencia de la tierra como acción para ordenar el desarrollo urbano del centro de población asentado en el predio denominado "Paraje San Juan" de la Delegación Iztapalapa Distrito Federal al que comprende las colonias San Juan, Joya segunda ampliación de Paraje San Juan, Los Ángeles, Apanoya, Francisco Villa, La Era, Presidentes de México, Consejo Agrarista.

Artículo 2º.- Para lograr los fines de utilidad pública a que se refiere el artículo 1º de este decreto se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal el predio Paraje San Juan ubicado en la Delegación Iztapalapa Distrito Federal y que comprende las Colonias San Juan, Joya segunda ampliación de Paraje San Juan, Los Ángeles, Apanoya, Francisco Villa, La Era, Presidentes de México, Consejo Agrarista, Hank González e Insurgentes cuya superficie se encuentra contenida en el polígono que a continuación se señala... "

Artículo 3º.- El Departamento del Distrito Federal pagará, con cargo a su presupuesto, la indemnización conforme a la Ley.

Artículo 4.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tomará posesión del predio expropiado y en el mismo acto lo entregará al Departamento del Distrito Federal.

Artículo 5.- Se autoriza al Departamento del Distrito Federal para que realice las acciones de reordenación urbana del predio expropiado y lo regularice, transmitiendo la propiedad fuera de subasta pública y a favor de sus actuales poseedores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados la declaratoria de expropiación, en caso de ignorarse el domicilio de las personas hágase una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3.- ESCRITO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁽¹⁴⁰⁾

A continuación transcribiremos íntegramente el escrito de demanda relativa al Incidente de Daños y Perjuicios como Cumplimiento Substituto a la Sentencia de Amparo.

AMPARO INDIRECTO
QUEJOSO: GONZALO ULISES GARCÍA
BELMARES.
EXPEDIENTE: 887/89.
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL **P R E S E N T E .**

Licenciada Mireya Velásquez Sánchez en mi calidad de Apoderada Legal para pleitos y Cobranzas; Actos de Administración y de Dominio del Quejoso Sr. GONZALO ULISES GARCÍA BELMARES, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en los autos del Juicio al rubro citado; señalando como domicilio para oír toda clase de notificaciones el ubicado en la Avenida de los Insurgentes Sur No. 267 despacho 402 en la Colonia Roma de esta Ciudad, y autorizando para oír las y recibirlas en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a la Lic. Mireya Velásquez Sánchez, Salvador Pacheco Velásquez, así como a los Pasantes Minerva Olimpia Pacheco Velásquez, Israel Fonseca Quiñónez y Francisco E. Curiel Hernández, ante usted C. Juez con todo respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 105 último párrafo y demás relativos de la Ley Reglamentaria de los preceptos Constitucionales citados, vengo a promover **El Incidente de Daños y Perjuicios como Cumplimiento Substituto de la Sentencia de Amparo**, para que las autoridades responsables den cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo dictada por esta autoridad el día treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, la cual fue confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia

¹⁴⁰ Escrito de Demanda del Incidente de Daños y Perjuicios como Cumplimiento Substituto de la Ejecutoria de Amparo, promovido por la Apoderada Legal del Quejoso, de fecha 28 de Enero del año 2000, obra de la Lic. Mireya Velásquez Sanchez y el Bufete Jurídico Velásquez y Asociados.

Administrativa en el Toca R. A. 934/91, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Fundo el presente incidente de Pago de Daños y Perjuicios como Cumplimiento Substituto de la Ejecutoria de Amparo, en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

HECHOS

1.- Con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, este H. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictó Sentencia Definitiva en el presente juicio de amparo 887/89, otorgando al quejoso Gonzalo Ulises García Belmares el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos reclamados del C. Presidente de la República; C. Jefe del Departamento del Distrito Federal (hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal); C. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología (hoy Secretario de Desarrollo Social), consistente en los siguientes actos:

a.- Decreto expropiatorio por el cual se declaran de utilidad pública el mejoramiento y la regularización de la tenencia de la tierra como acción para ordenar el desarrollo urbano del centro de población asentado en el predio denominado Paraje San Juan en la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de los días 26 y 27 de julio de 1989.

b.- Despojo o privación total o parcial de los predios o lotes de terreno que tengo dentro de dicho terreno en expropiación, en propiedad y posesión, los que señalaré, correspondiente a una superficie de 15,062.09 m2 que obran baldíos y en mi posesión ubicados dentro del terreno San Juan paraje del mismo nombre y que me fueron devueltos por el Departamento del Distrito Federal al quejoso como exceso de Donación el día 17 de diciembre de 1987 y confirmado el 22 de septiembre de 1988 dentro de la jurisdicción de la Delegación Política de Iztapalapa del Departamento del Distrito Federal.

c.- La privación total o parcial del uso y disfrute de todos los lotes o predios que tengo en posesión, dentro del terreno denominado San Juan ubicado dentro del paraje "San Juan" Iztapalapa, Distrito Federal de una superficie de 21 hectáreas

del cual soy propietario tal como lo acredito con el título de propiedad ante este H. Juzgado mismo que anexaré a este amparo.

Los anteriores actos reclamados los atribuyo e imputo a todas y cada una de las autoridades que señalo como responsables, en su doble carácter de ordenadoras y ejecutoras, actos que atendiendo a su naturaleza pueden ser ejecutados por las mencionadas autoridades responsables o por medio de sus direcciones, dependientes, subordinadas o funcionarios inferiores jerárquicos pero dependientes.

d.- Todos los efectos y consecuencias, que se deriven de los anteriores actos reclamados haciéndose consistir primordialmente en la expropiación, obstaculización, que realicen las autoridades y posesión que ostento respecto al bien inmueble denominado "San Juan" ubicado en el paraje del mismo nombre en Iztapalapa, Distrito Federal con las mismas imputaciones que hacemos valer en el mismo párrafo precedente, haciendo del conocimiento de esta autoridad que la propiedad tiene una superficie de 21 hectáreas y los actos reclamados que señalo se reputan sobre toda esta área.

2.- En contra de la Sentencia Definitiva dictada por esta Autoridad Federal en el presente juicio de amparo 887/89; el Jefe del Departamento del Distrito Federal, interpuso el Recurso de Revisión, mismo que conoció y que fue resuelto por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, bajo el Toca R. A. 934/91, el día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno; confirmado el H. Tribunal de Alzada la Sentencia recurrida, para los efectos de Amparar y Proteger al quejoso Gonzalo Ulises García Belmares, en contra de los actos de las autoridades responsables, actos que quedaron precisados en el hecho anterior.

3.- La Autoridad Responsable Jefe del Departamento del Distrito Federal, en cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo en comento, y como lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento parcial de la Sentencia de Amparo restituyó al quejoso del pleno goce de sus derechos de posesión y propiedad de la fracción del terreno de una superficie de 15,062.09 metros cuadrados, tal y como era antes de la violación y dando cumplimiento parcial al acto reclamado marcado en el inciso **b)**, el cual se hace mención en el Hecho 1 de este Incidente, acreditando lo anterior con las actuaciones judiciales en el Juicio Principal de Amparo 887/89.

4.- Con posterioridad y ante la Autoridad Responsable se ha tramitado se dé cumplimiento total a la Ejecutoria de Amparo, respecto de los demás Actos Reclamados (o sea los marcados en los incisos **a), c) y d)**, como lo es la devolución del resto de los 210,000.00 metros cuadrados, a que se le condenó a su restitución, pero como ya lo ha señalado la Autoridad Responsable en el sentido de que no puede restituir esa superficie de terreno por haber sido ocupado y escriturado a favor de Terceros, y en virtud de que dichas escrituras resultan nulas de pleno derecho es preferible pagar la superficie restante del terreno a favor del quejoso.

Como consecuencia de lo anterior el día 1° de octubre de 1997 el **C. Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal** emitió Dictamen de Procedencia de Pago, dictado en el expediente **PJ/12 PSJ**, mismo que se anexa al presente incidente en copia certificada, documento que solicito se tenga por aquí reproducido en todas y cada una de sus partes; por lo tanto existe inseguridad jurídica para los Terceros que habitan en el predio de propiedad del quejoso, tal y como lo reconocen las Responsables en el Dictamen de Procedencia de Pago.

En virtud de que existe imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo de fecha 31 de Enero de 1991, confirmada en el Recurso de Revisión radicado bajo el Toca 934/91 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa; a nombre y representación del quejoso vengo a promover el Incidente de Pago de Daños y Perjuicios, para que las autoridades responsables den cumplimiento sustituto a la Ejecutoria de Amparo referida, ya que así lo permite la naturaleza de los actos reclamados, para que las autoridades responsables den total cumplimiento a las sentencias de Amparo o Ejecutorias citadas en el presente correlativo y paguen la cantidad de dinero que represente el valor económico del bien inmueble en el momento de ejecutarse el fallo, valor que será determinado por peritos en valuación, y cuyo pago deberá ser efectuado al suscrito quejoso incidentista sobre una superficie de terreno de 194,937.91 metros cuadrados, por estar dentro de los 210,000.00 metros cuadrados Amparados a favor del quejoso; ya que la autoridad responsable dio cumplimiento parcial a la ejecutoria devolviéndome 15,062.09 metros cuadrados, pago que deberá realizarse al incidentista a través de la suscrita en nombre y representación de mi poderdante, como lo establece el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, así como el artículo 105 último párrafo de la Ley de Amparo.

5.- El día 1º de octubre de 1997, la Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, a través de su Director General Lic. Alfonso Ortega Alejandro, en cumplimiento parcial a la ejecutoria de amparo emite "El Dictamen de Pago por concepto de Indemnización por Decreto Expropiatorio", documento que se anexa al presente escrito debidamente certificado, en sus puntos resolutivos manifiesta:

PRIMERO.- Es procedente el pago de indemnización a favor de Gonzalo Ulises García Belmares por la expropiación del predio de su propiedad, respecto de la superficie de 194,937.91 metros cuadrados, misma que quedó incluida en la poligonal de expropiación.

SEGUNDO.- Con la información que proporcione la Comisión Nacional de Avalúos, se deberá pagar a Gonzalo Ulises García Belmares.

TERCERO.- En el convenio de pago, se deberá consignarse que se da por cumplida con la sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, dictada el 16 de mayo de 1991.

6.- Como ya ha quedado precisado, las autoridades responsables han dado cumplimiento en forma parcial a la Ejecutoria del Amparo citado, sin dar cumplimiento a los incisos **a), c) y d)** del capítulo de actos reclamados del escrito inicial de demanda de amparo y que se precisan en el hecho uno del presente incidente, a pesar de que existe reconocimiento de su obligación de cumplimiento y pago, lo anterior consagrado en el Dictamen de Pago de fecha 1º de octubre de 1997 a favor del quejoso incidentista Gonzalo Ulises García Belmares, en donde se señala claramente que se le debe pagar al suscrito, aunando al hecho de que en su considerando quinto manifiesta que la propia autoridad se encuentra en la imposibilidad jurídica de devolver al propietario la superficie de 194,937.91 metros cuadrados, pues conllevaría a la inseguridad jurídica de terceras personas que se vieron beneficiadas con la transmisión de la propiedad a través del Decreto Expropiatorio, el cual no surte efectos en el predio propiedad del quejoso, en consecuencia las escrituras otorgadas por la autoridad son nulas de pleno derecho, ante tal circunstancia es procedente el Incidente de Daños y Perjuicios para dar cumplimiento sustituto a las Ejecutorias de Amparo ya citadas; por lo que al existir imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a las Ejecutorias de Amparo el quejoso incidentista, hago uso del derecho que consagra el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, así como al artículo 105

último párrafo de la Ley de Amparo, para que se cumpla con la ejecutoria de amparo, ya que así lo permite la naturaleza de los actos.

7.- Por lo anteriormente expuesto, es procedente el incidente de daños y perjuicios, para que las autoridades responsables den cumplimiento sustituto a la Sentencias de fechas treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, dictada por éste H. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa; y la Sentencia dictada en el Recurso de Revisión por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, bajo el Toca R. A. 934/91 de fecha 16 de mayo de mil novecientos noventa y uno, justificando dicho cumplimiento de la obligación de dar la cantidad de dinero que representa el valor comercial del inmueble, porque el inmueble se encuentra habitado por terceras personas y existe la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento a dichas sentencias es decir, así lo permite la naturaleza de los actos, única y exclusivamente por los 194.937.91 metros cuadrados, para lo cual anexo al presente incidente Dictamen Pericial en materia de Valuación.

D E R E C H O

Fundo el presente incidente en lo consagrado en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, así como al artículo 105 último párrafo de la Ley de Amparo, así como las siguientes Tesis Jurisprudenciales que hago valer y me permito transcribir. (las tesis a que se refiere el presente punto, en obvio de repeticiones, ya fueron transcritas en el tema 4 del capítulo VIII del presente trabajo recepcional.)

P R U E B A S

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de las Sentencias de fechas treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, dictada este H. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa; y la Sentencia dictada en el Recurso de Revisión por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, bajo el Toca R. A. 934/91 de fecha 16 de mayo de mil novecientos noventa y uno.

II.- LA DOCUMETAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del "Dictamen de Pago por concepto de Indemnización por

Decreto Expropiatorio", de fecha 1º de octubre de 1997, emitido por la Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, a través de su Director General Lic. Alfonso Ortega Alejandro.

III.- LA DOCUMETAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Acta de entrega de una facción de 15,062.09 metros cuadrados correspondiente a una fracción del predio San Juan propiedad del quejoso, de fecha 31 de julio de 1991, en donde consta que falta devolver la superficie de 194,937.91 metros cuadrados.

IV.- LA DOCUMETAL PRIVADA.- Consistente en el original del Periódico La Jornada en donde se publica la Declaratoria de Liberación del Predio denominado "Paraje San Juan".

V.- LA DOCUMETAL PRIVADA.- Consistente en la copia certificada de los documentos que a continuación menciono:

a.- Declaratoria de Liberación de Carga de la Dirección General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal;

b.- El Procedimiento para La Liberación de Carga de la Dirección General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal;

c.- Calendario de Atención de las Mesas de Liberación de Carga en cada Colonia de Paraje San Juan de la Dirección General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal.

VI.- LA PERICIAL EN MATERIA DE VALUACIÓN.-

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143, 145, 154, 155 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, vengo a ofrecer la prueba Pericial en Materia de Valuación de Bienes Inmuebles a cargo del Ingeniero Miguel Pérez González, perito valuador de bienes inmuebles con número de Cédula Profesional 438698, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Av. Niños Héroes No. 202 Colonia Doctores, Delegación Cuauhtemoc C. P. 06720, para los efectos de aceptación y protesta del argo que se le confiere.

Dicho profesionista deberá emitir dictamen pericial en materia de valuación comercial del inmueble y construcción sobre el mismo, respecto del predio denominado San Juan ubicado dentro de Paraje San Juan, con una superficie de 194,937.91 metros cuadrados, al tenor del siguiente cuestionario:

- 1.- Determinará el Perito la Clasificación de la Zona en que se encuentra el inmueble materia de la valuación.

2.- Determinará el Perito las características del terreno de la presente valuación.

3.- Determinará el Perito el Valor físico o directo del inmueble con una superficie de 194,937.91 metros cuadrados.

4.- Determinará el Perito el Valor Comercial actual del inmueble materia del presente incidente.

5.- Determinará el Perito el Valor Comercial de las construcciones existentes en el inmueble materia del presente incidente.

6.- Dirá el Perito que método utilizó para llevar a cabo su avalúo del inmueble referido.

VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Consistente en todo lo actuado en el juicio principal de amparo 887/89; todo lo actuado en el presente Incidente de Daños y Perjuicios.

VIII. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al quejoso incidentista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito en mi calidad de Apoderada Legal del Quejoso Incidentista Gonzalo Ulises García Belmares, promoviendo en su nombre y representación Incidente de Pago de Daños y Perjuicios para que la autoridad responsable de cumplimiento sustituto a las Sentencias de fechas treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, dictada por éste H. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa; y la Sentencia dictada en el Recurso de Revisión por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, bajo el Toca R. A. 934/91 de fecha 16 de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SEGUNDO.- Tener por anunciadas y ofrecidas las pruebas que se hacen valer en el presente incidente, solicitando sean admitidas.

TERCERO.- Tener por ofrecida la prueba pericial citada, autorizando al profesionista referido como Perito señalado de parte del

quejoso incidentista, señalando día y hora para la aceptación y protesta de su cargo; se de vista a las responsables para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Con las copias simples que exhibo del presente escrito, dar vista a las responsables para que manifiesten lo que a su derecho convenga, requiriéndolas para que rindan ante esta Autoridad Judicial su informe relativo.

QUINTO.- Señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental.

SEXTO.- Previos los trámites de ley dictar Sentencia en la que se resuelva que es procedente el presente Incidente de Pago de Daños y Perjuicios en el que se condene a las responsables en el sentido de que den cumplimiento sustituto a las Ejecutorias de Amparo referidas, por existir imposibilidad jurídica y material para su cumplimiento, ya que así lo permite la naturaleza de los actos reclamados, pagando el valor comercial del inmueble controvertido.

**ATENTAMENTE
PROTESTO LO NECESARIO**

**Lic. Mireya Velásquez Sánchez
México D. F. a 28 de Enero del año 2000**

A.- NATURALEZA DEL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS, PARA CUANTIFICAR ECONÓMICAMENTE EL DAÑO A TRAVÉS DE LA PRUEBA PERICIAL.

Como ya lo hemos manifestado, la única prueba que en derecho procede para determinar el Pago de Daños y Perjuicios, no puede ser otra prueba más que la pericial, en cualesquiera de las ramas de la ciencia o la técnica, para el presente trabajo recepcional la prueba idónea no es sino la Prueba Pericial en Materia de Avalúo de Bienes Inmuebles.

B.- DICTAMEN PERICIAL DEL QUEJOSO

Ofrecida la Prueba Pericial en Materia de Avalúo de Bienes Inmuebles, el C. Juez Cuarto de Distrito admitió dicha probanza a cargo del perito propuesto por el quejoso incidentista quien desahogó dicha probanza con las formalidades de ley, el perito Ing. Miguel Pérez Morales, por dictamen de fecha 13 de marzo del año 2000, determinó que el valor comercial del terreno y construcciones de 194,937 metros cuadrados, arroja una cantidad de \$730,773,976.00 (setecientos treinta millones setecientos setenta y tres mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M. N).

C.- DICTAMEN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Como ya quedó establecido, fue admitida la prueba pericial en materia de valuación las autoridades ofrecieron como perito de su parte al Arq. Salvador Castañeda Niebla, el que determinó por peritaje que el valor comercial del predio Paraje San Juan de 194,937.91 metros cuadrados, por un valor de \$ 406,163,030.67 (cuatrocientos seis millones ciento sesenta y tres mil treinta pesos con sesenta y siete centavos 671100 M. N.).

D.- DICTAMEN DEL TERCER PERITO EN DISCORDIA

Dadas las diferencias ante los peritajes tanto de la parte quejosa incidentista como de la autoridad responsable, se propuso un Tercer Perito en Discordia recayendo el nombramiento en un profesional designado

por una Institución Pública, la que fue el Instituto Politécnico Nacional quien designó al Ingeniero Arquitecto Humberto Federico Chehaibar Arroyo, el cual determinó el valor comercial sobre la superficie de 194,937.91 metros cuadrados, en la cantidad de \$667,162,748.59 (seiscientos sesenta y siete millones ciento sesenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos 59/100 M. N.).

4.- SENTENCIA DEL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO 887/89. ⁽¹⁴¹⁾

Esta sentencia resuelve en base a un acuerdo celebrado el día 4 de Mayo de 1979, de manera totalmente absurda y ridícula por parte de la Juez Cuarto de Distrito; ya que los actos reclamados se originan el día 26 de Julio de 1989, por los cuales la justicia de la Unión concedió el Amparo al quejoso, luego entonces si el convenio de fecha 4 de Mayo de 1979 fue materia del capítulo de antecedentes del escrito inicial de demanda, la juzgadora no tenía porque negar el Incidente de Pago de Daños y Perjuicios y 10 años antes del nacimiento de los actos reclamados, no tiene porque remitirse a un acontecimiento antes de que se generaran los actos reclamados, que también fueron materia de estudio del juicio principal de amparo.

V I S T O S: para resolver los autos del Incidente de Daños y Perjuicios relativo al juicio de amparo número 88789, interpuesto por GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, por conducto de su apoderada legal MIREYA VELAZQUEZ SANCHEZ, contra actos del JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES; y

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con fecha veintiocho de enero del año dos mil, GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, por conducto de su apoderada legal MIREYA VELAZQUEZ SANCHEZ, promovió en la vía incidental el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, mediante el pago de daños y perjuicios.

II.- Mediante acuerdo de treinta y uno de enero del año en curso, se admitió a trámite el Incidente de Cumplimiento Sustituto de la Sentencia, de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se solicitó a las autoridades responsables su informe relativo, se llevaron a cabo las pruebas periciales correspondientes; y se celebró la audiencia de alegatos al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

¹⁴¹ Sentencia del Incidente de Pago de Daños y Perjuicios relativa al Juicio de Amparo 887/89, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa el día 24 de Enero del año 2001.

PRIMERO.- Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver del presente incidente de daños y perjuicios, de conformidad con lo que establecen los artículos 105 último párrafo de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 358 a 362 del Código Federal del Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 2º de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- La parte quejosa incidentista, en relación al incidente en cuestión, hace valer los siguientes hechos: "1.- Con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, esta H. Cuarto Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictó sentencia definitiva en el presente juicio de Amparo 887/89, otorgando al quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos reclamados del C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (hoy C. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL) y C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO y ECOLOGIA (hoy SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL), consistente en los siguientes actos:

I.- a.- Decreto expropiatorio por el cual se declaran de utilidad pública el mejoramiento y la regularización de la tenencia de la tierra como acción para ordenar el desarrollo urbano del centro de población asentado en el predio denominado Paraje San Juan en la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de los días 26 y 27 de julio de 1989.

b.- Despojo o privación total o parcial de los predios o lotes de terreno que tengo dentro de dicho terreno en expropiación, en propiedad y posesión, los que señalaré, correspondiente a una superficie de 15,062.09 m2 que obran baldíos y en mi posesión ubicados dentro del terreno San Juan paraje del mismo nombre y que me fueron devueltos por el Departamento del Distrito Federal al quejoso como exceso de Donación el día 17 de diciembre de 1987 y confirmado el 22 de septiembre de 1988 dentro de la jurisdicción de la Delegación Política de Iztapalapa del Departamento del Distrito Federal.

c.- La privación total o parcial del uso y disfrute de todos los lotes o predios que tengo en posesión, dentro del terreno denominado San Juan ubicado dentro del paraje "San Juan" Iztapalapa, Distrito Federal, de una superficie de 21 hectáreas del cual soy propietario tal como lo acredito con el título de propiedad ante este H. Juzgado mismo que anexaré a este amparo.

Los anteriores actos reclamados los atribuyo e imputo a todas y cada una de las autoridades que señalo como responsables, en su doble carácter de ordenadoras y ejecutoras, actos que atendiendo a

su naturaleza pueden ser ejecutados por las mencionadas autoridades responsables o por medio de sus direcciones, dependientes, subordinadas o funcionarios inferiores jerárquicos pero dependientes.

d.- Todos los efectos y consecuencias, que se deriven de los anteriores actos reclamados haciéndose consistir primordialmente en la expropiación, obstaculización, que realicen las autoridades y posesión que ostento respecto al bien inmueble denominado "San Juan" ubicado en el paraje del mismo nombre en Iztapalapa Distrito Federal con las mismas imputaciones que hacemos valer en el mismo párrafo precedente, haciendo del conocimiento de esta autoridad que la propiedad tiene una superficie de 21 hectáreas y los actos reclamados que señalo se reputan sobre toda esta área.

II.- En contra de la Sentencia Definitiva dictada por esta autoridad Federal en el presente juicio de Amparo 88789, el JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, interpuso Recurso de Revisión, mismo que conoció y que fue resuelto por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en el Toca número R. A. 934/91, el día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, confirmando el H. Tribunal de Alzada la sentencia recurrida en el Recurso de Revisión para los efectos de Amparar y Proteger al quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES en contra de los actos de las Autoridades Responsables, actos que quedaron precisados en el Hecho anterior, y que obran transcritos a la letra en la Sentencia de Amparo dictada por esta Autoridad por fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, en su Resultando Primero y habiendo amparado al quejoso en su totalidad de los actos que reclamó, y confirmados en su Revisión ya antes citada.

III.- La Autoridad Responsable JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, en cumplimiento de la Ejecutoria de amparo en comento, y como lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento parcial de la Sentencia de Amparo restituyó al Quejoso del pleno goce de sus derechos de posesión y propiedad de la fracción del terreno de una superficie de 15,162.09 metros cuadrados, tal y como era antes de la violación y dando cumplimiento al acto reclamado, marcado con el inciso b), el cual se hace mención en el hecho I de este incidente, acreditando lo anterior con las actuaciones judiciales del juicio principal del Amparo 88789.

IV.- Con posterioridad y ante la Autoridad, Responsable se ha tramitado que se dé cumplimiento total de la Ejecutoria de Amparo respecto a los demás actos reclamados (o sea, los marcados con los incisos

a), c) y d), como lo es la devolución del resto de los 210,000.00, metros cuadrados o 21 hectáreas, a que se le condenó a su restitución, pero como ha señalado la Autoridad Responsable, que no puede restituir esa superficie de terreno, por ya haber sido escriturado a favor de Terceros, y en virtud de que dichas escrituras resultan nulas de pleno derecho, es preferible pagar la superficie restante del Terreno Amparado a favor del señor GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, como consecuencia de lo anterior con fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y siete, el C. Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, (hoy DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL) Licenciado ALFONSO VICTOR ORTEGA ALEJANDRE, emitió Dictamen de Pago, Expediente PJ/12-PSJ, mismo que se anexa al presente incidente, en copia certificada notarial, expedida por el Notario Público No. 103 del Distrito Federal, Licenciado ARMANDO GALVEZ PEREZ ARAGON; documento que deberá tenerse por reproducido en todo su contenido, para evitar inútiles repeticiones; de lo anterior al ser nulas de pleno derecho las escrituras otorgadas a terceras personas que se vieron beneficiadas con tales transmisiones, por tanto existe inseguridad jurídica para los mismos, tal como lo reconoce las Responsables en el Dictamen de Pago que se cita, en virtud de que existe imposibilidad jurídica de las autoridades responsables para dar cumplimiento a la Sentencia o Ejecutoria dictada en el presente juicio de amparo; por lo que me veo en la necesidad, en nombre y representación del quejoso, el de promover Incidente de Daños y Perjuicios, para que las autoridades responsables den cumplimiento sustituto a la Sentencia de Amparo o Ejecutoria dictada por esta autoridad con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, la cual fue confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934/91 de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno; por lo que al existir imposibilidad jurídica para realizar el cumplimiento de las citadas ejecutorias, se elige dicho cumplimiento sustituto, porque así lo permite la naturaleza de los actos reclamados, para que las Autoridades Responsables den total cumplimiento a las Sentencias o Ejecutorias de Amparo citadas en el presente Hecho, paguen la cantidad de dinero que represente el valor económico del bien inmueble en el momento de ejecutarse el fallo y de otra prestaciones, como sería el lucro que dejó de obtener el quejoso, lo cuales serán determinados por peritos en Valuación, pago que deberá ser efectuado al quejoso sobre la superficie de terreno consistente en 194,937.91 metros cuadrados, mismas en que no surte efectos el Decreto Expropiatorio citado en el Hecho uno, por estar dentro de las 21 hectáreas amparadas a favor del quejoso, cantidad restante de metros cuadrados que falta de entregar y que ahora solicito su pago, en virtud de ya haber devuelto la superficie de 15,062.09, metros cuadrados, que en su totalidad suman las 21 hectáreas amparadas y hoy reclamadas,

pago que deberá de efectuarse al quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, a través de la suscrita en nombre y representación de mi poderdante, como lo establece y con fundamento en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política, y por lo dispuesto en el artículo 105 último párrafo de la Ley de Amparo.

V.- Teniendo conocimiento del anterior dictamen por oficio de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y siete, con Folio 7396, documento que se le hace del conocimiento a la suscrita representante legal del Quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, entregándome copia en original del mencionado Dictamen de Pago, así como de los oficios número 7394 y 7395 dirigidos al Arquitecto JUAN GIL ELIZONDO, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a la Psicóloga ELENA SOLIS PEREZ, Directora de Regularización Territorial, respectivamente, ambos subordinados al entonces DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, hoy GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, a fin de que se dé cumplimiento con el Dictamen de Pago a favor del quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, oficios que presento en copia simple.

VI.- Dado que a pesar de haber cumplido la Autoridad Responsable en forma parcial con la Ejecutoria de Amparo dictada por esta Autoridad con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, la cual fue confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934/91 de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, por la cual se otorga el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION al quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, en contra de los ACTOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Actos Reclamados que se precisan en el escrito de Demanda de Amparo y en las Ejecutorias de Amparo, misma que fue confirmada respectivamente; sólo las Autoridades responsables han dado cumplimiento parcial de la misma, o sea, dan cumplimiento al Acto Reclamado marcado en el inciso b) de la Demanda de Amparo, dejando de dar cumplimiento en forma tajante con la totalidad de la Ejecución de Amparo, esto es, no han dado cumplimiento a los Actos Reclamados marcados en los Incisos a), c) y d) de la Demanda de Amparo y que se precisan en el Hecho uno de este Incidente; a pesar de que existe el reconocimiento de su obligación de cumplimiento y pago, esto manifiesto en el Dictamen de Pago de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y siete, a favor del quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, tal como se demuestra con el Dictamen y oficios que se acompaña y anexan al presente curso, Dictamen de Pago en el que señalan claramente que se le debe de pagar al Quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES conforme AVALUO COMERCIAL por

tratarse de propiedad privada, acontecimiento que a la fecha no se ha cumplido por las Autoridades Responsables, a pesar de que quedó claro en el Dictamen de Pago en su Considerando V, que se encuentran en la imposibilidad jurídica de devolver al quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES la superficie restante de los 210,000.00 metros cuadrados consistentes en 194,937.91 metros cuadrados, pues conllevaría a dar inseguridad jurídica a terceras personas que se vieron beneficiadas con tales transmisiones a través del Decreto Expropiatorio, el cual no surte efectos en las 21 hectáreas amparadas, que fueron materia del juicio de Amparo en lo principal, en consecuencia, son nulas de pleno derecho las escrituras otorgadas a favor de terceros, por lo tanto obliga a la Autoridad Responsable Departamento del Distrito Federal, hoy Gobierno del Distrito Federal a pagar al quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, para adquirir la Responsable la propiedad plena del citado terreno y que fue transmitida indebidamente por la misma a terceras personas, siendo propiedad de mi poderdante GONZALO ULISES GARCIA BELMARES: por lo que me veo en la necesidad, en nombre y representación del Quejoso, el de promover Incidente de Daños y Perjuicios, para que las Autoridades Responsables den cumplimiento sustituto a la Sentencia de! Amparo o Ejecutoria dictada por esta Autoridad con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, la cual fue confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934/91 de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno; por lo que al existir imposibilidad jurídica para realizar el cumplimiento de las citadas ejecutorias, se elige dicho cumplimiento sustituto, porque así lo permite la naturaleza de los actos reclamados, para que las Autoridades Responsables den total cumplimiento a las Sentencias o Ejecutorias de Amparo citadas en el presente Hecho, paguen la cantidad de dinero que represente el valor económico del bien inmueble en el momento de ejecutarse el fallo y de otras prestaciones como sería el lucro que dejó de obtener el quejoso, los cuales serán determinados por peritos en Valuación, pago que deberá ser efectuado al quejoso sobre la superficie de terreno consistente en 194,937.91 metros cuadrados, mismas en que no surte efectos en Decreto Expropiatorio citado en el Hecho uno, por estar dentro del las 21 hectáreas amparadas a favor del quejoso, cantidad restante de metros cuadrados que falta de entregar y que ahora solicito su pago, en virtud, de ya haber devuelto la superficie de 15,062.09 metros cuadrados, que en su totalidad suman las 21 hectáreas amparadas ya hoy reclamadas, pago que deberá de efectuarse al quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, a través de la suscrita en nombre y representación de mi poderdante, como lo establece y con fundamento en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y por lo dispuesto en el artículo 105 último párrafo de la Ley de Amparo.

VII.- Es el caso, que por escrito presentado por la suscrita en la Oficialía de partes Común de este H. Juzgado a su cargo con fecha catorce de Julio de mil noventa y ocho, promoví en la Vía Incidental cumplimiento sustituto del Amparo, en lo principal, el pago de daños y perjuicios; mediante acuerdo de dieciséis de julio mil novecientos noventa y ocho, se admitió el citado Incidente de cumplimiento sustituto de la Sentencia de Amparo; se solicitó a las autoridades responsables su informe relativo y se celebro la Audiencia de Ley, por lo que previo a los trámites, esta Autoridad con fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve dictó Sentencia en el que resolvió el Incidente de Daños y Perjuicios relativo al juicio de amparo número 887/89 (documento que se exhibe en copia simple, por ya obrar en autos el original), interpuesto por GONZALO ULISES GARCIA BELMARES por conducto de su Apoderado Legal, contra actos del Presidente de la República y otras Autoridades; por lo que es de hacerse notar que en la citada Sentencia Interlocutoria, en su punto Resolutivo Único, en ningún momento se refiere a la persona que promovió el mencionado Incidente, en razón a que cita a persona distinta que no tiene ninguna relación e inclusive que no tiene reconocida la personalidad en el presente juicio de amparo que nos asiste; por lo que textualmente resuelve y dice:

"UNICO.- Es infundado el incidente de daños y perjuicios para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria recaída al presente juicio promovido por JUAN CARLOS BENAVIDES JIMENEZ.- NOTIFIQUESE personalmente a la parte quejosa."

Es también de hacerse notar y dejar claro, que su Señoría manifestó como argumento por lo que considera infundado el mencionado Incidente, el no haberse ofrecido la Prueba Pericial en Valuación, considerando que se deja en estado de indefensión a la Autoridad Responsable, aún cuando se le mandó dar vista a la responsable, sin que lo hubiere impugnado, a pesar de ello esta autoridad sostuvo el criterio señalado a fin de que la desahogara conforme a derecho. Además de que esta Autoridad dejó de analizar el avalúo y su complemento que se presentó y admitió en el mismo Incidente referido.

VIII.- Además, la Autoridad Responsable C. JEFE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, antes C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL y otras autoridades subordinadas, repitieron los actos reclamados en el juicio de amparo 887/89 por el Quejoso GONZALO

ULISES GARCIA BELMARES, y por lo que se le otorgó el Amparo y Protección de la Justicia Federal, tal y como se demuestra en los autos originales del Incidente de Repetición del Acto Reclamado, en el que la Autoridad Responsable hace valer el Decreto Expropiatorio publicado los días 26 y 27 de Julio de 1989 en el Diario Oficial de la Federación, disponiendo indebidamente y sin asistirle derecho alguno de las 21 hectáreas amparadas a favor del quejoso, acontecimiento que da a conocer en evento público celebrado en el Deportivo Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el que se convoca a los colonos que se ubican en el paraje San Juan, para informarles que se firmó Acuerdo de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el cual Libera de la carga y trasmite la propiedad materia de las Escrituras Públicas haciendo valer el Decreto Expropiatorio, con base en el cual les fueron otorgadas a los colonos de las colonias "LAS PEÑAS", "HANK GONZALEZ", "LA PRESIDENTE DE MEXICO", "LA ERA I, II y III", "INSURGENTES" y "FRANCISCO VILLA", que se encuentran dentro de la poligonal de los 210,000.00 metros cuadrados propiedad del quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES y respecto de los cuales se concedió la protección constitucional; haciendo caso omiso la Autoridad Responsable de la Ejecutoria de Amparo, por considerar que conforme al artículo 20 de la Ley de Expropiación vigente al tiempo de que se publicó la Expropiación que sirvió de sustento de las mismas ya había transcurrido más de diez años, por lo que ya había fenecido el derecho que disponían las personas que quisieran legalmente cobrar la indemnización, considerando el GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, que había transcurrido dicho plazo, y procedió a instrumentar la Liberación de la Carga que existía en las Escrituras Públicas derivadas del Decreto Expropiatorio multicitado y que obligaba, a los colonos a pagar la indemnización que correspondía al legítimo propietario, adquiriendo ante ellos la obligación plena que en caso de que se requiera dicho pago por el propietario de los terrenos Expropiados el GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL pagaría la correspondiente indemnización, que en este caso corresponde al pago de la propiedad privada del quejoso a valor Comercial, dado que no surte efectos el decreto Expropiatorio sobre las veintinueve hectáreas amparadas a favor de mi representado; por lo que es de adararse que la Autoridad Responsable en forma indebidamente y violatorio a la Ejecutoria dictada por esta Autoridad con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, la cual fue confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934/91 de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, dispone ilegalmente de las 21 hectáreas que fueron amparadas a favor del quejoso, disponiendo por tal razón de propiedad privada, la cual no surte efectos el multicitado Decreto Expropiatorio, por estar amparada tal

superficie de terreno propiedad de mi poderdante; por esta razón, al existir Repetición de los Actos Reclamados en forma por demás flagrante e ilegal, procedí la suscrita en nombre y representación del quejoso a promover por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este H. Juzgado a su cargo, con fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a través de la suscrita, en nombre y representación del quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, promoví el Incidente de Repetición del Acto Reclamado, el cual mediante acuerdo dictado el día diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se admitió y se turnaron los presentes autos para dictar resolución correspondiente, la cual es de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve en el que resuelve el Incidente de Repetición del Acto Reclamado relativo al juicio de amparo 887/89 interpuesto por Gonzalo Ulises García Belmares por conducto de su Apoderado Legal, contra actos del Presidente de la República, en la que resuelve después de analizar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en relación a los hechos mencionados, resolviendo:

PRIMERO.- Es procedente e inoperante el Incidente de repetición del acto reclamado, promovido por Gonzalo Ulises García Belmares, en términos del último considerando de esta propia resolución.

SEGUNDO.- Requírase a la actual Jefa de Gobierno del Distrito Federal, para que en el término de veinticuatro horas dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando octavo de ésta propia resolución”.

Por lo que se refiere a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, en la Repetición del Acto Reclamado sí hubo cambio de Titulares como en el caso concreto y toda vez y como se encuentra acreditado que existe imposibilidad jurídica para realizar el cumplimiento de la sentencia citada en el cuerpo del presente curso, y además de que las propia Jefatura del Gobierno del Distrito Federal se ha hecho responsable de efectuar el cumplimiento sustituto, como se acredita con los documentos exhibidos y relacionados como prueba, que al liberar de la carga que estaban sujetas las escrituras expedidas a favor de los colonos del inmueble amparado, manifiesta que en todo caso dicha autoridad pagará las indemnizaciones de su peculio a los interesados, razón por la que se elige dicho cumplimiento sustituto por así permitirlo la naturaleza de los actos reclamados para que las autoridades responsables den total cumplimiento a las sentencias o ejecutorias de amparo citadas en este hecho, paguen la cantidad de dinero que representa el valor económico del inmueble en el momento de ejecutarse el fallo y de otras prestaciones, como sería el lucro que dejó de obtener el quejoso, los cuales serán determinados por peritos en Valuación, pago que deberá ser efectuado al quejoso sobre la superficie de terreno consistente en 194,937.91 metros cuadrados, mismas en que no

surte efectos el Decreto Expropiatorio citado en el Hecho uno, por estar dentro del las 21 hectáreas amparadas a favor del Quejoso, cantidad restante de metros cuadrados que falta de entregar y que ahora solicito su pago, en virtud de ya haber devuelto la superficie de 15,062.09 metros cuadrados, que en su totalidad suman las 21 hectáreas amparadas ya hoy reclamadas, pago que deberá de efectuarse al quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, a través de la suscrita en nombre y representación de mi poderdante, como lo establece y con fundamento en el segundo párrafo de la fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo dispuesto en el artículo 105 último párrafo de la Ley de Amparo.

IX.- De todo lo expuesto en los hechos anteriores resulta la necesidad, en nombre y representación del Quejoso, el de promover Incidente de Daños y Perjuicios, para que las Autoridades Responsables den cumplimiento sustituto a la Sentencia de Amparo o Ejecutoria dictada por esta Autoridad con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, la cual fue confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934/91 de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, justificando dicho cumplimiento de la obligación de dar, la entrega al Quejoso de la cantidad de dinero que representa el valor económico de dicha prestación, en otras palabras el valor del inmueble y demás prestaciones, como sería el lucro que dejó de percibir el quejoso todo este tiempo por culpa del incumplimiento de las autoridades responsables, por lo que se elige dicho cumplimiento sustituto, porque así lo permite la naturaleza de los actos reclamados, para que las autoridades responsables den total cumplimiento a las Sentencias o Ejecutorias de Amparo citadas en el presente Hecho, paguen la cantidad de dinero que represente el valor económico del bien inmueble en el momento de ejecutarse el fallo y de otras prestaciones, como sería el lucro que dejó de obtener el quejoso, los cuales serán determinados por peritos en valuación, pago que deberá ser efectuado al quejoso sobre la superficie de terreno consistente en 194,937.91 metros cuadrados, mismas en que no surte efectos el Decreto Expropiatorio citado en el Hecho uno, por estar dentro del las 21 hectáreas amparadas a favor del quejoso, cantidad restante de metros cuadrados que falta de entregar y que ahora solicito su pago, en virtud, de ya haber devuelto la superficie de 15,062.09 metros cuadrados, que en su totalidad suman las 21 hectáreas amparadas y hoy reclamadas, pago que deberá de efectuarse al Quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, a través de la suscrita en nombre y representación de mi poderdante, como lo establece y con fundamento en el segundo párrafo de la fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo dispuesto en el artículo 105 último párrafo de la Ley de Amparo.

TERCERO.- De las constancias que integran el expediente en que se actúa, aparece la sentencia dictada por este Juzgado de Distrito (fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y dos, primer tomo), con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, y en la parte conducente expresa :

"QUINTO.- Los conceptos de violación, que hace valer la parte agraviada, mismos que se vierten a fojas siete a trece de la demanda de garantías, este Juzgado no los transcribe, con apoyo en el criterio establecido en la tesis consultable en la página ciento cuarenta y ocho, Tercera Parte, "Tribunales Colegiados de Circuito" del informe de labores de mil novecientos setenta y cinco, que aparece bajo el rubro y contenido de **"CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA."** Por cuestión de técnica jurídica y dada las argumentaciones que se vierten en el segundo concepto de violación y suplidos en su deficiencia, conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se analiza en primer término, dado que a consideración del suscrito, es suficiente para otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita.

En dicho concepto de violación, la parte quejosa, señala que no existen las causas de utilidad pública, que se aluden en el decreto expropiatorio, de tal manera que al carecer el decreto impugnado de motivación, viola en su perjuicio el artículo 16 constitucional. En efecto, del estudio integral de los autos, no se advierte que las autoridades responsables, emisoras del decreto impugnado, hayan formado, expediente administrativo alguno, conforme a lo establecido en la ley de expropiación, para determinar la existencia de las necesidades de utilidad pública, así como que el bien inmueble del quejoso, satisfacía las mismas, o estaba dentro de los supuestos necesarios, para satisfacerlas. De tal manera que, si bien es cierto, que las necesidades colectivas cuya satisfacción persiguen los decretos expropiatorios están plenamente acreditados por ser hechos notorios, también lo es que, la autoridad administrativa debió, conforme lo ordena el artículo tercero de la Ley de Expropiación, tramitar el expediente respectivo en donde se pruebe que el inmueble afectado es indispensable para satisfacer aquellas necesidades. De los informes con justificación rendidos por las responsables, nada se menciona ni acredita, sobre la existencia de tales expedientes expropiatorios, razón por la cual se presume su ausencia y con ello las determinaciones en específico que sirvieron a la autoridad para proceder a expropiar específicamente el inmueble de la quejosa.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República consagran como un derecho subjetivo público de todo gobernado,

la inviolabilidad de la propiedad privada. Sin embargo, la misma Carta Fundamental previene en su artículo 27 una excepción a este principio, la expropiación por causa de utilidad pública. La expropiación, entendida entonces como el sacrificio del derecho a la propiedad privada, encuentra su justificación en la exigencia imperiosa de adquirir determinado bien que, a pesar de formar parte de un patrimonio particular, por sus características es indispensable para la satisfacción de un interés social.

En este sentido, la facultad expropiatoria, precisamente por su naturaleza excepcional, no puede ejercerse en forma absolutamente libre o caprichosa porque eso significaría quebrantar los principios que inspiraron su consagración. Por el contrario, la expropiación está sujeta a la condición de que exista un caso de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica, entre las cuales destaca la tramitación de un expediente administrativo de expropiación.

En el derecho positivo mexicano, la calificación jurídica de la utilidad pública se verifica al través de un acto formal y materialmente legislativo; en materia federal y local para el Distrito Federal es la Ley de Expropiación la que en su artículo 1º define los supuestos de procedencia de la institución que se estudia. La actualización de estos supuestos y su aplicación a la realidad es atribución del Poder Ejecutivo Federal, por cuanto a éste corresponde declarar que en un caso concreto hay utilidad pública que amerita la adquisición forzosa de bienes vía la acción expropiatoria.

Esta declaración de utilidad pública, supone necesariamente dos momentos distintos dentro del procedimiento que le precede en uno, la administración verifica la existencia concreta de una necesidad general o de un requerimiento social que exige satisfacción, es decir, advierte que se está en presencia de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1º de la Ley de Expropiación; en el otro, la autoridad identifica los bienes que por sus características o cualidades son indispensables para la satisfacción del interés social y, que, por ende, deben ser objeto de la expropiación para ser destinado al fin que se persigue.

De la conjunción de estos dos momentos, esto es, de la adecuación del bien a los requerimientos sociales del caso concreto dependerá la constitucionalidad del acto expropiatorio, pues solo puede decirse que existe utilidad pública cuando se explique razonadamente la necesidad de privar a una persona de sus bienes para afectarlos a un destino distinto. En este orden de ideas, el segundo de los momentos señalados, relativo a la individualización de los bienes que serán objeto de la expropiación, misma que sólo puede efectuarse mediante la integración del

expediente administrativo exigido por el artículo 3° de la Ley de la Materia, en donde consten los estudios técnicos, proyectos, planos y demás elementos que cada caso particular exija, adquiere especial relevancia frente al gobernado porque precisamente esos estudios, planes y proyectos serán los que expliquen que se prive de su propiedad a una persona determinada y no a otra distinta de las muchas que integran el conglomerado social. Dicho en otras palabras, para que la administración pueda expropiar un bien tiene que demostrar primero que ese bien en particular y no cualquiera otro es capaz de satisfacer la necesidad colectiva de que se trata; y tal demostración no puede hacerse a priori sino que requiere de estudios en detalle que concreten las cualidades y características que deben de reunir los bienes para que cumplan con el destino al cual van a afectarse. De no cumplirse con esta garantía formal, la autoridad estaría en posibilidad de expropiar no únicamente los bienes objetivamente indispensables para satisfacer una necesidad general sino cualquier cosa que eligiera caprichosa o inclusive arbitrariamente. En estos términos, la falta de expediente administrativo produce la ilegitimidad del acto expropiatorio, por ausencia de los motivos y fundamentos, puesto que al no estar demostrada la necesidad de ocupar por esta vía la propiedad privada, en modo alguno puede decirse que existe una causa de utilidad pública. Resulta aplicable al caso la tesis número once Parte, Tribunales Colegiados de Circuito del informe de labores, rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de mil novecientos ochenta y seis, que al rubro dice: **"EXPROPIACION. FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA"**. En la expropiación, según el derecho positivo mexicano, la calificación jurídica de la utilidad pública se verifica a través de un acto formal y materialmente legislativo, en materia federal y local para el Distrito Federal, es la Ley de Expropiación la que en su artículo 1° define los supuestos de procedencia de la Institución que se estudia. La actualización de estos supuestos y su aplicación a la realidad es atribución del Poder Ejecutivo Federal, por cuanto a este corresponde declarar que en un caso concreto hay utilidad pública que amerita la adquisición forzosa de bienes vía la acción expropiatoria. Esta declaración de utilidad pública supone necesariamente dos momentos distintos dentro del procedimiento que le precede, en uno, la Administración verifica la existencia concreta de una necesidad general o de un requerimiento social que exige: satisfacción, es decir, advierte que se, está en presencia de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1° de la Ley de Expropiación; en el otro, la autoridad identifica los bienes que por sus características o cualidades son indispensables para la satisfacción del interés social y que, por ende, deben ser objeto de la Expropiación para ser destinados al fin que se persigue. De la conjunción de estos dos momentos, esto es, de la adecuación del bien a los requerimientos sociales del caso

concreto dependerá la constitucionalidad del acto expropiatorio, pues sólo puede decirse que existe utilidad pública cuando se explique razonadamente la necesidad de privar a una persona de sus bienes para afectarlos para un destino distinto".

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución General de la República, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 76 a 80, 155 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio de garantías promovido por Gonzalo Ulises García Belmares, contra los actos que reclama del Secretario de Programación y Presupuesto en los términos que se dejan expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Gonzalo Ulises García Belmares, contra los actos que reclama del Presidente de la República, Jefe del Departamento del Distrito Federal y Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, en los términos que se dejan expuestos en el considerando QUINTO de esta propia resolución.

CUARTO.- La resolución transcrita en el considerando anterior, fue recurrida y resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión celebrada con fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, en el A. R. 934/91, y en la que en sus puntos resolutivos determinó:

PRIMERO.- Se confirma, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida; y en consecuencia;

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a Gonzalo Ulises García Belmares, contra los actos que reclama del Presidente de la República y jefe del Departamento del Distrito Federal, especificados en el resultando primero de esta sentencia. Notifíquese.

QUINTO.- En oficio número 30908 relativo al expediente 21 19334(402)999, presentado ante este Juzgado de Distrito, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa y uno las autoridades responsables, Presidente de la República y el entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal (hoy Jefe de Gobierno de Distrito Federal), informaron sobre el cumplimiento a la ejecutoria de este órgano jurisdiccional, y anexan al efecto acta de recepción respecto de la fracción de terreno por la cantidad de 15,062.09 metros cuadrados del predio denominado "San Juan", ubicado en el paraje del mismo nombre, en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal

(fojas trescientos ochenta y ocho a la trescientos noventa y uno del expediente principal, primer tomo).

Por escrito recibido ante este Juzgado Federal, el nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, la parte quejosa, hizo diversas manifestaciones acerca del cumplimiento a la ejecutoria de que se trata (fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos, primer tomo).

Mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional, el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el quejoso promovió recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia y con fecha once de diciembre de ese mismo año, se emitió la resolución a dicho recurso, en la que en su único punto resolutive se dijo: (fojas quinientas cincuenta a quinientas sesenta y quinientas noventa y tres a quinientas noventa y siete):

"UNICO.- Se declara Improcedente por extemporáneo el recurso de queja promovido por MIREYA VELÁSQUEZ SANCHEZ, como apoderado de GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, en contra del Presidente de la República y demás autoridades responsables, en este juicio, en los términos que se dejan expuestos en el considerando único de esta resolución".

Inconforme con dicha resolución, el quejoso Interpuso recurso de queja, ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiendo conocer al Cuarto Tribunal Colegiado, quien con fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el expediente Q. A. 54/93, resolvió lo siguiente (fojas seiscientos doce a seiscientos veinticinco del primer tomo):

"UNICO.- Es procedente pero infundado el recurso de queja Interpuesto por Mireya Velásquez Sánchez, apoderada legal del quejoso Gonzalo Ulises García Belmares, en contra de la resolución de once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 88789".

SEXTO.- Sentado lo anterior, la materia del presente incidente de daños y perjuicios, que para tal efecto establece el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, consiste en la determinación del monto de los daños y perjuicios ocasionados a la parte quejosa, por el incumplimiento de la sentencia de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

Ahora bien, los argumentos que vierte la parte quejosa incidentista, son infundadas, en razón de las siguientes consideraciones.

En efecto, si bien es cierto, que en el presente incidente de daños y perjuicios, se desahogaron los dictámenes periciales aportados por las partes, los cuales arrojan las siguientes cantidades:

- Peritaje de la parte quejosa, emitida por el perito Miguel Pérez Morales, el cual determinó el valor comercial del terreno y construcciones de 194,937 metros cuadrados, por una cantidad de \$730,773,976.00 (setecientos treinta millones setecientos setenta y tres mil novecientos setenta y 00/100M. N.).
- Peritaje de las autoridades responsables, emitida por el perito Salvador Castañeda Niebla, el que determinó el valor comercial del predio Paraje San Juan de 194,937.91 metros cuadrados, por un valor de \$406,163,030.67 (cuatrocientos seis millones ciento sesenta y tres mil treinta pesos con sesenta y siete centavos 67100 M. N.).
- Peritaje de Humberto Federico Chehaibar Arroyo, perito tercero en discordia en el juicio de amparo en que se actúa, el cual determinó sobre la superficie de 194,937.91 metros cuadrados, la cantidad de \$667,162,748.59 (seiscientos sesenta y siete millones ciento sesenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos 59100 M. N.).

Lo cierto es también que, obra en autos el Convenio de fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve que celebran por una parte, del entonces Departamento del Distrito Federal, representado por el licenciado J. Claudio Ibarrola Muro, a quien en lo sucesivo se le denominará el Departamento, por la otra los CC. Hilario Islas González y Gonzalo Ulises García Belmares, el primero en su carácter de apoderado del C. Arturo Carrillo Crespo, a quien se denominará el fraccionador, con la intervención de Mireya Velásquez Sánchez, y por la otra los CC. Lucía Martínez Torres de Mercado, Juan Pacheco Rivera y Alfredo Martínez López, en su carácter de integrantes de la mesa directiva de la Unión de Colonos Loma de Miraflores, A. C., a quien se le denominará Los Colonos, con objeto de regularizar el predio denominado San Juan, ubicado en el Paraje del mismo nombre Delegación de Iztapalapa, Distrito Federal, de acuerdo con los antecedentes y cláusulas correspondientes, en las que se advierte, a más de otras cosas, que el predio denominado San Juan, ubicado en el Paraje del

mismo nombre, en el Delegación Iztapalapa, tiene una superficie de aproximadamente 21 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: en 704 metros, con el señor Hilario Islas González.

AL SUR: en 718 metros con el Señor José González.

AL ORIENTE: en 297 metros con el Señor Elíseo Rodríguez.

AL PONIENTE: en 293 metros con el Señor Cesar Hernández Alarcón.

Y en las cláusulas de dicho contrato, se establece que el fraccionador hace donación a título gratuito y a favor de el Departamento del Distrito Federal, quien acepta 69,068.12 metros cuadrados, destinados a vías públicas, asimismo el Fraccionador hace donación a título gratuito y a favor del Departamento del Distrito Federal, quien acepta, de una superficie de 31,320.94 metros cuadrados correspondiente al 15% de la superficie total vendible dividida en dos lotes el primero con superficie de 17,217.82 metros cuadrados, y el segundo lote con superficie de 14,103.12 metros cuadrados.

De igual modo, el Departamento regulariza la lotificación del predio denominado San Juan, ubicado en el paraje del mismo nombre, en la Delegación Iztapalapa, exclusivamente por una .superficie de 208,778.04 metros cuadrados, que resultó del levantamiento topográfico, con las medidas, linderos y colindancias a que se refiere el plano de lotificación y la memoria descriptiva que se anexó al presente documento y que contiene los siguientes datos:

SUPERFICIE LOTIFICADA: 108,388.98 metros cuadrados.

SUPERFICIE DE VIALIDAD: 69,068.12 metros cuadrados.

SUPERFICIE DE DONACION: 31,320.94 metros cuadrados.

SUPERFICIE TOTAL: 208,788.04 metros cuadrados.

Por lo tanto, únicamente se procedió a restituir a la parte quejosa, de conformidad con la ejecutoria del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, dictada por este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y confirmada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de 15,062.09 metros cuadrados del predio denominado San Juan, ubicado en el Paraje del mismo nombre, en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, tal y como se desprende del acta que se levantó con dicho motivo y que a la letra establece:

"ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA ENTREGA RECEPCION DE UNA 1 FRACCION DE 15,062.09 METROS CUADRADOS DEL PREDIO DENOMINADO "SAN JUAN", UBICADO EN EL PARAJE DEL MISMO NOMBRE, DELEGACION IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL...

En consecuencia, con fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no procede el pago de daños y perjuicios que solicita la parte quejosa, en razón de que como ya se asentó en párrafos anteriores, se le devolvió el predio, que acreditó la parte quejosa ser de su propiedad, consistente en una superficie de 15,062.09 metros cuadrados, y además, con fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, la parte quejosa, realizó un convenio de donación a título gratuito con el entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Gobierno del Distrito Federal), por las restantes fracciones de terreno. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número 2a. X/92, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y dos, página cuarenta y tres, del rubro y tenor siguiente: **INEJECUCION DE SENTENCIA. CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA EJECUTORIA.** Sin la intervención del Juez de conformidad con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, debiendo el Juez de Distrito oír incidentalmente a las partes y resolver lo que proceda, para determinar la forma y cuantía de la indemnización. Ahora bien, existe la posibilidad de que el quejoso no ocurra ante el Juez para solicitar el pago de daños y perjuicios en cumplimiento de una ejecutoria, sino que convenga en ello, con la propia autoridad responsable; evento en el cual, si existen constancias que acrediten el pago, debe considerarse que operó el cumplimiento sustituto.

Por lo que, resulta inoperante el pago de daños y perjuicios, que solicita la parte incidentista y por lo que hace a los 194,937.91 metros cuadrados del terreno denominado San Juan, ubicado dentro del Paraje San Juan, en Iztapalapa, Delegación del mismo nombre, Distrito Federal, toda vez que contrario a lo que argumenta en su escrito de fecha veintiocho de enero del año dos mil, el Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación, los días veintiséis y veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, por el que se declararon de utilidad pública el mejoramiento y la regularización de la tenencia de la tierra como acción para ordenar el desarrollo urbano del centro de población asentado en el predio

denominado Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, contempló las veintinueve hectáreas que reclama la quejosa, y si en el caso concreto realizó un convenio de donación con fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, en la que dona 69,069.12 metros cuadrados destinados a vías públicas, 320.94 metros cuadrados correspondientes al 15% de la superficie total vendible dividida en dos lotes, así como a propiedad de 200 lotes del predio objeto de la regularización; y, además con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno, se levantó el acta con motivo de la entrega recepción de una, fracción de 15,062.09 metros cuadrados del predio denominado San Juan, ubicado en el Paraje del mismo nombre Delegación Iztapalapa Distrito Federal, es inconducente que ahora reclame el pago de dichas fracciones de terreno, toda vez que la autoridad ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Juzgado Federal el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno. Aunado al hecho de que, en el presente caso, y a efecto de que la parte quejosa demostrará que era propietaria o poseedora de las veintinueve hectáreas que reclama, debió de haber acreditado durante la secuela procesal, dicha circunstancia con la prueba idónea para ello. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija". Se desprende que la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, ya se encuentra cumplida, por los motivos que se asientan en este considerando.

Resulta aplicable al particular, en la parte que interesa, la tesis visible en la página doscientos ochenta y ocho, del Tomo XI, Marzo de 1993, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"INCIDENTE DE DANOS y PERJUICIOS PREVISTO POR EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. De lo establecido por el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, es fácil inferir que la materia del incidente que prevé es el cumplimiento de las ejecutorias que se dictan en el juicio de garantías, y que al respecto, contempla una facultad optativa para el quejoso "de dar por cumplida" la ejecutoria mediante el "pago de daños y perjuicios" que haya sufrido a causa

de los actos reclamados, pues la redacción de esa disposición emplea el término "podrá", que implica la facultad de hacer o no hacer una cosa determinada, esto es, el amparista goza de la potestad de dar por cumplido el fallo constitucional mediante el pago de daños y perjuicios, iniciándose la cuestión incidental correspondiente, en la que el juez resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, o, el quejoso puede optar porque se cumpla en sus términos el fallo constitucional que lo protege".

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 105, último párrafo de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 358 al 362 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve:

ÚNICO.- Es procedente pero infundado el incidente de daños y perjuicios para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria recaída al presente juicio, promovido por GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, por conducto de su apoderada legal Mireya Velásquez Sánchez. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así, lo resolvió y firma la licenciada MARIA GUADALUPE RIVERA GONZALEZ, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, hasta el día de hoy veinticuatro de enero de dos mil uno, **en que lo permitieron las labores de este juzgado**, quien actúa con el secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.-

5.- RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO 887/89. ⁽¹⁴²⁾

**AMPARO INDIRECTO
QUEJOSO: GONZALO ULISES GARCÍA BELMARES.
EXPEDIENTE: 887/89.
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS
RECURSO DE QUEJA.**

**H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO
P R E S E N T E .**

Licenciada Mireya Velásquez Sánchez en mi calidad de Apoderada Legal para pleitos y Cobranzas; Actos de Administración y de Dominio del Quejoso Sr. GONZALO ULISES GARCÍA BELMARES, personalidad que acredito en términos del Testimonio Notarial debidamente certificado de la Escritura Pública No. 16,314, pasada ante la fe del licenciado Luis Ibarrola Cervantes Notario Público No. 12 de Tlalnepantla, Estado de México; señalando como domicilio para oír toda clase de notificaciones el ubicado en la Avenida de los Insurgentes Sur No. 267 despacho 402 en la Colonia Roma de esta Ciudad, y autorizando para oír las y recibir las en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a la Lic. Mireya Velásquez Sánchez, Salvador Pacheco Velásquez, así como a los Pasantes Minerva Olimpia Pacheco Velásquez, Israel Fonseca Quiñónes y Francisco E. Curiel Hernández, ante usted C. Juez con todo respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95 fracción X, 97 fracción II, 99 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, **vengo a interponer El Recurso de Queja en contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha 24 de enero del año dos mil uno, dictada por la C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, en El Incidente de Daños y Perjuicios como Cumplimiento Substituto de la Sentencia de Amparo, dictada en el juicio 887/89, de fecha 31**

¹⁴² Escrito del Recurso de Queja en contra de la Sentencia pronunciada en el Incidente de Daños y Perjuicios relativa al Juicio de Amparo 887/89.

de enero de 1991, confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Toca 934/91, mediante resolución de fecha 16 de mayo de 1991, sentencia interlocutoria que fuera notificada el día 25 de enero del año 2001, misma que causa agravios de imposible y difícil reparación, mismos que se hacen valer de la siguiente manera:

AGRAVIOS

PRIMERO.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Causa grave agravio a mi mandante la Sentencia interlocutoria impugnada de fecha veinticuatro de enero del año dos mil uno, dictada por la C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el Incidente de Daños y Perjuicios como Cumplimiento sustituto de la Ejecutoria de Amparo dictada en el juicio 887/89 (con fecha 31 de enero de 1991, y confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934/91, mediante resolución de fecha 16 de mayo del mismo año), en su Considerando Sexto en relación con el Punto Resolutivo Único.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 80, 105 último párrafo, 113 de la Ley de Amparo, así como los artículos 17 penúltimo párrafo y 107 fracción XVI de la Constitución Federal, en relación con los artículos 79, 81, 129, 130, 197, 202, 211, 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- En virtud, de que dicho Considerando contraría la materia del Incidente de Daños y Perjuicios como cumplimiento sustituto de las Sentencias de Amparo, toda vez que la obligación de hacer fue determinada por la Sentencia de Amparo de fecha 31 de enero de 1991, dictada en el principal y confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934/91. mediante resolución de fecha 16 de mayo del mismo año, resolución de cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el Considerando Cuarto de la resolución que se impugna y que a la letra dice: '**PRIMERO.-** Se confirma la materia de la revisión, la sentencia recurrida y en consecuencia; **SEGUNDO.-** "La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Gonzalo Ulises García Belmares contra los actos que reclama del Presidente de la Republica y Jefe del Departamento de Distrito Federal, especificados en el resultando primero de esta sentencia", siendo dichos actos:

1.- Decreto expropiatorio por el cual se declaran de utilidad pública el mejoramiento y la regularización de la tenencia de la tierra

como acción para ordenar el desarrollo urbano del centro de población asentado en el predio denominado Paraje San Juan en la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de los días 26 y 27 de julio de 1989;

2.- Despojo o privación total o parcial de los predios o lotes de terreno que tengo dentro de dicho terreno en expropiación, en propiedad y posesión, los que señalaré correspondiente a una superficie de 15,062.09 metros cuadrados que obran baldíos y en mi posesión ubicados dentro del terreno San Juan paraje del mismo nombre y que me fueron devueltos por el Departamento del Distrito Federal al quejoso como exceso de Donación el día 17 de diciembre de 1987 y confirmado el 22 de septiembre de 1988 dentro de la jurisdicción de la Delegación Política de Iztapalapa del Departamento del Distrito Federal;

3.- La privación total o parcial del uso y disfrute de todos los lotes o predios que tengo en posesión, dentro del terreno denominado San Juan ubicado dentro del paraje "San Juan" Iztapalapa, Distrito Federal de una superficie de 21 hectáreas del cual soy propietario tal como lo acredito con el título de propiedad ante este H. Juzgado mismo que anexaré a este escrito. Los anteriores actos reclamados los atribuyo e imputo a todas y cada una de las autoridades que señalo como responsables, en su doble carácter de ordenadoras y ejecutoras, actos que atendiendo a su naturaleza pueden ser ejecutados por las mencionadas autoridades responsables o por medio de sus direcciones, dependientes, subordinadas o funcionarios inferiores jerárquicos pero dependientes.

4.- Todos los efectos y consecuencias, que se deriven de los anteriores actos reclamados haciéndose consistir primordialmente en la expropiación, obstaculización, que realicen las autoridades y posesión que ostento respecto al bien inmueble denominado "San Juan" ubicado en el paraje del mismo nombre en Iztapalapa Distrito Federal, con las mismas imputaciones que hacemos valer en el mismo párrafo precedente, haciendo del conocimiento de esta autoridad que la propiedad tiene una superficie de 21 hectáreas y los actos reclamados que señalo se reputan sobre toda esta área.

Por lo que los efectos restitutorios de la ejecutoria de amparo, son los de restituirme en el uso y goce de todos y cada uno los lotes del terreno denominado San Juan ubicado dentro del paraje del mismo nombre en Iztapalapa Distrito Federal, dejando sin efecto el Decreto Expropiatorio de 26 y 27 de julio de 1989, obligación de hacer que las

Autoridades Responsables han omitido, como se acreditó plenamente en el Incidente de Daños y Perjuicios, toda vez que las Autoridades Responsables ya han transmitido la propiedad de todos y cada uno de los lotes propiedad de mí representado a terceras personas mediante sendas escrituras públicas, en ejecución del Decreto Expropiatorio en contra del cual se le concedió la protección de la Justicia Federal al quejoso, como se demuestra en autos con Incidente de Repetición de los Actos Reclamados resuelto por la C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de este Distrito Judicial con fecha 20 de Octubre de 1999, en donde esta autoridad de la cual hoy me quejo, sentenció procedente la repetición de los actos reclamados por los que fue amparado mi poderdante y en ningún momento, dentro de esa resolución señaló que hubiese sido cumplida la Ejecutoria Principal, habiendo tenido a la vista las mismas constancias que hoy señala resolución que corre agregada al juicio principal del amparo 887/89 a fojas 1074 a la 1081; por lo que el 20 de Octubre de 1999, para **la A quo no tenía como cumplida la Ejecutoria del 31 de Enero de 1991 y su Revisión del día 16 de Mayo de 1991**, y además se demuestra la existencia de la imposibilidad física por parte de la Autoridad Responsable para cumplir con su obligación de hacer, y a fin de no ocasionar afectación a la sociedad y en particular a los colonos que habitan las veintiún hectáreas propiedad de mi poderdante, mi representado optó por cambiar dicha obligación de hacer por la obligación de dar, mediante el Incidente de Daños y Perjuicios, por lo que la materia del Incidente, no consiste en determinar la obligación de hacer (misma que ya está determinada en la Sentencia de Amparo Ejecutoriada), sino más bien la de determinar la obligación de dar, a través de los tres dictámenes periciales correspondientes y que obran en autos del Incidente citado, el valor pecuniario de dicha obligación y que la misma A quo transcribe en el tercer párrafo del considerando Sexto de la sentencia que en el presente recurso me quejo.

Sirviendo para sustentar mi criterio las siguientes tesis jurisprudenciales que me permito transcribir:

a.- INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO;

b.-INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA Y ALCANCE (INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.

c.- SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLAS SIN AFECTACION A LA SOCIEDAD O A TERCEROS, DEBE REQUERIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI OPTA POR EL

CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO. (Las sentencias citadas ya fueron transcritas en el último tema Del capítulo VIII, del presente trabajo recepcional)

Ahora bien, por lo que respecta al Convenio de fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, celebrado por el entonces Departamento del Distrito Federal y los C. C. Hilario Isias González y Gonzalo Ulises García Belmares, el primero en su carácter de apoderado de Arturo Carrillo Crespo, la A quo efectúa una indebida valorización de dicha probanza, toda vez que dicho elemento probatorio fue materia del fondo del juicio de amparo, de donde resulta lo ilógico e improcedente que se tenga por cumplida la obligación de hacer por parte de las responsables en términos de un convenio que a todas luces es anterior al nacimiento de la obligación que se le reclama a las responsables en el Incidente de Pago de Daños y Perjuicios, lo que redundaría en desvalorizar lo ordenado en la Sentencia de Amparo y su Revisión, provocando su incumplimiento violando el artículo 113 de la Ley de Amparo en relación con el 80 del ordenamiento legal citado, al dejar de cumplir con la restitución de las Garantías Violadas por los actos reclamados.

En otro orden de ideas la A quo, al valorar la probanza que se menciona con anterioridad pasa por alto que la suscrita, junto con el Incidente de Pago de Daños y Perjuicios que nos ocupa ofrecí como prueba documental pública marcada con el número dos del capítulo de pruebas el Dictamen de Pago de fecha 1º de octubre de 1997, emitido por el Director General Jurídico y de Estudios legislativos del entonces Departamento del Distrito Federal), en donde en el capítulo de antecedentes marcado con el número 9 inciso b), literalmente se manifiesta:

"El predio propiedad del C. Gonzalo Ulises García Belmares, con superficie de 210.000.00 metros cuadrados, que fue motivo de convenio con el Departamento del Distrito Federal de fecha 4 de mayo de 1979, no surtió efectos plenos en virtud de que no se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal y consecuentemente dicha área para poder ser regularizada por parte del Gobierno de la ciudad se incluyó totalmente dentro de la poligonal de expropiación a que se refiere el ordenamiento presidencial".

Obrando este párrafo a fojas 1215 y 1216 del Incidente de Pago de Daños y Perjuicios, de donde resulta que si como la propia autoridad responsable lo considera que el convenio de fecha 4 de Mayo de 1979 no surtió efectos plenos, razón por la que decide la responsable incluir dentro de la poligonal de expropiación el inmueble propiedad del quejoso, por lo que resulta infundado que la A quo pretenda que se tenga por cumplida la ejecutoria de

amparo en términos de dicho convenio, cuando la propia autoridad responsable Departamento del Distrito Federal (hoy Gobierno del Distrito Federal), dictamina que el multicitado convenio No surtió efectos plenos, y que la A quo da por válido sin ningún argumento de apoyo para ello, de donde resulta lo infundado del considerando sexto de la resolución recurrida.

Es oportuno señalar que la A quo en una forma por demás carente de Ética Profesional y faltando a sus obligaciones de juzgadora se abstuvo de emitir un considerando propio, toda vez que como se puede apreciar del escrito de fecha 10 de Febrero del año próximo pasado, suscrito por el Secretario General del Gobierno del Distrito Federal por ausencia de la Jefa del Gobierno del Distrito Federal, la juzgadora de amparo en lugar de efectuar sus consideraciones jurídicas propias, se limita a transcribir lo manifestado por la autoridad responsable haciéndolas propias en el considerando que se combate en el presente agravio, por lo que se deberá hacer un estudio real de mis pruebas para que en forma equitativa y justa proceda este H. Tribunal a revocar la resolución impugnada por incongruente y declarar procedente y fundado el Incidente de Daños y perjuicios planteado por la suscrita Apoderada Legal del quejoso Gonzalo Ulises García Belmares.

SEGUNDO.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Causa grave agravio a mi poderdante la Sentencia Interlocutoria impugnada de fecha veinticuatro de enero del año dos mil uno, dictada por la C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el Incidente de Daños y Perjuicios como cumplimiento sustituto de la Sentencia de Amparo dictada en el juicio 887/89 (con fecha 31 de enero de 1991, y confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934/91, mediante resolución de fecha 16 de mayo del mismo año), en su Considerando Sexto en relación con el punto Resolutivo Único, en su parte relativa y que a la letra dice:

"... no procede el pago de daños y perjuicios que solicita la parte quejosa en razón de que como ya se asentó en párrafos anteriores, se le devolvió el predio que acreditó la parte quejosa ser de su propiedad consistente en una superficie de - 15,062.09 metros cuadrados, y además, con fecha cuatro de mayo de 1979, realizó convenio de donación a título gratuito con el entonces Departamento del Distrito Federal, (hoy Gobierno del Distrito Federal), por las restantes fracciones de terreno."

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 80, 105 último párrafo, 113 de la Ley de Amparo, así como los artículos 17 penúltimo párrafo y 107 fracción XVI de la Constitución Federal, en relación con los artículos 79,81, 129, 130, 197,202, 211, 218, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Este considerando, resulta por demás incongruente con las constancias de autos, toda vez, que el incidente de Daños y Perjuicios promovido por la suscrita apoderada legal del Quejoso, tan solo se está solicitando el cumplimiento de la Sentencia de Amparo mediante el pago de daños y perjuicios respecto de los actos reclamados marcados con los numerales 1, 3 y 4 de la demanda de amparo, como quedó claro en el proemio de mi escrito de demanda incidental, por lo que la devolución de la superficie de 15,062.09 metros cuadrados, que como acto reclamado se comprende en el numeral 2 de los actos reclamados de la demanda de amparo, no fue reclamada en el Incidente multicitado, por lo que tal superficie de terreno no es materia del mismo, dado que dicha superficie como la propia Autoridad Judicial lo señala ya me fue restituida, dándose cumplimiento a la restitución constitucional del acto reclamado señalado en el número 2 de mi demanda de amparo y no así por lo que respecta a los actos reclamados marcados en los numerales 1, 3, y 4 de la propia demanda de garantías. Sin que dicho cumplimiento efectuado mediante el acta de Entrega y Recepción de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno, afecte el cumplimiento a los actos reclamados marcados en los números 1, 3 y 4, toda vez que en la misma acta se hace constar que la suscrita Apoderada Legal del quejoso no se reserva acción y derecho en contra del Departamento del Distrito Federal derivada de las Sentencias de Amparo exclusivamente en relación a la entrega de 15,062.09 metros cuadrados y no así por la superficie restante de los 210,000.00 metros cuadrados como se acredita de las constancias de autos del juicio principal a fojas 1348 a 1350 y específicamente en la foja 1350, y además donde dio fe de ese hecho el Notario Público No.168 del Distrito Federal Licenciado Jorge Alfredo del Río Escalante y que fue ofrecida por la parte quejosa en el escrito inicial del incidente de daños y perjuicios como substituto de cumplimiento de sentencia en el punto quinto de pruebas la Escritura Pública de la misma fecha del acto 31 de julio de 1991, la No.11375, en donde asienta que da fe por haber estado presente en tal acto y quedó pendiente la devolución de la superficie restante de los 210,000.00 metros cuadrados. Razón por la que de ninguna manera se puede tener por cumplidas las obligaciones de hacer, por parte de las Autoridades Responsables, en términos de la Acta Entrega y Recepción aludida, respecto de los actos reclamados marcados con los números 1, 3 y 4 de mi escrito de

demanda de amparo a que fueron condenadas las Autoridades Responsables en las Ejecutorias de Amparo, de las que se solicitó su cumplimiento sustituto mediante el incidente relativo.

Siendo igualmente inaplicable la tesis jurisprudencial citada por la A quo, en términos de las anteriores consideraciones.

Ahora bien, nuevamente por lo que respecta al convenio de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el mismo, como ya se indicó anteriormente en el agravio que antecede, éste fue valorado en el principal del juicio de amparo, por haber sido ofrecido como prueba y también fue valorado el recurso de revisión de la misma ejecutoria por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Toca R. A. 934/91, por lo que resulta incongruente que ahora la Juzgadora pretenda dar por cumplida la obligación de hacer, por parte de las autoridades responsables, en términos de un acto diez años anteriores a los actos reclamados y doce años antes de la Sentencia de Amparo, así como su revisión, convenio que como ya se citó en el agravio que antecede y además la propia autoridad responsable en su Dictamen de Pago de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictamina que el convenio aludido por la Juzgadora no surtió efectos plenos, documento público que fue ofrecido como prueba en el Incidente de Daños y Perjuicios, en su capítulo correspondiente en su numeral 2 (dos), de donde resulta la incongruencia de que la Autoridad de Amparo pretenda darle un valor a dicho convenio que no le corresponde, siendo oportuno hacer mención; que suponiendo sin conceder que dicho convenio privado de donación hubiera surtido sus efectos plenos, de la suma de las superficies en él contenidas, no se sustenta la superficie de 194,937.91 metros cuadrados, de donde nuevamente surge la incongruencia de los argumentos vertidos por la Juzgadora de Amparo, al otorgarle una valoración incorrecta a dicho convenio, sin efectuar la valoración de las pruebas ofrecidas por la suscrita en la calidad con la que me ostento, y menos aún indicar los razonamientos lógicos jurídicos, por las que dejase de concederles valor probatorio. Por lo que deberá de revocarse la resolución impugnada por incongruente y declarar procedente y fundado el Incidente de Daños y Perjuicios planteado por la suscrita Apoderada Legal del quejoso Gonzalo Ulises García Belmares.

TERCERO.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Causa grave agravio a mi poderdante la Sentencia Interlocutoria impugnada de fecha veinticuatro de enero del año dos mil uno, dictada por la C. Juez Cuarto Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el Incidente de

Daños y Perjuicios como cumplimiento sustituto de la Sentencia de Amparo dictada en el juicio 887/89 (con fecha 31 de enero de 1991, y confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934/91, mediante resolución de fecha 16 de mayo del mismo mes y año), en su Considerando Sexto en relación con el punto Resolutivo Único, en su parte relativa, por lo que hace a las consideraciones vertidas por la A quo respecto a la reclamación del pago de la superficie de 194,937.91 M2., del terreno denominado San Juan, ubicado dentro del Paraje San Juan en Iztapalapa Distrito Federal, en el sentido de que es inconducente dicha reclamación, toda vez que las autoridades ya dieron cumplimiento a la Sentencia dictada por ese Juzgado Federal el 31 de enero de mil novecientos noventa y uno. En términos de el Acta Entrega y Recepción de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno y en términos del Convenio de fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 80, 105 último párrafo, 113 de la Ley de Amparo, así como los artículos 17 penúltimo párrafo y 107 fracción xvi de la Constitución Federal, en relación con los artículos 79, 81, 129, 130, 197, 202, 211, 218 todos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Las Consideraciones que se indican en la Fuente del Agravio, resultan infundadas toda vez que mi poderdante acreditó en el momento procesal oportuno, o sea dentro del Cuaderno principal la propiedad que ostenta mi poderdante sobre una superficie mayor o sea 210,0000.00 metros cuadrados, del predio denominado "SAN JUAN" dentro del Paraje del mismo nombre en Iztapalapa, Distrito Federal superficie a la cual, realizado una operación aritmética de sustracción de los metros que ya han sido restituidos por la Autoridad Responsable de 15,062.09 M12., nos da la cantidad de 194,937.91 metros cuadrados, dé donde resulta lo incongruente de lo considerado por la A quo de que resulte improcedente mi reclamación con motivo de la devolución de dichos metros, cuando los mismos ya han sido descontados por lo que no tienen nada que ver como pretende resolver la juzgadora de amparo.

Por lo que hace nuevamente al Convenio de Donación de fecha cuatro de mayo de mil Novecientos setenta y nueve, como se acreditó en la forma fehaciente, y ya ha manifestado anteriormente dicho convenio no surtió sus efectos plenos y fue incluida el área en reclamo en la poligonal de expropiación, tal como se deriva en términos de el propio Dictamen de Pago emitido por la propia Autoridad Responsable, de fecha 1º de octubre de 1997 ofrecido como prueba de la parte quejosa en el Incidente de Pago de Daños y Perjuicios en su antecedente número 9, inciso b), del mismo Dictamen de

Pago y a mayor abundamiento la misma Autoridad Responsable en el documento público antes referido, en su capítulo denominado Consideraciones en su inciso IV cuatro romano, reconoce plenamente la obligación de esta Autoridad Responsable de devolver el resto de los 210,000.00 metros cuadrados o sea, 194,937.91 metros cuadrados, superficie que quedó pendiente de devolver, así también en su inciso V (quinto romano) del mismo capítulo, reconoce la obligación de pagar la superficie de 194,937.91 metros cuadrados propiedad del quejoso, al no poder devolver físicamente la superficie, en virtud de poner en inseguridad jurídica a las personas que se vieron beneficiadas con las escrituras publicas otorgadas con base en el decreto expropiatorio, puesto que estas son nulas de pleno derecho; así también en este capítulo de Consideraciones en su inciso VII (siete romano), reconoce la obligación de pago de la superficie de terreno que quedó pendiente de devolver a favor del quejoso, para dar por cumplida la Sentencia de amparo y así dar aviso a la Autoridad de Amparo que conoce del presente asunto; por lo que en base a los Antecedentes y Consideraciones: tal autoridad dictaminó lo siguiente en cuatro puntos, los que me permito transcribir al texto:

"DICTAMEN:

PRIMERO.- Es procedente el pago de indemnización a favor del C. Gonzalo Ulises García Belmares, por la expropiación sufrida en el predio de su propiedad denominado San Juan, "Paraje San Juan", Colonia Las Peñas, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, respecto de la superficie de 194,937.91 metros cuadrados misma que quedó incluida en la poligonal expropiatoria del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 26 y 27 de julio de 1989; en virtud del presente dictamen.

SEGUNDO.- Con la información que proporcione la Comisión de Bienes Nacionales se deberá de pagar al C. Gonzalo Ulises García Belmares la superficie de 194,937.91 metros cuadrados.

TERCERO. - Convenio de pago indemnizatorio, se deberá de consignar que el C. Gonzalo Ulises García Belmares, se da por cumplido a la sentencia dictada en el juicio R. A. 934/91 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictada el 16 de mayo de 1991, quedando obligado el C. Gonzalo Ulises García Belmares a responder por el Distrito Federal ante otro u otros reclamantes del pago efectuado respecto de la totalidad o de una parte del bien inmueble a que se refiere el punto resolutivo primero del presente dictamen, que se llegasen a presentar alegando tener derechos a dicha indemnización liberando al propio Distrito Federal de cualquier responsabilidad civil, penal, administrativa o fiscal por dicho pago.

CUARTO.- Una vez que se haga el pago de la indemnización a que se refiere este dictamen, infórmese por medio de oficio a las Unidades Administrativas del Departamento del Distrito Federal involucradas en el proceso indemnizatorio y en su oportunidad

archívese este asunto como total y definitivamente concluido. Dado en la ciudad de México Distrito Federal, a primero del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del
Departamento del Distrito Federal.
Lic. Alfonso Víctor Ortega Alejandre
rúbrica. "

Documento público que obra a fojas 1211 a 1221 en los autos del Incidente de Pago de Daños y Perjuicios como cumplimiento sustituto de la ejecutoria; con lo anterior queda plenamente demostrado el derecho a promover el Incidente reiteradamente señalado de Daños y Perjuicios y la violación de la A quo al negarlo, puesto que la autoridad responsable seis años después de que se dictó la ejecutoria y su revisión reconoce plenamente la obligación de pagar la ya señalada superficie de 194,937.91 metros cuadrados a favor de la parte quejosa, dado su imposibilidad física de devolver la superficie amparada; y en lo que se refiere a dicho convenio de Donación ya fue motivo del fondo de juicio de Amparo y de su Revisión R. A. 934/91 ventilado ante el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de donde resulta lo contradictorio que ahora la juzgadora de Amparo pretenda dar por cumplida la sentencia de Amparo en términos de un acto anterior que ya fue juzgado por el mismo Juzgado, aunque no por el mismo Juez que hoy lo representa y por la Autoridad Superior en Jerarquía al momento de dictarse la Sentencia de Amparo y su Revisión, en consecuencia dejando de cumplir los actos reclamados y amparados por lo que resulta antijurídico a todas luces y violatorio de la Ejecutoria dejándola sin cumplir en perjuicio de mi representado, por lo que deberá de revocarse tal resolución de que me quejo y este H. Tribunal Colegiado deberá dictar la resolución que le corresponde al incidente de Pago de Daños y Perjuicios como cumplimiento sustituto de la Ejecutoria dictada en 31 de Enero de 1991 y confirmada en recurso de revisión con fecha 16 de Mayo del mismo año.

CUARTO.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Causa grave agravio a mi poderdante la Sentencia Interlocutoria impugnada de fecha veinticuatro de enero del año dos mil uno, dictada por la C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el Incidente de Daños y Perjuicios como cumplimiento sustituto de la Sentencia de Amparo dictada en el juicio 887/89 (con fecha 31 de enero de 1991, y confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934/91, mediante resolución de fecha 16 de mayo del mismo año). En su Considerando Sexto en relación con el punto Resolutivo Único, en su parte

relativa manifiesta que la parte quejosa debió haber acreditado en la secuela procesal que era propietaria o poseedora del inmueble en cuestión.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 80, 105 último párrafo, 113 de la Ley de Amparo, así como los artículos 17 penúltimo párrafo y 107 fracción XVI de la Constitución Federal en relación con los artículos 79, 81, 129, 130, 197, 202, 211, 218, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La consideración de que me quejo resulta por demás incongruente con la materia de la litis incidental, toda vez que dicha demostración de ninguna manera se puede considerar como materia del Incidente de Daños y Perjuicios sino que los mismos fueron materia del juicio principal en donde el quejoso acreditó en forma fehaciente la propiedad que ostenta sobre las veintiún hectáreas que se reclaman mediante el Título correspondiente y que corre agregado en autos del juicio principal de amparo 887/89 a fojas 17 a 20, situación que pasa por alto la juzgadora en forma anómala, además de que la Autoridad Responsable, reconoció la Calidad de Propietario de los doscientos diez mil metros Cuadrados materia de la litis, a favor del quejoso Gonzalo Ulises García Belmares, en la documental pública, consistente en el dictamen de pago que emitió la Autoridad Responsable de fecha Primero de Octubre de Mil Novecientos Noventa y Siete, en su Capítulo denominado Consideraciones en la fracción marcada con el número dos romano, a fojas 1218 del Incidente de Daños y Perjuicios, razón por la que deberá considerarse fundado el presente agravio y en su oportunidad revocar la resolución interlocutoria de que me quejo, y en su lugar ordenar la condena de el pago de los Daños y Perjuicios que se reclama en vía de cumplimiento sustituto de la Ejecutoria de Amparo y su Revisión.

QUINTO.-FUENTE DEL AGRAVIO.- Causa agravio a mi poderdante la Sentencia Interlocutoria impugnada de fecha veinticuatro de enero del año dos mil uno, dictada por la C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el incidente de Daños y Perjuicios como cumplimiento sustituto de la Sentencia de Amparo dictada en el juicio 887189 (con fecha 31 de enero de 1991, y confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934191, mediante resolución de fecha 16 de mayo del mismo año), en sus Considerandos Primero al Sexto en relación con el punto Resolutivo Unico.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 80, 105 último párrafo, 113 de la Ley de Amparo, así como los artículos 17 penúltimo

párrafo y 107 fracción XVI de la Constitución Federal, en relación con los artículos 79, 81, 129, 130, 197, 202, 211, 218, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La sentencia interlocutoria de que me quejo viola en perjuicio de mi poderdante lo preceptuado por los artículos 361 en relación con los artículos 79, 81, 129, 130, 197, 202, 211, 218 todos de el Código Federal del Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, toda vez que la Juzgadora de Amparo en forma injustificada se abstiene de valorar las pruebas aportadas por la suscrita, o en su caso emitir un razonamiento lógico jurídico por el cual desvalore las probanzas aportadas por la suscrita en la calidad con la que me ostento, razón por la que en su oportunidad deberá de revocarse la resolución impugnada, y en consecuencia dictar nueva resolución en la que se haga la debida valorización de las pruebas aportadas por las partes.

SEXTO.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Causa agravio a mi poderdante la Sentencia Interlocutoria impugnada de fecha veinticuatro de enero del año dos mil uno dictada por la C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el Incidente de Daños y Perjuicios como cumplimiento sustituto de la Sentencia de Amparo dictada en el juicio 887/89 (con fecha 31 de enero de 1991, y confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934/91, mediante resolución de fecha 16 de mayo del mismo año), en sus Considerandos Primero al Sexto en relación con el punto Resolutivo Único.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 80, 105 último párrafo, 113 de la ley de amparo, así como los artículos 17 penúltimo párrafo y 107 fracción XVI de la Constitución Federal, en relación con los artículos 79, 81, 129, 130, 197, 202, 211, 218 todos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Considerando sexto de la resolución en cuestión, resulta incongruente con las constancias de autos en virtud de el principio de dicho considerando la A quo reconoce la materia del incidente Pago de Daños y Perjuicios y la existencia de los dictámenes periciales de las partes y del tercero en discordia, después en forma ilegal incongruente e inexacta no resuelve sobre dicha materia incidental, que lo es el monto del pago de los daños y perjuicios, y por el contrario resuelve sobre una materia diferente como lo es el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y por no ser éste materia del incidente se viola en forma flagrante las formalidades esenciales de dicho procedimiento incidental, motivando con

ello la inexecución de sentencia, lo que resulta antijurídico y contrario a lo dispuesto por los artículos 104 y 113 de la Ley de Amparo, en relación con el 105 último párrafo del ordenamiento legal citado que establecen los procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo y que inclusive el último de éstos conceptos dispone que ningún expediente podrá archivarse sin que este enteramente cumplida la sentencia de amparo, en éste orden de ideas deberá de revocarse la sentencia impugnada, por ser contraria al espíritu de la ley, toda vez que la misma no tiende a lograr el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debiendo este H. Tribunal dictar la resolución que realmente Corresponde al Incidente de Pago de Daños y Perjuicios como cumplimiento sustituto a la ejecutoria de amparo como legalmente corresponde a la materia del incidente. Razón por la que en su oportunidad deberá de revocarse la resolución impugnada y en consecuencia dictar nueva resolución en la que se haga la debida valorización de las pruebas aportadas por las partes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes CC. Magistrados, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada, con la personalidad que ostento, interponiendo en tiempo y forma el Recurso de Queja en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 24 de enero del año 2001, dictada en el Incidente de Daños y Perjuicios, relativo al juicio de amparo 887/89.

SEGUNDO.- Tener por admitido el presente recurso, y con las copias simples exhibidas, dar vista a las autoridades responsables y a la Autoridad Federal en contra de la cual me quejo, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Requerir a la responsable para que rinda su informe justificado dentro del término de ley, así como la remisión de los autos originales a éste H. Tribunal Colegiado para la substanciación del presente recurso.

CUARTO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley dictar resolución en la que se revoque la sentencia interlocutoria recurrida

y en su lugar dictar una conforme a derecho, en donde se condene a las Autoridades Responsables al pago de daños y perjuicios que se reclaman como cumplimiento sustituto a las Ejecutorias de Amparo señaladas.

**ATENTAMENTE
PROTESTO LO NECESARIO**

**Lic. Mireya Velásquez Sánchez
México D. F., a 29 de Enero de 2001**

6.- SENTENCIA DEL RECURSO DE QUEJA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO 889/89 PRONUNCIADA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. (143)

En el último tema de este capítulo señalaremos únicamente los tres considerandos en los cuales el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por medio de los cuales emite su resolución en la que confirma la Sentencia Interlocutoria del Incidente de Daños y Perjuicios como complemento sustituto a las Ejecutorias de Amparo ya referidas, resultandos que a todas luces resultan tanto ilógicos en lo referente a los hechos históricos del cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo que le fueron benéficas al quejoso, como por ejemplo es el hecho de que el Cuarto Tribunal da por cumplida con la sentencia de amparo mediante el convenio de regularización celebrado el día 4 de mayo de 1979, con la autoridad responsable a través de la Dirección General de Regularización Territorial y el Quejoso, de la propia fecha resulta lo incongruente ya que el Juicio de Amparo se interpone el día 17 de Agosto de 1989, o sea, 10 años después de dicho convenio, mismo que la autoridad responsable reconoce que no surtió efectos, aunado al hecho de que el convenio citado fue materia de la litis del Juicio Principal de Amparo 887/89, luego entonces el Tribunal no tenía porque entrar a la materia del juicio principal, ni mucho menos al cumplimiento de las ejecutorias, "lo que nos lleva a pensar que dicho Rebusnal, perdón Tribunal, llegó a un convenio con las responsables para "dar" por cumplidas las ejecutorias de amparo de fecha 31 de Enero de 1991 y su Revisión del día 16 de Mayo de 1991", ya que está en juego una buena cantidad de dinero que asciende a la cantidad de \$ 667'162,748.59 (seiscientos sesenta y siete millones ciento sesenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho pesos 59/100 M. N.), más los intereses legales de acuerdo a la Ley de Expropiación que asciende a otra cantidad igual; argumento que queda demostrado por auto de fecha 20 de Octubre de 1999, en donde la propia Juez Cuarto de Distrito manifiesta que no ha sido cumplida la Ejecutoria de Amparo, luego entonces porqué da por cumplida con la Ejecutoria de Amparo.

Por otro lado las "consideraciones jurídicas" para confirmar la sentencia recurrida se vuelven argumentos antijurídicos, pues de ninguna manera tienden a destruir o a combatir legalmente el porque de la invocación de los preceptos legales en los que se basaron los agravios, ni

¹⁴³ Sentencia del Recurso de Queja Relativa dictada en el Incidente de Pago de Daños y Perjuicios pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número Q. A. 194/2001 relativa al Juicio de Amparo 889/89.

mucho menos las Tesis Jurisprudenciales que se hicieron valer en su oportunidad, lo que señalaremos en el capítulo de conclusiones.

Q. A. 194/2001
QUEJOSO Y RECURRENTE: GONZALO
ULISES GARCÍA BELMARES.
MAGISTRADO RELATOR:
RUBÉN PEDRERO RODRÍGUEZ.
SECRETARIO: JOSE LUIS FUENTES
REYES.

México Distrito Federal.- Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día veintisiete de junio de dos mil uno.

VISTOS

Y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito presentado el día treinta de enero del año dos mil uno, en la Oficialía de Partes Común de estos Tribunales, Mireya Velásquez Sánchez en su calidad de Apoderada Legal de Gonzalo Ulises García Belmares, interpuso el recurso de queja en contra de la resolución interlocutoria de fecha veinticuatro de enero de dos mil uno, emitida en el juicio de amparo 887/89 por la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO.- Encontrándose los presentes autos en estado de resolución, mediante acuerdo del veintisiete de abril del año dos mil uno, se turnaron al Magistrado Relator para la formulación del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Colegiado tiene competencia legal para conocer del presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 95 fracción VI de la Ley de Amparo y 37 fracción III de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- La resolución interlocutoria reclamada del veinticuatro de enero de dos mil uno a la letra señala:

***PRIMERO.-** Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es competente.... (En obvio de transcribir toda la Sentencia Interlocutoria del Incidente de Pago de Daños y perjuicios en Cumplimiento Substituto a las Ejecutorias de Amparo; La demanda inicial de Amparo así como su proceso, el Convenio de Regularización celebrado el día 4 de mayo de 1979 entre la Autoridad Responsable y el ahora quejoso, convenio que fue materia de la litis del juicio de amparo 887/89; La Sentencia del Juicio Principal de Amparo; El Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Sentencia, así como su proceso; El dictamen de Procedencia de Pago por la Expropiación sufrida por el ahora quejoso en un bien inmueble de su propiedad; en fin toda la historia de hechos, así como toda la secuela del proceso en el juicio de amparo, que entraña su revisión, queja, incidente de repetición del acto reclamado, incidente de pago de daños y perjuicios, convenios y resoluciones de índole administrativa etc. etc.,) nos limitaremos a transcribir los considerandos en los cuales se basa la sentencia de queja que nos ocupa, los cuales dicen:

CUARTO.- Conviene a la solución de este asunto precisar estos antecedentes, que se desprenden de los autos de amparo.

A).- Ulises García Belmares, por su propio derecho, mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve ante la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, promovió amparo en contra de estas autoridades y actos;

B).- En la demanda de amparo narró estos antecedentes, bajo protesta de decir verdad:

C).- Mediante oficio 100/1880/871 de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, el Director General de Regularización Territorial del Departamento del Distrito Federal, Comunicó al Director General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica de dicho Departamento lo siguiente:

"... En relación al oficio No. D-42-100/313/833 de fecha 25 de noviembre de 1987, me permito solicitar a usted, se sirva revocar la resolución emitida en el oficio LOF/ 660 de fecha 23 de diciembre de 1985, autorizando en forma definitiva el plano No. 698-2, aprobado por la Dirección General a su cargo, mediante oficio No. 00397 del 9 de diciembre de 1985, con el mismo cuadro de superficie. Lo anterior por virtud de que la superficie que ampara dicho plano, es la que

corresponde al área de donación que el C. Gonzalo Ulises García Belmares cubrió con exceso en el convenio de regularización de fecha 4 de mayo de 1979, y que en esta acto se le restituye al mismo con fundamento en lo resuelto por usted en el citado oficio No. D-42/100/313/33 de fecha 25 de Noviembre del año en curso...".

Mediante oficio de 100-1299/88, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, dirigido al hoy quejoso, el propio Director General de Regularización Territorial, le señaló:

"... En relación a su escrito de fecha 19 de septiembre del año en curso le comunicó: -,- Que efectivamente se procedió a restituírle la cantidad de 15,062.59 metros cuadrados y como consecuencia de ello se procedió a modificar el plano autorizado número ECO- 794 por la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, correspondiente al predio denominado "PARAJE SAN JUAN" Colonia "LAS PEÑAS", Delegación de Iztapalapa, lo que fue hecho del conocimiento del suscrito en el diverso marcado con el número D-34/100/313/009 de fecha 12 de enero de 1988.

Por otro lado, con la copia certificada del convenio que se ratificó ante el C. Juez Quinto de lo Civil en el expediente 2907/80 efectivamente acredita que subsiste el contrato de compraventa de fecha 4 de octubre de 1977 que llevó a cabo con el C. HILARIO ISLAS GONZALEZ, respecto de la compra venta del inmueble de referencia..."

D).- En el Diario Oficial de la Federación de 26 y 27 de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en los que se publicó el decreto reclamado, que expropió, por causa de utilidad pública 309-66-70.75 hectáreas al predio denominado "Paraje San Juan" que incluye entre otras colonias la denominada "Las Peñas" (fojas 41 a 86 de los autos). 1).- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, anexó a su informe justificado copia certificada del acta de toma de posesión por las autoridades del inmueble expropiado, que se llevó a cabo el primero de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se incluye también a la Colonia "La Peñas", (Fojas 389).

E).- El Juez de Distrito dictó sentencia en el juicio de garantías el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, aquí termino de engrosar el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno la que sobreseyó en parte y, también en parte concedió el amparo, (fojas 155 a 162), al estimar, para esto último, que no existieron estudios previos al Decreto Expropiatorio de las que se desprendiera la necesidad de expropiar previamente el predio a que se refirió el quejoso.

F).- Dicha sentencia fue confirmada en la materia del recurso, amparando, por este Tribunal, en el Amparo en Revisión 934/91, en sesión celebrada el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, con base en el argumento expuesto por el Juez de Distrito para conceder la Protección Constitucional:

"QUINTO.- Son ineficaces para modificar y revocar la sentencia recurrida, los agravios hechos valer por el recurrente. En efecto, el primero de ellos lo es, porque el recurrente se concreta a decir que las causales de improcedencia que hizo valer al rendir su informe justificado son eficaces, y que al no haberlo considerado así el A quo viola el artículo 77, fracciones I y II de la Ley de Amparo. Tal argumento es insuficiente, ya que el inconforme no hace otra cosa que invocar idénticamente las causales de improcedencia que hizo valer en su informe justificado, pero sin controvertir los fundamentos del fallo recurrido pues ninguna razón jurídica da del por qué son ilegales las consideraciones que el A quo emitió para declarar ineficaces las referidas causales de improcedencia.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 116 visible a fojas 189 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: **AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios".

En otro aspecto, resulta inoperante el segundo de los agravios. Esto es así si tomamos en cuenta que, la razón por la que el Juez Federal concedió el Amparo y la Protección Federal fue el hecho de que las autoridades responsables emisoras del Decreto Expropiatorio no acreditaron que hubieran formado el expediente administrativo a que se refiere la Ley de Expropiación, para determinar la existencia de las necesidades de utilidad pública, así como que el bien inmueble del quejoso satisfacía los mismos o estaba dentro de los supuestos necesario para satisfacerlos; sin que el ahora recurrente, controvertiera en sus agravios tal cuestión. Efectivamente, a través del segundo concepto de agravio, el revisionista se dedica a tratar de justificar las causas de utilidad pública que tuvo en cuenta la autoridad para la emisión del decreto expropiatorio reclamado, sin encaminar dichos argumentos a lograr acreditar que sí existía el expediente por cuya inexistencia concedió el amparo la A quo; por lo que, como se ha quedado dicho, debe de declararse inoperante este agravio.

En vista las anteriores consideraciones, se impone confirmar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida.

G).- Mediante oficio número 30908, de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, engrosado el veintinueve de ese mes el Secretario General de Gobierno del Departamento Distrito Federal, en su ausencia, informó al Juez de Distrito:

"...En cumplimiento a la sentencia ejecutoria respecto de los actos reclamados a los suscritos consistentes en el Decreto de Expropiación de fecha 26 y 27 de julio de 1989, se anexa al presente copia certificada del acta levantada con motivo de la entrega-recepción del predio denominado "San Juan", con superficie de 15,062.09 mts. 2, ubicado en el Paraje del mismo nombre, en la Delegación Iztapalapa, D. F., propiedad del quejoso ", y con ello haber dado cumplimiento a la sentencia de amparo, reintegrando al quejoso el terreno de su propiedad.

Al efecto exhibió acta levantada el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno (fojas 388 a 391) en la que se hace constar la entrega al quejoso de una superficie de 15,062.09 (quince mil setenta y dos punto cero nueve) metros cuadrados del predio "San Juan " referido y los que recibió a su nombre su apoderada Mireya Velásquez Sánchez, quien asentó de su puño y letra: en la parte que contiene su manifestación "que exclusivamente en relación a la entrega de 15,062.09 M2 y no así de la superficie restante de los 210,000.00 M2".

H).- Con dicho oficio el Juez del conocimiento ordenó dar vista al quejoso, en auto de diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno, cuya notificación personal se llevó a cabo mediante cita el dos de marzo de mil novecientos noventa y dos, por ya no corresponder el domicilio señalado para oír notificaciones al del quejoso (fojas 394 a 397).

I).- A partir de dicha vista, en múltiples ocasiones insistió dicha apoderada ante el Juez del conocimiento que no se cumplía con la ejecutoria, señalando procedía la devolución de la superficie total de doscientos diez mil metros cuadrados, pues dijo, quienes adquirieron los lotes no se los pagaron, y mediante escrito ingresado el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos aclaró que lo que pretendía del área lotificada era la superficie de 108,388.98 metros cuadrados, la que deberá ser puesta en posesión física donde así lo amerite", (fojas 544).

J).- El dieciocho de ese mes de septiembre, la propia apoderada interpuso recurso de queja, por defecto en la ejecución de la sentencia pretendiendo se completara la devolución de esas veintiún hectáreas (fojas 550 a 560); a dicho recurso le dio trámite el Juez de Distrito en auto de veinticuatro de

septiembre de mil novecientos noventa y dos, y resolviéndolo el once de diciembre siguiente, declarándolo extemporáneo (593 a 597), al estimar que el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno se dio cumplimiento a la sentencia de amparo (según acta que ya se narró), y el recurso se interpuso el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, esto es fuera del término establecido en el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, con independencia de que con dicha acta le diera vista en aquel acuerdo notificado personalmente por lista el dos de marzo de mil novecientos noventa y dos (fojas 593 a 597)

K).- En contra de dicha interlocutoria de queja la apoderada referida interpuso recurso de queja, del que también conoció este Tribunal en el toca Q. A. 54/93, que resolvió el diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, declarándola infundada (fojas 612 a 625).

L).- Con escrito presentado el quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, con apoyo en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, la apoderada del quejoso instó incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, mediante el pago de los daños y perjuicios. (fojas 827a 843) Ello debido, según dijo por no devolverle las autoridades la superficie de 194,937.91 M2 (ciento noventa y cuatro mil novecientos treinta y siete punto noventa y un metros cuadrados), que es la superficie que adicionada a los 15,062.09 M2 (quince mil sesenta y dos punto cero nueve metros cuadrados), que sí se devolvieron, de la superficie de 210,000.00 M2 (doscientos diez mil metros cuadrados), de referencia, **daños y perjuicios que estimó en trescientos doce millones setecientos cuarenta mil setecientos pesos.** Dicho incidente fue resuelto por la Juez de Distrito en interlocutoria de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y nueve que terminó de engrosar el dieciséis de julio siguiente, declarándolo infundado.(fojas 978 a 989)

M).- Mediante escrito ingresado al Juzgado de Distrito el veintiocho de enero de dos mil, la apoderada del quejosa nuevamente intentó el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo (fojas 1151 a 1170), cuya Titular sin advertir la situación procesal del expediente de amparo, esto es, que el medio incidental se había consumado irreparablemente, y formando un nuevo tomo, dado lo voluminoso del asunto, tramitó indebidamente, de nueva cuenta(fojas 1307), no obstante que junto con la instancia incidental la promovente exhibió fotocopia de esa interlocutoria en cuanto al incidente de cumplimiento sustituto por el propio motivo y con la misma pretensión, que se le declaró infundada y que se terminó de engrosar el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve (fojas 1282 a 1305), dictando la resolución

que ahora se recurre(fojas 1650 a 1664), en el propio sentido de declararlo nuevamente, esto es, por segunda vez, infundado.

N).- Debe destacarse que el primero de los incidentes se declaró infundado, bien o mal, consumándose procesalmente el ejercicio de la acción incidental respectiva, porque se estimó que la quejosa no ofreció pruebas eficaces dando oportunidad a su contraparte de controvertirlas; el segundo, en el que sí ofreció pruebas, porque no le asiste razón en el fondo de su planteamiento, con base en dichos antecedentes este Tribunal se pronunciará en seguida en cuanto a los agravios propuestos.

SIXTO.- A la luz de los agravios propuestos y de la situación procesal que guarda el expediente de amparo, conforme los antecedentes que se precisaron en el considerando que antecede, debe establecerse que los agravios propuestos resultan inoperantes. La inoperancia de dichos agravios se deriva no de que sean ajenos a lo argumentado por la Juez de Distrito y pretenden combatir las determinaciones respectivas, que la llevaron a declarar infundado el Incidente de Cumplimiento Substituto de la Sentencia de amparo, sino del hecho de que este Tribunal mediante el examen de los mismos no puede establecer lo correcto o no de lo razonado por dicha Juez al efecto, pues ello representaría convalidar el trámite y resolución de ese incidente que fue intentado cuando ya había precluido el derecho de la parte quejosa para intentarlo, tal y como queda demostrado enseguida:

Por principio cabe señalar que, como se tiene narrado, el Juez de Distrito concedió el amparo que se demandó el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, lo que confirmó este Tribunal el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Las autoridades correspondientes el treinta y uno de julio de ese año, dieron posesión al quejoso de una superficie 15,062.09 M2 (quince mil sesenta y dos, punto cero nueve metros cuadrados), dentro del área expropiada, por conducto de la apoderada que ha venido promoviendo en el juicio de garantías.

En ese momento, conforme consta en el acta respectiva, la apoderada se dio por recibiendo esa superficie, "pero no así de la superficie restante de los 210,000 M2", según asentó de su puño y letra. Con posterioridad dicha apoderada, con fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, intentó el recurso de queja, estimando que se había cumplido en forma defectuosa con la sentencia de amparo, al efecto de que se le completara la entrega de las veintiún hectáreas pretendidas.

Ese recurso de queja se desechó por extemporáneo, lo que confirmó este Tribunal en su oportunidad. En este punto cabe señalar que es el recurso de queja el único medio procesal que contempla la Ley de Amparo para establecer los alcances de las sentencias amparatorias, en términos del artículo 95, fracción IV, en relación al artículo 80, de la misma Ley, cuando existe inconformidad en cuanto al cumplimiento de la sentencia de garantías, pues a través de la determinación de sus alcances es como puede establecerse si se cumple o no correctamente con ella.

Sin embargo, ese recurso de queja no puede interponerse en cualquier tiempo, sino, como lo prescribe el artículo 97, fracción III, de esa Ley, dentro del año siguiente " en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia", entendiéndose por tal en materia administrativa, el conocimiento de la determinación o forma en que se pretende cumplir con la sentencia por parte de la autoridad. Entonces, si la quejosa, teniendo conocimiento de la forma en que pretendieron cumplir la sentencia las autoridades responsables, restituyéndole sólo la superficie indicada, y pretendía se le restituyera una mayor superficie, no propuso el recurso de queja correspondiente, en tiempo, precluyó su derecho para discutir lo correcto o no de ese cumplimiento.

Ahora bien, si intentó con fecha quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, con apoyo en el párrafo final del artículo 105, de la Ley de Amparo, el incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria del amparo, mediante el pago de daños y perjuicios, y éste fue declarado infundado con fecha quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, **por no haber ofrecido en él la prueba pericial para establecer el valor de la propiedad** cuya devolución pretendía, sin lograrlo; cuando bien pudo declararse infundado por la verdadera razón: **que no es en ese incidente donde puedan discutirse los alcances naturales de la sentencia de amparo, (pues ello sólo puede ser en el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria que concedió el amparo).** Con tal declaratoria concluyó adversamente a los intereses del quejoso ese trámite incidental, cuya interlocutoria no fue recurrida de manera alguna por dicho quejoso, quedando firme.

Aquí, nuevamente se presenta la figura jurídica de la preclusión en cuanto a lo determinado en dicho incidente que quedó firme, así como respecto de la acción incidental correspondiente, lo que implica que el quejoso ya no disponía de acción para, incidentalmente, por el mismo motivo volver a intentar se sustituyera el cumplimiento de la sentencia de amparo por el pago de daños y perjuicios. En efecto, la preclusión es una figura procesal que se deriva del latín praeccludo, praecclusio, praecclusum, que quiere decir cerrar, atrancar, obstruir, impedir, caducar, extinguirse.

Couture afirmó que la preclusión es un modernismo jurídico de este siglo, tomado del inglés *Praeclusium* y este sustantivo, a su vez del latín *Praecludere*, compuesto de *Prae* que significa adelante y de *Cludo*-ere, cerrar.

En francés se dice *Forclusum*, que es equivalente a decaimiento, extinción.

Procesalmente el fenómeno de la preclusión se ha manifestado desde la antigüedad como un importante factor de seguridad e irreversibilidad en el desarrollo del proceso, y es por eso que a consecuencia de ello al haberse ya ejercitado la facultad procesal correspondiente, en el caso en ejercicio de la acción incidental de que se viene hablando, debe aplicarse el principio de "Consumación Procesal" según el cual una facultad no puede ejercitarse dos veces. De la preclusión pues con ella se obtiene: **A.-** Que el proceso se desarrolle en un orden determinado, estableciéndose el principio de temporalidad. **B.-** Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, cada uno de ellos dedicado al desenvolvimiento de determinadas actividades, concluido cada período no es posible retroceder a otra actuación. **C.-** Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales.

Ahora bien, aunque la cosa juzgada en general, (y la firmeza de las resoluciones en particular), son conceptos diversos a la preclusión, se ha considerado por los tratadistas que la máxima preclusión cuyo efecto es impedir la renovación de las cuestiones planteadas (aún al infinito), y modificar el contenido de las determinaciones firmes de los Tribunales, es precisamente ese concepto de cosa juzgada.

Ese concepto de preclusión procesal que se ha venido definiendo ha sido adoptado en diversas tesis por el Poder Judicial de la Federación, como puede verse de las tesis que en seguida se transcriben:

"Quinta Época ---Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXV. Página: 1798 RESPONSABILIDAD CIVIL NO PUEDE REPETIRSE LA DISCUSION DE SU PROCEDENCIA. Si en una causa penal en que se ha intentado incidentalmente la acción de devolución de la cosa usurpada, por vía de responsabilidad civil proveniente de delito, se declara, por el Juez Penal, que no existe aquél y el Juez Civil continúa el incidente de acuerdo con lo estatuido por el artículo 373, no es lícito pretender la aplicación del 376, con el propósito de que se abra el juicio de propiedad a que el se contrae, porque es antijurídico y obliga al demandado a discutir nuevamente lo ya discutido por causa de la demanda de responsabilidad civil.

Amparo Civil Directo 1816/30. Franco Ángel S. 27 de marzo de 1933. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona la votación ni el nombre del ponente. "

Quinta Época ---Instancia: Cuarta Sala ---Fuente: Semanario Judicial de la Federación ---Tomo: LXXIX ---Página: 4246

TRABAJO, INCIDENTES DE LIQUIDACION EN LOS CONFLICTOS DE.

Las cuestiones planteadas y resueltas en el laudo dictado en el juicio principal, no pueden ser resueltas nuevamente en distinto sentido, en el incidente de liquidación que tiene por objeto la cuantificación del salario que percibía el trabajador, para calcular la indemnización por riesgo profesional, a que fue condenada la empresa. Por tanto, si el Juez de Distrito concedió el amparo contra la resolución pronunciada en el mencionado incidente, fundándose en que se demostró la existencia de una cláusula contractual en que se hubiera estipulado que la indemnización por riesgo profesional se calcularía tomándose como base el salario que realmente percibía el trabajador, aunque fuera superior a doce pesos diarios, debe estimarse que el inferior obró en una forma indebida, si esa cuestión había sido ya resuelta en el laudo pronunciado en el juicio principal, en el sentido de que la indemnización se cuantificaría de acuerdo con el salario que realmente percibía el Obrero, máxime, si ni en el conflicto de trabajo ni en el incidente de liquidación, se controvertió el hecho relativo a la existencia de la cláusula contractual de que se trata.

---Amparo en revisión en materia de trabajo 5281/43. "Petróleos Mexicanos". 25 de febrero de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hermilo López Sánchez. "

"Séptima Época ---Instancia: Cuarta Sala ---Fuente: Semanario Judicial de la Federación ---Tomo: 55Quinta Parte ---Página: 29

NULIDAD, INCIDENTE DE. CUANDO SE DESECHA, LA JUNTA YA NO PUEDE RECONSIDERARLO AL DICTAR EL LAUDO. Si durante la secuela del procedimiento se desecha de plano un incidente de nulidad planteado, no hay razón para que la Junta se ocupe nuevamente de esa cuestión en su laudo, pues ello significaría reconsiderar sus propias determinaciones, lo cual es contrario a lo que dispone el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo. "

"Quinta Época ---Instancia: Tercera Sala ---Fuente: Semanario Judicial de la Federación ---Tomo: LXXIV- ---Página: 2100.

NULIDAD DE ACTUACIONES. Si el juicio hipotecario por que se dictó el auto aprobatorio del remate verificado en ejecución de sentencia ya había concluido y los procedimientos de ejecución igualmente habían terminado por

dicho auto, con la consiguiente adjudicación del inmueble rematado al respectivo postor, es indudable que el acreedor hipotecario que aparezca del certificado de libertad de gravámenes, ya no puede usar del incidente de nulidad de actuaciones para obtener la reparación de sus derechos conculcados, porque no hubiera sido citado conforme a la ley, desde el momento en que, concluido el procedimiento, no existe posibilidad de abrirlo nuevamente en la vía incidental, pues por incidente debe entenderse toda cuestión secundaria que surja en un procedimiento judicial, lo que implica necesariamente la existencia de ese procedimiento, para que pueda surgir la incidencia respectiva; pero cuando el procedimiento ha concluido, los fenómenos de la cosa juzgada y de la preclusión impiden que se abra nuevamente, para discutir cuestiones procesales, y sólo pueden, éstas ser discutidas y decididas por las vías de impugnación que concede la ley, tales como los recursos correspondientes, en el caso, el recurso de apelación. "

"Quinta Época ---Instancia: Tercera Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación ---Tomo: LXXIV ---Página: 2106.

NULIDAD DE ACTUACIONES. Si el juicio hipotecario en que se dictó el auto aprobatorio del remate verificado en ejecución de sentencia, ya había concluido y los procedimientos de ejecución igualmente habían terminado por dicho auto, con la consiguiente adjudicación del inmueble rematado, al respectivo postor, es indudable que el acreedor hipotecario que aparezca del certificado de libertad de gravámenes ya no puede usar del incidente de nulidad de actuaciones para obtener la reparación de sus derechos precluidos porque no hubiera sido citado conforme a la ley, desde el momento en que, concluido el procedimiento, no existe posibilidad de abrirlo nuevamente en la vía incidental, pues por incidente debe entenderse toda cuestión secundaria que surja en un procedimiento judicial, lo que implica necesariamente la existencia de ese procedimiento, para que pueda surgir la incidencia respectiva; pero cuando el procedimiento ha concluido, los fenómenos de la cosa juzgada y de la preclusión impiden que se abra nuevamente, para discutir cuestiones procesales, y sólo pueden, éstas ser discutidas y decididas por las vías de impugnación que concede la ley, tales como los recursos correspondientes en el caso, el recurso de apelación.

"Quinta Época ---Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación ---Tomo: LIX ---Página: 1982.

SENTENCIAS, INCIDENTE DE LIQUIDACION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS (LEGISLACION DE GUANAJUATO). La mente del legislador del Estado de Guanajuato, al facultar al litigante que obtiene en una sentencia que no expresa cantidad líquida, a promover la liquidación respectiva, mediante un incidente en el que debe decidirse sobre tal

liquidación, fue, a no dudarlo, que si el que exige determinadas prestaciones en numerario, no logra demostrar, durante el curso del juicio, a cuánto ascienden las mismas, puede hacerlo en un artículo posterior a la sentencia, que viene a ser como un pequeño juicio complementario de aquel en que se dictó la sentencia que manda hacer la condenación, en una cantidad que deber fijarse en el artículo relacionado; la legislación procesal del Estado de Guanajuato, concede por tanto, al litigante, que no puede demostrar en el juicio principal el quantum de su reclamación, una franquicia que consiste en la sustanciación del incidente de que se ocupa el artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles de dicho Estado, y no puede por lo mismo sostenerse que si en un primer incidente de liquidación no se logra obtener ésta, puedan promoverse indefinidamente otros, hasta obtenerla, porque semejante procedimiento quitaría la firmeza que deben tener las resoluciones judiciales, aun tratándose de aquellas que no son las definitivas o las que deciden el negocio principal, y aunque es cierto que la resolución que recaiga en el incidente, rechazando las bases que para la regulación fijó el actor, hace nugatoria la sentencia de cuya ejecución se trata y que condenó a los demandados a pagar al demandante, todos los daños y perjuicios demandados, sin embargo, tal efecto innegable tiene que resentirlo quien, por sus actos u omisiones, dio lugar a que se desaprobaran en el incidente respectivo las bases presentadas por el actor y de las que sólo puede ser responsable éste, como lo hubiera sido también de la prescripción del derecho reconocido por un fallo, por dejar transcurrir el tiempo fijado por la ley, para que el reo quede exonerado del cumplimiento de lo que en esa resolución se le imponga; de manera que si en el incidente de liquidación de daños y perjuicios se resolvió que no sólo las bases propuestas eran inconducentes para los fines de la liquidación, sino también que no quedó probado el monto de los mismos, no hay posibilidad legal de que nuevamente el actor abra controversia judicial, respecto de dicho monto, ni aun sobre bases diversas de las antes aducidas, ya que la ley, no permite que indefinidamente, puedan discutirse las cuestiones ya resueltas, a pretexto de nuevos elementos no considerados con anterioridad.

La última de las tesis transcritas es la mayormente ilustrativa de que, al intentar el quejoso el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de garantías, el quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, precluyó su derecho para intentarlo nuevamente, no obstante su resultado le fue adverso. Sin embargo, mediante escrito ingresado el veintiocho de enero de dos mil (fojas 1151 y siguientes), la apoderada del quejoso intentó nuevo incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, por el mismo motivo cuando ya había precluido su derecho al efecto, tal y como se ha demostrado. **No obstante ello, y como**

ya se apuntó, al concluir el Cuarto de los Considerandos de esta sentencia, la Juez de Distrito admitió a trámite dicho incidente cuyo ejercicio ya había precluido para el quejoso por consumación procesal, lo que debe entenderse fue por Inadvertencia, debido a la gran carga de trabajo de dicho Juzgado y a lo voluminoso del primer tomo (con la instancia incidental formó el segundo tomo).

Sustanciado el incidente, de nueva cuenta, la Juez de Distrito procedió a dictar otra resolución incidental respecto de lo ya procesalmente consumado, no declarándolo improcedente, como debió hacerlo conforme la situación procesal de los autos que examinó, sino infundado.

Esa situación, que ya se ha demostrado a lo largo de este considerando, no puede llevar a este Tribunal a revocar la interlocutoria recurrida desechando el incidente (dada su improcedencia que es de orden público y no está sujeta al pronunciamiento de la Juez), por la razón que el recurso de queja previsto por la Ley de Amparo sólo tiene efectos devolutivos.

Sin embargo, sí puede llevarlo, como se apunta en el inicio de este considerando, a reconocer inoperantes los agravios, pues de ninguna manera éstos pueden conducir a que este Tribunal reconozca que el A quo debió pronunciarse declarando fundado el incidente propuesto, dando vida, nuevamente, a una acción incidental consumada procesalmente, y precluida.

Por ello, lo que procede es declarar infundado este recurso de queja, por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 95, 97, 99, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- Es procedente pero infundado el recurso de queja interpuesto por GONZALO ULISES GARCIA BELMARES en contra de la resolución interlocutoria de fecha veinticuatro de enero de dos mil uno, emitida en el incidente de Daños y Perjuicios por la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de garantías número 887/89.

NOTIFÍQUESE; remítase testimonio de esta resolución al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

A S I, por unanimidad de votos de los señores Magistrados LIC. RUBEN PEDRERO RODRIGUEZ:(PRESIDENTE), Magistrados, LIC. JESUS ANTONIO NAZAR SEVILLA y LIC. HOMERO FERNANDO REED

ORNELAS, lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el primero de los nombrados.

FIRMAN; los CC. MAGISTRADOS con intervención del SECRETARIO DE ACUERDOS que autoriza y da fe.

PRESIDENTE;

MAG. RUBEN PEDRERO RODRIGUEZ.

MAGISTRADOS:

LIC. JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA.

LIC. HOMERO FERNANDO REED ORNELAS.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. MARISOL DE LA C. LOMELI VILLANUEVA.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE AL EXPEDIENTE Q. A. 194/2001.- SESION DEL: VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL UNO. FALLADO. POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

CONCLUSIONES



CONCLUSIONES

Por último haremos una sinopsis genérica, de acuerdo a los capítulos que hemos estudiado en el presente trabajo recepcional, conclusiones que no pueden ser demasiado largas, ni demagógicas.

PRIMERA.-El Incidente en comento, ha sido originado por una expropiación, misma que a la fecha aún no se ha pagado; el incidente referido fue una de las opciones legales para que el quejoso sea resarcido en la expropiación de sus bienes, incidente que no le fue benéfico por una apreciación ilógica del órgano juzgador, como ya se vio en el capítulo VIII, que fue el hecho que el Tribunal Colegiado manifestó en su sentencia que la Juez de Distrito **"no se dio cuenta por el exceso de carga de trabajo que tenía", (si no puede con su trabajo no tiene porque estar ocupando el puesto de Juez);** o bien dicha Juzgadora tuvo miedo para dictaminar a favor del quejoso, ya que de proceder el Incidente de Pago de Daños, las responsables tendrían que pagar al quejoso más de 667, 162.748.59 (seiscientos sesenta y siete millones ciento setenta y dos mil pesos setecientos cuarenta y ocho pesos 59/100 M. N.), más una cantidad similar por concepto de intereses, ya que la Ley de Expropiación que regía al tiempo de la expropiación obligaba a la autoridad a pagar al expropiado el 9% de interés anual, a partir del primer año de haberse decretado la expropiación, cantidad que de pagarse causaría un escándalo político, finalmente a la fecha, la Autoridad Responsable no ha pagado la Expropiación citada; no ha dado cumplimiento a las Ejecutorias de Amparo, violando flagrantemente las garantías individuales, así como la ahora llamada extensión de garantías que no es otra que los Tratados Internacionales, para el caso, el Tratado de San José de Costa Rica "Pacto de San José", del cual México suscribió la convención Americana sobre Derechos Humanos, entrando en vigor el 24 de marzo de 1981, el cual establece en su artículo 21: **"Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social, y en los casos y según las normas establecidas por la ley"**. Lo que los órganos jurisdiccionales no han determinado, es muy simple conocer y resolver el problema; la autoridad expropió y no ha pagado dicha expropiación.

SEGUNDA.- Respecto a la competencia para conocer del incidente de incumplimiento, la Ley de Amparo, en sus artículos 105, 106,

108 y 111, fija como autoridad competente al juzgador que conoció del juicio de garantías.

En lo referente a la regulación legal del incidente específico de incumplimiento, la Ley de Amparo fija reglas, aunque carentes de sistematización, del artículo 105 al 113. En caso de que estos artículos contengan alguna laguna sobre su tramitación, y en vista de que el artículo 35 de la misma Ley no es aplicable a este tipo de incidentes, tenemos que recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el que fija reglas generales para su sustanciación del artículo 358 al 364.

Nunca prescribe el derecho para interponer el incidente de incumplimiento, toda vez que el artículo 113 de la Ley de la materia establece que no podrá archivarse un juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida su sentencia.

TERCERA.- El juicio de amparo nació como el único medio adecuado a nuestra realidad política para controlar la constitucionalidad de los actos de autoridad. En la realidad política que lo vio nacer, hubiera sido justificable la ambigüedad de las sanciones aplicables a la autoridad que violara la Constitución, pero en nuestros días, dada la evolución del juicio constitucional y su institucionalización, aunado a la concientización cívica de nuestra Nación, consideramos anacrónica la regulación que al respecto hace la Ley de Amparo. Sólo por necesidad de sobrevivencia de nuestro juicio constitucional sería justificable la reglamentación que hace la Ley de Amparo respecto a la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

CUARTA.- Respecto del Incidente de Pago de Daños y Perjuicios como una figura jurídica, éste debe ser interpuesto en cualquier estado procesal, obviamente cuando exista ejecutoria, pero no debe entenderse como una cuestión meramente mercantilista, para mercar con la Justicia de la Unión, debe interponerse cuando ya no exista medio por el cual se ejecute la sentencia de amparo, tal es el caso de la Expropiación de un inmueble para su desarrollo y urbanización, cuando el quejoso obtenga sentencia estimatoria, y el bien se encuentre plenamente desarrollado y urbanizado, ya no se puede cumplir con la ejecutoria de amparo, lo que procede entonces es el Pago como Cumplimiento Substituto de la Ejecutoria de Amparo.

QUINTA.- El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto, que la ejecutoria se de por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios ocasionados al quejoso.

Cuando la ejecución de la sentencia de amparo, afecte gravemente a la sociedad, en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, éste podrá solicitar, a la Suprema Corte de Justicia, disponer de oficio su cumplimiento sustituto.

La solicitud del quejoso podrá presentarse en la vía incidental a partir de cualquier momento una vez que cause ejecutoria la sentencia y sin término alguno.

El órgano jurisdiccional de amparo resolverá lo conducente y en caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

SEXTA.- En relación al caso práctico manifestamos que la expropiación es un acto de imperio del Poder Público que consiste en desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización.

La expropiación es una operación del poder público (federal o de los estados) por la cual éste impone a un particular la cesión de su propiedad por razones de utilidad pública e interés social, las causas de utilidad pública nos la proporciona la propia Ley de Expropiación.

SEPTIMA.- En la demanda de amparo en contra del decreto Expropiatorio de fecha 24 de Julio de 1989, se insertaron como antecedentes de los actos reclamados, un Convenio celebrado entre el quejoso, las autoridades responsables y terceras personas que habitan, en el inmueble materia del juicio constitucional, **de fecha 4 de Mayo de 1979**, o sea 10 años antes a la interposición del Juicio de Garantías, dicho convenio fue materia de la litis de amparo.

OCTAVA.- El día fecha 31 de enero de 1991, el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa dicta Sentencia en donde se declara que La Justicia de la Unión Ampara y Protege al quejoso, dictada en el juicio 887/89; y confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa en el Toca R. A. 934/91, mediante resolución de fecha 16 de mayo de 1991, ya que la autoridad responsable interpuso el Recurso de Revisión en contra de la Sentencia estimatoria.

NOVENA.- Las autoridades responsables, violan las Ejecutoria de Amparo, y emiten el día 3 de Agosto de 1999, hacen valer plenamente el Decreto Expropiatorio de fecha 26 de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, la autoridad responsable C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, antes Jefe del Departamento del Distrito Federal, en compañía y actuando conjuntamente con sus subalternos C. Delegado Político de la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal, realizan una gira de trabajo para manifestar a los habitantes del inmueble amparado, que se les liberaría de la carga de los gravámenes existentes, liberándolos de dichos gravámenes.

Realizando con lo anterior la repetición del acto reclamado en virtud de que hace uso del Decreto Expropiatorio, en contra del cual se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal. La autoridad responsable firma Acuerdo por el cual Libera de la carga y transmite la propiedad del inmueble amparado otorgando Escrituras Públicas a los poseedores del inmueble de mi propiedad, que se encuentran dentro de la poligonal de los 210,000.00 metros cuadrados, propiedad del quejoso Gonzalo Ulises García Belmares, y respecto de los cuales se concedió la protección constitucional, haciendo caso omiso la autoridad responsable de la Ejecutoria de Amparo, por considerar que conforme al artículo 20 de la Ley de Expropiación vigente al tiempo en que se publicó la Expropiación, que sirvió de sustento para las mismas, ya habían transcurrido más de 10 años por lo que ya había fenecido el derecho que disponían las personas que quisieran legalmente cobrar la indemnización por la afectación que sufría al ser expropiada su propiedad, y que dicho plazo no podría abarcar un período mayor de 10 años, por lo que la carga a la que estaban sujetas las escrituras otorgadas en ejecución de dicho Decreto, situación que se liberaba al transcurrir más de 10 años, por lo que habiendo transcurrido el mismo; el ahora Gobierno del Distrito Federal había decidido instrumentar la cancelación de cualquier gravamen existente en sus escrituras públicas derivadas de la expropiación de fecha 24 Julio de 1989, así como por lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica.

Por tales hechos se interpone el Incidente de Repetición del Acto Reclamado.

DECIMA.- El día 20 de Octubre de 1999, la C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa dicta sentencia en los autos del Incidente de Repetición del Acto Reclamado; **esperó a que llegase el día 20 de octubre de 1999, para dictar sentencia, ya por auto de fecha 5 de septiembre de 1999, pasaron a sentencia el incidente citado;** y esperó tal fecha porque se tendría que Cambiar de Administración el Gobierno del Distrito Federal, cambiando del Titular Cuauhtemoc Cárdenas Solórzano a Rosario Robles Berlanja; para con ello **Justificar su sentencia,** en donde dice:

"...Previamente para resolver la controversia planteada es indispensable señalar que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal ha sufrido cambio de Titular...
...debe de requerirse a la actual titular del Gobierno del Distrito Federal para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que sea notificada la presente resolución, informe a este Tribunal sobre los actos de ejecución que esté llevando en los predios que defiende el quejoso por esta vía..."

Por lo que resuelve que es procedente e inoperante el incidente de repetición del acto reclamado, promovido por Gonzalo Ulises García Belmares, en términos del último considerando de esta propia resolución, lo anterior en plena "ayuda", a las autoridades responsables, ya que si procedía dicho incidente se tendrían que remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, separar de su cargo a las responsables "Cuauhtemoc Cárdenas", y consignarlo al Ministerio Público, imposibilitándolo para ser candidato de su partido a la Presidencia de la República.

DECIMA PRIMERA.- Como antecedente previo a la Interposición del Incidente de Pago de Daños y Perjuicios por escrito presentado el día 14 de Julio de mil 1998, se promovió en la Vía Incidental cumplimiento sustituto del Amparo, en lo principal, el pago de daños y perjuicios; mediante acuerdo de dieciséis de julio mil novecientos noventa y ocho, se admitió el citado Incidente de cumplimiento sustituto de la Sentencia de Amparo; se solicitó a las Autoridades Responsables su informe relativo y se celebró la Audiencia de Ley; por lo que previo los trámites, esta Autoridad con fecha 16 de julio de 1999 dictó Sentencia en el que resolvió el Incidente de Daños y Perjuicios relativo al juicio de amparo número 887/89 en su punto Resolutivo Único, en ningún momento se refiere a la persona que

promovió el mencionado Incidente, en razón a que cita a persona distinta que no tiene ninguna relación e inclusive que no tiene reconocida la personalidad en el presente juicio de amparo que nos asiste; por lo que textualmente resuelve y dice:

"UNICO.- Es infundado el incidente de daños y perjuicios para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria recaída al presente juicio promovido por JUAN CARLOS BENAVIDES JIMENEZ.- NOTIFIQUESE personalmente a la parte quejosa."

Haciendo notar enfáticamente que la C. Juez manifestó como argumento por lo que considera infundado el mencionado Incidente, **el hecho de que la autoridad responsable no ofreció la prueba pericial en valuación, considerando que se deja en estado de indefensión a la autoridad responsable**, aún cuando se le mandó dar vista a la responsable, sin que hubiere impugnado el peritaje de la parte quejosa incidentista, a pesar de ello la autoridad judicial sostuvo el criterio señalado a fin de no declarar procedente dicho incidente.

Hasta esta parte del proceso del Juicio de Amparo, la Juez de la causa **No daba por cumplida con la ejecutoria de amparo, ya que no existía acuerdo alguno en ese sentido.**

Y al referirse la Ley de Amparo que no se puede archivar expediente alguno sin que se dé por cumplida con la sentencia de amparo, se puede interponer de nueva cuenta el Incidente de Pago, ya que no existe disposición en contrario, aunado al hecho de que no se le dio oportunidad a las responsables de interponer su prueba pericial.

DECIMA SEGUNDA.- En relación al escrito y propiamente al Incidente de Pago de Daños y Perjuicios, éste se promovió en virtud de que; a la fecha de la interposición del incidente, 28 de Enero del año 2000, se desprende de autos del juicio principal el C. Juez de la causa, aún no daba por cumplida la Ejecutoria de Amparo; y la Autoridad Responsable Jefe del Departamento del Distrito Federal, en cumplimiento parcial de la Ejecutoria restituyó al quejoso del pleno goce de sus derechos de posesión y propiedad de la fracción del terreno de una superficie de 15,062.09 metros cuadrados, tal y como era antes de la violación y dando

cumplimiento parcial al acto reclamado marcado en el inciso **b)**, del escrito inicial de demanda.

Así mismo y como prueba documental pública indubitable se ofrece el Dictamen DE Procedencia de Pago, emitido el día 1° de octubre de 1999 por el C. Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, (hoy DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL) Licenciado ALFONSO VICTOR ORTEGA ALEJANDRE, respecto del expediente PJ/12-PSJ, en atención al cumplimiento de las Ejecutorias de amparo, en donde manifiesta que: "...Es procedente el pago de indemnización a favor de Gonzalo Ulises García Belmares, por la expropiación sufrida en el predio de su propiedad..."; documento al cual la C. Juez Cuarto de Distrito "**hizo caso omiso**".

Independientemente de las pruebas que señala la ley en materia general, considero que la única prueba idónea para determinar el Pago de Daños y Perjuicios, no puede ser otra prueba más que la pericial, en cualesquiera de las ramas de la ciencia o la técnica, para el presente trabajo recepcional la prueba idónea no es sino la Prueba Pericial en Materia de Avalúo de Bienes Inmuebles, las cuales dictaminaron los siguientes resultados:

a.- Perito propuesto por el quejoso incidentista por dictamen de fecha 13 de marzo del año 2000, determinó que el valor comercial del terreno y construcciones de 194,937 metros cuadrados, arroja una cantidad de \$730,773,976.00 (setecientos treinta millones setecientos setenta y tres mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M. N).

b.- El Perito de la Autoridad Responsable determinó en su peritaje que el valor comercial del predio Paraje San Juan de 194,937.91 metros cuadrados, por un valor de \$ 406,163,030.67 (cuatrocientos seis millones ciento sesenta y tres mil treinta pesos con sesenta y siete centavos 671100 M. N.).

c.- El Tercer Perito en Discordia, designado por una Institución Pública, la que fue el Instituto Politécnico Nacional, determinó el valor comercial sobre la superficie de 194,937.91 metros cuadrados, en la cantidad de \$667,162,748.59 (seiscientos sesenta y siete millones ciento sesenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos 59/100 M. N.).

DECIMA TERCERA.- Referente a la Sentencia del Incidente de Pago de Daños y Perjuicios como Cumplimiento Substituto a la Ejecutoria, ésta se dictó el día 24 de Enero del año 2001.

En la sentencia la Juez manifestó, que si bien es cierto, que en el presente incidente de daños y perjuicios, se desahogaron los dictámenes periciales aportados por las partes, lo cierto es también que, obra en autos el Convenio de fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve que celebran por una parte, del entonces Departamento del Distrito Federal, y el quejoso incidentista, por lo tanto, únicamente se procedió a restituir a la parte quejosa, de conformidad con la ejecutoria de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, dictada por este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y confirmada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de 15,062.09 metros cuadrados del predio denominado San Juan, ubicado en el Paraje del mismo nombre, en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, tal y como se desprende del "acta que se levanta con motivo de la entrega recepción de una fracción de 15,062.09 metros cuadrados del predio denominado "San Juan", ubicado en el paraje del mismo nombre, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal. **Recordemos que dicho convenio fue celebrado en 1979, o sea 10 años antes del origen de los actos reclamados; y ocho años después de la demanda de amparo la autoridad Responsable emite con fecha 1° de octubre de 1997, Dictamen de Procedencia de Pago, respecto de una superficie de 194,937.91 metros cuadrados, hecho que ni siquiera fue tomado en cuenta por la juzgadora para emitir su sentencia.**

La Juez de la causa sin justificación legal y fáctica, en donde se determine con precisión su resolución dicta sentencia fundamentada en el último párrafo del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando que es procede el pago de daños y perjuicios pero infundado, que solicita la parte quejosa, en razón de que como ya se asentó en párrafos anteriores, se le devolvió el predio, que acreditó la parte quejosa ser de su propiedad, consistente en una superficie de 15,062.09 metros cuadrados, y además, con fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, la parte quejosa, realizó un convenio de donación a título gratuito con el entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Gobierno del Distrito Federal), por las restantes fracciones de terreno.

Finalmente manifiesta que se dictó el día en que lo permitieron las labores de este juzgado.

Es obvio que la C. Juez no determinó conforme a derecho, sino que en apoyo de intereses de las responsables, ya que para el día 16 de julio de 1999, en donde resuelve el anterior Incidente de Pago de Daños y Perjuicios, manifiesta que no es procedente el Incidente en virtud de que **no se le dio oportunidad a la responsable de presentar su dictamen pericial; siendo que se le dio vista y no señaló Perito de su parte; aunado al hecho de que no existía acuerdo alguno en DONDE SE DABA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, 31 de Enero de 1991 dictada en el Juicio de Amparo 887/89.**

Además resuelve mediante el Convenio de fecha 4 de mayo de 1979, o sea 10 años antes de la Interposición de la Demanda de Amparo, y 12 años después de haberse dictado la Sentencia Estimatoria, basándose en "LA RETROACTIVIDAD" de los hechos para dar por cumplimentada la Ejecutoria de Amparo, lo que **NO PUEDE SER OTRA COSA QUE CORRUPCIÓN DE DICHA JUEZ**, y por qué no, del propio **Poder Judicial**, que como siempre sirve a los Intereses de los más Poderosos, en menoscabo de nuestra Constitución; de su propia ética profesional como Juez que determina primero Sentencia Estimatoria y luego la dá por cumplida; y de lo más vergonzoso, de una de las profesiones más nobles del ser humano: **El Derecho.**

DECIMA CUARTA.-El día 29 de Enero del año 2001 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95 fracción X, 97 fracción II, 99 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se interponer **El Recurso de Queja** en contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha 24 de enero del año dos mil uno, dictada por la C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, en el Incidente de Daños y Perjuicios como Cumplimiento Substituto de la Sentencia de Amparo, dictada en el juicio 887/89, de fecha 31 de enero de 1991, confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Toca 934/91, mediante resolución de fecha 16 de mayo de 1991, sentencia interlocutoria que fuera notificada el día 25 de enero del año 2001, argumentando como agravios, entre otros, y básicamente el Incumplimiento a La Ejecutoria de Amparo por razones fácticas y jurídicas, haciendo una narración detallada de todas las figuras procesales en materia de amparo y de hecho por las cuales no se daba cumplimiento a las Ejecutorias: que no es otra cosa que se expropió; se obtuvo sentencia estimatoria; y no se ha pagado la expropiación al afectado por la misma; haciendo especial énfasis del Dictamen de Procedencia de Pago emitido por La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de fecha 1° de Octubre de 1997; máxima autoridad Jurídica del entonces

Departamento del Distrito Federal, en donde determina que es procedente el pago por una superficie de 194,937.91 metros cuadrados a favor del expropiado.

DECIMA QUINTA.- Por lo que respecta a la Sentencia interpuesta en contra del Recurso de Queja el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emite su resolución en la que confirma la Sentencia Interlocutoria del Incidente de Daños y Perjuicios como complemento sustituto a las Ejecutorias de Amparo ya referidas.

En sus resultandos, que a todas luces resultan tanto ilógicos en lo referente a los hechos históricos y jurídicos del cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo que le fueron benéficas al quejoso, como por la confirmación del hecho de que el Cuarto Tribunal da por cumplida con la sentencia de amparo mediante el convenio de regularización celebrado el día 4 de mayo de 1979, con la autoridad responsable a través de la Dirección General de Regularización Territorial y el Quejoso, de la propia fecha resulta lo incongruente ya que el Juicio de Amparo se interpone el día 17 de Agosto de 1989, o sea, 10 años después de dicho convenio, mismo que la autoridad responsable reconoce que no surtió efectos al emitir el día 1° de Octubre de 1997 Dictamen de Procedencia de Pago por una superficie de 194,937.91 metros cuadrado.

Por otro lado el convenio de fecha 4 de mayo de 1979 fue materia de la litis del Juicio Principal de Amparo 887/89, luego entonces el Tribunal no tenía porque entrar a la materia del juicio principal, ni mucho menos al cumplimiento de las ejecutorias, "lo que nos lleva a pensar que dicho Rebusnal, perdón Tribunal, llegó a un convenio con las responsables para "dar" por cumplidas las ejecutorias de amparo de fecha 31 de Enero de 1991 y su Revisión del día 16 de Mayo de 1991", ya que está en juego una buena cantidad de dinero que asciende a la cantidad de \$ 667'162,748.59 (seiscientos sesenta y siete millones ciento sesenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho pesos 59/100 M. N.), más los intereses legales de acuerdo a los artículos 9, 12 y 20 de la Ley de Expropiación que regía al momento de la expropiación; que asciende a otra cantidad igual; argumento que queda demostrado por auto de fecha 20 de Octubre de 1999, en donde la propia Juez Cuarto de Distrito manifiesta que no ha sido cumplida la Sentencia de Amparo, luego entonces por qué da por cumplida con la Ejecutoria de Amparo, al dictar sentencia en el Incidente de Pago de Daños y Perjuicios.

DECIMA SEXTA.- Las "consideraciones jurídicas" para confirmar la sentencia recurrida se vuelven argumentos antijurídicos, pues de ninguna manera tienden a destruir o a combatir legalmente el por qué de la invocación de los preceptos legales en los que se basaron los agravios, ni mucho menos las Tesis Jurisprudenciales que se hicieron valer en su oportunidad, lo que señalaremos en el capítulo de conclusiones.

El Cuarto tribunal Colegiado en Materia Administrativa argumenta que son ineficaces para modificar y revocar la sentencia recurrida, los agravios hechos valer por el recurrente ya que no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo.

Confirma en la materia de la revisión, la sentencia recurrida.

Argumentos totalmente ineficaces, ya que la sentencia de mérito manifiesta que no fueron suficientes los argumentos legales y de hecho, pero qué más argumentos legales pueden sustentarse?; si se esgrimieron todos los artículos y jurisprudencia aplicables al caso concreto, desde el Incidente de Pago de Daños y Perjuicios, en los agravios presentados en el Escrito de Queja se argumentan aún más artículos aplicables de manera procesal, y fueron esos porque el Código Federal Procedimientos Civiles NO TIENE MÁS ARTÍCULOS APLICABLES AL CASO.

El propio Cuarto Tribunal Colegiado cae en la Ridicúlez Profesional al argumentar que:

"...Con escrito presentado el quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, con apoyo en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, la apoderada del quejoso interpuso el Incidente de Cumplimiento Substituto de la ejecutoria de amparo, mediante el Pago de los Daños y Perjuicios, por no devolverle las autoridades la superficie de 194,937.91 M2 (ciento noventa y cuatro mil novecientos treinta y siete punto noventa y un metros cuadrados), que es la superficie que adicionada a los 15,062.09 M2 (quince mil sesenta y dos punto cero nueve metros cuadrados), que sí se devolvieron, de la superficie de 210,000.00 M2 (doscientos diez mil metros cuadrados), de referencia. Dicho incidente fue resuelto por la Juez de Distrito en interlocutoria de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y nueve que terminó de engrosar el dieciséis de julio siguiente, declarándolo infundado, por no haberse ofrecido..." SEGÚN EL PROPIO CUARTO TRIBUNAL

COLEGIADO en el hecho de que el Quejoso Incidentista NO OFRECIO la Prueba Pericial, precluyendo su derecho para ejercitar la Acción Incidental de nueva cuenta, violando flagrantemente el artículo 113 de la Ley de Amparo, ya que no puede archiversse expediente alguno sin que esté cumplida la ejecutoria.

DECIMA SEPTIMA.- Otro argumento sólido para ratificar lo sustentado en el sentido de que las Autoridades Judiciales son corruptas, porque no creo que sean capaces de conocer el DERECHO, aunque se puede dar el caso; radica en el hecho de que según el Tribunal: con fecha 15 de Julio de 1998, se interpuso el incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria del amparo, mediante el pago de daños y perjuicios, y éste fue declarado infundado con fecha quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, **por no haber ofrecido en él la prueba pericial para establecer el valor de la propiedad** cuya devolución pretendía, sin lograrlo; cuando bien pudo declararse infundado por la verdadera razón: **que no es en ese incidente donde puedan discutirse los alcances naturales de la sentencia de amparo, (pues ello solo puede ser en el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria que concedió el amparo)**. Con tal declaratoria conduyó adversamente a los intereses del quejoso ese trámite incidental. Lo cierto es que sí se ofreció dicha prueba, se le dio vista a las Autoridades Responsables sin que éstas hayan ofrecido perito de su parte, por lo que procedía la Rebeldía de las responsables al no señalar Perito de su parte, y que nos lleva al indiscutible hecho de que NO LEYERON EL EXPEDIENTE, O NO SABRAN LEER?

DECIMA OCTAVA.- Por último, y en el más absurdo de los argumentos del Cuarto Tribunal Colegiado es el hecho de que dicha autoridad justifica a la Juez de Amparo al decir:

"No obstante ello, y como ya se apuntó, al concluir el Cuarto de los Considerandos de esta sentencia, la Juez de Distrito admitió a trámite dicho incidente cuyo ejercicio ya había precluido para el quejoso por consumación procesal, lo que debe entenderse fue por inadvertencia, debido a la gran carga de trabajo de dicho Juzgado y a lo voluminoso del primer tomo (con la instancia incidental formó el segundo tomo).

Para finalmente resolver que es procedente pero infundado el recurso de queja interpuesto por GONZALO ULISES GARCIA

BELMARES en contra de la resolución interlocutoria de fecha veinticuatro de enero de dos mil uno, emitida en el incidente de Daños y Perjuicios por la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de garantías número 887/89.

Con lo anterior el Tribunal justifica el proceder de la Juez de Amparo, con la **GRAN CARGA DE TRABAJO**,

VIGÉSIMA.- Es FUNAMENTO de toda Constitución instituir un método o medio para vigilar su exacto cumplimiento, facultando a alguien para detectar las violaciones que se cometan y a alguien para calificarlas. Nuestra Constitución establece el juicio de amparo para su control, faculta a todo gobernado para detectar y denunciar los actos de autoridad inconstitucionales y da competencia al Poder Judicial Federal para calificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos.

CONSIDERAMOS QUE EL AMPARO ES UN VERDADERO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, TOTALIZADOR y UNITARIO, EJERCITADO EN VÍA DE JUICIO autónomo. Es un auténtico medio de control, porque su esencia se encausa a evitar los abusos del poder, a hacer prevalecer el régimen de derecho, a otorgar al gobernado un medio de defensa contra los actos de autoridad inconstitucionales, pues gracias a la garantía de legalidad, el juicio de amparo protege a toda la Constitución, e, inclusive, las leyes secundarias, y no sólo las garantías individuales como era en un principio; es unitario, porque concentra en un sólo medio de defensa todas las posibles violaciones a la Constitución, y no dispersa éstas en distintos recursos; el amparo es un juicio autónomo, porque dirime una controversia sui géneris, que aunque tenga su origen en otra, en aquélla se ejercita una acción propia, ante un órgano distinto al que conoció de ésta y ante el cual las partes beligerantes serán otras.

VIGÉSIMA PRIMERA.-Respecto a la naturaleza jurídica del Poder Judicial, mucho se ha discutido si es un verdadero "Poder", pues, se dice, carece de poder de mando. Constreñido a su función limitada de aplicar la ley a los casos concretos y controvertidos que se sometan a su consideración, pero a través de incidente en comento **carece de voluntad propia, ya que sólo interpreta la ajena**, que es la del Poder Ejecutivo; también, se dice, carece de fuerza material. Nosotros añadiríamos que, en términos generales y aparentes, carece también de autonomía, pues depende del Ejecutivo no sólo para ejecutar sus fallos, sino también, y esto es lo más grave, presupuestamente.

Muy a pesar de estas consideraciones, en nuestro régimen jurídico, dada la función controladora que ejerce el Poder Judicial, no sólo se merece el calificativo de "Poder", sino el de "Superpoder", pues la Constitución lo coloca, jurídicamente, por encima de los otros dos, al controlar la constitucionalidad de los actos de éstos, pero es sumiso en cuanto a sus determinaciones a favor de las autoridades.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Se acusa al Poder Judicial de la Federación de ser una dependencia más del Poder Ejecutivo, quien dadas las notas de nuestro régimen presidencialista, designa a sus miembros y asigna el renglón presupuestal para su subsistencia. Para que el Poder Judicial Federal pueda cumplir con su misión, requiere no tanto de ser independiente de los otros dos Poderes Estatales. Sino que su fuerza RADICA EN APLICAR LA LEY, que ese es su trabajo; SI LA APLICARA COMO DEBE DE SER, LOS OTROS PODERES DE LA UNIÓN LE TEMERÍAN, y prevalecería El Estado de Derecho, y nuestro México querido sería otro.

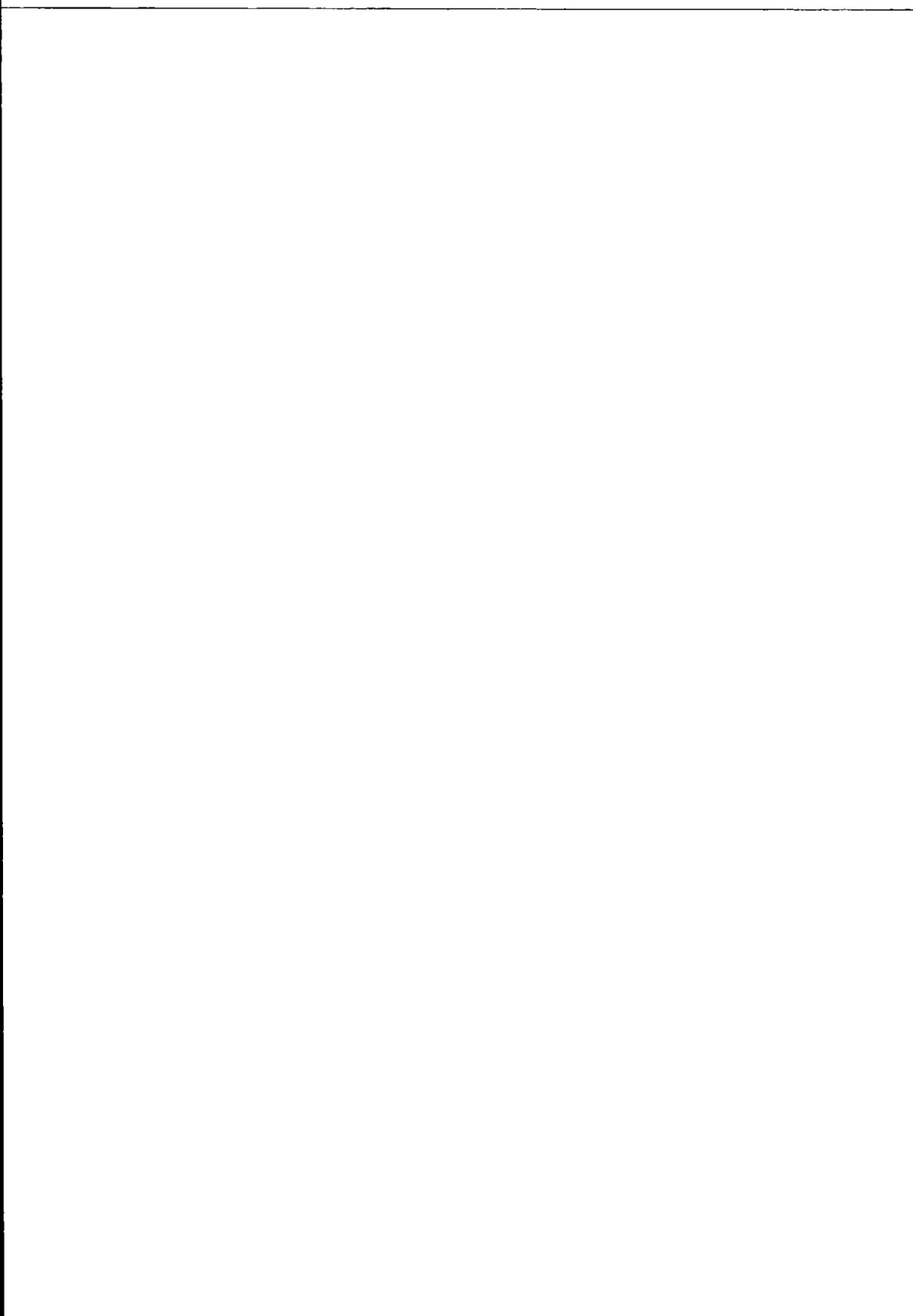
VIGÉSIMA TERCERA.- En materia de expropiación la indemnización se debe de pagar a raíz del acto posesorio del bien expropiado sin más dilación que la necesaria para fijar legalmente su monto, a fin de que no se torne ilusoria sino real y oportuna, no debe fijarse un plazo determinado demasiado largo para su pago, como lo establecían las leyes reclamadas en los amparos en que se dictaron las ejecutorias respectivas, que consignaban el pago a plazos durante veinte años o en un tiempo no menor a veinte años. La jurisprudencia que se examina no contempla el caso de leyes en las que se establezca que la forma y plazos para que la indemnización se cubra se fijará por la autoridad expropiante, fijándose a ésta un período máximo para ello. Por tanto, el artículo 20 de la Ley de Expropiación aplicable en materia federal, vigente hasta mil novecientos noventa y tres, al disponer que "la autoridad expropiante fijará la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán nunca un período mayor de diez años",

VIGÉSIMA CUARTA.- De acuerdo con el artículo 27 constitucional, el pago en caso de expropiación, es una garantía constitucional, para que esa garantía sea efectiva, es necesario que la indemnización con que se deba resarcir los perjuicios que sufra el dueño de la cosa expropiada, no sea ilusoria, sino real y oportuna, y para ello es indispensable que esa indemnización se haga, si no en el momento preciso del acto posesorio, por el cual la autoridad dispone del bien expropiado, sí a raíz de haberse ejecutado ese acto, que deberá decretarse bajo esa condición

constitucional; y para alcanzar tal fin, es indispensable que el pago correspondiente se haga sin más dilación que la necesaria para fijar legalmente el monto de lo debido.

VIGÉSIMA QUINTA.- La indemnización en caso de expropiación es, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, una garantía, y para que ésta sea efectiva y aquélla llene su cometido, es necesario que sea pagada, si no en el momento preciso del acto posesorio, sí a raíz del mismo, y de una manera que permita al expropiado disfrutar de ella.

Referente al plazo del pago, el Dr. Francisco Venegas Trejo, manifiesta que un plazo prudente para el pago puede ser el de 3 años, plazo que consideramos oportuno, añadiendo que al momento de que la autoridad expropie, deposite en Institución Financiera el monto de la expropiación por si se alarga el término citado, y genere intereses a favor del expropiado, ya que el proceder de las Autoridades Expropiatorias en la mayoría de los casos es no pagar, argumentando una y mil excusas, que ahora nos damos cuenta, las solapa y aplaude el Poder Judicial.



BIBLIOGRAFÍA**A.- Libros**

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988 página 522.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. "El cumplimiento de las Sentencias de Amparo". Versión mecanografiada de la Conferencia que con éste Título impartió el 12 de Julio de 1974, Publicada por la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho UNAM. México 1975.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 34 a. Edición. Editorial Porrúa, México 2002.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 19 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1982.

Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. 2 a. Edición Editorial Porrúa. México 1978.

Castillo del Valle, Alberto del. Práctica Forense de Amparo. Editorial Edal Ediciones S. A. de C. V., México 1998.

Castillo del Valle, Alberto del. Primer Curso de Amparo. 2º Edición. Ed. Ediciones Jurídicas Alma. México 2001.

Castillo del Valle, Alberto del. Primer Curso de Amparo. 2º Edición. Ed. Ediciones Jurídicas Alma. México 2003.

Castillo del Valle, Alberto del. Ley de Amparo Comentada. 3º Edición. Editorial Ediciones Jurídicas Alma. México 2002.

Castillo del Valle, Alberto del. Garantías del Gobernado. 1º Edición. Editorial Ediciones Jurídicas Alma. México 2003.

De Casso y Romero, Ignacio y Cervera Jiménez Alfaro Francisco. Diccionario de Derecho Privado, Apéndice. Editorial Labor, Barcelona 1973.

De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 12 a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1978. página 337.

Demanda de Amparo Indirecto, interpuesta por Gonzalo Ulises García Belmares en contra del decreto Expropiatorio de fecha 26 de Julio de 1989, radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el expediente 887/89.

Diario Oficial de la Federación, del día 26 de Julio de 1989.

Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979.

Eco, Humberto. Como se Hace una Tesis. 1º Edición. Ed. Gedisa. España, 2001.

García Máynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 26 a. Edición. Editorial Porrúa, México.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Décimo Tercera Edición. ED. Porrúa. México, 1994.

González Cosío, Arturo. "Bosquejo del Juicio de Amparo". En la Obra Jurídica Mexicana, Tomo II Editada por la Procuraduría General de la República. México 1985.

Hernández Octavio A. Curso de Amparo (Instituciones Fundamentales), Segunda Edición. Editorial Porrúa, 1983.

Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. 2 a. Edición Editorial Porrúa. México, 1980.

Orozco Enríquez, J. Jesús. Opinión que externa al comentar el artículo 111 constitucional, en la página 269 de la Edición comentada que hacen de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", la Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M. Serie A. Fuentes b) TEXTOS y ESTUDIOS LEGISLATIVOS NÚMERO 59. México, 1985.

Pallares Eduardo. La Caducidad y el Sobreseimiento en el Amparo. En Revista de la Facultad de Derecho. Núm. 28 Octubre- Diciembre. 1957.

Polo Bernal, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Editorial Limusa, Noriega Editores, México, 2001.

Pallares, Eduardo. *Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo*. 3 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1975.

Pallares, Eduardo. *La Caducidad y el Sobreseimiento en el Amparo*. En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, número 28 octubre – diciembre de 1957.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV noviembre de 1997.

Sentencia de fecha 31 de Enero de 1991, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente 887/89.

Sentencia del Recurso de Revisión dictada el día 16 de Mayo de 1991 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el expediente 934/91 interpuesto por la autoridad responsable Departamento del Distrito Federal en contra de la Ejecutoria de Amparo de fecha 31 de Enero de 1991.

Sentencia del Incidente de Pago de Daños y Perjuicios , dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativa al Juicio de Amparo Indirecto radicada en el expediente 887/89.

Sentencia del Recurso de Queja Relativa dictada en el Incidente de Pago de Daños y Perjuicios pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número Q. A. 194/2001 relativa al Juicio de Amparo 889/89.

Serrano Robles, Arturo. "El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo". Trabajo que rotula el Título Primero del Manual del Juicio de Amparo, editado por el Instituto de Especialización Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. México, 1988.

Tena Ramírez, Felipe. *El Amparo de Estricto Derecho: Orígenes, expansión, inconvenientes*. En la *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, número 13. México Enero – Marzo. 1957.

Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. 17a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.

B.- Diccionarios

Diccionario de la Lengua Española. Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse S. A. de C. V., México 1990.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. 20 a. Edición Editorial Espasa- Calpe, Madrid. 1984.

Piña, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1998.

C.- Legislación Vigente

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y sus Reformas hasta el día 23 de julio de 2003.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

D.- Jurisprudencia

IUS 2004. CD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Junio 1917 – Mayo 2004.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Octava Parte relativa a la Jurisprudencia Común al Pleno y Salas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917- 1985. Novena Parte Jurisprudencia al Pleno y Salas.

CAPITULO VIII
CASO PRACTICO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

- 1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**
- 2.- DECRETO EXPROPIATORIO**
- 3.- ESCRITO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**
 - A.- NATURALEZA DEL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS, PARA CUANTIFICAR ECONÓMICAMENTE EL DAÑO A TRAVÉS DE LA PRUEBA PERICIAL**
 - B.- DICTAMEN PERICIAL DEL QUEJOSO**
 - C.- DICTAMEN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**
 - D.- DICTAMEN DEL TERCER PERITO EN DISCORDIA**
- 4.- SENTENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 887/89.**
- 5.- RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO**
- 6.- SENTENCIA DEL RECURSO DE QUEJA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO 889/89 PRONUNCIADA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**



CAPITULO VIII

CASO PRACTICO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para el desarrollo del caso práctico del Incidente de Daños y Perjuicios como Cumplimiento Sustituto de la Sentencia de Amparo, fue necesario haber estudiado todos los capítulos precedentes en materia de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo; pero también es necesario hacer un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas por las cuales se interpuso el juicio de amparo en contra del Decreto Expropiatorio, por medio del cual el Gobierno Federal y del entonces Departamento del Distrito Federal determinan, por causas de utilidad pública, decretar la expropiación afectando el inmueble, materia del incidente que nos ocupa. Antes de entrar en materia, debemos hacer notar que la ejecutoria de amparo fue favorable al quejoso, misma que es confirmada por la sentencia del recurso de revisión respectivo.

Como antecedentes del juicio de amparo es menester citar:

I.- El ahora quejoso es propietario del predio "Paraje San Juan" ubicado en el paraje del mismo nombre de la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, con una superficie de 21 hectáreas, hecho que se acredita mediante la Escritura Pública No. 23567 expedida por el Lic. Salvador Viera, Notario No. 42 Del Distrito Federal, de fecha 4 de Octubre de 1967, instrumento notarial inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Sección I Tomo 134, Volumen Tercero de la Serie C a fojas 239 bajo el número 146, de fecha 8 de Abril de 1974.

II.- A principios de la década de los años setentas, el inmueble citado fue invadido por personas que no tenían derecho sobre la propiedad del predio, provocando con ello un asentamiento irregular, ya que no existía permiso de fraccionamiento y lotificación expedido por las autoridades del entonces Departamento del Distrito Federal.

III.- Las personas que provocaron el asentamiento irregular llegan a un acuerdo con el propietario del inmueble, con el objeto de comprar de manera individual el predio que habitaban, llegando a un convenio de compraventa, contraviniendo la Ley de Planeación del Distrito

Federal, abrogada por la actual Ley de Desarrollo Urbano y Reglamentos sobre Fracciones de Terreno en el Distrito Federal; ante esa circunstancia el día 4 de mayo de 1979 el Departamento del Distrito Federal, representado por el Director de Recursos Territoriales "Dirección General de Regularización Territorial del Departamento del Distrito Federal", y el propietario del inmueble celebran un convenio con el objeto de regularizar dicho predio y otorgar Escritura Pública a cada una de las personas que habitaban dicho predio.

IV.- Las autoridades administrativas del entonces Departamento del Distrito Federal no cumplen con lo estipulado en el Convenio de fecha 4 de Mayo de 1979, lo que origina que el Ejecutivo Federal promulgue los días 26 y 27 de Julio de 1989 Decreto Expropiatorio por medio del cual quedan afectadas a favor del entonces Departamento del Distrito Federal 309-66-70.75 (trescientas nueve hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta centiáreas, setenta y cinco metros), dentro de las cuales resulta afectado el predio denominado "Paraje San Juan" propiedad del Sr. Gonzalo Ulises García Belmares.

V.- Ante el incumplimiento del convenio de fecha 4 de Mayo de 1979 y el Decreto Expropiatorio promulgado en el Diario Oficial de la Federación los días 26 y 27 de Julio de 1989, en donde se afecta el inmueble de propiedad privada, el dueño interpone el Juicio Constitucional de Amparo, que le es favorable en Sentencia Definitiva, misma que se confirma en Revisión, lo que nos lleva a elaborar la presente Tesis Profesional, derivada de un caso práctico.

VI.- Sentencia pronunciada por el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativa al Juicio de Amparo 887/89. (137)

En el presente punto, y para mayor comprensión del incidente de daños y perjuicios como suplemento a la ejecutoria de amparo, transcribiremos los puntos resolutiveos de la Sentencia de Amparo, dictada por el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en los autos del Juicio de Amparo 887/89.

¹³⁷ Sentencia Dictada por el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativa al Juicio de Amparo 887/89, el día 31 de Enero de 1991.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución General de la República, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 76 a 80, 155 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve.

PRIMERO: Se sobresee al presente juicio de garantías promovido por Gonzalo Ulises García Belmares, contra los actos que reclama del Secretario de Programación y Presupuesto en los términos que se dejan expuestos en el considerado primero de esta resolución.

SEGUNDO: La Justicia de la Unión ampara y protege a Gonzalo Ulises García Belmares, contra los actos que reclama del Presidente de la República, Jefe del Departamento del Distrito Federal y Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, en los términos que se dejan expuestos en el considerado QUINTO de esta propia resolución.

Notifíquese; hágase personalmente a la parte quejosa.

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Isaías Corona Ortiz, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, hasta hoy, treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, en que las labores del Juzgado lo permitieron, dando por terminado la presente audiencia constitucional. Doy fe entre líneas "derivado" vale. Doy fe.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Atentamente
México D. F., a 31 de enero de 1991.

V.- Sentencia del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Ejecutoria de Amparo, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el Expediente 934/91. ⁽¹³⁸⁾

Como consecuencia de la Sentencia de Amparo, dictada el 31 de enero de 1991 por el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la cual la Justicia de la Unión Ampara y Protege al quejoso, las autoridades responsables interponen el Recurso de

¹³⁸ Sentencia del Recurso de Revisión dictada el día 16 de Mayo de 1991 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el expediente 934/91, interpuesto por la Autoridad Responsable Departamento del Distrito Federal, en contra de la Ejecutoria de Amparo de fecha 31 de Enero de 1991.

Revisión del cual le tiene conocimiento por razón de turno el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, radicado bajo el expediente 934/91.

Como complemento para el desarrollo del presente punto, y para mayor comprensión del incidente de daños y perjuicios como suplemento a la ejecutoria de amparo, transcribiremos los puntos resolutivos de la Sentencia dictada en el Amparo en Revisión, dictada el día 16 de Mayo de 1991, misma que confirma la Sentencia Definitiva dictada por el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, revisión que transcribimos:

En virtud de las anteriores consideraciones, se impone confirmar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO: Se confirma, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida; y en consecuencia:

SEGUNDO: La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Gonzalo Ulises García Belmares, contra los actos que reclama del Presidente de la República y Jefe del Departamento del Distrito Federal, especificados en el resultado primero de esta sentencia.

Notifíquese: Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el presente toca.

Así, por unanimidad de votos de los Señores Magistrados, Presidente Lic. Hilario Bárcenas Chávez, Lic. David Delgadillo Guerrero y Lic. José Méndez Calderón, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el Segundo de los nombrados.

Firmen los C. Magistrados con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

2.- DECRETO EXPROPIATORIO

El día 24 de Julio de 1989 el Titular del Poder Ejecutivo promulga Decreto Expropiatorio (¹³⁹), mismo que se publica en el Diario Oficial de la Federación los días 26 y 27 de Julio de 1989, por medio del cual quedan afectadas a favor del entonces Departamento del Distrito Federal 309-66-70.75 (trescientas nueve hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta centiáreas, setenta y cinco metros); a raíz de dicho decreto se promueve el Juicio Constitucional de Amparo, dada la importancia del acto de imperio de la autoridad administrativa, es indispensable señalar los elementos más importantes de dicho decreto y que son:

I.- " Decreto por el cual se declaran de utilidad pública el mejoramiento y la regularización de la tenencia de la tierra como acción para ordenar el desarrollo urbano del centro de población asentado en el predio denominado Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, D. F."

II.- Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafos segundo y tercero, fracción VI párrafo segundo y 73 fracción VI, base 1ª. de la propia Constitución; 14 y 63 de la Ley general de Bienes nacionales; 1º fracciones II, III, XI y XII, 2º, 3º, 4º, 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación; 3º fracciones I, VIII y X, 4º fracción II, 5º, 9º fracciones I y II, 32 fracción VI, 33 fracción IV, 42 segundo párrafo, 43, 48 y 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1º, 2º, 3º fracciones I, III, VI y XI, 13, 14, 15, 17 fracción IV, 18, 20, 22 y 28 de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 5º, 32, 37, 41 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 18 fracción XII y 20 fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

CONSIDERANDO

Que debido al crecimiento poblacional del Distrito Federal en las últimas décadas, los asentamientos humanos irregulares proliferaron, con las consecuentes repercusiones de falta de servicios públicos, inseguridad en la tenencia de la tierra, desorientación y falta de recursos para obtener la titularidad de bienes invadidos y, sobre todo un crecimiento desordenado de la ciudad;....

¹³⁹ Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de Julio de 1989.

Que en la Delegación Iztapalapa existe un predio denominado "Paraje San Juan", con una superficie de 309-66-70-75 Hectáreas, integrado por 9,869 lotes, cuyos asentamientos datan desde hace más de 30 años...

... y habiéndose tramitado el expediente correspondiente, he tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O

Artículo 1º.- Se declaran de utilidad pública el mejoramiento y la regularización de la tenencia de la tierra como acción para ordenar el desarrollo urbano del centro de población asentado en el predio denominado "Paraje San Juan" de la Delegación Iztapalapa Distrito Federal al que comprende las colonias San Juan, Joya segunda ampliación de Paraje San Juan, Los Ángeles, Apanoya, Francisco Villa, La Era, Presidentes de México, Consejo Agrarista.

Artículo 2º.- Para lograr los fines de utilidad pública a que se refiere el artículo 1º de este decreto se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal el predio Paraje San Juan ubicado en la Delegación Iztapalapa Distrito Federal y que comprende las Colonias San Juan, Joya segunda ampliación de Paraje San Juan, Los Ángeles, Apanoya, Francisco Villa, La Era, Presidentes de México, Consejo Agrarista, Hank González e Insurgentes cuya superficie se encuentra contenida en el polígono que a continuación se señala... "

Artículo 3º.- El Departamento del Distrito Federal pagará, con cargo a su presupuesto, la indemnización conforme a la Ley.

Artículo 4.- La Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, tomará posesión del predio expropiado y en el mismo acto lo entregará al Departamento del Distrito Federal.

Artículo 5.- Se autoriza al Departamento del Distrito Federal para que realice las acciones de reordenación urbana del predio expropiado y lo regularice, transmitiendo la propiedad fuera de subasta pública y a favor de sus actuales poseedores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados la declaratoria de expropiación, en caso de ignorarse el domicilio de las personas hágase una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3.- ESCRITO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁽¹⁴⁰⁾

A continuación transcribiremos íntegramente el escrito de demanda relativa al Incidente de Daños y Perjuicios como Cumplimiento Substituto a la Sentencia de Amparo.

AMPARO INDIRECTO
QUEJOSO: GONZALO ULISES GARCÍA
BELMARES.
EXPEDIENTE: 887/89.
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL **P R E S E N T E .**

Licenciada Mireya Velásquez Sánchez en mi calidad de Apoderada Legal para pleitos y Cobranzas; Actos de Administración y de Dominio del Quejoso Sr. GONZALO ULISES GARCÍA BELMARES, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en los autos del Juicio al rubro citado; señalando como domicilio para oír toda clase de notificaciones el ubicado en la Avenida de los Insurgentes Sur No. 267 despacho 402 en la Colonia Roma de esta Ciudad, y autorizando para oír las y recibirlas en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a la Lic. Mireya Velásquez Sánchez, Salvador Pacheco Velásquez, así como a los Pasantes Minerva Olimpia Pacheco Velásquez, Israel Fonseca Quiñónez y Francisco E. Curiel Hernández, ante usted C. Juez con todo respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 105 último párrafo y demás relativos de la Ley Reglamentaria de los preceptos Constitucionales citados, vengo a promover **El Incidente de Daños y Perjuicios como Cumplimiento Substituto de la Sentencia de Amparo**, para que las autoridades responsables den cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo dictada por esta autoridad el día treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, la cual fue confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia

¹⁴⁰ Escrito de Demanda del Incidente de Daños y Perjuicios como Cumplimiento Substituto de la Ejecutoria de Amparo, promovido por la Apoderada Legal del Quejoso, de fecha 28 de Enero del año 2000, obra de la Lic. Mireya Velásquez Sanchez y el Bufete Jurídico Velásquez y Asociados.

Administrativa en el Toca R. A. 934/91, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Fundo el presente incidente de Pago de Daños y Perjuicios como Cumplimiento Substituto de la Ejecutoria de Amparo, en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

HECHOS

1.- Con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, este H. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictó Sentencia Definitiva en el presente juicio de amparo 887/89, otorgando al quejoso Gonzalo Ulises García Belmares el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos reclamados del C. Presidente de la República; C. Jefe del Departamento del Distrito Federal (hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal); C. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología (hoy Secretario de Desarrollo Social), consistente en los siguientes actos:

a.- Decreto expropiatorio por el cual se declaran de utilidad pública el mejoramiento y la regularización de la tenencia de la tierra como acción para ordenar el desarrollo urbano del centro de población asentado en el predio denominado Paraje San Juan en la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de los días 26 y 27 de julio de 1989.

b.- Despojo o privación total o parcial de los predios o lotes de terreno que tengo dentro de dicho terreno en expropiación, en propiedad y posesión, los que señalaré, correspondiente a una superficie de 15,062.09 m2 que obran baldíos y en mi posesión ubicados dentro del terreno San Juan paraje del mismo nombre y que me fueron devueltos por el Departamento del Distrito Federal al quejoso como exceso de Donación el día 17 de diciembre de 1987 y confirmado el 22 de septiembre de 1988 dentro de la jurisdicción de la Delegación Política de Iztapalapa del Departamento del Distrito Federal.

c.- La privación total o parcial del uso y disfrute de todos los lotes o predios que tengo en posesión, dentro del terreno denominado San Juan ubicado dentro del paraje "San Juan" Iztapalapa, Distrito Federal de una superficie de 21 hectáreas

del cual soy propietario tal como lo acredito con el título de propiedad ante este H. Juzgado mismo que anexaré a este amparo.

Los anteriores actos reclamados los atribuyo e imputo a todas y cada una de las autoridades que señalo como responsables, en su doble carácter de ordenadoras y ejecutoras, actos que atendiendo a su naturaleza pueden ser ejecutados por las mencionadas autoridades responsables o por medio de sus direcciones, dependientes, subordinadas o funcionarios inferiores jerárquicos pero dependientes.

d.- Todos los efectos y consecuencias, que se deriven de los anteriores actos reclamados haciéndose consistir primordialmente en la expropiación, obstaculización, que realicen las autoridades y posesión que ostento respecto al bien inmueble denominado "San Juan" ubicado en el paraje del mismo nombre en Iztapalapa, Distrito Federal con las mismas imputaciones que hacemos valer en el mismo párrafo precedente, haciendo del conocimiento de esta autoridad que la propiedad tiene una superficie de 21 hectáreas y los actos reclamados que señalo se reputan sobre toda esta área.

2.- En contra de la Sentencia Definitiva dictada por esta Autoridad Federal en el presente juicio de amparo 887/89; el Jefe del Departamento del Distrito Federal, interpuso el Recurso de Revisión, mismo que conoció y que fue resuelto por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, bajo el Toca R. A. 934/91, el día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno; confirmado el H. Tribunal de Alzada la Sentencia recurrida, para los efectos de Amparar y Proteger al quejoso Gonzalo Ulises García Belmares, en contra de los actos de las autoridades responsables, actos que quedaron precisados en el hecho anterior.

3.- La Autoridad Responsable Jefe del Departamento del Distrito Federal, en cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo en comento, y como lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento parcial de la Sentencia de Amparo restituyó al quejoso del pleno goce de sus derechos de posesión y propiedad de la fracción del terreno de una superficie de 15,062.09 metros cuadrados, tal y como era antes de la violación y dando cumplimiento parcial al acto reclamado marcado en el inciso **b)**, el cual se hace mención en el Hecho 1 de este Incidente, acreditando lo anterior con las actuaciones judiciales en el Juicio Principal de Amparo 887/89.

4.- Con posterioridad y ante la Autoridad Responsable se ha tramitado se dé cumplimiento total a la Ejecutoria de Amparo, respecto de los demás Actos Reclamados (o sea los marcados en los incisos **a), c) y d)**, como lo es la devolución del resto de los 210,000.00 metros cuadrados, a que se le condenó a su restitución, pero como ya lo ha señalado la Autoridad Responsable en el sentido de que no puede restituir esa superficie de terreno por haber sido ocupado y escriturado a favor de Terceros, y en virtud de que dichas escrituras resultan nulas de pleno derecho es preferible pagar la superficie restante del terreno a favor del quejoso.

Como consecuencia de lo anterior el día 1° de octubre de 1997 el **C. Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal** emitió Dictamen de Procedencia de Pago, dictado en el expediente **PJ/12 PSJ**, mismo que se anexa al presente incidente en copia certificada, documento que solicito se tenga por aquí reproducido en todas y cada una de sus partes; por lo tanto existe inseguridad jurídica para los Terceros que habitan en el predio de propiedad del quejoso, tal y como lo reconocen las Responsables en el Dictamen de Procedencia de Pago.

En virtud de que existe imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo de fecha 31 de Enero de 1991, confirmada en el Recurso de Revisión radicado bajo el Toca 934/91 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa; a nombre y representación del quejoso vengo a promover el Incidente de Pago de Daños y Perjuicios, para que las autoridades responsables den cumplimiento sustituto a la Ejecutoria de Amparo referida, ya que así lo permite la naturaleza de los actos reclamados, para que las autoridades responsables den total cumplimiento a las sentencias de Amparo o Ejecutorias citadas en el presente correlativo y paguen la cantidad de dinero que represente el valor económico del bien inmueble en el momento de ejecutarse el fallo, valor que será determinado por peritos en valuación, y cuyo pago deberá ser efectuado al suscrito quejoso incidentista sobre una superficie de terreno de 194,937.91 metros cuadrados, por estar dentro de los 210,000.00 metros cuadrados Amparados a favor del quejoso; ya que la autoridad responsable dio cumplimiento parcial a la ejecutoria devolviéndome 15,062.09 metros cuadrados, pago que deberá realizarse al incidentista a través de la suscrita en nombre y representación de mi poderdante, como lo establece el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, así como el artículo 105 último párrafo de la Ley de Amparo.

5.- El día 1º de octubre de 1997, la Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, a través de su Director General Lic. Alfonso Ortega Alejandro, en cumplimiento parcial a la ejecutoria de amparo emite "El Dictamen de Pago por concepto de Indemnización por Decreto Expropiatorio", documento que se anexa al presente escrito debidamente certificado, en sus puntos resolutivos manifiesta:

PRIMERO.- Es procedente el pago de indemnización a favor de Gonzalo Ulises García Belmares por la expropiación del predio de su propiedad, respecto de la superficie de 194,937.91 metros cuadrados, misma que quedó incluida en la poligonal de expropiación.

SEGUNDO.- Con la información que proporcione la Comisión Nacional de Avalúos, se deberá pagar a Gonzalo Ulises García Belmares.

TERCERO.- En el convenio de pago, se deberá consignarse que se da por cumplida con la sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, dictada el 16 de mayo de 1991.

6.- Como ya ha quedado precisado, las autoridades responsables han dado cumplimiento en forma parcial a la Ejecutoria del Amparo citado, sin dar cumplimiento a los incisos **a), c) y d)** del capítulo de actos reclamados del escrito inicial de demanda de amparo y que se precisan en el hecho uno del presente incidente, a pesar de que existe reconocimiento de su obligación de cumplimiento y pago, lo anterior consagrado en el Dictamen de Pago de fecha 1º de octubre de 1997 a favor del quejoso incidentista Gonzalo Ulises García Belmares, en donde se señala claramente que se le debe pagar al suscrito, aunando al hecho de que en su considerando quinto manifiesta que la propia autoridad se encuentra en la imposibilidad jurídica de devolver al propietario la superficie de 194,937.91 metros cuadrados, pues conllevaría a la inseguridad jurídica de terceras personas que se vieron beneficiadas con la transmisión de la propiedad a través del Decreto Expropiatorio, el cual no surte efectos en el predio propiedad del quejoso, en consecuencia las escrituras otorgadas por la autoridad son nulas de pleno derecho, ante tal circunstancia es procedente el Incidente de Daños y Perjuicios para dar cumplimiento sustituto a las Ejecutorias de Amparo ya citadas; por lo que al existir imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a las Ejecutorias de Amparo el quejoso incidentista, hago uso del derecho que consagra el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, así como al artículo 105

último párrafo de la Ley de Amparo, para que se cumpla con la ejecutoria de amparo, ya que así lo permite la naturaleza de los actos.

7.- Por lo anteriormente expuesto, es procedente el incidente de daños y perjuicios, para que las autoridades responsables den cumplimiento sustituto a la Sentencias de fechas treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, dictada por éste H. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa; y la Sentencia dictada en el Recurso de Revisión por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, bajo el Toca R. A. 934/91 de fecha 16 de mayo de mil novecientos noventa y uno, justificando dicho cumplimiento de la obligación de dar la cantidad de dinero que representa el valor comercial del inmueble, porque el inmueble se encuentra habitado por terceras personas y existe la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento a dichas sentencias es decir, así lo permite la naturaleza de los actos, única y exclusivamente por los 194.937.91 metros cuadrados, para lo cual anexo al presente incidente Dictamen Pericial en materia de Valuación.

D E R E C H O

Fundo el presente incidente en lo consagrado en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, así como al artículo 105 último párrafo de la Ley de Amparo, así como las siguientes Tesis Jurisprudenciales que hago valer y me permito transcribir. (las tesis a que se refiere el presente punto, en obvio de repeticiones, ya fueron transcritas en el tema 4 del capítulo VIII del presente trabajo recepcional.)

P R U E B A S

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de las Sentencias de fechas treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, dictada este H. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa; y la Sentencia dictada en el Recurso de Revisión por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, bajo el Toca R. A. 934/91 de fecha 16 de mayo de mil novecientos noventa y uno.

II.- LA DOCUMETAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del "Dictamen de Pago por concepto de Indemnización por

Decreto Expropiatorio", de fecha 1° de octubre de 1997, emitido por la Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, a través de su Director General Lic. Alfonso Ortega Alejandro.

III.- LA DOCUMETAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Acta de entrega de una facción de 15,062.09 metros cuadrados correspondiente a una fracción del predio San Juan propiedad del quejoso, de fecha 31 de julio de 1991, en donde consta que falta devolver la superficie de 194,937.91 metros cuadrados.

IV.- LA DOCUMETAL PRIVADA.- Consistente en el original del Periódico La Jornada en donde se publica la Declaratoria de Liberación del Predio denominado "Paraje San Juan".

V.- LA DOCUMETAL PRIVADA.- Consistente en la copia certificada de los documentos que a continuación menciono:

a.- Declaratoria de Liberación de Carga de la Dirección General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal;

b.- El Procedimiento para La Liberación de Carga de la Dirección General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal;

c.- Calendario de Atención de las Mesas de Liberación de Carga en cada Colonia de Paraje San Juan de la Dirección General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal.

VI.- LA PERICIAL EN MATERIA DE VALUACIÓN.-

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143, 145, 154, 155 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, vengo a ofrecer la prueba Pericial en Materia de Valuación de Bienes Inmuebles a cargo del Ingeniero Miguel Pérez González, perito valuador de bienes inmuebles con número de Cédula Profesional 438698, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Av. Niños Héroes No. 202 Colonia Doctores, Delegación Cuauhtemoc C. P. 06720, para los efectos de aceptación y protesta del argo que se le confiere.

Dicho profesionista deberá emitir dictamen pericial en materia de valuación comercial del inmueble y construcción sobre el mismo, respecto del predio denominado San Juan ubicado dentro de Paraje San Juan, con una superficie de 194,937.91 metros cuadrados, al tenor del siguiente cuestionario:

- 1.- Determinará el Perito la Clasificación de la Zona en que se encuentra el inmueble materia de la valuación.

2.- Determinará el Perito las características del terreno de la presente valuación.

3.- Determinará el Perito el Valor físico o directo del inmueble con una superficie de 194,937.91 metros cuadrados.

4.- Determinará el Perito el Valor Comercial actual del inmueble materia del presente incidente.

5.- Determinará el Perito el Valor Comercial de las construcciones existentes en el inmueble materia del presente incidente.

6.- Dirá el Perito que método utilizó para llevar a cabo su avalúo del inmueble referido.

VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Consistente en todo lo actuado en el juicio principal de amparo 887/89; todo lo actuado en el presente Incidente de Daños y Perjuicios.

VIII. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

En todo lo que favorezca al quejoso incidentista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito en mi calidad de Apoderada Legal del Quejoso Incidentista Gonzalo Ulises García Belmares, promoviendo en su nombre y representación Incidente de Pago de Daños y Perjuicios para que la autoridad responsable de cumplimiento sustituto a las Sentencias de fechas treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, dictada por éste H. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa; y la Sentencia dictada en el Recurso de Revisión por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, bajo el Toca R. A. 934/91 de fecha 16 de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SEGUNDO.- Tener por anunciadas y ofrecidas las pruebas que se hacen valer en el presente incidente, solicitando sean admitidas.

TERCERO.- Tener por ofrecida la prueba pericial citada, autorizando al profesionista referido como Perito señalado de parte del

quejoso incidentista, señalando día y hora para la aceptación y protesta de su cargo; se de vista a las responsables para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Con las copias simples que exhibo del presente escrito, dar vista a las responsables para que manifiesten lo que a su derecho convenga, requiriéndolas para que rindan ante esta Autoridad Judicial su informe relativo.

QUINTO.- Señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental.

SEXTO.- Previos los trámites de ley dictar Sentencia en la que se resuelva que es procedente el presente Incidente de Pago de Daños y Perjuicios en el que se condene a las responsables en el sentido de que den cumplimiento sustituto a las Ejecutorias de Amparo referidas, por existir imposibilidad jurídica y material para su cumplimiento, ya que así lo permite la naturaleza de los actos reclamados, pagando el valor comercial del inmueble controvertido.

**ATENTAMENTE
PROTESTO LO NECESARIO**

**Lic. Mireya Velásquez Sánchez
México D. F. a 28 de Enero del año 2000**

A.- NATURALEZA DEL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS, PARA CUANTIFICAR ECONÓMICAMENTE EL DAÑO A TRAVÉS DE LA PRUEBA PERICIAL.

Como ya lo hemos manifestado, la única prueba que en derecho procede para determinar el Pago de Daños y Perjuicios, no puede ser otra prueba más que la pericial, en cualesquiera de las ramas de la ciencia o la técnica, para el presente trabajo recepcional la prueba idónea no es sino la Prueba Pericial en Materia de Avalúo de Bienes Inmuebles.

B.- DICTAMEN PERICIAL DEL QUEJOSO

Ofrecida la Prueba Pericial en Materia de Avalúo de Bienes Inmuebles, el C. Juez Cuarto de Distrito admitió dicha probanza a cargo del perito propuesto por el quejoso incidentista quien desahogó dicha probanza con las formalidades de ley, el perito Ing. Miguel Pérez Morales, por dictamen de fecha 13 de marzo del año 2000, determinó que el valor comercial del terreno y construcciones de 194,937 metros cuadrados, arroja una cantidad de \$730,773,976.00 (setecientos treinta millones setecientos setenta y tres mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M. N).

C.- DICTAMEN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Como ya quedó establecido, fue admitida la prueba pericial en materia de valuación las autoridades ofrecieron como perito de su parte al Arq. Salvador Castañeda Niebla, el que determinó por peritaje que el valor comercial del predio Paraje San Juan de 194,937.91 metros cuadrados, por un valor de \$ 406,163,030.67 (cuatrocientos seis millones ciento sesenta y tres mil treinta pesos con sesenta y siete centavos 671100 M. N.).

D.- DICTAMEN DEL TERCER PERITO EN DISCORDIA

Dadas las diferencias ante los peritajes tanto de la parte quejosa incidentista como de la autoridad responsable, se propuso un Tercer Perito en Discordia recayendo el nombramiento en un profesional designado

por una Institución Pública, la que fue el Instituto Politécnico Nacional quien designó al Ingeniero Arquitecto Humberto Federico Chehaibar Arroyo, el cual determinó el valor comercial sobre la superficie de 194,937.91 metros cuadrados, en la cantidad de \$667,162,748.59 (seiscientos sesenta y siete millones ciento sesenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos 59/100 M. N.).

4.- SENTENCIA DEL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO 887/89. ⁽¹⁴¹⁾

Esta sentencia resuelve en base a un acuerdo celebrado el día 4 de Mayo de 1979, de manera totalmente absurda y ridícula por parte de la Juez Cuarto de Distrito; ya que los actos reclamados se originan el día 26 de Julio de 1989, por los cuales la justicia de la Unión concedió el Amparo al quejoso, luego entonces si el convenio de fecha 4 de Mayo de 1979 fue materia del capítulo de antecedentes del escrito inicial de demanda, la juzgadora no tenía porque negar el Incidente de Pago de Daños y Perjuicios y 10 años antes del nacimiento de los actos reclamados, no tiene porque remitirse a un acontecimiento antes de que se generaran los actos reclamados, que también fueron materia de estudio del juicio principal de amparo.

V I S T O S: para resolver los autos del Incidente de Daños y Perjuicios relativo al juicio de amparo número 88789, interpuesto por GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, por conducto de su apoderada legal MIREYA VELAZQUEZ SANCHEZ, contra actos del JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES; y

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con fecha veintiocho de enero del año dos mil, GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, por conducto de su apoderada legal MIREYA VELAZQUEZ SANCHEZ, promovió en la vía incidental el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, mediante el pago de daños y perjuicios.

II.- Mediante acuerdo de treinta y uno de enero del año en curso, se admitió a trámite el Incidente de Cumplimiento Sustituto de la Sentencia, de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se solicitó a las autoridades responsables su informe relativo, se llevaron a cabo las pruebas periciales correspondientes; y se celebró la audiencia de alegatos al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

¹⁴¹ Sentencia del Incidente de Pago de Daños y Perjuicios relativa al Juicio de Amparo 887/89, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa el día 24 de Enero del año 2001.

PRIMERO.- Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver del presente incidente de daños y perjuicios, de conformidad con lo que establecen los artículos 105 último párrafo de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 358 a 362 del Código Federal del Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 2º de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- La parte quejosa incidentista, en relación al incidente en cuestión, hace valer los siguientes hechos: "1.- Con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, esta H. Cuarto Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictó sentencia definitiva en el presente juicio de Amparo 887/89, otorgando al quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos reclamados del C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (hoy C. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL) y C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO y ECOLOGIA (hoy SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL), consistente en los siguientes actos:

I.- a.- Decreto expropiatorio por el cual se declaran de utilidad pública el mejoramiento y la regularización de la tenencia de la tierra como acción para ordenar el desarrollo urbano del centro de población asentado en el predio denominado Paraje San Juan en la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de los días 26 y 27 de julio de 1989.

b.- Despojo o privación total o parcial de los predios o lotes de terreno que tengo dentro de dicho terreno en expropiación, en propiedad y posesión, los que señalaré, correspondiente a una superficie de 15,062.09 m2 que obran baldíos y en mi posesión ubicados dentro del terreno San Juan paraje del mismo nombre y que me fueron devueltos por el Departamento del Distrito Federal al quejoso como exceso de Donación el día 17 de diciembre de 1987 y confirmado el 22 de septiembre de 1988 dentro de la jurisdicción de la Delegación Política de Iztapalapa del Departamento del Distrito Federal.

c.- La privación total o parcial del uso y disfrute de todos los lotes o predios que tengo en posesión, dentro del terreno denominado San Juan ubicado dentro del paraje "San Juan" Iztapalapa, Distrito Federal, de una superficie de 21 hectáreas del cual soy propietario tal como lo acredito con el título de propiedad ante este H. Juzgado mismo que anexaré a este amparo.

Los anteriores actos reclamados los atribuyo e imputo a todas y cada una de las autoridades que señalo como responsables, en su doble carácter de ordenadoras y ejecutoras, actos que atendiendo a

su naturaleza pueden ser ejecutados por las mencionadas autoridades responsables o por medio de sus direcciones, dependientes, subordinadas o funcionarios inferiores jerárquicos pero dependientes.

d.- Todos los efectos y consecuencias, que se deriven de los anteriores actos reclamados haciéndose consistir primordialmente en la expropiación, obstaculización, que realicen las autoridades y posesión que ostento respecto al bien inmueble denominado "San Juan" ubicado en el paraje del mismo nombre en Iztapalapa Distrito Federal con las mismas imputaciones que hacemos valer en el mismo párrafo precedente, haciendo del conocimiento de esta autoridad que la propiedad tiene una superficie de 21 hectáreas y los actos reclamados que señalo se reputan sobre toda esta área.

II.- En contra de la Sentencia Definitiva dictada por esta autoridad Federal en el presente juicio de Amparo 88789, el JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, interpuso Recurso de Revisión, mismo que conoció y que fue resuelto por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en el Toca número R. A. 934/91, el día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, confirmando el H. Tribunal de Alzada la sentencia recurrida en el Recurso de Revisión para los efectos de Amparar y Proteger al quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES en contra de los actos de las Autoridades Responsables, actos que quedaron precisados en el Hecho anterior, y que obran transcritos a la letra en la Sentencia de Amparo dictada por esta Autoridad por fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, en su Resultando Primero y habiendo amparado al quejoso en su totalidad de los actos que reclamó, y confirmados en su Revisión ya antes citada.

III.- La Autoridad Responsable JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, en cumplimiento de la Ejecutoria de amparo en comento, y como lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento parcial de la Sentencia de Amparo restituyó al Quejoso del pleno goce de sus derechos de posesión y propiedad de la fracción del terreno de una superficie de 15,162.09 metros cuadrados, tal y como era antes de la violación y dando cumplimiento al acto reclamado, marcado con el inciso b), el cual se hace mención en el hecho I de este incidente, acreditando lo anterior con las actuaciones judiciales del juicio principal del Amparo 88789.

IV.- Con posterioridad y ante la Autoridad, Responsable se ha tramitado que se dé cumplimiento total de la Ejecutoria de Amparo respecto a los demás actos reclamados (o sea, los marcados con los incisos

a), c) y d), como lo es la devolución del resto de los 210,000.00, metros cuadrados o 21 hectáreas, a que se le condenó a su restitución, pero como ha señalado la Autoridad Responsable, que no puede restituir esa superficie de terreno, por ya haber sido escriturado a favor de Terceros, y en virtud de que dichas escrituras resultan nulas de pleno derecho, es preferible pagar la superficie restante del Terreno Amparado a favor del señor GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, como consecuencia de lo anterior con fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y siete, el C. Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, (hoy DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL) Licenciado ALFONSO VICTOR ORTEGA ALEJANDRE, emitió Dictamen de Pago, Expediente PJ/12-PSJ, mismo que se anexa al presente incidente, en copia certificada notarial, expedida por el Notario Público No. 103 del Distrito Federal, Licenciado ARMANDO GALVEZ PEREZ ARAGON; documento que deberá tenerse por reproducido en todo su contenido, para evitar inútiles repeticiones; de lo anterior al ser nulas de pleno derecho las escrituras otorgadas a terceras personas que se vieron beneficiadas con tales transmisiones, por tanto existe inseguridad jurídica para los mismos, tal como lo reconoce las Responsables en el Dictamen de Pago que se cita, en virtud de que existe imposibilidad jurídica de las autoridades responsables para dar cumplimiento a la Sentencia o Ejecutoria dictada en el presente juicio de amparo; por lo que me veo en la necesidad, en nombre y representación del quejoso, el de promover Incidente de Daños y Perjuicios, para que las autoridades responsables den cumplimiento sustituto a la Sentencia de Amparo o Ejecutoria dictada por esta autoridad con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, la cual fue confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934/91 de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno; por lo que al existir imposibilidad jurídica para realizar el cumplimiento de las citadas ejecutorias, se elige dicho cumplimiento sustituto, porque así lo permite la naturaleza de los actos reclamados, para que las Autoridades Responsables den total cumplimiento a las Sentencias o Ejecutorias de Amparo citadas en el presente Hecho, paguen la cantidad de dinero que represente el valor económico del bien inmueble en el momento de ejecutarse el fallo y de otra prestaciones, como sería el lucro que dejó de obtener el quejoso, lo cuales serán determinados por peritos en Valuación, pago que deberá ser efectuado al quejoso sobre la superficie de terreno consistente en 194,937.91 metros cuadrados, mismas en que no surte efectos el Decreto Expropiatorio citado en el Hecho uno, por estar dentro de las 21 hectáreas amparadas a favor del quejoso, cantidad restante de metros cuadrados que falta de entregar y que ahora solicito su pago, en virtud de ya haber devuelto la superficie de 15,062.09, metros cuadrados, que en su totalidad suman las 21 hectáreas amparadas y hoy reclamadas,

pago que deberá de efectuarse al quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, a través de la suscrita en nombre y representación de mi poderdante, como lo establece y con fundamento en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política, y por lo dispuesto en el artículo 105 último párrafo de la Ley de Amparo.

V.- Teniendo conocimiento del anterior dictamen por oficio de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y siete, con Folio 7396, documento que se le hace del conocimiento a la suscrita representante legal del Quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, entregándome copia en original del mencionado Dictamen de Pago, así como de los oficios número 7394 y 7395 dirigidos al Arquitecto JUAN GIL ELIZONDO, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a la Psicóloga ELENA SOLIS PEREZ, Directora de Regularización Territorial, respectivamente, ambos subordinados al entonces DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, hoy GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, a fin de que se dé cumplimiento con el Dictamen de Pago a favor del quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, oficios que presento en copia simple.

VI.- Dado que a pesar de haber cumplido la Autoridad Responsable en forma parcial con la Ejecutoria de Amparo dictada por esta Autoridad con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, la cual fue confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934/91 de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, por la cual se otorga el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION al quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, en contra de los ACTOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Actos Reclamados que se precisan en el escrito de Demanda de Amparo y en las Ejecutorias de Amparo, misma que fue confirmada respectivamente; sólo las Autoridades responsables han dado cumplimiento parcial de la misma, o sea, dan cumplimiento al Acto Reclamado marcado en el inciso b) de la Demanda de Amparo, dejando de dar cumplimiento en forma tajante con la totalidad de la Ejecución de Amparo, esto es, no han dado cumplimiento a los Actos Reclamados marcados en los Incisos a), c) y d) de la Demanda de Amparo y que se precisan en el Hecho uno de este Incidente; a pesar de que existe el reconocimiento de su obligación de cumplimiento y pago, esto manifiesto en el Dictamen de Pago de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y siete, a favor del quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, tal como se demuestra con el Dictamen y oficios que se acompaña y anexan al presente curso, Dictamen de Pago en el que señalan claramente que se le debe de pagar al Quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES conforme AVALUO COMERCIAL por

tratarse de propiedad privada, acontecimiento que a la fecha no se ha cumplido por las Autoridades Responsables, a pesar de que quedó claro en el Dictamen de Pago en su Considerando V, que se encuentran en la imposibilidad jurídica de devolver al quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES la superficie restante de los 210,000.00 metros cuadrados consistentes en 194,937.91 metros cuadrados, pues conllevaría a dar inseguridad jurídica a terceras personas que se vieron beneficiadas con tales transmisiones a través del Decreto Expropiatorio, el cual no surte efectos en las 21 hectáreas amparadas, que fueron materia del juicio de Amparo en lo principal, en consecuencia, son nulas de pleno derecho las escrituras otorgadas a favor de terceros, por lo tanto obliga a la Autoridad Responsable Departamento del Distrito Federal, hoy Gobierno del Distrito Federal a pagar al quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, para adquirir la Responsable la propiedad plena del citado terreno y que fue transmitida indebidamente por la misma a terceras personas, siendo propiedad de mi poderdante GONZALO ULISES GARCIA BELMARES: por lo que me veo en la necesidad, en nombre y representación del Quejoso, el de promover Incidente de Daños y Perjuicios, para que las Autoridades Responsables den cumplimiento sustituto a la Sentencia de! Amparo o Ejecutoria dictada por esta Autoridad con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, la cual fue confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934/91 de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno; por lo que al existir imposibilidad jurídica para realizar el cumplimiento de las citadas ejecutorias, se elige dicho cumplimiento sustituto, porque así lo permite la naturaleza de los actos reclamados, para que las Autoridades Responsables den total cumplimiento a las Sentencias o Ejecutorias de Amparo citadas en el presente Hecho, paguen la cantidad de dinero que represente el valor económico del bien inmueble en el momento de ejecutarse el fallo y de otras prestaciones como sería el lucro que dejó de obtener el quejoso, los cuales serán determinados por peritos en Valuación, pago que deberá ser efectuado al quejoso sobre la superficie de terreno consistente en 194,937.91 metros cuadrados, mismas en que no surte efectos en Decreto Expropiatorio citado en el Hecho uno, por estar dentro del las 21 hectáreas amparadas a favor del quejoso, cantidad restante de metros cuadrados que falta de entregar y que ahora solicito su pago, en virtud, de ya haber devuelto la superficie de 15,062.09 metros cuadrados, que en su totalidad suman las 21 hectáreas amparadas ya hoy reclamadas, pago que deberá de efectuarse al quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, a través de la suscrita en nombre y representación de mi poderdante, como lo establece y con fundamento en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y por lo dispuesto en el artículo 105 último párrafo de la Ley de Amparo.

VII.- Es el caso, que por escrito presentado por la suscrita en la Oficialía de partes Común de este H. Juzgado a su cargo con fecha catorce de Julio de mil noventa y ocho, promoví en la Vía Incidental cumplimiento sustituto del Amparo, en lo principal, el pago de daños y perjuicios; mediante acuerdo de dieciséis de julio mil novecientos noventa y ocho, se admitió el citado Incidente de cumplimiento sustituto de la Sentencia de Amparo; se solicitó a las autoridades responsables su informe relativo y se celebro la Audiencia de Ley, por lo que previo a los trámites, esta Autoridad con fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve dictó Sentencia en el que resolvió el Incidente de Daños y Perjuicios relativo al juicio de amparo número 887/89 (documento que se exhibe en copia simple, por ya obrar en autos el original), interpuesto por GONZALO ULISES GARCIA BELMARES por conducto de su Apoderado Legal, contra actos del Presidente de la República y otras Autoridades; por lo que es de hacerse notar que en la citada Sentencia Interlocutoria, en su punto Resolutivo Único, en ningún momento se refiere a la persona que promovió el mencionado Incidente, en razón a que cita a persona distinta que no tiene ninguna relación e inclusive que no tiene reconocida la personalidad en el presente juicio de amparo que nos asiste; por lo que textualmente resuelve y dice:

"UNICO.- Es infundado el incidente de daños y perjuicios para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria recaída al presente juicio promovido por JUAN CARLOS BENAVIDES JIMENEZ.- NOTIFIQUESE personalmente a la parte quejosa."

Es también de hacerse notar y dejar claro, que su Señoría manifestó como argumento por lo que considera infundado el mencionado Incidente, el no haberse ofrecido la Prueba Pericial en Valuación, considerando que se deja en estado de indefensión a la Autoridad Responsable, aún cuando se le mandó dar vista a la responsable, sin que lo hubiere impugnado, a pesar de ello esta autoridad sostuvo el criterio señalado a fin de que la desahogara conforme a derecho. Además de que esta Autoridad dejó de analizar el avalúo y su complemento que se presentó y admitió en el mismo Incidente referido.

VIII.- Además, la Autoridad Responsable C. JEFE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, antes C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL y otras autoridades subordinadas, repitieron los actos reclamados en el juicio de amparo 887/89 por el Quejoso GONZALO

ULISES GARCIA BELMARES, y por lo que se le otorgó el Amparo y Protección de la Justicia Federal, tal y como se demuestra en los autos originales del Incidente de Repetición del Acto Reclamado, en el que la Autoridad Responsable hace valer el Decreto Expropiatorio publicado los días 26 y 27 de Julio de 1989 en el Diario Oficial de la Federación, disponiendo indebidamente y sin asistirle derecho alguno de las 21 hectáreas amparadas a favor del quejoso, acontecimiento que da a conocer en evento público celebrado en el Deportivo Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el que se convoca a los colonos que se ubican en el paraje San Juan, para informarles que se firmó Acuerdo de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el cual Libera de la carga y trasmite la propiedad materia de las Escrituras Públicas haciendo valer el Decreto Expropiatorio, con base en el cual les fueron otorgadas a los colonos de las colonias "LAS PEÑAS", "HANK GONZALEZ", "LA PRESIDENTE DE MEXICO", "LA ERA I, II y III", "INSURGENTES" y "FRANCISCO VILLA", que se encuentran dentro de la poligonal de los 210,000.00 metros cuadrados propiedad del quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES y respecto de los cuales se concedió la protección constitucional; haciendo caso omiso la Autoridad Responsable de la Ejecutoria de Amparo, por considerar que conforme al artículo 20 de la Ley de Expropiación vigente al tiempo de que se publicó la Expropiación que sirvió de sustento de las mismas ya había transcurrido más de diez años, por lo que ya había fenecido el derecho que disponían las personas que quisieran legalmente cobrar la indemnización, considerando el GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, que había transcurrido dicho plazo, y procedió a instrumentar la Liberación de la Carga que existía en las Escrituras Públicas derivadas del Decreto Expropiatorio multicitado y que obligaba, a los colonos a pagar la indemnización que correspondía al legítimo propietario, adquiriendo ante ellos la obligación plena que en caso de que se requiera dicho pago por el propietario de los terrenos Expropiados el GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL pagaría la correspondiente indemnización, que en este caso corresponde al pago de la propiedad privada del quejoso a valor Comercial, dado que no surte efectos el decreto Expropiatorio sobre las veintinueve hectáreas amparadas a favor de mi representado; por lo que es de adararse que la Autoridad Responsable en forma indebidamente y violatorio a la Ejecutoria dictada por esta Autoridad con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, la cual fue confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934/91 de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, dispone ilegalmente de las 21 hectáreas que fueron amparadas a favor del quejoso, disponiendo por tal razón de propiedad privada, la cual no surte efectos el multicitado Decreto Expropiatorio, por estar amparada tal

superficie de terreno propiedad de mi poderdante; por esta razón, al existir Repetición de los Actos Reclamados en forma por demás flagrante e ilegal, procedí la suscrita en nombre y representación del quejoso a promover por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este H. Juzgado a su cargo, con fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a través de la suscrita, en nombre y representación del quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, promoví el Incidente de Repetición del Acto Reclamado, el cual mediante acuerdo dictado el día diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se admitió y se turnaron los presentes autos para dictar resolución correspondiente, la cual es de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve en el que resuelve el Incidente de Repetición del Acto Reclamado relativo al juicio de amparo 887/89 interpuesto por Gonzalo Ulises García Belmares por conducto de su Apoderado Legal, contra actos del Presidente de la República, en la que resuelve después de analizar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en relación a los hechos mencionados, resolviendo:

PRIMERO.- Es procedente e inoperante el Incidente de repetición del acto reclamado, promovido por Gonzalo Ulises García Belmares, en términos del último considerando de esta propia resolución.

SEGUNDO.- Requírase a la actual Jefa de Gobierno del Distrito Federal, para que en el término de veinticuatro horas dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando octavo de ésta propia resolución”.

Por lo que se refiere a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, en la Repetición del Acto Reclamado sí hubo cambio de Titulares como en el caso concreto y toda vez y como se encuentra acreditado que existe imposibilidad jurídica para realizar el cumplimiento de la sentencia citada en el cuerpo del presente curso, y además de que las propia Jefatura del Gobierno del Distrito Federal se ha hecho responsable de efectuar el cumplimiento sustituto, como se acredita con los documentos exhibidos y relacionados como prueba, que al liberar de la carga que estaban sujetas las escrituras expedidas a favor de los colonos del inmueble amparado, manifiesta que en todo caso dicha autoridad pagará las indemnizaciones de su peculio a los interesados, razón por la que se elige dicho cumplimiento sustituto por así permitirlo la naturaleza de los actos reclamados para que las autoridades responsables den total cumplimiento a las sentencias o ejecutorias de amparo citadas en este hecho, paguen la cantidad de dinero que representa el valor económico del inmueble en el momento de ejecutarse el fallo y de otras prestaciones, como sería el lucro que dejó de obtener el quejoso, los cuales serán determinados por peritos en Valuación, pago que deberá ser efectuado al quejoso sobre la superficie de terreno consistente en 194,937.91 metros cuadrados, mismas en que no

surte efectos el Decreto Expropiatorio citado en el Hecho uno, por estar dentro del las 21 hectáreas amparadas a favor del Quejoso, cantidad restante de metros cuadrados que falta de entregar y que ahora solicito su pago, en virtud de ya haber devuelto la superficie de 15,062.09 metros cuadrados, que en su totalidad suman las 21 hectáreas amparadas ya hoy reclamadas, pago que deberá de efectuarse al quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, a través de la suscrita en nombre y representación de mi poderdante, como lo establece y con fundamento en el segundo párrafo de la fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo dispuesto en el artículo 105 último párrafo de la Ley de Amparo.

IX.- De todo lo expuesto en los hechos anteriores resulta la necesidad, en nombre y representación del Quejoso, el de promover Incidente de Daños y Perjuicios, para que las Autoridades Responsables den cumplimiento sustituto a la Sentencia de Amparo o Ejecutoria dictada por esta Autoridad con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, la cual fue confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934/91 de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, justificando dicho cumplimiento de la obligación de dar, la entrega al Quejoso de la cantidad de dinero que representa el valor económico de dicha prestación, en otras palabras el valor del inmueble y demás prestaciones, como sería el lucro que dejó de percibir el quejoso todo este tiempo por culpa del incumplimiento de las autoridades responsables, por lo que se elige dicho cumplimiento sustituto, porque así lo permite la naturaleza de los actos reclamados, para que las autoridades responsables den total cumplimiento a las Sentencias o Ejecutorias de Amparo citadas en el presente Hecho, paguen la cantidad de dinero que represente el valor económico del bien inmueble en el momento de ejecutarse el fallo y de otras prestaciones, como sería el lucro que dejó de obtener el quejoso, los cuales serán determinados por peritos en valuación, pago que deberá ser efectuado al quejoso sobre la superficie de terreno consistente en 194,937.91 metros cuadrados, mismas en que no surte efectos el Decreto Expropiatorio citado en el Hecho uno, por estar dentro del las 21 hectáreas amparadas a favor del quejoso, cantidad restante de metros cuadrados que falta de entregar y que ahora solicito su pago, en virtud, de ya haber devuelto la superficie de 15,062.09 metros cuadrados, que en su totalidad suman las 21 hectáreas amparadas y hoy reclamadas, pago que deberá de efectuarse al Quejoso GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, a través de la suscrita en nombre y representación de mi poderdante, como lo establece y con fundamento en el segundo párrafo de la fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo dispuesto en el artículo 105 último párrafo de la Ley de Amparo.

TERCERO.- De las constancias que integran el expediente en que se actúa, aparece la sentencia dictada por este Juzgado de Distrito (fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y dos, primer tomo), con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, y en la parte conducente expresa :

"QUINTO.- Los conceptos de violación, que hace valer la parte agraviada, mismos que se vierten a fojas siete a trece de la demanda de garantías, este Juzgado no los transcribe, con apoyo en el criterio establecido en la tesis consultable en la página ciento cuarenta y ocho, Tercera Parte, "Tribunales Colegiados de Circuito" del informe de labores de mil novecientos setenta y cinco, que aparece bajo el rubro y contenido de **"CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA."** Por cuestión de técnica jurídica y dada las argumentaciones que se vierten en el segundo concepto de violación y suplidos en su deficiencia, conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se analiza en primer término, dado que a consideración del suscrito, es suficiente para otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita.

En dicho concepto de violación, la parte quejosa, señala que no existen las causas de utilidad pública, que se aluden en el decreto expropiatorio, de tal manera que al carecer el decreto impugnado de motivación, viola en su perjuicio el artículo 16 constitucional. En efecto, del estudio integral de los autos, no se advierte que las autoridades responsables, emisoras del decreto impugnado, hayan formado, expediente administrativo alguno, conforme a lo establecido en la ley de expropiación, para determinar la existencia de las necesidades de utilidad pública, así como que el bien inmueble del quejoso, satisfacía las mismas, o estaba dentro de los supuestos necesarios, para satisfacerlas. De tal manera que, si bien es cierto, que las necesidades colectivas cuya satisfacción persiguen los decretos expropiatorios están plenamente acreditados por ser hechos notorios, también lo es que, la autoridad administrativa debió, conforme lo ordena el artículo tercero de la Ley de Expropiación, tramitar el expediente respectivo en donde se pruebe que el inmueble afectado es indispensable para satisfacer aquellas necesidades. De los informes con justificación rendidos por las responsables, nada se menciona ni acredita, sobre la existencia de tales expedientes expropiatorios, razón por la cual se presume su ausencia y con ello las determinaciones en específico que sirvieron a la autoridad para proceder a expropiar específicamente el inmueble de la quejosa.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República consagran como un derecho subjetivo público de todo gobernado,

la inviolabilidad de la propiedad privada. Sin embargo, la misma Carta Fundamental previene en su artículo 27 una excepción a este principio, la expropiación por causa de utilidad pública. La expropiación, entendida entonces como el sacrificio del derecho a la propiedad privada, encuentra su justificación en la exigencia imperiosa de adquirir determinado bien que, a pesar de formar parte de un patrimonio particular, por sus características es indispensable para la satisfacción de un interés social.

En este sentido, la facultad expropiatoria, precisamente por su naturaleza excepcional, no puede ejercerse en forma absolutamente libre o caprichosa porque eso significaría quebrantar los principios que inspiraron su consagración. Por el contrario, la expropiación está sujeta a la condición de que exista un caso de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica, entre las cuales destaca la tramitación de un expediente administrativo de expropiación.

En el derecho positivo mexicano, la calificación jurídica de la utilidad pública se verifica al través de un acto formal y materialmente legislativo; en materia federal y local para el Distrito Federal es la Ley de Expropiación la que en su artículo 1º define los supuestos de procedencia de la institución que se estudia. La actualización de estos supuestos y su aplicación a la realidad es atribución del Poder Ejecutivo Federal, por cuanto a éste corresponde declarar que en un caso concreto hay utilidad pública que amerita la adquisición forzosa de bienes vía la acción expropiatoria.

Esta declaración de utilidad pública, supone necesariamente dos momentos distintos dentro del procedimiento que le precede en uno, la administración verifica la existencia concreta de una necesidad general o de un requerimiento social que exige satisfacción, es decir, advierte que se está en presencia de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1º de la Ley de Expropiación; en el otro, la autoridad identifica los bienes que por sus características o cualidades son indispensables para la satisfacción del interés social y, que, por ende, deben ser objeto de la expropiación para ser destinado al fin que se persigue.

De la conjunción de estos dos momentos, esto es, de la adecuación del bien a los requerimientos sociales del caso concreto dependerá la constitucionalidad del acto expropiatorio, pues solo puede decirse que existe utilidad pública cuando se explique razonadamente la necesidad de privar a una persona de sus bienes para afectarlos a un destino distinto. En este orden de ideas, el segundo de los momentos señalados, relativo a la individualización de los bienes que serán objeto de la expropiación, misma que sólo puede efectuarse mediante la integración del

expediente administrativo exigido por el artículo 3° de la Ley de la Materia, en donde consten los estudios técnicos, proyectos, planos y demás elementos que cada caso particular exija, adquiere especial relevancia frente al gobernado porque precisamente esos estudios, planes y proyectos serán los que expliquen que se prive de su propiedad a una persona determinada y no a otra distinta de las muchas que integran el conglomerado social. Dicho en otras palabras, para que la administración pueda expropiar un bien tiene que demostrar primero que ese bien en particular y no cualquiera otro es capaz de satisfacer la necesidad colectiva de que se trata; y tal demostración no puede hacerse a priori sino que requiere de estudios en detalle que concreten las cualidades y características que deben de reunir los bienes para que cumplan con el destino al cual van a afectarse. De no cumplirse con esta garantía formal, la autoridad estaría en posibilidad de expropiar no únicamente los bienes objetivamente indispensables para satisfacer una necesidad general sino cualquier cosa que eligiera caprichosa o inclusive arbitrariamente. En estos términos, la falta de expediente administrativo produce la ilegitimidad del acto expropiatorio, por ausencia de los motivos y fundamentos, puesto que al no estar demostrada la necesidad de ocupar por esta vía la propiedad privada, en modo alguno puede decirse que existe una causa de utilidad pública. Resulta aplicable al caso la tesis número once Parte, Tribunales Colegiados de Circuito del informe de labores, rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de mil novecientos ochenta y seis, que al rubro dice: **"EXPROPIACION. FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA"**. En la expropiación, según el derecho positivo mexicano, la calificación jurídica de la utilidad pública se verifica a través de un acto formal y materialmente legislativo, en materia federal y local para el Distrito Federal, es la Ley de Expropiación la que en su artículo 1° define los supuestos de procedencia de la Institución que se estudia. La actualización de estos supuestos y su aplicación a la realidad es atribución del Poder Ejecutivo Federal, por cuanto a este corresponde declarar que en un caso concreto hay utilidad pública que amerita la adquisición forzosa de bienes vía la acción expropiatoria. Esta declaración de utilidad pública supone necesariamente dos momentos distintos dentro del procedimiento que le precede, en uno, la Administración verifica la existencia concreta de una necesidad general o de un requerimiento social que exige: satisfacción, es decir, advierte que se, está en presencia de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1° de la Ley de Expropiación; en el otro, la autoridad identifica los bienes que por sus características o cualidades son indispensables para la satisfacción del interés social y que, por ende, deben ser objeto de la Expropiación para ser destinados al fin que se persigue. De la conjunción de estos dos momentos, esto es, de la adecuación del bien a los requerimientos sociales del caso

concreto dependerá la constitucionalidad del acto expropiatorio, pues sólo puede decirse que existe utilidad pública cuando se explique razonadamente la necesidad de privar a una persona de sus bienes para afectarlos para un destino distinto".

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución General de la República, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 76 a 80, 155 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio de garantías promovido por Gonzalo Ulises García Belmares, contra los actos que reclama del Secretario de Programación y Presupuesto en los términos que se dejan expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Gonzalo Ulises García Belmares, contra los actos que reclama del Presidente de la República, Jefe del Departamento del Distrito Federal y Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, en los términos que se dejan expuestos en el considerando QUINTO de esta propia resolución.

CUARTO.- La resolución transcrita en el considerando anterior, fue recurrida y resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión celebrada con fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, en el A. R. 934/91, y en la que en sus puntos resolutivos determinó:

PRIMERO.- Se confirma, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida; y en consecuencia;

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a Gonzalo Ulises García Belmares, contra los actos que reclama del Presidente de la República y jefe del Departamento del Distrito Federal, especificados en el resultando primero de esta sentencia. Notifíquese.

QUINTO.- En oficio número 30908 relativo al expediente 21 19334(402)999, presentado ante este Juzgado de Distrito, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa y uno las autoridades responsables, Presidente de la República y el entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal (hoy Jefe de Gobierno de Distrito Federal), informaron sobre el cumplimiento a la ejecutoria de este órgano jurisdiccional, y anexan al efecto acta de recepción respecto de la fracción de terreno por la cantidad de 15,062.09 metros cuadrados del predio denominado "San Juan", ubicado en el paraje del mismo nombre, en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal

(fojas trescientos ochenta y ocho a la trescientos noventa y uno del expediente principal, primer tomo).

Por escrito recibido ante este Juzgado Federal, el nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, la parte quejosa, hizo diversas manifestaciones acerca del cumplimiento a la ejecutoria de que se trata (fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos, primer tomo).

Mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional, el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el quejoso promovió recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia y con fecha once de diciembre de ese mismo año, se emitió la resolución a dicho recurso, en la que en su único punto resolutive se dijo: (fojas quinientas cincuenta a quinientas sesenta y quinientas noventa y tres a quinientas noventa y siete):

"UNICO.- Se declara Improcedente por extemporáneo el recurso de queja promovido por MIREYA VELÁSQUEZ SANCHEZ, como apoderado de GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, en contra del Presidente de la República y demás autoridades responsables, en este juicio, en los términos que se dejan expuestos en el considerando único de esta resolución".

Inconforme con dicha resolución, el quejoso Interpuso recurso de queja, ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiendo conocer al Cuarto Tribunal Colegiado, quien con fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el expediente Q. A. 54/93, resolvió lo siguiente (fojas seiscientos doce a seiscientos veinticinco del primer tomo):

"UNICO.- Es procedente pero infundado el recurso de queja Interpuesto por Mireya Velásquez Sánchez, apoderada legal del quejoso Gonzalo Ulises García Belmares, en contra de la resolución de once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 88789".

SEXTO.- Sentado lo anterior, la materia del presente incidente de daños y perjuicios, que para tal efecto establece el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, consiste en la determinación del monto de los daños y perjuicios ocasionados a la parte quejosa, por el incumplimiento de la sentencia de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

Ahora bien, los argumentos que vierte la parte quejosa incidentista, son infundadas, en razón de las siguientes consideraciones.

En efecto, si bien es cierto, que en el presente incidente de daños y perjuicios, se desahogaron los dictámenes periciales aportados por las partes, los cuales arrojan las siguientes cantidades:

- Peritaje de la parte quejosa, emitida por el perito Miguel Pérez Morales, el cual determinó el valor comercial del terreno y construcciones de 194,937 metros cuadrados, por una cantidad de \$730,773,976.00 (setecientos treinta millones setecientos setenta y tres mil novecientos setenta y 00/100M. N.).
- Peritaje de las autoridades responsables, emitida por el perito Salvador Castañeda Niebla, el que determinó el valor comercial del predio Paraje San Juan de 194,937.91 metros cuadrados, por un valor de \$406,163,030.67 (cuatrocientos seis millones ciento sesenta y tres mil treinta pesos con sesenta y siete centavos 67100 M. N.).
- Peritaje de Humberto Federico Chehaibar Arroyo, perito tercero en discordia en el juicio de amparo en que se actúa, el cual determinó sobre la superficie de 194,937.91 metros cuadrados, la cantidad de \$667,162,748.59 (seiscientos sesenta y siete millones ciento sesenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos 59100 M. N.).

Lo cierto es también que, obra en autos el Convenio de fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve que celebran por una parte, del entonces Departamento del Distrito Federal, representado por el licenciado J. Claudio Ibarrola Muro, a quien en lo sucesivo se le denominará el Departamento, por la otra los CC. Hilario Islas González y Gonzalo Ulises García Belmares, el primero en su carácter de apoderado del C. Arturo Carrillo Crespo, a quien se denominará el fraccionador, con la intervención de Mireya Velásquez Sánchez, y por la otra los CC. Lucía Martínez Torres de Mercado, Juan Pacheco Rivera y Alfredo Martínez López, en su carácter de integrantes de la mesa directiva de la Unión de Colonos Loma de Miraflores, A. C., a quien se le denominará Los Colonos, con objeto de regularizar el predio denominado San Juan, ubicado en el Paraje del mismo nombre Delegación de Iztapalapa, Distrito Federal, de acuerdo con los antecedentes y cláusulas correspondientes, en las que se advierte, a más de otras cosas, que el predio denominado San Juan, ubicado en el Paraje del

mismo nombre, en el Delegación Iztapalapa, tiene una superficie de aproximadamente 21 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: en 704 metros, con el señor Hilario Islas González.

AL SUR: en 718 metros con el Señor José González.

AL ORIENTE: en 297 metros con el Señor Elíseo Rodríguez.

AL PONIENTE: en 293 metros con el Señor Cesar Hernández Alarcón.

Y en las cláusulas de dicho contrato, se establece que el fraccionador hace donación a título gratuito y a favor de el Departamento del Distrito Federal, quien acepta 69,068.12 metros cuadrados, destinados a vías públicas, asimismo el Fraccionador hace donación a título gratuito y a favor del Departamento del Distrito Federal, quien acepta, de una superficie de 31,320.94 metros cuadrados correspondiente al 15% de la superficie total vendible dividida en dos lotes el primero con superficie de 17,217.82 metros cuadrados, y el segundo lote con superficie de 14,103.12 metros cuadrados.

De igual modo, el Departamento regulariza la lotificación del predio denominado San Juan, ubicado en el paraje del mismo nombre, en la Delegación Iztapalapa, exclusivamente por una .superficie de 208,778.04 metros cuadrados, que resultó del levantamiento topográfico, con las medidas, linderos y colindancias a que se refiere el plano de lotificación y la memoria descriptiva que se anexó al presente documento y que contiene los siguientes datos:

SUPERFICIE LOTIFICADA: 108,388.98 metros cuadrados.

SUPERFICIE DE VIALIDAD: 69,068.12 metros cuadrados.

SUPERFICIE DE DONACION: 31,320.94 metros cuadrados.

SUPERFICIE TOTAL: 208,788.04 metros cuadrados.

Por lo tanto, únicamente se procedió a restituir a la parte quejosa, de conformidad con la ejecutoria del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, dictada por este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y confirmada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de 15,062.09 metros cuadrados del predio denominado San Juan, ubicado en el Paraje del mismo nombre, en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, tal y como se desprende del acta que se levantó con dicho motivo y que a la letra establece:

"ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA ENTREGA RECEPCION DE UNA 1 FRACCION DE 15,062.09 METROS CUADRADOS DEL PREDIO DENOMINADO "SAN JUAN", UBICADO EN EL PARAJE DEL MISMO NOMBRE, DELEGACION IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL...

En consecuencia, con fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no procede el pago de daños y perjuicios que solicita la parte quejosa, en razón de que como ya se asentó en párrafos anteriores, se le devolvió el predio, que acreditó la parte quejosa ser de su propiedad, consistente en una superficie de 15,062.09 metros cuadrados, y además, con fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, la parte quejosa, realizó un convenio de donación a título gratuito con el entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Gobierno del Distrito Federal), por las restantes fracciones de terreno. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número 2a. X/92, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y dos, página cuarenta y tres, del rubro y tenor siguiente: **INEJECUCION DE SENTENCIA. CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA EJECUTORIA.** Sin la intervención del Juez de conformidad con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, debiendo el Juez de Distrito oír incidentalmente a las partes y resolver lo que proceda, para determinar la forma y cuantía de la indemnización. Ahora bien, existe la posibilidad de que el quejoso no ocurra ante el Juez para solicitar el pago de daños y perjuicios en cumplimiento de una ejecutoria, sino que convenga en ello, con la propia autoridad responsable; evento en el cual, si existen constancias que acrediten el pago, debe considerarse que operó el cumplimiento sustituto.

Por lo que, resulta inoperante el pago de daños y perjuicios, que solicita la parte incidentista y por lo que hace a los 194,937.91 metros cuadrados del terreno denominado San Juan, ubicado dentro del Paraje San Juan, en Iztapalapa, Delegación del mismo nombre, Distrito Federal, toda vez que contrario a lo que argumenta en su escrito de fecha veintiocho de enero del año dos mil, el Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación, los días veintiséis y veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, por el que se declararon de utilidad pública el mejoramiento y la regularización de la tenencia de la tierra como acción para ordenar el desarrollo urbano del centro de población asentado en el predio

denominado Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, contempló las veintinueve hectáreas que reclama la quejosa, y si en el caso concreto realizó un convenio de donación con fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, en la que dona 69,069.12 metros cuadrados destinados a vías públicas, 320.94 metros cuadrados correspondientes al 15% de la superficie total vendible dividida en dos lotes, así como a propiedad de 200 lotes del predio objeto de la regularización; y, además con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno, se levantó el acta con motivo de la entrega recepción de una, fracción de 15,062.09 metros cuadrados del predio denominado San Juan, ubicado en el Paraje del mismo nombre Delegación Iztapalapa Distrito Federal, es inconducente que ahora reclame el pago de dichas fracciones de terreno, toda vez que la autoridad ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Juzgado Federal el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno. Aunado al hecho de que, en el presente caso, y a efecto de que la parte quejosa demostrará que era propietaria o poseedora de las veintinueve hectáreas que reclama, debió de haber acreditado durante la secuela procesal, dicha circunstancia con la prueba idónea para ello. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija". Se desprende que la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, ya se encuentra cumplida, por los motivos que se asientan en este considerando.

Resulta aplicable al particular, en la parte que interesa, la tesis visible en la página doscientos ochenta y ocho, del Tomo XI, Marzo de 1993, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"INCIDENTE DE DANOS y PERJUICIOS PREVISTO POR EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. De lo establecido por el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, es fácil inferir que la materia del incidente que prevé es el cumplimiento de las ejecutorias que se dictan en el juicio de garantías, y que al respecto, contempla una facultad optativa para el quejoso "de dar por cumplida" la ejecutoria mediante el "pago de daños y perjuicios" que haya sufrido a causa

de los actos reclamados, pues la redacción de esa disposición emplea el término "podrá", que implica la facultad de hacer o no hacer una cosa determinada, esto es, el amparista goza de la potestad de dar por cumplido el fallo constitucional mediante el pago de daños y perjuicios, iniciándose la cuestión incidental correspondiente, en la que el juez resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, o, el quejoso puede optar porque se cumpla en sus términos el fallo constitucional que lo protege".

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 105, último párrafo de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 358 al 362 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve:

ÚNICO.- Es procedente pero infundado el incidente de daños y perjuicios para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria recaída al presente juicio, promovido por GONZALO ULISES GARCIA BELMARES, por conducto de su apoderada legal Mireya Velásquez Sánchez. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así, lo resolvió y firma la licenciada MARIA GUADALUPE RIVERA GONZALEZ, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, hasta el día de hoy veinticuatro de enero de dos mil uno, **en que lo permitieron las labores de este juzgado**, quien actúa con el secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.-

5.- RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO 887/89. ⁽¹⁴²⁾

**AMPARO INDIRECTO
QUEJOSO: GONZALO ULISES GARCÍA BELMARES.
EXPEDIENTE: 887/89.
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS
RECURSO DE QUEJA.**

**H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO
P R E S E N T E .**

Licenciada Mireya Velásquez Sánchez en mi calidad de Apoderada Legal para pleitos y Cobranzas; Actos de Administración y de Dominio del Quejoso Sr. GONZALO ULISES GARCÍA BELMARES, personalidad que acredito en términos del Testimonio Notarial debidamente certificado de la Escritura Pública No. 16,314, pasada ante la fe del licenciado Luis Ibarrola Cervantes Notario Público No. 12 de Tlalnepantla, Estado de México; señalando como domicilio para oír toda clase de notificaciones el ubicado en la Avenida de los Insurgentes Sur No. 267 despacho 402 en la Colonia Roma de esta Ciudad, y autorizando para oír las y recibir las en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a la Lic. Mireya Velásquez Sánchez, Salvador Pacheco Velásquez, así como a los Pasantes Minerva Olimpia Pacheco Velásquez, Israel Fonseca Quiñónes y Francisco E. Curiel Hernández, ante usted C. Juez con todo respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95 fracción X, 97 fracción II, 99 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, **vengo a interponer El Recurso de Queja en contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha 24 de enero del año dos mil uno, dictada por la C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, en El Incidente de Daños y Perjuicios como Cumplimiento Substituto de la Sentencia de Amparo, dictada en el juicio 887/89, de fecha 31**

¹⁴² Escrito del Recurso de Queja en contra de la Sentencia pronunciada en el Incidente de Daños y Perjuicios relativa al Juicio de Amparo 887/89.

de enero de 1991, confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Toca 934/91, mediante resolución de fecha 16 de mayo de 1991, sentencia interlocutoria que fuera notificada el día 25 de enero del año 2001, misma que causa agravios de imposible y difícil reparación, mismos que se hacen valer de la siguiente manera:

AGRAVIOS

PRIMERO.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Causa grave agravio a mi mandante la Sentencia interlocutoria impugnada de fecha veinticuatro de enero del año dos mil uno, dictada por la C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el Incidente de Daños y Perjuicios como Cumplimiento sustituto de la Ejecutoria de Amparo dictada en el juicio 887/89 (con fecha 31 de enero de 1991, y confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934/91, mediante resolución de fecha 16 de mayo del mismo año), en su Considerando Sexto en relación con el Punto Resolutivo Único.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 80, 105 último párrafo, 113 de la Ley de Amparo, así como los artículos 17 penúltimo párrafo y 107 fracción XVI de la Constitución Federal, en relación con los artículos 79, 81, 129, 130, 197, 202, 211, 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- En virtud, de que dicho Considerando contraría la materia del Incidente de Daños y Perjuicios como cumplimiento sustituto de las Sentencias de Amparo, toda vez que la obligación de hacer fue determinada por la Sentencia de Amparo de fecha 31 de enero de 1991, dictada en el principal y confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934/91. mediante resolución de fecha 16 de mayo del mismo año, resolución de cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el Considerando Cuarto de la resolución que se impugna y que a la letra dice: '**PRIMERO.-** Se confirma la materia de la revisión, la sentencia recurrida y en consecuencia; **SEGUNDO.-** "La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Gonzalo Ulises García Belmares contra los actos que reclama del Presidente de la Republica y Jefe del Departamento de Distrito Federal, especificados en el resultando primero de esta sentencia", siendo dichos actos:

1.- Decreto expropiatorio por el cual se declaran de utilidad pública el mejoramiento y la regularización de la tenencia de la tierra

como acción para ordenar el desarrollo urbano del centro de población asentado en el predio denominado Paraje San Juan en la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de los días 26 y 27 de julio de 1989;

2.- Despojo o privación total o parcial de los predios o lotes de terreno que tengo dentro de dicho terreno en expropiación, en propiedad y posesión, los que señalaré correspondiente a una superficie de 15,062.09 metros cuadrados que obran baldíos y en mi posesión ubicados dentro del terreno San Juan paraje del mismo nombre y que me fueron devueltos por el Departamento del Distrito Federal al quejoso como exceso de Donación el día 17 de diciembre de 1987 y confirmado el 22 de septiembre de 1988 dentro de la jurisdicción de la Delegación Política de Iztapalapa del Departamento del Distrito Federal;

3.- La privación total o parcial del uso y disfrute de todos los lotes o predios que tengo en posesión, dentro del terreno denominado San Juan ubicado dentro del paraje "San Juan" Iztapalapa, Distrito Federal de una superficie de 21 hectáreas del cual soy propietario tal como lo acredito con el título de propiedad ante este H. Juzgado mismo que anexaré a este escrito. Los anteriores actos reclamados los atribuyo e imputo a todas y cada una de las autoridades que señalo como responsables, en su doble carácter de ordenadoras y ejecutoras, actos que atendiendo a su naturaleza pueden ser ejecutados por las mencionadas autoridades responsables o por medio de sus direcciones, dependientes, subordinadas o funcionarios inferiores jerárquicos pero dependientes.

4.- Todos los efectos y consecuencias, que se deriven de los anteriores actos reclamados haciéndose consistir primordialmente en la expropiación, obstaculización, que realicen las autoridades y posesión que ostento respecto al bien inmueble denominado "San Juan" ubicado en el paraje del mismo nombre en Iztapalapa Distrito Federal, con las mismas imputaciones que hacemos valer en el mismo párrafo precedente, haciendo del conocimiento de esta autoridad que la propiedad tiene una superficie de 21 hectáreas y los actos reclamados que señalo se reputan sobre toda esta área.

Por lo que los efectos restitutorios de la ejecutoria de amparo, son los de restituirme en el uso y goce de todos y cada uno los lotes del terreno denominado San Juan ubicado dentro del paraje del mismo nombre en Iztapalapa Distrito Federal, dejando sin efecto el Decreto Expropiatorio de 26 y 27 de julio de 1989, obligación de hacer que las

Autoridades Responsables han omitido, como se acreditó plenamente en el Incidente de Daños y Perjuicios, toda vez que las Autoridades Responsables ya han transmitido la propiedad de todos y cada uno de los lotes propiedad de mí representado a terceras personas mediante sendas escrituras públicas, en ejecución del Decreto Expropiatorio en contra del cual se le concedió la protección de la Justicia Federal al quejoso, como se demuestra en autos con Incidente de Repetición de los Actos Reclamados resuelto por la C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de este Distrito Judicial con fecha 20 de Octubre de 1999, en donde esta autoridad de la cual hoy me quejo, sentenció procedente la repetición de los actos reclamados por los que fue amparado mi poderdante y en ningún momento, dentro de esa resolución señaló que hubiese sido cumplida la Ejecutoria Principal, habiendo tenido a la vista las mismas constancias que hoy señala resolución que corre agregada al juicio principal del amparo 887/89 a fojas 1074 a la 1081; por lo que el 20 de Octubre de 1999, para **la A quo no tenía como cumplida la Ejecutoria del 31 de Enero de 1991 y su Revisión del día 16 de Mayo de 1991**, y además se demuestra la existencia de la imposibilidad física por parte de la Autoridad Responsable para cumplir con su obligación de hacer, y a fin de no ocasionar afectación a la sociedad y en particular a los colonos que habitan las veintiún hectáreas propiedad de mi poderdante, mi representado optó por cambiar dicha obligación de hacer por la obligación de dar, mediante el Incidente de Daños y Perjuicios, por lo que la materia del Incidente, no consiste en determinar la obligación de hacer (misma que ya está determinada en la Sentencia de Amparo Ejecutoriada), sino más bien la de determinar la obligación de dar, a través de los tres dictámenes periciales correspondientes y que obran en autos del Incidente citado, el valor pecuniario de dicha obligación y que la misma A quo transcribe en el tercer párrafo del considerando Sexto de la sentencia que en el presente recurso me quejo.

Sirviendo para sustentar mi criterio las siguientes tesis jurisprudenciales que me permito transcribir:

a.- INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO;

b.-INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA Y ALCANCE (INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.

c.- SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLAS SIN AFECTACION A LA SOCIEDAD O A TERCEROS, DEBE REQUERIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI OPTA POR EL

CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO. (Las sentencias citadas ya fueron transcritas en el último tema Del capítulo VIII, del presente trabajo recepcional)

Ahora bien, por lo que respecta al Convenio de fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, celebrado por el entonces Departamento del Distrito Federal y los C. C. Hilario Isias González y Gonzalo Ulises García Belmares, el primero en su carácter de apoderado de Arturo Carrillo Crespo, la A quo efectúa una indebida valorización de dicha probanza, toda vez que dicho elemento probatorio fue materia del fondo del juicio de amparo, de donde resulta lo ilógico e improcedente que se tenga por cumplida la obligación de hacer por parte de las responsables en términos de un convenio que a todas luces es anterior al nacimiento de la obligación que se le reclama a las responsables en el Incidente de Pago de Daños y Perjuicios, lo que redundaría en desvalorizar lo ordenado en la Sentencia de Amparo y su Revisión, provocando su incumplimiento violando el artículo 113 de la Ley de Amparo en relación con el 80 del ordenamiento legal citado, al dejar de cumplir con la restitución de las Garantías Violadas por los actos reclamados.

En otro orden de ideas la A quo, al valorar la probanza que se menciona con anterioridad pasa por alto que la suscrita, junto con el Incidente de Pago de Daños y Perjuicios que nos ocupa ofrecí como prueba documental pública marcada con el número dos del capítulo de pruebas el Dictamen de Pago de fecha 1º de octubre de 1997, emitido por el Director General Jurídico y de Estudios legislativos del entonces Departamento del Distrito Federal), en donde en el capítulo de antecedentes marcado con el número 9 inciso b), literalmente se manifiesta:

"El predio propiedad del C. Gonzalo Ulises García Belmares, con superficie de 210.000.00 metros cuadrados, que fue motivo de convenio con el Departamento del Distrito Federal de fecha 4 de mayo de 1979, no surtió efectos plenos en virtud de que no se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal y consecuentemente dicha área para poder ser regularizada por parte del Gobierno de la ciudad se incluyó totalmente dentro de la poligonal de expropiación a que se refiere el ordenamiento presidencial".

Obrando este párrafo a fojas 1215 y 1216 del Incidente de Pago de Daños y Perjuicios, de donde resulta que si como la propia autoridad responsable lo considera que el convenio de fecha 4 de Mayo de 1979 no surtió efectos plenos, razón por la que decide la responsable incluir dentro de la poligonal de expropiación el inmueble propiedad del quejoso, por lo que resulta infundado que la A quo pretenda que se tenga por cumplida la ejecutoria de

amparo en términos de dicho convenio, cuando la propia autoridad responsable Departamento del Distrito Federal (hoy Gobierno del Distrito Federal), dictamina que el multicitado convenio No surtió efectos plenos, y que la A quo da por válido sin ningún argumento de apoyo para ello, de donde resulta lo infundado del considerando sexto de la resolución recurrida.

Es oportuno señalar que la A quo en una forma por demás carente de Ética Profesional y faltando a sus obligaciones de juzgadora se abstuvo de emitir un considerando propio, toda vez que como se puede apreciar del escrito de fecha 10 de Febrero del año próximo pasado, suscrito por el Secretario General del Gobierno del Distrito Federal por ausencia de la Jefa del Gobierno del Distrito Federal, la juzgadora de amparo en lugar de efectuar sus consideraciones jurídicas propias, se limita a transcribir lo manifestado por la autoridad responsable haciéndolas propias en el considerando que se combate en el presente agravio, por lo que se deberá hacer un estudio real de mis pruebas para que en forma equitativa y justa proceda este H. Tribunal a revocar la resolución impugnada por incongruente y declarar procedente y fundado el Incidente de Daños y perjuicios planteado por la suscrita Apoderada Legal del quejoso Gonzalo Ulises García Belmares.

SEGUNDO.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Causa grave agravio a mi poderdante la Sentencia Interlocutoria impugnada de fecha veinticuatro de enero del año dos mil uno, dictada por la C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el Incidente de Daños y Perjuicios como cumplimiento sustituto de la Sentencia de Amparo dictada en el juicio 887/89 (con fecha 31 de enero de 1991, y confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934/91, mediante resolución de fecha 16 de mayo del mismo año), en su Considerando Sexto en relación con el punto Resolutivo Único, en su parte relativa y que a la letra dice:

"... no procede el pago de daños y perjuicios que solicita la parte quejosa en razón de que como ya se asentó en párrafos anteriores, se le devolvió el predio que acreditó la parte quejosa ser de su propiedad consistente en una superficie de - 15,062.09 metros cuadrados, y además, con fecha cuatro de mayo de 1979, realizó convenio de donación a título gratuito con el entonces Departamento del Distrito Federal, (hoy Gobierno del Distrito Federal), por las restantes fracciones de terreno."

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 80, 105 último párrafo, 113 de la Ley de Amparo, así como los artículos 17 penúltimo párrafo y 107 fracción XVI de la Constitución Federal, en relación con los artículos 79,81, 129, 130, 197,202, 211, 218, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Este considerando, resulta por demás incongruente con las constancias de autos, toda vez, que el incidente de Daños y Perjuicios promovido por la suscrita apoderada legal del Quejoso, tan solo se está solicitando el cumplimiento de la Sentencia de Amparo mediante el pago de daños y perjuicios respecto de los actos reclamados marcados con los numerales 1, 3 y 4 de la demanda de amparo, como quedó claro en el proemio de mi escrito de demanda incidental, por lo que la devolución de la superficie de 15,062.09 metros cuadrados, que como acto reclamado se comprende en el numeral 2 de los actos reclamados de la demanda de amparo, no fue reclamada en el Incidente multicitado, por lo que tal superficie de terreno no es materia del mismo, dado que dicha superficie como la propia Autoridad Judicial lo señala ya me fue restituida, dándose cumplimiento a la restitución constitucional del acto reclamado señalado en el número 2 de mi demanda de amparo y no así por lo que respecta a los actos reclamados marcados en los numerales 1, 3, y 4 de la propia demanda de garantías. Sin que dicho cumplimiento efectuado mediante el acta de Entrega y Recepción de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno, afecte el cumplimiento a los actos reclamados marcados en los números 1, 3 y 4, toda vez que en la misma acta se hace constar que la suscrita Apoderada Legal del quejoso no se reserva acción y derecho en contra del Departamento del Distrito Federal derivada de las Sentencias de Amparo exclusivamente en relación a la entrega de 15,062.09 metros cuadrados y no así por la superficie restante de los 210,000.00 metros cuadrados como se acredita de las constancias de autos del juicio principal a fojas 1348 a 1350 y específicamente en la foja 1350, y además donde dio fe de ese hecho el Notario Público No.168 del Distrito Federal Licenciado Jorge Alfredo del Río Escalante y que fue ofrecida por la parte quejosa en el escrito inicial del incidente de daños y perjuicios como substituto de cumplimiento de sentencia en el punto quinto de pruebas la Escritura Pública de la misma fecha del acto 31 de julio de 1991, la No.11375, en donde asienta que da fe por haber estado presente en tal acto y quedó pendiente la devolución de la superficie restante de los 210,000.00 metros cuadrados. Razón por la que de ninguna manera se puede tener por cumplidas las obligaciones de hacer, por parte de las Autoridades Responsables, en términos de la Acta Entrega y Recepción aludida, respecto de los actos reclamados marcados con los números 1, 3 y 4 de mi escrito de

demanda de amparo a que fueron condenadas las Autoridades Responsables en las Ejecutorias de Amparo, de las que se solicitó su cumplimiento sustituto mediante el incidente relativo.

Siendo igualmente inaplicable la tesis jurisprudencial citada por la A quo, en términos de las anteriores consideraciones.

Ahora bien, nuevamente por lo que respecta al convenio de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el mismo, como ya se indicó anteriormente en el agravio que antecede, éste fue valorado en el principal del juicio de amparo, por haber sido ofrecido como prueba y también fue valorado el recurso de revisión de la misma ejecutoria por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Toca R. A. 934/91, por lo que resulta incongruente que ahora la Juzgadora pretenda dar por cumplida la obligación de hacer, por parte de las autoridades responsables, en términos de un acto diez años anteriores a los actos reclamados y doce años antes de la Sentencia de Amparo, así como su revisión, convenio que como ya se citó en el agravio que antecede y además la propia autoridad responsable en su Dictamen de Pago de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictamina que el convenio aludido por la Juzgadora no surtió efectos plenos, documento público que fue ofrecido como prueba en el Incidente de Daños y Perjuicios, en su capítulo correspondiente en su numeral 2 (dos), de donde resulta la incongruencia de que la Autoridad de Amparo pretenda darle un valor a dicho convenio que no le corresponde, siendo oportuno hacer mención; que suponiendo sin conceder que dicho convenio privado de donación hubiera surtido sus efectos plenos, de la suma de las superficies en él contenidas, no se sustenta la superficie de 194,937.91 metros cuadrados, de donde nuevamente surge la incongruencia de los argumentos vertidos por la Juzgadora de Amparo, al otorgarle una valoración incorrecta a dicho convenio, sin efectuar la valoración de las pruebas ofrecidas por la suscrita en la calidad con la que me ostento, y menos aún indicar los razonamientos lógicos jurídicos, por las que dejase de concederles valor probatorio. Por lo que deberá de revocarse la resolución impugnada por incongruente y declarar procedente y fundado el Incidente de Daños y Perjuicios planteado por la suscrita Apoderada Legal del quejoso Gonzalo Ulises García Belmares.

TERCERO.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Causa grave agravio a mi poderdante la Sentencia Interlocutoria impugnada de fecha veinticuatro de enero del año dos mil uno, dictada por la C. Juez Cuarto Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el Incidente de

Daños y Perjuicios como cumplimiento sustituto de la Sentencia de Amparo dictada en el juicio 887/89 (con fecha 31 de enero de 1991, y confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934/91, mediante resolución de fecha 16 de mayo del mismo mes y año), en su Considerando Sexto en relación con el punto Resolutivo Único, en su parte relativa, por lo que hace a las consideraciones vertidas por la A quo respecto a la reclamación del pago de la superficie de 194,937.91 M2., del terreno denominado San Juan, ubicado dentro del Paraje San Juan en Iztapalapa Distrito Federal, en el sentido de que es inconducente dicha reclamación, toda vez que las autoridades ya dieron cumplimiento a la Sentencia dictada por ese Juzgado Federal el 31 de enero de mil novecientos noventa y uno. En términos de el Acta Entrega y Recepción de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno y en términos del Convenio de fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 80, 105 último párrafo, 113 de la Ley de Amparo, así como los artículos 17 penúltimo párrafo y 107 fracción xvi de la Constitución Federal, en relación con los artículos 79, 81, 129, 130, 197, 202, 211, 218 todos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Las Consideraciones que se indican en la Fuente del Agravio, resultan infundadas toda vez que mi poderdante acreditó en el momento procesal oportuno, o sea dentro del Cuaderno principal la propiedad que ostenta mi poderdante sobre una superficie mayor o sea 210,0000.00 metros cuadrados, del predio denominado "SAN JUAN" dentro del Paraje del mismo nombre en Iztapalapa, Distrito Federal superficie a la cual, realizado una operación aritmética de sustracción de los metros que ya han sido restituidos por la Autoridad Responsable de 15,062.09 M12., nos da la cantidad de 194,937.91 metros cuadrados, dé donde resulta lo incongruente de lo considerado por la A quo de que resulte improcedente mi reclamación con motivo de la devolución de dichos metros, cuando los mismos ya han sido descontados por lo que no tienen nada que ver como pretende resolver la juzgadora de amparo.

Por lo que hace nuevamente al Convenio de Donación de fecha cuatro de mayo de mil Novecientos setenta y nueve, como se acreditó en la forma fehaciente, y ya ha manifestado anteriormente dicho convenio no surtió sus efectos plenos y fue incluida el área en reclamo en la poligonal de expropiación, tal como se deriva en términos de el propio Dictamen de Pago emitido por la propia Autoridad Responsable, de fecha 1º de octubre de 1997 ofrecido como prueba de la parte quejosa en el Incidente de Pago de Daños y Perjuicios en su antecedente número 9, inciso b), del mismo Dictamen de

Pago y a mayor abundamiento la misma Autoridad Responsable en el documento público antes referido, en su capítulo denominado Consideraciones en su inciso IV cuatro romano, reconoce plenamente la obligación de esta Autoridad Responsable de devolver el resto de los 210,000.00 metros cuadrados o sea, 194,937.91 metros cuadrados, superficie que quedó pendiente de devolver, así también en su inciso V (quinto romano) del mismo capítulo, reconoce la obligación de pagar la superficie de 194,937.91 metros cuadrados propiedad del quejoso, al no poder devolver físicamente la superficie, en virtud de poner en inseguridad jurídica a las personas que se vieron beneficiadas con las escrituras publicas otorgadas con base en el decreto expropiatorio, puesto que estas son nulas de pleno derecho; así también en este capítulo de Consideraciones en su inciso VII (siete romano), reconoce la obligación de pago de la superficie de terreno que quedó pendiente de devolver a favor del quejoso, para dar por cumplida la Sentencia de amparo y así dar aviso a la Autoridad de Amparo que conoce del presente asunto; por lo que en base a los Antecedentes y Consideraciones: tal autoridad dictaminó lo siguiente en cuatro puntos, los que me permito transcribir al texto:

"DICTAMEN:

PRIMERO.- Es procedente el pago de indemnización a favor del C. Gonzalo Ulises García Belmares, por la expropiación sufrida en el predio de su propiedad denominado San Juan, "Paraje San Juan", Colonia Las Peñas, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, respecto de la superficie de 194,937.91 metros cuadrados misma que quedó incluida en la poligonal expropiatoria del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 26 y 27 de julio de 1989; en virtud del presente dictamen.

SEGUNDO.- Con la información que proporcione la Comisión de Bienes Nacionales se deberá de pagar al C. Gonzalo Ulises García Belmares la superficie de 194,937.91 metros cuadrados.

TERCERO. - Convenio de pago indemnizatorio, se deberá de consignar que el C. Gonzalo Ulises García Belmares, se da por cumplido a la sentencia dictada en el juicio R. A. 934/91 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictada el 16 de mayo de 1991, quedando obligado el C. Gonzalo Ulises García Belmares a responder por el Distrito Federal ante otro u otros reclamantes del pago efectuado respecto de la totalidad o de una parte del bien inmueble a que se refiere el punto resolutivo primero del presente dictamen, que se llegasen a presentar alegando tener derechos a dicha indemnización liberando al propio Distrito Federal de cualquier responsabilidad civil, penal, administrativa o fiscal por dicho pago.

CUARTO.- Una vez que se haga el pago de la indemnización a que se refiere este dictamen, infórmese por medio de oficio a las Unidades Administrativas del Departamento del Distrito Federal involucradas en el proceso indemnizatorio y en su oportunidad

archívese este asunto como total y definitivamente concluido. Dado en la ciudad de México Distrito Federal, a primero del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del
Departamento del Distrito Federal.
Lic. Alfonso Víctor Ortega Alejandre
rúbrica. "

Documento público que obra a fojas 1211 a 1221 en los autos del Incidente de Pago de Daños y Perjuicios como cumplimiento sustituto de la ejecutoria; con lo anterior queda plenamente demostrado el derecho a promover el Incidente reiteradamente señalado de Daños y Perjuicios y la violación de la A quo al negarlo, puesto que la autoridad responsable seis años después de que se dictó la ejecutoria y su revisión reconoce plenamente la obligación de pagar la ya señalada superficie de 194,937.91 metros cuadrados a favor de la parte quejosa, dado su imposibilidad física de devolver la superficie amparada; y en lo que se refiere a dicho convenio de Donación ya fue motivo del fondo de juicio de Amparo y de su Revisión R. A. 934/91 ventilado ante el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de donde resulta lo contradictorio que ahora la juzgadora de Amparo pretenda dar por cumplida la sentencia de Amparo en términos de un acto anterior que ya fue juzgado por el mismo Juzgado, aunque no por el mismo Juez que hoy lo representa y por la Autoridad Superior en Jerarquía al momento de dictarse la Sentencia de Amparo y su Revisión, en consecuencia dejando de cumplir los actos reclamados y amparados por lo que resulta antijurídico a todas luces y violatorio de la Ejecutoria dejándola sin cumplir en perjuicio de mi representado, por lo que deberá de revocarse tal resolución de que me quejo y este H. Tribunal Colegiado deberá dictar la resolución que le corresponde al incidente de Pago de Daños y Perjuicios como cumplimiento sustituto de la Ejecutoria dictada en 31 de Enero de 1991 y confirmada en recurso de revisión con fecha 16 de Mayo del mismo año.

CUARTO.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Causa grave agravio a mi poderdante la Sentencia Interlocutoria impugnada de fecha veinticuatro de enero del año dos mil uno, dictada por la C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el Incidente de Daños y Perjuicios como cumplimiento sustituto de la Sentencia de Amparo dictada en el juicio 887/89 (con fecha 31 de enero de 1991, y confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934/91, mediante resolución de fecha 16 de mayo del mismo año). En su Considerando Sexto en relación con el punto Resolutivo Único, en su parte

relativa manifiesta que la parte quejosa debió haber acreditado en la secuela procesal que era propietaria o poseedora del inmueble en cuestión.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 80, 105 último párrafo, 113 de la Ley de Amparo, así como los artículos 17 penúltimo párrafo y 107 fracción XVI de la Constitución Federal en relación con los artículos 79, 81, 129, 130, 197, 202, 211, 218, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La consideración de que me quejo resulta por demás incongruente con la materia de la litis incidental, toda vez que dicha demostración de ninguna manera se puede considerar como materia del Incidente de Daños y Perjuicios sino que los mismos fueron materia del juicio principal en donde el quejoso acreditó en forma fehaciente la propiedad que ostenta sobre las veintiún hectáreas que se reclaman mediante el Título correspondiente y que corre agregado en autos del juicio principal de amparo 887/89 a fojas 17 a 20, situación que pasa por alto la juzgadora en forma anómala, además de que la Autoridad Responsable, reconoció la Calidad de Propietario de los doscientos diez mil metros Cuadrados materia de la litis, a favor del quejoso Gonzalo Ulises García Belmares, en la documental pública, consistente en el dictamen de pago que emitió la Autoridad Responsable de fecha Primero de Octubre de Mil Novecientos Noventa y Siete, en su Capítulo denominado Consideraciones en la fracción marcada con el número dos romano, a fojas 1218 del Incidente de Daños y Perjuicios, razón por la que deberá considerarse fundado el presente agravio y en su oportunidad revocar la resolución interlocutoria de que me quejo, y en su lugar ordenar la condena de el pago de los Daños y Perjuicios que se reclama en vía de cumplimiento sustituto de la Ejecutoria de Amparo y su Revisión.

QUINTO.-FUENTE DEL AGRAVIO.- Causa agravio a mi poderdante la Sentencia Interlocutoria impugnada de fecha veinticuatro de enero del año dos mil uno, dictada por la C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el incidente de Daños y Perjuicios como cumplimiento sustituto de la Sentencia de Amparo dictada en el juicio 887189 (con fecha 31 de enero de 1991, y confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934191, mediante resolución de fecha 16 de mayo del mismo año), en sus Considerandos Primero al Sexto en relación con el punto Resolutivo Unico.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 80, 105 último párrafo, 113 de la Ley de Amparo, así como los artículos 17 penúltimo

párrafo y 107 fracción XVI de la Constitución Federal, en relación con los artículos 79, 81, 129, 130, 197, 202, 211, 218, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La sentencia interlocutoria de que me quejo viola en perjuicio de mi poderdante lo preceptuado por los artículos 361 en relación con los artículos 79, 81, 129, 130, 197, 202, 211, 218 todos de el Código Federal del Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, toda vez que la Juzgadora de Amparo en forma injustificada se abstiene de valorar las pruebas aportadas por la suscrita, o en su caso emitir un razonamiento lógico jurídico por el cual desvalore las probanzas aportadas por la suscrita en la calidad con la que me ostento, razón por la que en su oportunidad deberá de revocarse la resolución impugnada, y en consecuencia dictar nueva resolución en la que se haga la debida valorización de las pruebas aportadas por las partes.

SEXTO.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Causa agravio a mi poderdante la Sentencia Interlocutoria impugnada de fecha veinticuatro de enero del año dos mil uno dictada por la C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el Incidente de Daños y Perjuicios como cumplimiento sustituto de la Sentencia de Amparo dictada en el juicio 887/89 (con fecha 31 de enero de 1991, y confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Toca R. A. 934/91, mediante resolución de fecha 16 de mayo del mismo año), en sus Considerandos Primero al Sexto en relación con el punto Resolutivo Unico.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 80, 105 último párrafo, 113 de la ley de amparo, así como los artículos 17 penúltimo párrafo y 107 fracción XVI de la Constitución Federal, en relación con los artículos 79, 81, 129, 130, 197, 202, 211, 218 todos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Considerando sexto de la resolución en cuestión, resulta incongruente con las constancias de autos en virtud de el principio de dicho considerando la A quo reconoce la materia del incidente Pago de Daños y Perjuicios y la existencia de los dictámenes periciales de las partes y del tercero en discordia, después en forma ilegal incongruente e inexacta no resuelve sobre dicha materia incidental, que lo es el monto del pago de los daños y perjuicios, y por el contrario resuelve sobre una materia diferente como lo es el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y por no ser éste materia del incidente se viola en forma flagrante las formalidades esenciales de dicho procedimiento incidental, motivando con

ello la inejecución de sentencia, lo que resulta antijurídico y contrario a lo dispuesto por los artículos 104 y 113 de la Ley de Amparo, en relación con el 105 último párrafo del ordenamiento legal citado que establecen los procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo y que inclusive el último de éstos conceptos dispone que ningún expediente podrá archivarse sin que este enteramente cumplida la sentencia de amparo, en éste orden de ideas deberá de revocarse la sentencia impugnada, por ser contraria al espíritu de la ley, toda vez que la misma no tiende a lograr el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debiendo este H. Tribunal dictar la resolución que realmente Corresponde al Incidente de Pago de Daños y Perjuicios como cumplimiento sustituto a la ejecutoria de amparo como legalmente corresponde a la materia del incidente. Razón por la que en su oportunidad deberá de revocarse la resolución impugnada y en consecuencia dictar nueva resolución en la que se haga la debida valorización de las pruebas aportadas por las partes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes CC. Magistrados, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada, con la personalidad que ostento, interponiendo en tiempo y forma el Recurso de Queja en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 24 de enero del año 2001, dictada en el Incidente de Daños y Perjuicios, relativo al juicio de amparo 887/89.

SEGUNDO.- Tener por admitido el presente recurso, y con las copias simples exhibidas, dar vista a las autoridades responsables y a la Autoridad Federal en contra de la cual me quejo, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Requerir a la responsable para que rinda su informe justificado dentro del término de ley, así como la remisión de los autos originales a éste H. Tribunal Colegiado para la substanciación del presente recurso.

CUARTO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley dictar resolución en la que se revoque la sentencia interlocutoria recurrida

y en su lugar dictar una conforme a derecho, en donde se condene a las Autoridades Responsables al pago de daños y perjuicios que se reclaman como cumplimiento sustituto a las Ejecutorias de Amparo señaladas.

**ATENTAMENTE
PROTESTO LO NECESARIO**

**Lic. Mireya Velásquez Sánchez
México D. F., a 29 de Enero de 2001**

6.- SENTENCIA DEL RECURSO DE QUEJA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO 889/89 PRONUNCIADA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. (143)

En el último tema de este capítulo señalaremos únicamente los tres considerandos en los cuales el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por medio de los cuales emite su resolución en la que confirma la Sentencia Interlocutoria del Incidente de Daños y Perjuicios como complemento sustituto a las Ejecutorias de Amparo ya referidas, resultandos que a todas luces resultan tanto ilógicos en lo referente a los hechos históricos del cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo que le fueron benéficas al quejoso, como por ejemplo es el hecho de que el Cuarto Tribunal da por cumplida con la sentencia de amparo mediante el convenio de regularización celebrado el día 4 de mayo de 1979, con la autoridad responsable a través de la Dirección General de Regularización Territorial y el Quejoso, de la propia fecha resulta lo incongruente ya que el Juicio de Amparo se interpone el día 17 de Agosto de 1989, o sea, 10 años después de dicho convenio, mismo que la autoridad responsable reconoce que no surtió efectos, aunado al hecho de que el convenio citado fue materia de la litis del Juicio Principal de Amparo 887/89, luego entonces el Tribunal no tenía porque entrar a la materia del juicio principal, ni mucho menos al cumplimiento de las ejecutorias, "lo que nos lleva a pensar que dicho Rebusnal, perdón Tribunal, llegó a un convenio con las responsables para "dar" por cumplidas las ejecutorias de amparo de fecha 31 de Enero de 1991 y su Revisión del día 16 de Mayo de 1991", ya que está en juego una buena cantidad de dinero que asciende a la cantidad de \$ 667'162,748.59 (seiscientos sesenta y siete millones ciento sesenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho pesos 59/100 M. N.), más los intereses legales de acuerdo a la Ley de Expropiación que asciende a otra cantidad igual; argumento que queda demostrado por auto de fecha 20 de Octubre de 1999, en donde la propia Juez Cuarto de Distrito manifiesta que no ha sido cumplida la Ejecutoria de Amparo, luego entonces porqué da por cumplida con la Ejecutoria de Amparo.

Por otro lado las "consideraciones jurídicas" para confirmar la sentencia recurrida se vuelven argumentos antijurídicos, pues de ninguna manera tienden a destruir o a combatir legalmente el porque de la invocación de los preceptos legales en los que se basaron los agravios, ni

¹⁴³ Sentencia del Recurso de Queja Relativa dictada en el Incidente de Pago de Daños y Perjuicios pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número Q. A. 194/2001 relativa al Juicio de Amparo 889/89.

mucho menos las Tesis Jurisprudenciales que se hicieron valer en su oportunidad, lo que señalaremos en el capítulo de conclusiones.

Q. A. 194/2001
QUEJOSO Y RECURRENTE: GONZALO
ULISES GARCÍA BELMARES.
MAGISTRADO RELATOR:
RUBÉN PEDRERO RODRÍGUEZ.
SECRETARIO: JOSE LUIS FUENTES
REYES.

México Distrito Federal.- Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día veintisiete de junio de dos mil uno.

VISTOS

Y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito presentado el día treinta de enero del año dos mil uno, en la Oficialía de Partes Común de estos Tribunales, Mireya Velásquez Sánchez en su calidad de Apoderada Legal de Gonzalo Ulises García Belmares, interpuso el recurso de queja en contra de la resolución interlocutoria de fecha veinticuatro de enero de dos mil uno, emitida en el juicio de amparo 887/89 por la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO.- Encontrándose los presentes autos en estado de resolución, mediante acuerdo del veintisiete de abril del año dos mil uno, se turnaron al Magistrado Relator para la formulación del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Colegiado tiene competencia legal para conocer del presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 95 fracción VI de la Ley de Amparo y 37 fracción III de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- La resolución interlocutoria reclamada del veinticuatro de enero de dos mil uno a la letra señala:

***PRIMERO.-** Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es competente.... (En obvio de transcribir toda la Sentencia Interlocutoria del Incidente de Pago de Daños y perjuicios en Cumplimiento Substituto a las Ejecutorias de Amparo; La demanda inicial de Amparo así como su proceso, el Convenio de Regularización celebrado el día 4 de mayo de 1979 entre la Autoridad Responsable y el ahora quejoso, convenio que fue materia de la litis del juicio de amparo 887/89; La Sentencia del Juicio Principal de Amparo; El Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Sentencia, así como su proceso; El dictamen de Procedencia de Pago por la Expropiación sufrida por el ahora quejoso en un bien inmueble de su propiedad; en fin toda la historia de hechos, así como toda la secuela del proceso en el juicio de amparo, que entraña su revisión, queja, incidente de repetición del acto reclamado, incidente de pago de daños y perjuicios, convenios y resoluciones de índole administrativa etc. etc.,) nos limitaremos a transcribir los considerandos en los cuales se basa la sentencia de queja que nos ocupa, los cuales dicen:

CUARTO.- Conviene a la solución de este asunto precisar estos antecedentes, que se desprenden de los autos de amparo.

A).- Ulises García Belmares, por su propio derecho, mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve ante la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, promovió amparo en contra de estas autoridades y actos;

B).- En la demanda de amparo narró estos antecedentes, bajo protesta de decir verdad:

C).- Mediante oficio 100/1880/871 de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, el Director General de Regularización Territorial del Departamento del Distrito Federal, Comunicó al Director General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica de dicho Departamento lo siguiente:

"... En relación al oficio No. D-42-100/313/833 de fecha 25 de noviembre de 1987, me permito solicitar a usted, se sirva revocar la resolución emitida en el oficio LOF/ 660 de fecha 23 de diciembre de 1985, autorizando en forma definitiva el plano No. 698-2, aprobado por la Dirección General a su cargo, mediante oficio No. 00397 del 9 de diciembre de 1985, con el mismo cuadro de superficie. Lo anterior por virtud de que la superficie que ampara dicho plano, es la que

corresponde al área de donación que el C. Gonzalo Ulises García Belmares cubrió con exceso en el convenio de regularización de fecha 4 de mayo de 1979, y que en esta acto se le restituye al mismo con fundamento en lo resuelto por usted en el citado oficio No. D-42/100/313/33 de fecha 25 de Noviembre del año en curso...".

Mediante oficio de 100-1299/88, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, dirigido al hoy quejoso, el propio Director General de Regularización Territorial, le señaló:

"... En relación a su escrito de fecha 19 de septiembre del año en curso le comunicó: -,- Que efectivamente se procedió a restituírle la cantidad de 15,062.59 metros cuadrados y como consecuencia de ello se procedió a modificar el plano autorizado número ECO- 794 por la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, correspondiente al predio denominado "PARAJE SAN JUAN" Colonia "LAS PEÑAS", Delegación de Iztapalapa, lo que fue hecho del conocimiento del suscrito en el diverso marcado con el número D-34/100/313/009 de fecha 12 de enero de 1988.

Por otro lado, con la copia certificada del convenio que se ratificó ante el C. Juez Quinto de lo Civil en el expediente 2907/80 efectivamente acredita que subsiste el contrato de compraventa de fecha 4 de octubre de 1977 que llevó a cabo con el C. HILARIO ISLAS GONZALEZ, respecto de la compra venta del inmueble de referencia..."

D).- En el Diario Oficial de la Federación de 26 y 27 de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en los que se publicó el decreto reclamado, que expropió, por causa de utilidad pública 309-66-70.75 hectáreas al predio denominado "Paraje San Juan" que incluye entre otras colonias la denominada "Las Peñas" (fojas 41 a 86 de los autos). 1).- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, anexó a su informe justificado copia certificada del acta de toma de posesión por las autoridades del inmueble expropiado, que se llevó a cabo el primero de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se incluye también a la Colonia "La Peñas", (Fojas 389).

E).- El Juez de Distrito dictó sentencia en el juicio de garantías el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, aquí termino de engrosar el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno la que sobreseyó en parte y, también en parte concedió el amparo, (fojas 155 a 162), al estimar, para esto último, que no existieron estudios previos al Decreto Expropiatorio de las que se desprendiera la necesidad de expropiar previamente el predio a que se refirió el quejoso.

F).- Dicha sentencia fue confirmada en la materia del recurso, amparando, por este Tribunal, en el Amparo en Revisión 934/91, en sesión celebrada el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, con base en el argumento expuesto por el Juez de Distrito para conceder la Protección Constitucional:

"QUINTO.- Son ineficaces para modificar y revocar la sentencia recurrida, los agravios hechos valer por el recurrente. En efecto, el primero de ellos lo es, porque el recurrente se concreta a decir que las causales de improcedencia que hizo valer al rendir su informe justificado son eficaces, y que al no haberlo considerado así el A quo viola el artículo 77, fracciones I y II de la Ley de Amparo. Tal argumento es insuficiente, ya que el inconforme no hace otra cosa que invocar idénticamente las causales de improcedencia que hizo valer en su informe justificado, pero sin controvertir los fundamentos del fallo recurrido pues ninguna razón jurídica da del por qué son ilegales las consideraciones que el A quo emitió para declarar ineficaces las referidas causales de improcedencia.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 116 visible a fojas 189 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: **AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios".

En otro aspecto, resulta inoperante el segundo de los agravios. Esto es así si tomamos en cuenta que, la razón por la que el Juez Federal concedió el Amparo y la Protección Federal fue el hecho de que las autoridades responsables emisoras del Decreto Expropiatorio no acreditaron que hubieran formado el expediente administrativo a que se refiere la Ley de Expropiación, para determinar la existencia de las necesidades de utilidad pública, así como que el bien inmueble del quejoso satisfacía los mismos o estaba dentro de los supuestos necesario para satisfacerlos; sin que el ahora recurrente, controvertiera en sus agravios tal cuestión. Efectivamente, a través del segundo concepto de agravio, el revisionista se dedica a tratar de justificar las causas de utilidad pública que tuvo en cuenta la autoridad para la emisión del decreto expropiatorio reclamado, sin encaminar dichos argumentos a lograr acreditar que sí existía el expediente por cuya inexistencia concedió el amparo la A quo; por lo que, como se ha quedado dicho, debe de declararse inoperante este agravio.

En vista las anteriores consideraciones, se impone confirmar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida.

G).- Mediante oficio número 30908, de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, engrosado el veintinueve de ese mes el Secretario General de Gobierno del Departamento Distrito Federal, en su ausencia, informó al Juez de Distrito:

"...En cumplimiento a la sentencia ejecutoria respecto de los actos reclamados a los suscritos consistentes en el Decreto de Expropiación de fecha 26 y 27 de julio de 1989, se anexa al presente copia certificada del acta levantada con motivo de la entrega-recepción del predio denominado "San Juan", con superficie de 15,062.09 mts. 2, ubicado en el Paraje del mismo nombre, en la Delegación Iztapalapa, D. F., propiedad del quejoso ", y con ello haber dado cumplimiento a la sentencia de amparo, reintegrando al quejoso el terreno de su propiedad.

Al efecto exhibió acta levantada el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno (fojas 388 a 391) en la que se hace constar la entrega al quejoso de una superficie de 15,062.09 (quince mil setenta y dos punto cero nueve) metros cuadrados del predio "San Juan " referido y los que recibió a su nombre su apoderada Mireya Velásquez Sánchez, quien asentó de su puño y letra: en la parte que contiene su manifestación "que exclusivamente en relación a la entrega de 15,062.09 M2 y no así de la superficie restante de los 210,000.00 M2".

H).- Con dicho oficio el Juez del conocimiento ordenó dar vista al quejoso, en auto de diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno, cuya notificación personal se llevó a cabo mediante cita el dos de marzo de mil novecientos noventa y dos, por ya no corresponder el domicilio señalado para oír notificaciones al del quejoso (fojas 394 a 397).

I).- A partir de dicha vista, en múltiples ocasiones insistió dicha apoderada ante el Juez del conocimiento que no se cumplía con la ejecutoria, señalando procedía la devolución de la superficie total de doscientos diez mil metros cuadrados, pues dijo, quienes adquirieron los lotes no se los pagaron, y mediante escrito ingresado el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos aclaró que lo que pretendía del área lotificada era la superficie de 108,388.98 metros cuadrados, la que deberá ser puesta en posesión física donde así lo amerite", (fojas 544).

J).- El dieciocho de ese mes de septiembre, la propia apoderada interpuso recurso de queja, por defecto en la ejecución de la sentencia pretendiendo se completara la devolución de esas veintiún hectáreas (fojas 550 a 560); a dicho recurso le dio trámite el Juez de Distrito en auto de veinticuatro de

septiembre de mil novecientos noventa y dos, y resolviéndolo el once de diciembre siguiente, declarándolo extemporáneo (593 a 597), al estimar que el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno se dio cumplimiento a la sentencia de amparo (según acta que ya se narró), y el recurso se interpuso el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, esto es fuera del término establecido en el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, con independencia de que con dicha acta le diera vista en aquel acuerdo notificado personalmente por lista el dos de marzo de mil novecientos noventa y dos (fojas 593 a 597)

K).- En contra de dicha interlocutoria de queja la apoderada referida interpuso recurso de queja, del que también conoció este Tribunal en el toca Q. A. 54/93, que resolvió el diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, declarándola infundada (fojas 612 a 625).

L).- Con escrito presentado el quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, con apoyo en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, la apoderada del quejoso instó incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, mediante el pago de los daños y perjuicios. (fojas 827a 843) Ello debido, según dijo por no devolverle las autoridades la superficie de 194,937.91 M2 (ciento noventa y cuatro mil novecientos treinta y siete punto noventa y un metros cuadrados), que es la superficie que adicionada a los 15,062.09 M2 (quince mil sesenta y dos punto cero nueve metros cuadrados), que sí se devolvieron, de la superficie de 210,000.00 M2 (doscientos diez mil metros cuadrados), de referencia, **daños y perjuicios que estimó en trescientos doce millones setecientos cuarenta mil setecientos pesos.** Dicho incidente fue resuelto por la Juez de Distrito en interlocutoria de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y nueve que terminó de engrosar el dieciséis de julio siguiente, declarándolo infundado.(fojas 978 a 989)

M).- Mediante escrito ingresado al Juzgado de Distrito el veintiocho de enero de dos mil, la apoderada del quejosa nuevamente intentó el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo (fojas 1151 a 1170), cuya Titular sin advertir la situación procesal del expediente de amparo, esto es, que el medio incidental se había consumado irreparablemente, y formando un nuevo tomo, dado lo voluminoso del asunto, tramitó indebidamente, de nueva cuenta(fojas 1307), no obstante que junto con la instancia incidental la promovente exhibió fotocopia de esa interlocutoria en cuanto al incidente de cumplimiento sustituto por el propio motivo y con la misma pretensión, que se le declaró infundada y que se terminó de engrosar el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve (fojas 1282 a 1305), dictando la resolución

que ahora se recurre(fojas 1650 a 1664), en el propio sentido de declararlo nuevamente, esto es, por segunda vez, infundado.

N).- Debe destacarse que el primero de los incidentes se declaró infundado, bien o mal, consumándose procesalmente el ejercicio de la acción incidental respectiva, porque se estimó que la quejosa no ofreció pruebas eficaces dando oportunidad a su contraparte de controvertirlas; el segundo, en el que sí ofreció pruebas, porque no le asiste razón en el fondo de su planteamiento, con base en dichos antecedentes este Tribunal se pronunciará en seguida en cuanto a los agravios propuestos.

SIXTO.- A la luz de los agravios propuestos y de la situación procesal que guarda el expediente de amparo, conforme los antecedentes que se precisaron en el considerando que antecede, debe establecerse que los agravios propuestos resultan inoperantes. La inoperancia de dichos agravios se deriva no de que sean ajenos a lo argumentado por la Juez de Distrito y pretenden combatir las determinaciones respectivas, que la llevaron a declarar infundado el Incidente de Cumplimiento Substituto de la Sentencia de amparo, sino del hecho de que este Tribunal mediante el examen de los mismos no puede establecer lo correcto o no de lo razonado por dicha Juez al efecto, pues ello representaría convalidar el trámite y resolución de ese incidente que fue intentado cuando ya había precluido el derecho de la parte quejosa para intentarlo, tal y como queda demostrado enseguida:

Por principio cabe señalar que, como se tiene narrado, el Juez de Distrito concedió el amparo que se demandó el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, lo que confirmó este Tribunal el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Las autoridades correspondientes el treinta y uno de julio de ese año, dieron posesión al quejoso de una superficie 15,062.09 M2 (quince mil sesenta y dos, punto cero nueve metros cuadrados), dentro del área expropiada, por conducto de la apoderada que ha venido promoviendo en el juicio de garantías.

En ese momento, conforme consta en el acta respectiva, la apoderada se dio por recibiendo esa superficie, "pero no así de la superficie restante de los 210,000 M2", según asentó de su puño y letra. Con posterioridad dicha apoderada, con fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, intentó el recurso de queja, estimando que se había cumplido en forma defectuosa con la sentencia de amparo, al efecto de que se le completara la entrega de las veintiún hectáreas pretendidas.

Ese recurso de queja se desechó por extemporáneo, lo que confirmó este Tribunal en su oportunidad. En este punto cabe señalar que es el recurso de queja el único medio procesal que contempla la Ley de Amparo para establecer los alcances de las sentencias amparatorias, en términos del artículo 95, fracción IV, en relación al artículo 80, de la misma Ley, cuando existe inconformidad en cuanto al cumplimiento de la sentencia de garantías, pues a través de la determinación de sus alcances es como puede establecerse si se cumple o no correctamente con ella.

Sin embargo, ese recurso de queja no puede interponerse en cualquier tiempo, sino, como lo prescribe el artículo 97, fracción III, de esa Ley, dentro del año siguiente " en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia", entendiéndose por tal en materia administrativa, el conocimiento de la determinación o forma en que se pretende cumplir con la sentencia por parte de la autoridad. Entonces, si la quejosa, teniendo conocimiento de la forma en que pretendieron cumplir la sentencia las autoridades responsables, restituyéndole sólo la superficie indicada, y pretendía se le restituyera una mayor superficie, no propuso el recurso de queja correspondiente, en tiempo, precluyó su derecho para discutir lo correcto o no de ese cumplimiento.

Ahora bien, si intentó con fecha quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, con apoyo en el párrafo final del artículo 105, de la Ley de Amparo, el incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria del amparo, mediante el pago de daños y perjuicios, y éste fue declarado infundado con fecha quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, **por no haber ofrecido en él la prueba pericial para establecer el valor de la propiedad** cuya devolución pretendía, sin lograrlo; cuando bien pudo declararse infundado por la verdadera razón: **que no es en ese incidente donde puedan discutirse los alcances naturales de la sentencia de amparo, (pues ello sólo puede ser en el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria que concedió el amparo).** Con tal declaratoria concluyó adversamente a los intereses del quejoso ese trámite incidental, cuya interlocutoria no fue recurrida de manera alguna por dicho quejoso, quedando firme.

Aquí, nuevamente se presenta la figura jurídica de la preclusión en cuanto a lo determinado en dicho incidente que quedó firme, así como respecto de la acción incidental correspondiente, lo que implica que el quejoso ya no disponía de acción para, incidentalmente, por el mismo motivo volver a intentar se sustituyera el cumplimiento de la sentencia de amparo por el pago de daños y perjuicios. En efecto, la preclusión es una figura procesal que se deriva del latín *praeccludo*, *praecclusio*, *praecclusum*, que quiere decir cerrar, atrancar, obstruir, impedir, caducar, extinguirse.

Couture afirmó que la preclusión es un modernismo jurídico de este siglo, tomado del inglés *Praeclusium* y este sustantivo, a su vez del latín *Praecludere*, compuesto de *Prae* que significa adelante y de *Cludo*-ere, cerrar.

En francés se dice *Forclusum*, que es equivalente a decaimiento, extinción.

Procesalmente el fenómeno de la preclusión se ha manifestado desde la antigüedad como un importante factor de seguridad e irreversibilidad en el desarrollo del proceso, y es por eso que a consecuencia de ello al haberse ya ejercitado la facultad procesal correspondiente, en el caso en ejercicio de la acción incidental de que se viene hablando, debe aplicarse el principio de "Consumación Procesal" según el cual una facultad no puede ejercitarse dos veces. De la preclusión pues con ella se obtiene: **A.-** Que el proceso se desarrolle en un orden determinado, estableciéndose el principio de temporalidad. **B.-** Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, cada uno de ellos dedicado al desenvolvimiento de determinadas actividades, concluido cada período no es posible retroceder a otra actuación. **C.-** Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales.

Ahora bien, aunque la cosa juzgada en general, (y la firmeza de las resoluciones en particular), son conceptos diversos a la preclusión, se ha considerado por los tratadistas que la máxima preclusión cuyo efecto es impedir la renovación de las cuestiones planteadas (aún al infinito), y modificar el contenido de las determinaciones firmes de los Tribunales, es precisamente ese concepto de cosa juzgada.

Ese concepto de preclusión procesal que se ha venido definiendo ha sido adoptado en diversas tesis por el Poder Judicial de la Federación, como puede verse de las tesis que en seguida se transcriben:

"Quinta Época ---Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXV. Página: 1798 RESPONSABILIDAD CIVIL NO PUEDE REPETIRSE LA DISCUSION DE SU PROCEDENCIA. Si en una causa penal en que se ha intentado incidentalmente la acción de devolución de la cosa usurpada, por vía de responsabilidad civil proveniente de delito, se declara, por el Juez Penal, que no existe aquél y el Juez Civil continúa el incidente de acuerdo con lo estatuido por el artículo 373, no es lícito pretender la aplicación del 376, con el propósito de que se abra el juicio de propiedad a que el se contrae, porque es antijurídico y obliga al demandado a discutir nuevamente lo ya discutido por causa de la demanda de responsabilidad civil.

Amparo Civil Directo 1816/30. Franco Ángel S. 27 de marzo de 1933. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona la votación ni el nombre del ponente. "

Quinta Época ---Instancia: Cuarta Sala ---Fuente: Semanario Judicial de la Federación ---Tomo: LXXIX ---Página: 4246

TRABAJO, INCIDENTES DE LIQUIDACION EN LOS CONFLICTOS DE.

Las cuestiones planteadas y resueltas en el laudo dictado en el juicio principal, no pueden ser resueltas nuevamente en distinto sentido, en el incidente de liquidación que tiene por objeto la cuantificación del salario que percibía el trabajador, para calcular la indemnización por riesgo profesional, a que fue condenada la empresa. Por tanto, si el Juez de Distrito concedió el amparo contra la resolución pronunciada en el mencionado incidente, fundándose en que se demostró la existencia de una cláusula contractual en que se hubiera estipulado que la indemnización por riesgo profesional se calcularía tomándose como base el salario que realmente percibía el trabajador, aunque fuera superior a doce pesos diarios, debe estimarse que el inferior obró en una forma indebida, si esa cuestión había sido ya resuelta en el laudo pronunciado en el juicio principal, en el sentido de que la indemnización se cuantificaría de acuerdo con el salario que realmente percibía el Obrero, máxime, si ni en el conflicto de trabajo ni en el incidente de liquidación, se controvertió el hecho relativo a la existencia de la cláusula contractual de que se trata.

---Amparo en revisión en materia de trabajo 5281/43. "Petróleos Mexicanos". 25 de febrero de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hermilo López Sánchez. "

"Séptima Época ---Instancia: Cuarta Sala ---Fuente: Semanario Judicial de la Federación ---Tomo: 55Quinta Parte ---Página: 29

NULIDAD, INCIDENTE DE. CUANDO SE DESECHA, LA JUNTA YA NO PUEDE RECONSIDERARLO AL DICTAR EL LAUDO. Si durante la secuela del procedimiento se desecha de plano un incidente de nulidad planteado, no hay razón para que la Junta se ocupe nuevamente de esa cuestión en su laudo, pues ello significaría reconsiderar sus propias determinaciones, lo cual es contrario a lo que dispone el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo. "

"Quinta Época ---Instancia: Tercera Sala --Fuente: Semanario Judicial de la Federación ---Tomo: LXXIV- --Página: 2100.

NULIDAD DE ACTUACIONES. Si el juicio hipotecario por que se dictó el auto aprobatorio del remate verificado en ejecución de sentencia ya había concluido y los procedimientos de ejecución igualmente habían terminado por

dicho auto, con la consiguiente adjudicación del inmueble rematado al respectivo postor, es indudable que el acreedor hipotecario que aparezca del certificado de libertad de gravámenes, ya no puede usar del incidente de nulidad de actuaciones para obtener la reparación de sus derechos conculcados, porque no hubiera sido citado conforme a la ley, desde el momento en que, concluido el procedimiento, no existe posibilidad de abrirlo nuevamente en la vía incidental, pues por incidente debe entenderse toda cuestión secundaria que surja en un procedimiento judicial, lo que implica necesariamente la existencia de ese procedimiento, para que pueda surgir la incidencia respectiva; pero cuando el procedimiento ha concluido, los fenómenos de la cosa juzgada y de la preclusión impiden que se abra nuevamente, para discutir cuestiones procesales, y sólo pueden, éstas ser discutidas y decididas por las vías de impugnación que concede la ley, tales como los recursos correspondientes, en el caso, el recurso de apelación. "

"Quinta Época ---Instancia: Tercera Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación ---Tomo: LXXIV ---Página: 2106.

NULIDAD DE ACTUACIONES. Si el juicio hipotecario en que se dictó el auto aprobatorio del remate verificado en ejecución de sentencia, ya había concluido y los procedimientos de ejecución igualmente habían terminado por dicho auto, con la consiguiente adjudicación del inmueble rematado, al respectivo postor, es indudable que el acreedor hipotecario que aparezca del certificado de libertad de gravámenes ya no puede usar del incidente de nulidad de actuaciones para obtener la reparación de sus derechos precluidos porque no hubiera sido citado conforme a la ley, desde el momento en que, concluido el procedimiento, no existe posibilidad de abrirlo nuevamente en la vía incidental, pues por incidente debe entenderse toda cuestión secundaria que surja en un procedimiento judicial, lo que implica necesariamente la existencia de ese procedimiento, para que pueda surgir la incidencia respectiva; pero cuando el procedimiento ha concluido, los fenómenos de la cosa juzgada y de la preclusión impiden que se abra nuevamente, para discutir cuestiones procesales, y sólo pueden, éstas ser discutidas y decididas por las vías de impugnación que concede la ley, tales como los recursos correspondientes en el caso, el recurso de apelación.

"Quinta Época ---Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación ---Tomo: LIX ---Página: 1982.

SENTENCIAS, INCIDENTE DE LIQUIDACION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS (LEGISLACION DE GUANAJUATO). La mente del legislador del Estado de Guanajuato, al facultar al litigante que obtiene en una sentencia que no expresa cantidad líquida, a promover la liquidación respectiva, mediante un incidente en el que debe decidirse sobre tal

liquidación, fue, a no dudarlo, que si el que exige determinadas prestaciones en numerario, no logra demostrar, durante el curso del juicio, a cuánto ascienden las mismas, puede hacerlo en un artículo posterior a la sentencia, que viene a ser como un pequeño juicio complementario de aquel en que se dictó la sentencia que manda hacer la condenación, en una cantidad que deber fijarse en el artículo relacionado; la legislación procesal del Estado de Guanajuato, concede por tanto, al litigante, que no puede demostrar en el juicio principal el quantum de su reclamación, una franquicia que consiste en la sustanciación del incidente de que se ocupa el artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles de dicho Estado, y no puede por lo mismo sostenerse que si en un primer incidente de liquidación no se logra obtener ésta, puedan promoverse indefinidamente otros, hasta obtenerla, porque semejante procedimiento quitaría la firmeza que deben tener las resoluciones judiciales, aun tratándose de aquellas que no son las definitivas o las que deciden el negocio principal, y aunque es cierto que la resolución que recaiga en el incidente, rechazando las bases que para la regulación fijó el actor, hace nugatoria la sentencia de cuya ejecución se trata y que condenó a los demandados a pagar al demandante, todos los daños y perjuicios demandados, sin embargo, tal efecto innegable tiene que resentirlo quien, por sus actos u omisiones, dio lugar a que se desaprobaran en el incidente respectivo las bases presentadas por el actor y de las que sólo puede ser responsable éste, como lo hubiera sido también de la prescripción del derecho reconocido por un fallo, por dejar transcurrir el tiempo fijado por la ley, para que el reo quede exonerado del cumplimiento de lo que en esa resolución se le imponga; de manera que si en el incidente de liquidación de daños y perjuicios se resolvió que no sólo las bases propuestas eran inconducentes para los fines de la liquidación, sino también que no quedó probado el monto de los mismos, no hay posibilidad legal de que nuevamente el actor abra controversia judicial, respecto de dicho monto, ni aun sobre bases diversas de las antes aducidas, ya que la ley, no permite que indefinidamente, puedan discutirse las cuestiones ya resueltas, a pretexto de nuevos elementos no considerados con anterioridad.

La última de las tesis transcritas es la mayormente ilustrativa de que, al intentar el quejoso el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de garantías, el quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, precluyó su derecho para intentarlo nuevamente, no obstante su resultado le fue adverso. Sin embargo, mediante escrito ingresado el veintiocho de enero de dos mil (fojas 1151 y siguientes), la apoderada del quejoso intentó nuevo incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, por el mismo motivo cuando ya había precluido su derecho al efecto, tal y como se ha demostrado. **No obstante ello, y como**

ya se apuntó, al concluir el Cuarto de los Considerandos de esta sentencia, la Juez de Distrito admitió a trámite dicho incidente cuyo ejercicio ya había precluido para el quejoso por consumación procesal, lo que debe entenderse fue por Inadvertencia, debido a la gran carga de trabajo de dicho Juzgado y a lo voluminoso del primer tomo (con la instancia incidental formó el segundo tomo).

Sustanciado el incidente, de nueva cuenta, la Juez de Distrito procedió a dictar otra resolución incidental respecto de lo ya procesalmente consumado, no declarándolo improcedente, como debió hacerlo conforme la situación procesal de los autos que examinó, sino infundado.

Esa situación, que ya se ha demostrado a lo largo de este considerando, no puede llevar a este Tribunal a revocar la interlocutoria recurrida desechando el incidente (dada su improcedencia que es de orden público y no está sujeta al pronunciamiento de la Juez), por la razón que el recurso de queja previsto por la Ley de Amparo sólo tiene efectos devolutivos.

Sin embargo, sí puede llevarlo, como se apunta en el inicio de este considerando, a reconocer inoperantes los agravios, pues de ninguna manera éstos pueden conducir a que este Tribunal reconozca que el A quo debió pronunciarse declarando fundado el incidente propuesto, dando vida, nuevamente, a una acción incidental consumada procesalmente, y precluida.

Por ello, lo que procede es declarar infundado este recurso de queja, por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 95, 97, 99, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- Es procedente pero infundado el recurso de queja interpuesto por GONZALO ULISES GARCIA BELMARES en contra de la resolución interlocutoria de fecha veinticuatro de enero de dos mil uno, emitida en el incidente de Daños y Perjuicios por la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de garantías número 887/89.

NOTIFÍQUESE; remítase testimonio de esta resolución al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

A S I, por unanimidad de votos de los señores Magistrados LIC. RUBEN PEDRERO RODRIGUEZ:(PRESIDENTE), Magistrados, LIC. JESUS ANTONIO NAZAR SEVILLA y LIC. HOMERO FERNANDO REED

ORNELAS, lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el primero de los nombrados.

FIRMAN; los CC. MAGISTRADOS con intervención del SECRETARIO DE ACUERDOS que autoriza y da fe.

PRESIDENTE;

MAG. RUBEN PEDRERO RODRIGUEZ.

MAGISTRADOS:

LIC. JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA.

LIC. HOMERO FERNANDO REED ORNELAS.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. MARISOL DE LA C. LOMELI VILLANUEVA.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE AL EXPEDIENTE Q. A. 194/2001.- SESION DEL: VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL UNO. FALLADO. POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

CONCLUSIONES



CONCLUSIONES

Por último haremos una sinopsis genérica, de acuerdo a los capítulos que hemos estudiado en el presente trabajo recepcional, conclusiones que no pueden ser demasiado largas, ni demagógicas.

PRIMERA.-El Incidente en comento, ha sido originado por una expropiación, misma que a la fecha aún no se ha pagado; el incidente referido fue una de las opciones legales para que el quejoso sea resarcido en la expropiación de sus bienes, incidente que no le fue benéfico por una apreciación ilógica del órgano juzgador, como ya se vio en el capítulo VIII, que fue el hecho que el Tribunal Colegiado manifestó en su sentencia que la Juez de Distrito **"no se dio cuenta por el exceso de carga de trabajo que tenía", (si no puede con su trabajo no tiene porque estar ocupando el puesto de Juez);** o bien dicha Juzgadora tuvo miedo para dictaminar a favor del quejoso, ya que de proceder el Incidente de Pago de Daños, las responsables tendrían que pagar al quejoso más de 667, 162.748.59 (seiscientos sesenta y siete millones ciento setenta y dos mil pesos setecientos cuarenta y ocho pesos 59/100 M. N.), más una cantidad similar por concepto de intereses, ya que la Ley de Expropiación que regía al tiempo de la expropiación obligaba a la autoridad a pagar al expropiado el 9% de interés anual, a partir del primer año de haberse decretado la expropiación, cantidad que de pagarse causaría un escándalo político, finalmente a la fecha, la Autoridad Responsable no ha pagado la Expropiación citada; no ha dado cumplimiento a las Ejecutorias de Amparo, violando flagrantemente las garantías individuales, así como la ahora llamada extensión de garantías que no es otra que los Tratados Internacionales, para el caso, el Tratado de San José de Costa Rica "Pacto de San José", del cual México suscribió la convención Americana sobre Derechos Humanos, entrando en vigor el 24 de marzo de 1981, el cual establece en su artículo 21: **"Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social, y en los casos y según las normas establecidas por la ley"**. Lo que los órganos jurisdiccionales no han determinado, es muy simple conocer y resolver el problema; la autoridad expropió y no ha pagado dicha expropiación.

SEGUNDA.- Respecto a la competencia para conocer del incidente de incumplimiento, la Ley de Amparo, en sus artículos 105, 106,

108 y 111, fija como autoridad competente al juzgador que conoció del juicio de garantías.

En lo referente a la regulación legal del incidente específico de incumplimiento, la Ley de Amparo fija reglas, aunque carentes de sistematización, del artículo 105 al 113. En caso de que estos artículos contengan alguna laguna sobre su tramitación, y en vista de que el artículo 35 de la misma Ley no es aplicable a este tipo de incidentes, tenemos que recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el que fija reglas generales para su sustanciación del artículo 358 al 364.

Nunca prescribe el derecho para interponer el incidente de incumplimiento, toda vez que el artículo 113 de la Ley de la materia establece que no podrá archivarse un juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida su sentencia.

TERCERA.- El juicio de amparo nació como el único medio adecuado a nuestra realidad política para controlar la constitucionalidad de los actos de autoridad. En la realidad política que lo vio nacer, hubiera sido justificable la ambigüedad de las sanciones aplicables a la autoridad que violara la Constitución, pero en nuestros días, dada la evolución del juicio constitucional y su institucionalización, aunado a la concientización cívica de nuestra Nación, consideramos anacrónica la regulación que al respecto hace la Ley de Amparo. Sólo por necesidad de sobrevivencia de nuestro juicio constitucional sería justificable la reglamentación que hace la Ley de Amparo respecto a la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

CUARTA.- Respecto del Incidente de Pago de Daños y Perjuicios como una figura jurídica, éste debe ser interpuesto en cualquier estado procesal, obviamente cuando exista ejecutoria, pero no debe entenderse como una cuestión meramente mercantilista, para mercar con la Justicia de la Unión, debe interponerse cuando ya no exista medio por el cual se ejecute la sentencia de amparo, tal es el caso de la Expropiación de un inmueble para su desarrollo y urbanización, cuando el quejoso obtenga sentencia estimatoria, y el bien se encuentre plenamente desarrollado y urbanizado, ya no se puede cumplir con la ejecutoria de amparo, lo que procede entonces es el Pago como Cumplimiento Substituto de la Ejecutoria de Amparo.

QUINTA.- El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto, que la ejecutoria se de por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios ocasionados al quejoso.

Cuando la ejecución de la sentencia de amparo, afecte gravemente a la sociedad, en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, éste podrá solicitar, a la Suprema Corte de Justicia, disponer de oficio su cumplimiento sustituto.

La solicitud del quejoso podrá presentarse en la vía incidental a partir de cualquier momento una vez que cause ejecutoria la sentencia y sin término alguno.

El órgano jurisdiccional de amparo resolverá lo conducente y en caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

SEXTA.- En relación al caso práctico manifestamos que la expropiación es un acto de imperio del Poder Público que consiste en desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización.

La expropiación es una operación del poder público (federal o de los estados) por la cual éste impone a un particular la cesión de su propiedad por razones de utilidad pública e interés social, las causas de utilidad pública nos la proporciona la propia Ley de Expropiación.

SEPTIMA.- En la demanda de amparo en contra del decreto Expropiatorio de fecha 24 de Julio de 1989, se insertaron como antecedentes de los actos reclamados, un Convenio celebrado entre el quejoso, las autoridades responsables y terceras personas que habitan, en el inmueble materia del juicio constitucional, **de fecha 4 de Mayo de 1979**, o sea 10 años antes a la interposición del Juicio de Garantías, dicho convenio fue materia de la litis de amparo.

OCTAVA.- El día fecha 31 de enero de 1991, el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa dicta Sentencia en donde se declara que La Justicia de la Unión Ampara y Protege al quejoso, dictada en el juicio 887/89; y confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa en el Toca R. A. 934/91, mediante resolución de fecha 16 de mayo de 1991, ya que la autoridad responsable interpuso el Recurso de Revisión en contra de la Sentencia estimatoria.

NOVENA.- Las autoridades responsables, violan las Ejecutoria de Amparo, y emiten el día 3 de Agosto de 1999, hacen valer plenamente el Decreto Expropiatorio de fecha 26 de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, la autoridad responsable C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, antes Jefe del Departamento del Distrito Federal, en compañía y actuando conjuntamente con sus subalternos C. Delegado Político de la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal, realizan una gira de trabajo para manifestar a los habitantes del inmueble amparado, que se les liberaría de la carga de los gravámenes existentes, liberándolos de dichos gravámenes.

Realizando con lo anterior la repetición del acto reclamado en virtud de que hace uso del Decreto Expropiatorio, en contra del cual se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal. La autoridad responsable firma Acuerdo por el cual Libera de la carga y transmite la propiedad del inmueble amparado otorgando Escrituras Públicas a los poseedores del inmueble de mi propiedad, que se encuentran dentro de la poligonal de los 210,000.00 metros cuadrados, propiedad del quejoso Gonzalo Ulises García Belmares, y respecto de los cuales se concedió la protección constitucional, haciendo caso omiso la autoridad responsable de la Ejecutoria de Amparo, por considerar que conforme al artículo 20 de la Ley de Expropiación vigente al tiempo en que se publicó la Expropiación, que sirvió de sustento para las mismas, ya habían transcurrido más de 10 años por lo que ya había fenecido el derecho que disponían las personas que quisieran legalmente cobrar la indemnización por la afectación que sufría al ser expropiada su propiedad, y que dicho plazo no podría abarcar un período mayor de 10 años, por lo que la carga a la que estaban sujetas las escrituras otorgadas en ejecución de dicho Decreto, situación que se liberaba al transcurrir más de 10 años, por lo que habiendo transcurrido el mismo; el ahora Gobierno del Distrito Federal había decidido instrumentar la cancelación de cualquier gravamen existente en sus escrituras públicas derivadas de la expropiación de fecha 24 Julio de 1989, así como por lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica.

Por tales hechos se interpone el Incidente de Repetición del Acto Reclamado.

DECIMA.- El día 20 de Octubre de 1999, la C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa dicta sentencia en los autos del Incidente de Repetición del Acto Reclamado; **esperó a que llegase el día 20 de octubre de 1999, para dictar sentencia, ya por auto de fecha 5 de septiembre de 1999, pasaron a sentencia el incidente citado;** y esperó tal fecha porque se tendría que Cambiar de Administración el Gobierno del Distrito Federal, cambiando del Titular Cuauhtemoc Cárdenas Solórzano a Rosario Robles Berlanja; para con ello **Justificar su sentencia,** en donde dice:

"...Previamente para resolver la controversia planteada es indispensable señalar que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal ha sufrido cambio de Titular...
...debe de requerirse a la actual titular del Gobierno del Distrito Federal para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que sea notificada la presente resolución, informe a este Tribunal sobre los actos de ejecución que esté llevando en los predios que defiende el quejoso por esta vía..."

Por lo que resuelve que es procedente e inoperante el incidente de repetición del acto reclamado, promovido por Gonzalo Ulises García Belmares, en términos del último considerando de esta propia resolución, lo anterior en plena "ayuda", a las autoridades responsables, ya que si procedía dicho incidente se tendrían que remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, separar de su cargo a las responsables "Cuauhtemoc Cárdenas", y consignarlo al Ministerio Público, imposibilitándolo para ser candidato de su partido a la Presidencia de la República.

DECIMA PRIMERA.- Como antecedente previo a la Interposición del Incidente de Pago de Daños y Perjuicios por escrito presentado el día 14 de Julio de mil 1998, se promovió en la Vía Incidental cumplimiento sustituto del Amparo, en lo principal, el pago de daños y perjuicios; mediante acuerdo de dieciséis de julio mil novecientos noventa y ocho, se admitió el citado Incidente de cumplimiento sustituto de la Sentencia de Amparo; se solicitó a las Autoridades Responsables su informe relativo y se celebró la Audiencia de Ley; por lo que previo los trámites, esta Autoridad con fecha 16 de julio de 1999 dictó Sentencia en el que resolvió el Incidente de Daños y Perjuicios relativo al juicio de amparo número 887/89 en su punto Resolutivo Único, en ningún momento se refiere a la persona que

promovió el mencionado Incidente, en razón a que cita a persona distinta que no tiene ninguna relación e inclusive que no tiene reconocida la personalidad en el presente juicio de amparo que nos asiste; por lo que textualmente resuelve y dice:

"UNICO.- Es infundado el incidente de daños y perjuicios para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria recaída al presente juicio promovido por JUAN CARLOS BENAVIDES JIMENEZ.- NOTIFIQUESE personalmente a la parte quejosa."

Haciendo notar enfáticamente que la C. Juez manifestó como argumento por lo que considera infundado el mencionado Incidente, **el hecho de que la autoridad responsable no ofreció la prueba pericial en valuación, considerando que se deja en estado de indefensión a la autoridad responsable**, aún cuando se le mandó dar vista a la responsable, sin que hubiere impugnado el peritaje de la parte quejosa incidentista, a pesar de ello la autoridad judicial sostuvo el criterio señalado a fin de no declarar procedente dicho incidente.

Hasta esta parte del proceso del Juicio de Amparo, la Juez de la causa **No daba por cumplida con la ejecutoria de amparo, ya que no existía acuerdo alguno en ese sentido.**

Y al referirse la Ley de Amparo que no se puede archivar expediente alguno sin que se dé por cumplida con la sentencia de amparo, se puede interponer de nueva cuenta el Incidente de Pago, ya que no existe disposición en contrario, aunado al hecho de que no se le dio oportunidad a las responsables de interponer su prueba pericial.

DECIMA SEGUNDA.- En relación al escrito y propiamente al Incidente de Pago de Daños y Perjuicios, éste se promovió en virtud de que; a la fecha de la interposición del incidente, 28 de Enero del año 2000, se desprende de autos del juicio principal el C. Juez de la causa, aún no daba por cumplida la Ejecutoria de Amparo; y la Autoridad Responsable Jefe del Departamento del Distrito Federal, en cumplimiento parcial de la Ejecutoria restituyó al quejoso del pleno goce de sus derechos de posesión y propiedad de la fracción del terreno de una superficie de 15,062.09 metros cuadrados, tal y como era antes de la violación y dando

cumplimiento parcial al acto reclamado marcado en el inciso **b)**, del escrito inicial de demanda.

Así mismo y como prueba documental pública indubitable se ofrece el Dictamen DE Procedencia de Pago, emitido el día 1° de octubre de 1999 por el C. Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, (hoy DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL) Licenciado ALFONSO VICTOR ORTEGA ALEJANDRE, respecto del expediente PJ/12-PSJ, en atención al cumplimiento de las Ejecutorias de amparo, en donde manifiesta que: "...Es procedente el pago de indemnización a favor de Gonzalo Ulises García Belmares, por la expropiación sufrida en el predio de su propiedad..."; documento al cual la C. Juez Cuarto de Distrito "**hizo caso omiso**".

Independientemente de las pruebas que señala la ley en materia general, considero que la única prueba idónea para determinar el Pago de Daños y Perjuicios, no puede ser otra prueba más que la pericial, en cualesquiera de las ramas de la ciencia o la técnica, para el presente trabajo recepcional la prueba idónea no es sino la Prueba Pericial en Materia de Avalúo de Bienes Inmuebles, las cuales dictaminaron los siguientes resultados:

a.- Perito propuesto por el quejoso incidentista por dictamen de fecha 13 de marzo del año 2000, determinó que el valor comercial del terreno y construcciones de 194,937 metros cuadrados, arroja una cantidad de \$730,773,976.00 (setecientos treinta millones setecientos setenta y tres mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M. N).

b.- El Perito de la Autoridad Responsable determinó en su peritaje que el valor comercial del predio Paraje San Juan de 194,937.91 metros cuadrados, por un valor de \$ 406,163,030.67 (cuatrocientos seis millones ciento sesenta y tres mil treinta pesos con sesenta y siete centavos 671100 M. N.).

c.- El Tercer Perito en Discordia, designado por una Institución Pública, la que fue el Instituto Politécnico Nacional, determinó el valor comercial sobre la superficie de 194,937.91 metros cuadrados, en la cantidad de \$667,162,748.59 (seiscientos sesenta y siete millones ciento sesenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos 59/100 M. N.).

DECIMA TERCERA.- Referente a la Sentencia del Incidente de Pago de Daños y Perjuicios como Cumplimiento Substituto a la Ejecutoria, ésta se dictó el día 24 de Enero del año 2001.

En la sentencia la Juez manifestó, que si bien es cierto, que en el presente incidente de daños y perjuicios, se desahogaron los dictámenes periciales aportados por las partes, lo cierto es también que, obra en autos el Convenio de fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve que celebran por una parte, del entonces Departamento del Distrito Federal, y el quejoso incidentista, por lo tanto, únicamente se procedió a restituir a la parte quejosa, de conformidad con la ejecutoria de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, dictada por este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y confirmada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de 15,062.09 metros cuadrados del predio denominado San Juan, ubicado en el Paraje del mismo nombre, en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, tal y como se desprende del "acta que se levanta con motivo de la entrega recepción de una fracción de 15,062.09 metros cuadrados del predio denominado "San Juan", ubicado en el paraje del mismo nombre, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal. **Recordemos que dicho convenio fue celebrado en 1979, o sea 10 años antes del origen de los actos reclamados; y ocho años después de la demanda de amparo la autoridad Responsable emite con fecha 1° de octubre de 1997, Dictamen de Procedencia de Pago, respecto de una superficie de 194,937.91 metros cuadrados, hecho que ni siquiera fue tomado en cuenta por la juzgadora para emitir su sentencia.**

La Juez de la causa sin justificación legal y fáctica, en donde se determine con precisión su resolución dicta sentencia fundamentada en el último párrafo del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando que es procede el pago de daños y perjuicios pero infundado, que solicita la parte quejosa, en razón de que como ya se asentó en párrafos anteriores, se le devolvió el predio, que acreditó la parte quejosa ser de su propiedad, consistente en una superficie de 15,062.09 metros cuadrados, y además, con fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, la parte quejosa, realizó un convenio de donación a título gratuito con el entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Gobierno del Distrito Federal), por las restantes fracciones de terreno.

Finalmente manifiesta que se dictó el día en que lo permitieron las labores de este juzgado.

Es obvio que la C. Juez no determinó conforme a derecho, sino que en apoyo de intereses de las responsables, ya que para el día 16 de julio de 1999, en donde resuelve el anterior Incidente de Pago de Daños y Perjuicios, manifiesta que no es procedente el Incidente en virtud de que **no se le dio oportunidad a la responsable de presentar su dictamen pericial; siendo que se le dio vista y no señaló Perito de su parte; aunado al hecho de que no existía acuerdo alguno en DONDE SE DABA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, 31 de Enero de 1991 dictada en el Juicio de Amparo 887/89.**

Además resuelve mediante el Convenio de fecha 4 de mayo de 1979, o sea 10 años antes de la Interposición de la Demanda de Amparo, y 12 años después de haberse dictado la Sentencia Estimatoria, basándose en "LA RETROACTIVIDAD" de los hechos para dar por cumplimentada la Ejecutoria de Amparo, lo que **NO PUEDE SER OTRA COSA QUE CORRUPCIÓN DE DICHA JUEZ**, y por qué no, del propio **Poder Judicial**, que como siempre sirve a los Intereses de los más Poderosos, en menoscabo de nuestra Constitución; de su propia ética profesional como Juez que determina primero Sentencia Estimatoria y luego la dá por cumplida; y de lo más vergonzoso, de una de las profesiones más nobles del ser humano: **El Derecho.**

DECIMA CUARTA.-El día 29 de Enero del año 2001 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95 fracción X, 97 fracción II, 99 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se interponer **El Recurso de Queja** en contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha 24 de enero del año dos mil uno, dictada por la C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, en el Incidente de Daños y Perjuicios como Cumplimiento Substituto de la Sentencia de Amparo, dictada en el juicio 887/89, de fecha 31 de enero de 1991, confirmada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Toca 934/91, mediante resolución de fecha 16 de mayo de 1991, sentencia interlocutoria que fuera notificada el día 25 de enero del año 2001, argumentando como agravios, entre otros, y básicamente el Incumplimiento a La Ejecutoria de Amparo por razones fácticas y jurídicas, haciendo una narración detallada de todas las figuras procesales en materia de amparo y de hecho por las cuales no se daba cumplimiento a las Ejecutorias: que no es otra cosa que se expropió; se obtuvo sentencia estimatoria; y no se ha pagado la expropiación al afectado por la misma; haciendo especial énfasis del Dictamen de Procedencia de Pago emitido por La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de fecha 1° de Octubre de 1997; máxima autoridad Jurídica del entonces

Departamento del Distrito Federal, en donde determina que es procedente el pago por una superficie de 194,937.91 metros cuadrados a favor del expropiado.

DECIMA QUINTA.- Por lo que respecta a la Sentencia interpuesta en contra del Recurso de Queja el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emite su resolución en la que confirma la Sentencia Interlocutoria del Incidente de Daños y Perjuicios como complemento sustituto a las Ejecutorias de Amparo ya referidas.

En sus resultandos, que a todas luces resultan tanto ilógicos en lo referente a los hechos históricos y jurídicos del cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo que le fueron benéficas al quejoso, como por la confirmación del hecho de que el Cuarto Tribunal da por cumplida con la sentencia de amparo mediante el convenio de regularización celebrado el día 4 de mayo de 1979, con la autoridad responsable a través de la Dirección General de Regularización Territorial y el Quejoso, de la propia fecha resulta lo incongruente ya que el Juicio de Amparo se interpone el día 17 de Agosto de 1989, o sea, 10 años después de dicho convenio, mismo que la autoridad responsable reconoce que no surtió efectos al emitir el día 1° de Octubre de 1997 Dictamen de Procedencia de Pago por una superficie de 194,937.91 metros cuadrado.

Por otro lado el convenio de fecha 4 de mayo de 1979 fue materia de la litis del Juicio Principal de Amparo 887/89, luego entonces el Tribunal no tenía porque entrar a la materia del juicio principal, ni mucho menos al cumplimiento de las ejecutorias, "lo que nos lleva a pensar que dicho Rebusnal, perdón Tribunal, llegó a un convenio con las responsables para "dar" por cumplidas las ejecutorias de amparo de fecha 31 de Enero de 1991 y su Revisión del día 16 de Mayo de 1991", ya que está en juego una buena cantidad de dinero que asciende a la cantidad de \$ 667'162,748.59 (seiscientos sesenta y siete millones ciento sesenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho pesos 59/100 M. N.), más los intereses legales de acuerdo a los artículos 9, 12 y 20 de la Ley de Expropiación que regía al momento de la expropiación; que asciende a otra cantidad igual; argumento que queda demostrado por auto de fecha 20 de Octubre de 1999, en donde la propia Juez Cuarto de Distrito manifiesta que no ha sido cumplida la Sentencia de Amparo, luego entonces por qué da por cumplida con la Ejecutoria de Amparo, al dictar sentencia en el Incidente de Pago de Daños y Perjuicios.

DECIMA SEXTA.- Las "consideraciones jurídicas" para confirmar la sentencia recurrida se vuelven argumentos antijurídicos, pues de ninguna manera tienden a destruir o a combatir legalmente el por qué de la invocación de los preceptos legales en los que se basaron los agravios, ni mucho menos las Tesis Jurisprudenciales que se hicieron valer en su oportunidad, lo que señalaremos en el capítulo de conclusiones.

El Cuarto tribunal Colegiado en Materia Administrativa argumenta que son ineficaces para modificar y revocar la sentencia recurrida, los agravios hechos valer por el recurrente ya que no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo.

Confirma en la materia de la revisión, la sentencia recurrida.

Argumentos totalmente ineficaces, ya que la sentencia de mérito manifiesta que no fueron suficientes los argumentos legales y de hecho, pero qué más argumentos legales pueden sustentarse?; si se esgrimieron todos los artículos y jurisprudencia aplicables al caso concreto, desde el Incidente de Pago de Daños y Perjuicios, en los agravios presentados en el Escrito de Queja se argumentan aún más artículos aplicables de manera procesal, y fueron esos porque el Código Federal Procedimientos Civiles NO TIENE MÁS ARTÍCULOS APLICABLES AL CASO.

El propio Cuarto Tribunal Colegiado cae en la Ridicúlez Profesional al argumentar que:

"...Con escrito presentado el quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, con apoyo en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, la apoderada del quejoso interpuso el Incidente de Cumplimiento Substituto de la ejecutoria de amparo, mediante el Pago de los Daños y Perjuicios, por no devolverle las autoridades la superficie de 194,937.91 M2 (ciento noventa y cuatro mil novecientos treinta y siete punto noventa y un metros cuadrados), que es la superficie que adicionada a los 15,062.09 M2 (quince mil sesenta y dos punto cero nueve metros cuadrados), que sí se devolvieron, de la superficie de 210,000.00 M2 (doscientos diez mil metros cuadrados), de referencia. Dicho incidente fue resuelto por la Juez de Distrito en interlocutoria de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y nueve que terminó de engrosar el dieciséis de julio siguiente, declarándolo infundado, por no haberse ofrecido..." SEGÚN EL PROPIO CUARTO TRIBUNAL

COLEGIADO en el hecho de que el Quejoso Incidentista NO OFRECIO la Prueba Pericial, precluyendo su derecho para ejercitar la Acción Incidental de nueva cuenta, violando flagrantemente el artículo 113 de la Ley de Amparo, ya que no puede archiversse expediente alguno sin que esté cumplida la ejecutoria.

DECIMA SEPTIMA.- Otro argumento sólido para ratificar lo sustentado en el sentido de que las Autoridades Judiciales son corruptas, porque no creo que sean capaces de conocer el DERECHO, aunque se puede dar el caso; radica en el hecho de que según el Tribunal: con fecha 15 de Julio de 1998, se interpuso el incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria del amparo, mediante el pago de daños y perjuicios, y éste fue declarado infundado con fecha quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, **por no haber ofrecido en él la prueba pericial para establecer el valor de la propiedad** cuya devolución pretendía, sin lograrlo; cuando bien pudo declararse infundado por la verdadera razón: **que no es en ese incidente donde puedan discutirse los alcances naturales de la sentencia de amparo, (pues ello solo puede ser en el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria que concedió el amparo).** Con tal declaratoria conduyó adversamente a los intereses del quejoso ese trámite incidental. Lo cierto es que sí se ofreció dicha prueba, se le dio vista a las Autoridades Responsables sin que éstas hayan ofrecido perito de su parte, por lo que procedía la Rebeldía de las responsables al no señalar Perito de su parte, y que nos lleva al indiscutible hecho de que NO LEYERON EL EXPEDIENTE, O NO SABRAN LEER?

DECIMA OCTAVA.- Por último, y en el más absurdo de los argumentos del Cuarto Tribunal Colegiado es el hecho de que dicha autoridad justifica a la Juez de Amparo al decir:

"No obstante ello, y como ya se apuntó, al concluir el Cuarto de los Considerandos de esta sentencia, la Juez de Distrito admitió a trámite dicho incidente cuyo ejercicio ya había precluido para el quejoso por consumación procesal, lo que debe entenderse fue por inadvertencia, debido a la gran carga de trabajo de dicho Juzgado y a lo voluminoso del primer tomo (con la instancia incidental formó el segundo tomo).

Para finalmente resolver que es procedente pero infundado el recurso de queja interpuesto por GONZALO ULISES GARCIA

BELMARES en contra de la resolución interlocutoria de fecha veinticuatro de enero de dos mil uno, emitida en el incidente de Daños y Perjuicios por la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de garantías número 887/89.

Con lo anterior el Tribunal justifica el proceder de la Juez de Amparo, con la **GRAN CARGA DE TRABAJO**,

VIGÉSIMA.- Es FUNAMENTO de toda Constitución instituir un método o medio para vigilar su exacto cumplimiento, facultando a alguien para detectar las violaciones que se cometan y a alguien para calificarlas. Nuestra Constitución establece el juicio de amparo para su control, faculta a todo gobernado para detectar y denunciar los actos de autoridad inconstitucionales y da competencia al Poder Judicial Federal para calificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos.

CONSIDERAMOS QUE EL AMPARO ES UN VERDADERO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, TOTALIZADOR y UNITARIO, EJERCITADO EN VÍA DE JUICIO autónomo. Es un auténtico medio de control, porque su esencia se encausa a evitar los abusos del poder, a hacer prevalecer el régimen de derecho, a otorgar al gobernado un medio de defensa contra los actos de autoridad inconstitucionales, pues gracias a la garantía de legalidad, el juicio de amparo protege a toda la Constitución, e, inclusive, las leyes secundarias, y no sólo las garantías individuales como era en un principio; es unitario, porque concentra en un sólo medio de defensa todas las posibles violaciones a la Constitución, y no dispersa éstas en distintos recursos; el amparo es un juicio autónomo, porque dirime una controversia sui géneris, que aunque tenga su origen en otra, en aquélla se ejercita una acción propia, ante un órgano distinto al que conoció de ésta y ante el cual las partes beligerantes serán otras.

VIGÉSIMA PRIMERA.-Respecto a la naturaleza jurídica del Poder Judicial, mucho se ha discutido si es un verdadero "Poder", pues, se dice, carece de poder de mando. Constreñido a su función limitada de aplicar la ley a los casos concretos y controvertidos que se sometan a su consideración, pero a través de incidente en comento **carece de voluntad propia, ya que sólo interpreta la ajena**, que es la del Poder Ejecutivo; también, se dice, carece de fuerza material. Nosotros añadiríamos que, en términos generales y aparentes, carece también de autonomía, pues depende del Ejecutivo no sólo para ejecutar sus fallos, sino también, y esto es lo más grave, presupuestamente.

Muy a pesar de estas consideraciones, en nuestro régimen jurídico, dada la función controladora que ejerce el Poder Judicial, no sólo se merece el calificativo de "Poder", sino el de "Superpoder", pues la Constitución lo coloca, jurídicamente, por encima de los otros dos, al controlar la constitucionalidad de los actos de éstos, pero es sumiso en cuanto a sus determinaciones a favor de las autoridades.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Se acusa al Poder Judicial de la Federación de ser una dependencia más del Poder Ejecutivo, quien dadas las notas de nuestro régimen presidencialista, designa a sus miembros y asigna el renglón presupuestal para su subsistencia. Para que el Poder Judicial Federal pueda cumplir con su misión, requiere no tanto de ser independiente de los otros dos Poderes Estatales. Sino que su fuerza RADICA EN APLICAR LA LEY, que ese es su trabajo; SI LA APLICARA COMO DEBE DE SER, LOS OTROS PODERES DE LA UNIÓN LE TEMERÍAN, y prevalecería El Estado de Derecho, y nuestro México querido sería otro.

VIGÉSIMA TERCERA.- En materia de expropiación la indemnización se debe de pagar a raíz del acto posesorio del bien expropiado sin más dilación que la necesaria para fijar legalmente su monto, a fin de que no se torne ilusoria sino real y oportuna, no debe fijarse un plazo determinado demasiado largo para su pago, como lo establecían las leyes reclamadas en los amparos en que se dictaron las ejecutorias respectivas, que consignaban el pago a plazos durante veinte años o en un tiempo no menor a veinte años. La jurisprudencia que se examina no contempla el caso de leyes en las que se establezca que la forma y plazos para que la indemnización se cubra se fijará por la autoridad expropiante, fijándose a ésta un período máximo para ello. Por tanto, el artículo 20 de la Ley de Expropiación aplicable en materia federal, vigente hasta mil novecientos noventa y tres, al disponer que "la autoridad expropiante fijará la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán nunca un período mayor de diez años",

VIGÉSIMA CUARTA.- De acuerdo con el artículo 27 constitucional, el pago en caso de expropiación, es una garantía constitucional, para que esa garantía sea efectiva, es necesario que la indemnización con que se deba resarcir los perjuicios que sufra el dueño de la cosa expropiada, no sea ilusoria, sino real y oportuna, y para ello es indispensable que esa indemnización se haga, si no en el momento preciso del acto posesorio, por el cual la autoridad dispone del bien expropiado, sí a raíz de haberse ejecutado ese acto, que deberá decretarse bajo esa condición

constitucional; y para alcanzar tal fin, es indispensable que el pago correspondiente se haga sin más dilación que la necesaria para fijar legalmente el monto de lo debido.

VIGÉSIMA QUINTA.- La indemnización en caso de expropiación es, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, una garantía, y para que ésta sea efectiva y aquélla llene su cometido, es necesario que sea pagada, si no en el momento preciso del acto posesorio, sí a raíz del mismo, y de una manera que permita al expropiado disfrutar de ella.

Referente al plazo del pago, el Dr. Francisco Venegas Trejo, manifiesta que un plazo prudente para el pago puede ser el de 3 años, plazo que consideramos oportuno, añadiendo que al momento de que la autoridad expropie, deposite en Institución Financiera el monto de la expropiación por si se alarga el término citado, y genere intereses a favor del expropiado, ya que el proceder de las Autoridades Expropiatorias en la mayoría de los casos es no pagar, argumentando una y mil excusas, que ahora nos damos cuenta, las solapa y aplaude el Poder Judicial.

BIBLIOGRAFÍA

A.- Libros

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1988 página 522.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. "El cumplimiento de las Sentencias de Amparo". Versión mecanografiada de la Conferencia que con éste Título impartió el 12 de Julio de 1974, Publicada por la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho UNAM. México 1975.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 34 a. Edición. Editorial Porrúa, México 2002.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 19 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1982.

Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. 2 a. Edición Editorial Porrúa. México 1978.

Castillo del Valle, Alberto del. Práctica Forense de Amparo. Editorial Edal Ediciones S. A. de C. V., México 1998.

Castillo del Valle, Alberto del. Primer Curso de Amparo. 2º Edición. Ed. Ediciones Jurídicas Alma. México 2001.

Castillo del Valle, Alberto del. Primer Curso de Amparo. 2º Edición. Ed. Ediciones Jurídicas Alma. México 2003.

Castillo del Valle, Alberto del. Ley de Amparo Comentada. 3º Edición. Editorial Ediciones Jurídicas Alma. México 2002.

Castillo del Valle, Alberto del. Garantías del Gobernado. 1º Edición. Editorial Ediciones Jurídicas Alma. México 2003.

De Casso y Romero, Ignacio y Cervera Jiménez Alfaro Francisco. Diccionario de Derecho Privado, Apéndice. Editorial Labor, Barcelona 1973.

De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 12 a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1978. página 337.

Demanda de Amparo Indirecto, interpuesta por Gonzalo Ulises García Belmares en contra del decreto Expropiatorio de fecha 26 de Julio de 1989, radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el expediente 887/89.

Diario Oficial de la Federación, del día 26 de Julio de 1989.

Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979.

Eco, Humberto. Como se Hace una Tesis. 1º Edición. Ed. Gedisa. España, 2001.

García Máynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 26 a. Edición. Editorial Porrúa, México.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Décimo Tercera Edición. ED. Porrúa. México, 1994.

González Cosío, Arturo. "Bosquejo del Juicio de Amparo". En la Obra Jurídica Mexicana, Tomo II Editada por la Procuraduría General de la República. México 1985.

Hernández Octavio A. Curso de Amparo (Instituciones Fundamentales), Segunda Edición. Editorial Porrúa, 1983.

Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. 2 a. Edición Editorial Porrúa. México, 1980.

Orozco Enríquez, J. Jesús. Opinión que externa al comentar el artículo 111 constitucional, en la página 269 de la Edición comentada que hacen de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", la Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M. Serie A. Fuentes b) TEXTOS y ESTUDIOS LEGISLATIVOS NÚMERO 59. México, 1985.

Pallares Eduardo. La Caducidad y el Sobreseimiento en el Amparo. En Revista de la Facultad de Derecho. Núm. 28 Octubre- Diciembre. 1957.

Polo Bernal, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Editorial Limusa, Noriega Editores, México, 2001.

Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo. 3 a. Edición. Editorial Porrúa, México 1975.

Pallares, Eduardo. La Caducidad y el Sobreseimiento en el Amparo. En Revista de la Facultad de Derecho de México, número 28 octubre – diciembre de 1957.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV noviembre de 1997.

Sentencia de fecha 31 de Enero de 1991, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente 887/89.

Sentencia del Recurso de Revisión dictada el día 16 de Mayo de 1991 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el expediente 934/91 interpuesto por la autoridad responsable Departamento del Distrito Federal en contra de la Ejecutoria de Amparo de fecha 31 de Enero de 1991.

Sentencia del Incidente de Pago de Daños y Perjuicios , dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativa al Juicio de Amparo Indirecto radicada en el expediente 887/89.

Sentencia del Recurso de Queja Relativa dictada en el Incidente de Pago de Daños y Perjuicios pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número Q. A. 194/2001 relativa al Juicio de Amparo 889/89.

Serrano Robles, Arturo. "El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo". Trabajo que rotula el Título Primero del Manual del Juicio de Amparo, editado por el Instituto de Especialización Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. México, 1988.

Tena Ramírez, Felipe. El Amparo de Estricto Derecho: Orígenes, expansión, inconvenientes. En la Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, número 13. México Enero – Marzo. 1957.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 17a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.

B.- Diccionarios

Diccionario de la Lengua Española. Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse S. A. de C. V., México 1990.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. 20 a. Edición Editorial Espasa- Calpe, Madrid. 1984.

Piña, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1998.

C.- Legislación Vigente

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y sus Reformas hasta el día 23 de julio de 2003.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

D.- Jurisprudencia

IUS 2004. CD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Junio 1917 – Mayo 2004.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Octava Parte relativa a la Jurisprudencia Común al Pleno y Salas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917- 1985. Novena Parte Jurisprudencia al Pleno y Salas.